

EDITORIAL ZEUS

Correo Argentino Rosario	FRANQUEO PAGADO Concesión N° 135 - Dto. 1
	TARIFA REDUCIDA Concesión N° 107 - Dto. 1

Noviembre 2017

Editor - Director: GUSTAVO L. CAVIGLIA

Director de Redacción: ROBERTO CERANA

Revista 3 - T° 135

Sumario

DOCTRINA

- Reflexiones y puntualizaciones en torno al Convenio Marco de Cooperación y Asistencia Técnica y de su Protocolo Adicional suscripto entre la Corte Suprema de Justicia de la Provincia de Santa Fe y la Superintendencia de Riesgos del Trabajo de la Nación, con especial referencia a la derivación de la prueba de pericia médica en juicios iniciados contra Aseguradoras de Riesgos del Trabajo.
Por **Sebastián José RUPIL** 205
Cosa juzgada írrita.
Por **Adolfo PRUNOTTO LABORDE** 213

JURISPRUDENCIA

- RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD. Requisitos. ADMISIBILIDAD.** Claridad y precisión. Meras discrepancias. CSJSE. 07/11/17. “Araya Saldías, René, Eugenio s/Homicidio Simple” 231
- COMPETENCIA. Relación laboral. EXPOSICIÓN DE LOS HECHOS. LEY 10.160, art. 76 y LEY 7945, art. 2. Alcance.** CSJSE. 7/11/17. “Moyano, Ariel Abel c/ Sabetta, Mariela Victoria - Daños y Perjuicios s/ Competencia” 233
- CADUCIDAD DE INSTANCIA. Requisitos. ABANDONO DEL PROCESO. INTERPRETACIÓN RESTRICTIVA. ACTOS INTERRUPTIVOS. Interpretación amplia.** CSJSE. 7/11/17. “Parera Horacio Julio c/ Macaro, Silvia Beatriz y/u Otros -Acción de Despojo- s/Recurso de Inconstitucionalidad.” 234
- RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD. Requisito.** Sentencia definitiva. CSJSE. 22/11/17. “S., O. H. s/ Lesiones Graves – Amenazas” 237
- RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD. Admisibilidad. PRUEBA. Impertinencia. Denegación de prueba.** CSJSE. 28/11/17. : “P., F. -Recurso de Inconstitucionalidad en Legajo Judicial: ‘P., F. A.s/Abuso Sexual Simple y Abuso Sexual con Acceso Carnal Doblemente Agravado” 238
- MINISTERIO PÚBLICO DE LA ACUSACIÓN. AUTONOMÍA. CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Funcionamiento sistema de justicia. Obligatoriedad de sentencias.** CSJSE. 7/11/17. “Riquelme, Valeria Dolores -Infracción art. 61 bis Código de Faltas- s/Conflicto de Atribuciones.” 241
- RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD. Sentencia válida.** Cánones de razonabilidad y lógica. **COMPETENCIA. Fuero provincial.** Prestaciones de salud. Programa Médico Obligatorio. Cuestiones de afiliación. Vínculo prestacional. **JUSTICIA FEDERAL. Fuero de excepción.** CSJSE. 22/11/17. “A., C. c/Mutual Federada 25 de Junio S.P.R. - Amparo por Salud - s/Queja por Denegación del Recurso de Inconstitucionalidad” 243
- SALARIOS. Rubros.** Carácter remunerativo. Carácter bonificable. Distinción. Facultades del Estado. **LEY.** Interpretación. **SENTENCIA.** Aseveraciones dogmáticas.

Continúa en retirada de tapa

COLECCIÓN JURISPRUDENCIAL ZEUS

Aparece simultáneamente en Argentina: Rosario, Santa Fe, Rafaela, Paraná, Concordia, C. del Uruguay, Gualaguay, Gualaguaychú, Colón, Villaguay, Melincué, Reconquista, Vera, Venado Tuerto, Rufino, Firmat, San Nicolás, Junín, Buenos Aires, Córdoba y Uruguay.

Registro de la Propiedad Intelectual: 0743

Zeus y Colección Jurisprudencial Zeus son marca registrada



SAN LORENZO 1329, 2° Piso – Tel./Fax (54-341) 4254259

S2000ARM ROSARIO

email: editorialzeus@zeus.com.ar

www.editorial-zeus.com.ar

Centro de Informática Tel. (54-341) 4495585

CSJSF. 28/11/17. “Acuña, Delia María Ester y otros c/Provincia de Santa Fe - Recurso Contencioso Administrativo” 245

BIENES. Decomiso. Restitución.

CSJSF. 28/11/17. “Cantero, Yoana Noemí - Recurso de Inconstitucionalidad” 249

RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD. Desalojo inmueble art. 207 C. Proc. Penal. *Sentencias definitivas*. Medidas cautelares.

CSJSF. 28/11/17. “Casco, Alejandra y otros s/Recurso de Inconstitucionalidad” 252

RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD. *Requisitos*. Mera discrepancia.

CSJSF. 28/11/17. “Girolami, Eduardo c/Aser SA - Cobro de Pesos” 254

RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD. Sentencia definitiva. Objeto. Medidas cautelares. Medida de no innovar. Medida cautelar innovativa.

CSJSF. 28/11/17. “Libertad S.A. c/Municipalidad de Rosario - Medida Cautelar - s/Recurso de Inconstitucionalidad” 257

CONTRATO DE TRABAJO. *Principios*. Primacía de la realidad. SENTENCIA. Arbitrariedad.

CSJSF. 28/11/17. “Mileze, Rosa Griselda c/Los Retoños S.A. s/Inconstitucionalidad” 261

LEY. *Interpretación*. Facultades judiciales. Conducta fraudulenta. Competencia. CONCURSO. Continuidad de la empresa. Apertura.

CSJN. 15/11/17. “Oil Combustibles SA s/ Concurso” 266

MUNICIPALIDAD. Ley 9826, facultades. RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD. Agravios. Requisitos.

CSJSF. 28/11/17. “Meza, Aidee c/Municipalidad de Santa Fe - Recurso Contencioso Administrativo” 268

LEGISLACIÓN

NORMATIVA NACIONAL

DECRETO 892/2017

PODER EJECUTIVO NACIONAL. PLATAFORMA DE FIRMA DIGITAL REMOTA. *Creación. Autoridad Certificante – Certificados digitales gratuitos . Norma complementaria de la ley 25.506.* 272

DECRETO 894/2017

PODER EJECUTIVO NACIONAL. ADMINISTRACIÓN PÚBLICA NACIONAL. REGLAMENTO DE PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS - DECRETO 1759/72 - TEXTO ORDENADO 2017. *Apruébase el texto ordenado del Reglamento de Procedimientos Administrativos.* 274

DECRETO 983/2017

PODER EJECUTIVO NACIONAL. IMPUESTO SOBRE LOS CRÉDITOS Y DÉBITOS EN CUENTAS BANCARIAS Y OTRAS OPERATORIAS. *Créditos y/o débitos exentos. Sustitución del inc. d) del art. 10 del Anexo del dec. 380/2001.* 290

RESOLUCIÓN 224-E/2017

ADMINISTRACIÓN NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL (A.N.Se.S.). PROGRAMA NACIONAL DE REPARACIÓN HISTÓRICA PARA JUBILADOS Y PENSIONADOS. *Procedimiento abreviado . Norma complementaria de la res. 76.* 291

RESOLUCIÓN 457/2017

PODER JUDICIAL DE LA NACIÓN. CONSEJO DE LA MAGISTRATURA. *Agencia de Información Pública. Creación.* 292

RESOLUCIÓN 764-E/2017

MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL. *Programa de Inserción Laboral. Línea de Promoción del Empleo Asalariado. Beneficiarios. Sustitución del art. 3 de las res. 45/2006 y 487.* 293

DOCTRINA

Reflexiones y puntualizaciones en torno al Convenio Marco de Cooperación y Asistencia Técnica y de su Protocolo Adicional suscripto entre la Corte Suprema de Justicia de la Provincia de Santa Fe y la Superintendencia de Riesgos del Trabajo de la Nación, con especial referencia a la derivación de la prueba de pericia médica en juicios iniciados contra Aseguradoras de Riesgos del Trabajo.

“Homo res sacra homini”: el hombre es algo sagrado para el hombre, se nos recuerda que propugnaba Séneca -símbolo de la filosofía estoica- en una epístola dirigida a Lucilio (Del voto del Dr. Fayt (considerando 5) in reCS-JN “Rodríguez de Pereyra, Jorge Luis y Otra c. Ejército Argentino s. Daños y Perjuicios”).

Por Sebastián José RUPIL

1.- Introducción.

A modo de proemio deberé ser franco en el sentido de que el presente artículo tiene por destinatario principal al abogado litigante del fuero laboral de Rosario, y bienaventuradas serán las reflexiones de los señores magistrados en la materia que el mismo pueda eventualmente despertar.

Indico que la cuestión se encuentra escrita y reflexionada por un modesto curial del foro cuya intención es realizar ciertas puntualizaciones en relación al *Convenio Marco de Cooperación y Asistencia Técnica y de su Protocolo Adicional suscripto entre la Corte Suprema de Justicia de la Provincia de Santa Fe y la Superintendencia de Riesgos del Trabajo de la Nación*-en su articulación con ciertas decisiones de algunos magistrados laborales al derivar y transferir la producción de la prueba pericial médica oficial ofrecida por la parte actora o en su caso por la demandada, a la Superintendencia de Riesgos del Trabajo a través de la Oficina de Pericias Judiciales.

Para el caso, que el presente sirva asimismo de ser una herramienta de impugnación y defensa de los derechos humanos de los trabajadores, cual de seguro podrá ser mejorada, habrá esta pluma logrado su cometido.

2.- Algunas consideraciones sobre el asunto y del respeto a la investidura judicial.

A modo preliminar deberé manifestar que las ideas que se desarrollarán en párrafos *infra* siempre lo son en modo de respeto a la alta investidura de los Señores Jueces

del Fuero Laboral de la ciudad de Rosario, provincia de Santa Fe. En efecto, las adjetivaciones que a la postre puntualizaré en cuanto al conjunto de razonamientos y fundamentos de este escrito tienen estricta relación al supuesto didácticamente planteado y dentro de esos estrictos y rigurosos márgenes así se debe entenderse.

En cuanto al *Convenio Marco de Cooperación y Asistencia Técnica y de su Protocolo Adicional suscripto entre la Corte Suprema de Justicia de la Provincia de Santa Fe y la Superintendencia de Riesgos del Trabajo* menester se hace destacar que no encuentro ninguna tópica adversa a que exista entre el Poder Judicial de la Provincia de Santa Fe y la Superintendencia de Riesgos del Trabajo de la Nación un acuerdo con el objeto de lograr una mayor agilidad y reflujo de datos y procesamiento de información en la materia de accidentología laboral, siendo mi crítica en relación a la utilización del convenio de referencia más allá de sus cauces normales, cuando es utilizado como una ley modificatoria del CPL Santa Fe y en claro detrimento hacia una de las partes que reclama por sus derechos de reparación.

3.- El caso (en hipótesis).

El supuesto caso traído a hipótesis es que el actor solicitó en su escrito de demanda: i) la pretensión de cobro de prestación dineraria (Ley 24557 modif. Leyes 26773 y 27348) con causa en la enfermedad profesional / accidente de trabajo que padecido por el débito laboral

para su empleadora; ii) la inconstitucionalidad del procedimiento de las comisiones médicas dependientes de la Superintendencia de Riesgos del Trabajo en virtud de señeros fallos de la CSJN dictados *in re* “Castillo” (Fallos: 327:3610), “Venialgo” (sentencia de fecha 13/3/2007), Marchetti” (sentencia de fecha 4/10/2007) y “Obregon” (sentencia de fecha 17/4/2012).

Siendo ello así, el juez de grado decreta como medio procesal de producción de la pericia médica la derivación de la persona del actor y del expediente a la “*Oficina de Pericias Judiciales de la SRT*”, luego de haber abierto la instancia sin necesidad del trámite procedimental ante la SRT.

Lo expuesto deviene en un sinsentido a poco que se adentre en el análisis de la cuestión de fondo de los derechos conculcados, más aún cuando la parte actora ha denunciado que el procedimiento ante las Comisiones Médicas o ante la Superintendencia de Riesgos del Trabajo de la Nación es un verdadero apotegma en la violación del debido proceso judicial.

4- De la primera reflexión y puntualización en relación a la violación de la garantía constitucional del debido proceso adjetivo y del Juez Natural de la causa.

La providencia de la hipótesis dispuesta por el magistrado laboral violenta la garantía judicial del debido proceso adjetivo, toda vez que conforme el art. 18 de la Constitución de la Nación Argentina las normas procesales vienen a hacer efectivas las garantías constitucionales del debido proceso y del derecho de defensa en juicio (CSJN, “Renell Emmet”, Fallos 303:232), por lo que se presumen sancionadas en favor de los justiciables (“Bartra Rojas”, Fallos 305:913). Consecuencia de lo expuesto, es el Juez natural del trabajador al que, de conformidad al Código Procesal Laboral de la provincia de Santa Fe y de lo normado en la Ley Orgánica del Poder Judicial 10.160, le compete en el marco del desarrollo del proceso y de acuerdo con la norma art. 2 inciso “f” del CPL, el conocimiento y decisión de los conflictos que versen sobre el resarcimiento de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales.

Se destaca que el obrero / actor no cree en el sistema instaurado por la Ley de Riesgos de Trabajo –en adelante y en forma indistinta LRT- en relación a las funciones de la Comisión Médica, ni de la Oficina de Pericias Judiciales, todos órganos dependientes de la Superintendencia de Riesgos del Trabajo de la Nación y, en definitiva, del Poder Ejecutivo Nacional. Más allá de los eufemismos nomenclativos de la figura que el juez de grado utilice en su resolución judicial o providencia, no debe ni puede delegar un punto tan importante y fundamental como es el grado de incapacidad y/o la patología del actor en un

órgano administrativo sin caracteres de imparcialidad e imparcialidad, toda vez que cuenta con un cuerpo de peritos médicos que surge del listado que elabora año a año la CSJ Santa Fe.

En este andarivel, señalo que la jurisdicción es un atributo exclusivo de los jueces, cuyo ejercicio debe estar precedido de un proceso regular y, en lo que respecta a prueba de expertos, debe garantizar su imparcialidad y control, por lo que la manda judicial que dispone la realización de una pericia médica en el núcleo de un órgano administrativo federal parcial en sus valoraciones y en detrimento de la persona del actor como trabajador, viola el art. 18 de la Constitución Nacional, puesto que tratándose de materia eminentemente técnica, generalmente aquella pericial se yergue esencial para dirimir el caso.

Máxime si se tiene en cuenta que se deja en manos ajenas al Juez natural de la causa ***el concepto de nexa causal en cuanto a la existencia del evento dañoso y/o el grado de discapacidad del actor***, conceptos más complejos de la ciencia jurídica y definitorios del proceso todo, en tanto se encuentra involucrado nada más ni nada menos que el derecho a la salud de un sujeto especialmente protegido por su vulnerabilidad (arts. 14 bis, 18 y 116 de la Constitución Nacional, a lo que se suma la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación y los Tratados, Convenciones y Pactos Internacionales en materia de Derechos Humanos (art. 75 inciso 22).

Si en su demanda el trabajador invocó y solicitó la aplicación de la doctrina de los precedentes de la CSJN dictados *in re* “Castillo Ángel Santos c. Cerámica Alberdi S.A.” (Fallos: 327:3610), “Venialgo, Inocencio c/ Mapfre Aconcagua A.R.T. y otros” (sentencia de fecha 13/3/2007), “Marchetti, Néstor Gabriel c/ La Caja ART S.A. s/ Ley 24557” (sentencia de fecha 4/10/2007) y “Obregon, Francisco Víctor c/Liberty ART S.A.” (sentencia de fecha 17/4/2012), es inconcebible que el juez disponga la realización de la pericia médica a través de la Superintendencia de Riesgos del Trabajo de la Nación con su ***Oficina de Pericias Judiciales, ya que tal declaración de inconstitucionalidad conlleva e implica la pérdida de competencia del órgano federal en cuanto manera de dictaminar sobre el padecimiento o no de discapacidad en la persona del trabajador, como así también sobre la naturaleza o no laboral de la secuela física que genera la minusvalía***. Lo que corresponde es habilitar el servicio de justicia a todas sus anchas para que dictaminen peritos de la lista, conforme al procedimiento establecido al efecto, pues el acceso a los estrados judiciales no puede quedar condicionado o supeditado a una herramienta procesal de dudosa imparcialidad (pericia médica de la SRT).

Si, como ha sabido decirse, “el primer aspecto del derecho a la prueba se manifiesta en el poder que la

ley procesal debe reconocer a las partes para formar y seleccionar los instrumentos que aportarán al proceso para confirmar sus alegaciones de hecho”(QUEVEDO MENDOZA, Efraín I., “El derecho a la prueba como garantía constitucional”, publicado en <https://es.scribd.com/document/232699179/El-Derecho-a-La-Prueba-Como-Garantia-Constitucional-Anticipo-de-La-Exposicion>, p. 6), ¿con qué argumentos puede retacearse el medio esencial y dirimente de prueba para este tipo de pleitos, sustituyéndola por un informe de un organismo administrativo?

El referido “*Convenio Marco de Cooperación y Asistencia Técnica*” celebrado entre la CSJ de Santa Fe y la SRT, no se trata de una ley o norma de carácter general y desde luego **no se encuentra publicada en el Boletín Oficial, ni viene a ser una norma modificatoria o complementaria al CPL Santa Fe lo cual, por sí mismo, pone de manifiesto la invalidez constitucional del mismo para ser aplicable, al caso hipotético traído a análisis, sin ningún consentimiento de las partes; y con más razón si se pretende su aplicación coactiva**, como en el supuesto de pensado, subordinando el debido proceso legal a un acto de naturaleza jurídico / administrativa de la administración federal como ser la pericia médica. La aplicación de dicho Convenio no se justifica sino como una opción voluntaria de las partes, en especial del trabajador, cual parte débil de la relación procesal.

La determinación del carácter laboral de las enfermedades y accidentes, como la índole de las secuelas incapacitantes, se puede lograr con mayor certeza y garantía para el actor, el juez y la parte demandada dentro del sistema pericial del ámbito jurisdiccional, **donde el perito es delegado del juez y presta el debido juramento que la ley exige a los efectos de desempeñar legal y fielmente su cargo, ello bajo la explícita amenaza de sanción penal y deber de resarcir civilmente por el mal desempeño de su cargo**.

Si el Juez Laboral pretende o precisa alcanzar un mayor estándar de seguridad jurídica a través de la prueba pericial médica, debería procurarla en todo caso a través de la actuación de tres peritos médicos (art. 76 CPL), mas no delegar dicha prueba en un órgano nacional totalmente parcial como lo es la SRT.

La “Oficina de Pericias Judiciales de la Superintendencia de Riesgos de la Nación”, depende del Ministerio de Trabajo de la Nación. El artículo 53 de la Ley 24.557 así lo previó: “*Créase la Superintendencia de Riesgos de Trabajo (SRT), como entidad autárquica en jurisdicción del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social de la Nación*”, y es financiada por las aseguradoras de riesgos del trabajo (arts. 37 y 50 de la LRT), por lo que la imparcialidad no está en nada garantizada. Su llamado

judicial a intervenir en los procesos laborales, importa un maquillaje cosmético por el cual se está delegando en un organismo administrativo federal, cuya constitucionalidad se ha visto achacada por la mismísima Corte Suprema de Justicia Nacional, la prueba más trascendente del proceso laboral por accidente de trabajo o enfermedades profesionales proceso.

El médico dependiente de la Superintendencia de Riesgos del Trabajo de la Nación que realiza la pericia posee un triple “arco de presión” que hace a la inexistencia de su imparcialidad: a) de la Superintendencia de Riesgos del Trabajo que le paga el sueldo y le propone las directivas técnicas, políticas y de marco ideológico de la organización; b) de la Aseguradora de Riesgos del Trabajo que puede “exponerlo”, a través de su delegado técnico, ante el personal jerárquico de la Superintendencia de Riesgos del Trabajo si consigna cuestiones contrarias a sus intereses económicos; c) el régimen laboral al que se encuentra sujeto no le otorga la inamovilidad en el cargo mientras dure su buena conducta, como lo es propio en el empleo público (art. 14 bis, Constitución Nacional).

Si el jefe de la Superintendencia de Riesgos del Trabajo (superintendente o personal jerárquico de “carrera política”) contrarían el criterio médico aplicado, pueden llegar a despedir al galeno dependiente, quien deberá pleitear su indemnización ante la Justicia Federal de Rosario, por lo que surge preclaro que no habrá que sentirse en una independencia total de criterio como sí lo tiene garantizado el perito de la lista designado por el juez conforme el procedimiento del CPL Santa Fe, quien puede actuar con total libertad y eventualmente cobrar honorarios al demandado vencido o al Estado, si el trabajador pierde el juicio (art. 82, CPL).

Se puntualiza así, en el entendimiento de lo expuesto las siguientes características: a) más allá del *nomen iuris* que se le pretenda otorgar a la *Oficina de Pericial Judiciales de la SRT* la misma funciona en el marco y dentro del organigrama administrativo jerárquico del Poder Ejecutivo federal de la Superintendencia de Riesgos del Trabajo, y es un organismo que funciona conforme las directivas y la políticas del Ministerio de Trabajo de la Nación y por ende del Presidente de la Nación; b) los profesionales de la Superintendencia de Riesgos del Trabajo en cuanto a su sueldo son pagados con aportes que realizan las aseguradoras de riesgos del trabajo; c) la contraparte en conflicto en el supuesto traído a análisis es una aseguradora de riesgos del trabajo; d) el máximo jefe de la Superintendencia de Riesgos del Trabajo, es quien encabeza el Poder Ejecutivo Nacional, cual posee –nos guste o no– un discurso político abierto y público con una marcada tendencia contraria a los reclamos laborales con causa en accidentes y enfermedades profesionales, reali-

zando vehementes advertencias en cuanto a la existencia de una “*industria del juicio*”—como así la denomina el Sr. Presidente— en materia laboral, todo sumado a cierto estigma con que marca a través de su mensaje político a los abogados laboristas o con especialidad y factura propia profesional en el Derecho del Trabajo, fundamentalmente de aquellos que abogan por los derechos de la parte obrera.

La cuestión expuesta no debe ser soslayada, ya que el requerimiento de la intervención del mencionado organismo, va de suyo que no garantiza a la persona del actor trabajador las garantías judiciales mínimas de prueba médica de imparcialidad e imparcialidad y división de poderes propios del sistema republicado de gobierno que adopta nuestra Carta Magna tanto a nivel nacional como del Estado de la Provincia de Santa Fe.

El trámite que en la hipótesis se pretende imponer al trabajador accidentado ante la *Oficina de Pericias Judiciales de la SRT* como forma de realización de la pericia médica para el caso no es para nada claro y seguro en aras a la imparcialidad del mismo y a los medios impugnativos respecto de éste, ya que no le permite al trabajador enfermo o accidentado replantear los hechos ni ofrecer pruebas complementarias o disensos, recusar al perito médico interviniente, hacer observaciones que considere necesarias, en fin: respetar el estándar jurídico del debido proceso judicial en su faz probatoria.

Se agrega a las antedichas reflexiones que la Superintendencia de Riesgos del Trabajo, a través de sus *empleados médicos legistas* desconocen —en gran cantidad de casos llevado a su examen— el carácter laboral de la incapacidad, atribuyéndola muchas veces a factores ajenos al trabajo, tanto en accidentes como enfermedades profesionales.

En gran cantidad de casos (por no decir casi todos) la incapacidad asignada por los galenos con dependencia técnica, jurídica y económica de la Superintendencia de Riesgos del Trabajo es muy inferior al real grado de minusvalía; cuando no, se ratifican altas médicas sin discapacidad a personas realmente discapacitadas; siendo estas violaciones de derechos revocadas por fallos de la Justicia Laboral de todas las latitudes del país, cuestión ésta que en armonía de verdad con el presente artículo no se puede ignorar ya que dichos precedentes son públicos y notorios apenas se pase somera lectura a revistas especializadas en la materia.

La Superintendencia de Riesgos del Trabajo de la Nación nunca ha mostrado interés en sancionar a sus empleados médicos por haber otorgado menores grados de incapacidad que los que por ley correspondían, ni tampoco por rechazar enfermedades profesionales cuyo nexos causal adecuado lo era la exposición al agente de

riesgo de la persona en el trabajo humano, reforzando así los intereses de las aseguradoras de riesgos del trabajo (léase demandada en esta suposición de trabajo jurídico), las cuales han sido respaldadas expresa e implícitamente por los dictámenes de aquellos.

El CPL de Santa Fe prevé que el juez podrá disponer de oficio las pericias que considere necesarias, “**las que se practicarán por profesionales o técnicos dependientes del Poder Judicial...**” (art. 83), lo cual se da de bruces con esta suerte de delegación de facultades jurisdiccionales en un órgano del Poder Ejecutivo Nacional, lo que además demora innecesariamente el acceso rápido y pleno a la justicia, derecho remarcado por el Máximo Tribunal en la causa “Obregón”, dejando al arbitrio de médicos parciales e influenciados por el orden jerárquico del Poder Ejecutivo, aspectos probatorios decisivos de este tipo de causas.

El Poder Judicial, vale decir el Estado Juez, es el último bastión que posee el ciudadano en tanto ser humano, el obrero, el trabajador (albañil, estibador, panadero, bancario, chofer o marinerero) a los efectos de poder contrarrestar las arbitrariedades de las personas públicas o privadas que por su acción u omisión generan una violación de derechos, lo que mayor relevancia cobra si se está ante la lesión a un principio fundamental del ordenamiento jurídico como es el *neminem laedere*.

De mantener el rictus jurídico de delegar la prueba de pericia médica en la *Oficina de Pericias Judiciales de la SRT* se estaría transformando el proceso en una caja de resonancias de una actuación administrativa de profesionales de la medicina, a quienes se les confiere las facultades de un perito, sin poseer las notas de imparcialidad e imparcialidad exigidas por la ley procesal. Insisto, en mi personal opinión corroborada en base a mi faena profesional en materia laboral, la idoneidad técnica y la imparcialidad de los miembros de la *Oficina de Pericias Judiciales de la SRT* para evaluar la existencia de dolencias y transparentar las incapacidades que éstas pudieran generar, es muy poco fiable.

Destacado doctrinario local sostiene al respecto que: “*La escasa confiabilidad de las Comisiones Médicas —léase SRT— no asegura a las víctimas una respuesta adecuada a la mezquindad y malicia de las ART. La experiencia indica que con excesiva frecuencia las Comisiones Médicas cohonestan las decisiones de las ART. Son variadas las razones que podrían explicitar esta suerte de complicidad de las Comisiones Médicas y las ART. Las mismas fueron concebidas originariamente como una instancia casi definitiva para dirimir controversias en esta materia, sin intervención letrada. Quizá la frecuente soberbia de la profesión médica y la sensación de omnipotencia que les brinda el poder jurisdiccional*

encomendado por la ley, ejercido por otra parte casi sin resguardo del derecho de defensa de los reclamantes, fomenta actitudes autoritarias o arbitrarias de estos médicos jueces. (...) **Aunque no consideramos demasiado relevante en orden a asegurar la imparcialidad de los integrantes de las Comisiones Médicas, el hecho de que estos órganos estén financiados con recursos aportados por las aseguradoras despierta suspicacias. Finalmente se verifica una mal disimulada presión de la Superintendencia de Riesgos del Trabajo sobre los integrantes de las Comisiones Médicas. A diferencia de los miembros de los órganos administrativos con facultades jurisdiccionales, estos médicos están sujetos al régimen del despido libre con pago de indemnización de la LCT, ya que, pese a su condición de empleados públicos, al igual que los dependientes de ANSeS o PAMI, no gozan de la estabilidad del art. 14 bis les reconoce a los agentes públicos (...) Un notable y desafortunado contrapunto se advierte entre estos órganos administrativos y los tribunales en lo laboral. Lo que los primeros niegan, los segundos conceden, dando lugar a suspicacias de todo orden, a una razonable desconfianza de los trabajadores y sus abogados hacia las Comisiones Médicas y a un tal vez, menos razonable malestar de las ART contra la justicia**(ELIAS, Jorge. “La industria del juicio: “Leitmotiv” de la LRT y sus reformas” en Revista de Derecho Laboral, Editorial Rubinzal Culzoni, 2017, número extraordinario, p. 71 y ss.).

En el caso de la hipótesis, el Juez está disponiendo una medida para mejor proveer y reemplazando la prueba de pericia médica oficial mediante lista de peritos que lleva la CSJ Santa Fe por la de la *Oficina de Pericias Judiciales de la SRT*, sin explicitar ni fundar su decisión, con lo cual el Juez se está apartando de la Ley de Rito aplicable en cuanto al procedimiento de producción de la prueba médica, contraviniendo las garantías de independencia, imparcialidad, concentración procesal, inmediatez, eventual oralidad y entrevista, pues es improbable que los médicos de *Oficina de Pericias Judiciales de la SRT* sean convocados e interrogados por los jueces, ya que dicho organismo carece de suficiente personal como para abastecer a todo el Poder Judicial santafesino en sus juicios laborales.

La denominación *Oficina de Pericias Judiciales de la SRT* es un eufemismo que no engaña ni al más lerdito o perezoso en la materia. La parcialidad del ente administrativo, de neto corte neoliberal, brilla en su máxima expresión cuando se trata de exámenes médicos relacionados con patologías *orteoarticulares* o *trastornos psíquicos* derivadas del trabajo, para dar ejemplos de los más paradigmáticos.

En base a la experiencia diaria, puedo decir que no

creo que la Superintendencia de Riesgos del Trabajo de la Nación capacite a sus empleados médicos (nota de dependencia técnica y jurídica) en aras a la adopción de decisiones de mediana legal comprometidas, armonizadas y fundadas con las pautas del Convenio Nro. 102 de la OIT atinente a “Norma mínima de la seguridad social” (establecido por ley 26.678, como derechos que incluye a las enfermedades profesionales y a los accidentes de trabajo), o el Convenio OIT Nro. 155 sobre seguridad y salud de los trabajadores y medio ambiente de trabajo, como tampoco en el Convenio OIT Nro. 187 sobre el marco promocional para la seguridad y salud en el trabajo.

Tampoco los he visto utilizar con carácter de subsunción jurídica a los galenos de la SRT la recomendación 194 de la OIT sobre la lista de enfermedades profesionales del año 2002, que incorporó como norma de Derecho Internacional en materia de *derechos humanos* un nomenclador muy superior al establecido en varios aspectos por el decreto 658/1996. Todas las normas expuestas destaco prevalecen a la LRT, y las reglamentaciones de la SRT (decretos reglamentarios, resoluciones, protocolos, manuales, etc.) y poseen jerarquía superior a las leyes conforme el artículo 75 inciso 22 de la CN, por lo que ameritan su aplicación inmediata, directa y operativa, y desplazan en lo pertinente el chipo paradigma de los Decretos 658, 659 de 1996 y al art. 9 de la Ley 26773 (ratificado por la Ley 27348) con los que los galenos de la Superintendencia de Riesgos del Trabajo realizan su faena laborativa.

Imponer la intervención de la *Oficina de Pericias Judiciales de la SRT* mancha de total parcialidad y parcialidad a todo proceso laboral en el cual la prueba de pericia médica, de importancia decisiva en lo científico técnico, sirve de fundamento del decisorio y la cuantía del daño a indemnizar.

Es en la inteligencia de la parcialidad y parcialidad denunciada que se extrae la siguiente reflexión con el objeto de brindar una mayor precisión al tópico en análisis: “*Calamandrei formula el principio-de igualdad procesal de prueba-de la siguiente forma: las partes en cuanto piden justicia debe ser puestas en el proceso en absoluta paridad de condiciones y para que ese postulado no se convierta en letra muerta debe ir acompañado del desarrollo de aquellos institutos que puedan servir para poner a la parte más débil en condiciones de paridad inicial frente a la más fuerte, a fin de impedir que, a causa de la inferioridad de cultura y de medios económicos, la igualdad de derechos pueda transformarse ante los jueces en una desigualdad de hechos. Y agrega: que a esta llamarse “nivelación social del proceso”; y que, por lo tanto, sólo se debe conceder trato favorable a alguna de las partes si existen circunstancias determinantes de que el equilibrio o igualdad en el ejercicio de sus derechos*

de defensa sólo puede mantenerse con un tratamiento procesal distinto pero conducente al mismo.”(LOUTAYF RANEA, Roberto G. SOLA, Ernesto. “Principio de igualdad procesal en materia probatoria” publicado en “Elementos de Derecho Probatorio” Jorge Peyrano (Director) Silvia L. Esperanza (Coordinador), Editorial: Rubinzal Culzoni, ed. 2017, Santa Fe, p. 256 y ss.).

Los derechos del trabajador a la integridad psicofísica, a la salud y a la vida, entre otros, tienen raigambre constitucional. Al ser inescindible el vínculo entre los dos primeros y el último (v.gr. “Campodónico de Beviacqua”, Fallos: 323:3229, 3239), la reparación remite al primer Derecho natural de la persona humana preexistente a toda legislación positiva que resulta garantizado por la Constitución Nacional, cual es el derecho a la vida (“Floreancig”, Fallos 329:2552).

Se advierte como norte de brújula en el mar de idea, puntos y contrapuntos de ínsita naturaleza procesal, que **“El ser humano, desde luego, es eje y centro de todo el sistema jurídico y en tanto fin en sí mismo más allá de su naturaleza trascendente su persona es inviolable y constituye valor fundamental con respecto al cual los restantes valores tienen siempre carácter instrumental (“Campodónico de Beviacqua”, cit., Fallos: 323:3239 y sus citas), mayormente cuando el derecho a la vida comprende no sólo el derecho a no ser privado de ésta arbitrariamente, sino también el derecho a que no se le impida a la persona el acceso a las condiciones que le garanticen una “existencia digna”**(Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso de los “Niños de la Calle” (Villagrán Morales y otros) c. Guatemala, sentencia del 19-11-1999, Serie C No. 63, párr. 144, y voto concurrente conjunto de los jueces Cançado Trindade y Abreu Burelli, párr. 4).

El Máximo Tribunal ha dicho *in re* “Alvarez, Maximiliano y otro c. Cencosud S.A. s/Acción de Amparo” (A.1023.XLIII) que el debido impulso hacia la progresividad en la plena efectividad de los derechos humanos que reconocen, propia de todos los textos internacionales y especialmente del PIDESC (artículo 2.1), sumado al principio *pro homine*, connatural con estos documentos, determina que el intérprete del derecho debe escoger, el resultado que proteja en mayor medida a la persona humana.

Sobre el tópico la Corte Interamericana de Derechos Humanos por su parte tiene dicho que **“...constituye un principio básico relativo a la independencia de la judicatura, que toda persona tiene derecho a ser juzgada por tribunales de justicia ordinarios con arreglo a procedimientos legalmente establecidos. El Estado no debe crear tribunales que no apliquen normas procesales debidamente establecidas para sustituir la juris-**

dicción que corresponda normalmente a los tribunales ordinarios”(Caso “Lori Berenson Mejía Vs. Perú. Fondo. Reparaciones y Costas”, Sentencia del 25 de noviembre de 2004, Serie C Nro. 119, párr.143).

En la línea argumental de los decisorios de la Corte Interamericana de Derechos Humanos –en adelante y de manera indistinta CIDH–, se debe destacar en cuanto a la naturaleza del Juez natural de la causa y de la independencia e imparcialidad del mismo, que dicho estándar jurídico debe preferirse en todo el desarrollo del proceso, con especial relevancia en la materia probatoria del juicio, y no es imparcial el juez que sólo y exclusivamente guarda las formas racionales y lógicas en la manera de articular los considerandos de la sentencia, ya que la materia probatoria articulada con la plataforma fáctica de la *litis contestatio* viene a ser el corazón del proceso judicial y de la decisión del conflicto de los intereses traídos a resolución, he aquí la importancia e intensidad de la forma de pericia médica en el caso de autos (GOZAINI, Osvaldo Alfredo. “El Debido Proceso. “Estándares de la Corte Interamericana de Derechos Humanos”, Tomo I, Editorial: Rubinzal Culzoni, ed.2017, Santa Fe, p. 197 y ss.).

Serpentea en mi exposición la Convención Americana de Derechos Humanos, cual dispone que toda persona tiene derecho a ser oída por un “juez o tribunal competente” para la “determinación de sus derechos” (art. 8), respecto de lo cual en el fallo “Baena Ricardo vs. Panamá. Fondo, Reparaciones y Costas”, Serie C, Nro. 72, párrafos 125 a 127) la Corte IDH ha expuesto: **“La Corte observa que el elenco de garantías mínimas establecido en el numeral 2 del artículo 8 de la Convención se aplica a los órdenes mencionados en el numeral 1 del mismo artículo, o sea, la determinación de derechos y obligaciones de orden “civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter”. Esto revela el amplio alcance del debido proceso; el individuo tiene el derecho al debido proceso entendido en los términos del artículo 8.1 y 8.2, tanto en materia penal como todos estos otros órdenes. En cualquier materia, inclusive laboral y la administrativa la discrecionalidad de la administración tiene límites infranqueables, siendo uno de ellos el respeto a los derechos humanos”**.

El art. 61 del Código Procesal Laboral, en cuanto establece que: **“En cualquier estado o instancia del proceso el juez o tribunal podrá decretar de oficio las medidas de prueba que estime convenientes”**, tiene como norte la tutela del operario, no su eventual perjuicio a través de organismos administrativos parciales e indirectamente dependientes de las ART. Ha enfatizado la doctrina al comentar dicha norma que **“es la protección del trabajador, a cuyo servicio, en paralelo con las directrices constitucionales y legales, adquieren especial énfasis las facultades inquisitoriales del juez”**(Código Procesal

Laboral de la Provincia de Santa Fe, Comentado, Dir. José Daniel Machado, RC, año 2010, t. II, p. 134).

La evaluación médica en las dependencias de la Superintendencia de Riesgos del Trabajo de la Nación no ofrece las mismas garantías que la pericia médica judicial: **a) no es posible recusar a los médicos en casos de incompatibilidades; b) no está prevista la intervención de consultores técnicos; c) no se encuentra probada la aptitud de los profesionales**(ya que no se han verificado estos requisitos como sí se hace con los peritos que se inscriben cada año en la lista de la CSJSF); **d) no se puede impugnar u observar sus dictámenes en forma lisa, llana y sencilla, etc.** En pocas palabras, no es una prueba que pueda tenerse por válida conforme lo lineamientos del debido proceso judicial.

Tales anomalías habilitan a recordar un reciente fallo de la Corte Interamericana de Derechos Humanos según el cual “...**los juicios ante jueces ‘sin rostro’ o de identidad reservada infringen el artículo 8.1 de la Convención, pues impide a los procesados conocer la identidad de los juzgadores y por ende valorar su idoneidad, cuestionar su competencia, legalidad, independencia e imparcialidad, así como determinar si se configuraban causales de recusación, de manera de poder ejercer su defensa ante un tribunal independiente e imparcial. Esta situación se vio agravada por la imposibilidad legal de presentar recusaciones contra dichos jueces. Ello se extiende a otros funcionarios no judiciales que intervienen en el proceso penal, en particular la intervención de fiscales ‘sin rostro’. Por ello, tales disposiciones del Decreto Ley 25.475 son incompatibles con la Convención**”(Caso Pollo Rivera y Otros Vs. Perú, CIDH, 21-10-2016).

5.- Violación de la celeridad de la prueba y del principio de progresividad en materia de derechos laborales ya de naturaleza sustantiva, ya de naturaleza procesal.

Se relaciona con el presente artículo por ser materia de secuencia lógica del pensar constitucional y convencional de la tónica, la cuestión no menor que refiere a los tiempos de proceso y de la imperiosa necesidad de coadyuvar a una “justicia pronta” como mandato de máxima optimización.

Es en la virtud de lo expuesto que se hace notar al auditorio imaginario del presente trabajo que ni siquiera la pretendida celeridad del mencionado “convenio marco” justifica la intervención de la Superintendencia de Riesgos del Trabajo de la Nación con su *novel* “Oficina de Pericias Judiciales”. En efecto, si de plazos y tiempos procesales meditamos a conciencia abierta y sin prejuicios, menester se nos hace indicar que la cláusula “Tercera” del Protocolo Adicional al Convenio Marco de Cooperación y Asistencia Técnica entre la Corte Suprema

de Justicia de Santa Fe y la Superintendencia de Riesgos del Trabajo, ratificada por acuerdo del Alto Cuerpo, Acta 25, punto 2, de fecha 21.06.2016, establece: “*Las partes se comprometen a colaborar a los fines de que la Oficina de Pericias judiciales sea eficiente y operativa, que los plazos de realización de las pericias médicas por parte de la S.R.T. no se extiendan en el tiempo de manera excesiva, estimando un plazo de 90 días corridos desde la presentación de todos los estudios pertinentes para la realización del informe técnico pericial*”.

Noventa (90) días corridos (!) tiene como tiempo “estimado” la Superintendencia para contestar un informe que ni siquiera resguarda las mínimas garantías constitucionales, mientras que nuestra ley procesal prevé los siguientes plazos perentorios: **a)** la designación del perito deberá serle notificada dentro de las veinticuatro horas (art. 77, CPL); **b)** los peritos deberán aceptar el cargo dentro de las cuarenta y ocho horas de su notificación (art. 78); **c)** el plazo para expedirse será de diez días desde la última aceptación del cargo (art. 79).

En total y como mucho, entre notificaciones a las partes y demás burocracia procedimental, las periciales realizadas conforme el procedimiento de nuestra ley adjetiva pueden ser llevadas a cabo en **veinte días corridos vs. los noventa estimados por este “Protocolo Adicional”**.

Ergo, no sólo lesiona abiertamente principios de **tutela judicial efectiva**, ya que hasta incluso empeora lo que a la postre podría eventualmente pretender reparar, sino que también conspira contra la celeridad procesal tan anhelada por la Comisión Reformadora que tuvo a cargo la redacción del proyecto luego convertido en la Ley 13.039 en el año 2009 (PEYRANO, Jorge Walter. “Herramientas procesales”, Editorial: Nova Tesis, ed. 2013, p. 13 y ss.).

El derecho a la **tutela judicial efectiva** y el **principio de progresividad** en materia de Derechos Humanos son pilares del Estado de Derecho y es desde ésta óptica que debo subrayar que desde hace un tiempo, el Alto Tribunal Nacional, ha venido recalando que “*El decidido impulso hacia la progresividad en la plena efectividad de los derechos humanos, propia de los tratados internacionales de la materia, sumado al principio pro homine, connatural con estos documentos, determinan que el intérprete deba escoger dentro de lo que la norma posibilita, el resultado que proteja en mayor medida a la persona humana. Y esta pauta se impone aun con mayor intensidad, cuando su aplicación no entrañe colisión alguna del derecho humano así interpretado, con otros valores, principios, atribuciones o derechos constitucionales*”(CSJN, 03.05.2007, “Madorrán, Marta Cristina c/Administración Nacional de Aduanas s/reincorporación”, Fallos 330:1989).

Hermanado con la tónica reseñada no debe soslayarse

que la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha dicho que *es arbitrario el fallo que desconoce principios rectores del derecho* (CSJN, Fallos 324:1087) y el *in dubio pro justitia socialis es uno de ellos*. En efecto, *según la Corte tiene jerarquía constitucional el principio in dubio pro justitia socialis y las leyes deben ser interpretadas a favor de quienes al serles aplicadas con este sentido consiguen o tienden a alcanzar el bienestar, esto es, las condiciones de vida mediante las cuales es posible a la persona humana desarrollarse conforme a su excelsa dignidad* (Fallos 289:430).

Por lo que concluyo que la determinación del padecimiento de la patología invocada en la demanda por parte del actor –léase carácter laboral del accidente o profesional de la enfermedad-, como así también el carácter de la incapacidad generado por la misma, son materias ajenas al Poder Ejecutivo Nacional, y exceden el ámbito de incumbencia de la Superintendencia de Riesgos del Trabajo de la Nación.

Como sugiere Jorge W. Peyrano en su emblemático opúsculo titulado “*El perfil deseable del Juez del siglo XXI*” (J.A. 2001-IV- 863) los jueces no son sólo “*la boca de la ley*” sino que tienen responsabilidades sociales.

La responsabilidad de que el proceso sea una empresa común, en la cual las partes buscan la verdad real por sobre cualquier verosimilitud formal, posee especial relevancia en la tónica de los medios de prueba y en las maneras de articular los mismos, siendo esencial la forma de producirlos para luego valorarlos en la sentencia del caso. Factura que en el Derecho del Trabajo, impone activas prácticas que fortalezcan el sistema tuitivo destinado a la defensa de la parte más débil de la relación jurídica y no al revés.

Sea el presente sólo un minúsculo aporte que sirva para abrir surcos de seguir pensando, haciendo y realizando un Derecho más cercano y protectorio del ciudadano en tanto ser humano, un derecho cercano a las personas más vulnerables, al fin de cuentas: un Derecho más Justo.

Convenio Marco de Cooperación y Asistencia Técnica entre la Corte Suprema de Justicia de la Provincia de Santa Fe y la Superintendencia de Riesgos del Trabajo (ratificado por acuerdo del Alto Cuerpo en fecha 02.09.2015); Protocolo Adicional (ratificado por el Alto Cuerpo acta nro. 25, punto 2 en fecha 21 de junio de 2016).

Cosa juzgada írrita

Por Adolfo PRUNOTTO LABORDE

Introducción.

En este trabajo hemos incluido de diarios, relacionados al tema.

Pretendemos brindar al lector un compendio sobre un tema de gran actualidad, atento lo manifestado por el Presidente de la Nación, Ingeniero Don Mauricio Macri, en su discurso ante la Asamblea Legislativa y algunos proyectos de ley.

1. CONCEPTO

La cosa juzgada (del latín «*res iudicata*») es el efecto de una sentencia judicial cuando no existen contra ella medios de impugnación que permitan modificarla (sentencia firme) y que se traduce en el respeto y subordinación a lo decidido en un juicio.

Por ello también se le define como la fuerza que atribuye el derecho a los resultados del proceso.

Habitualmente se utiliza como un medio de defensa frente a una nueva demanda planteada sobre el mismo objeto que fue de la controversia ya sentenciada.

Res iudicata es una expresión latina, del ámbito jurídico, que literalmente traducida significa «cosa juzgada».

Su significado, no obstante, es más profundo aún, llega más lejos, en cuanto que es definitorio del «valor de la jurisprudencia» en el sistema del derecho continental, y enlaza con importantes principios jurídicos, tales como el de seguridad jurídica o el de certeza del derecho.

La presencia de la *res iudicata* impide que una misma cuestión sea juzgada dos veces, por eso ante un segundo litigio, planteado sobre el mismo objeto, nos permite alegar la «excepción de cosa juzgada» (*res iudicata*), y excluir con ello la posibilidad de ser juzgados por segunda vez.

a) La cosa juzgada significa, en general, la irrevocabilidad que adquieren que permita modificarla. No constituye, por lo tanto, un efecto de la sentencia, sino una cualidad que se agrega a ella para aumentar su estabilidad y que igualmente vale para todos los posibles efectos que produzca (LIEBMAN).

b) De lo dicho se sigue que la cosa juzgada supone, fundamentalmente, la inimpugnabilidad de la sentencia, o, lo que es igual, la preclusión de los recursos que procedan contra ella (tanto por no haberse deducido cuanto

por haberse consumado la facultad de deducirlos).

Al operarse tal preclusión, que obsta al ataque directo de la sentencia, se dice que ésta adquiere autoridad de cosa juzgada en sentido formal.

Cuando en cambio la sentencia, aparte de ser insusceptible de ese ataque directo mediante la interposición de un recurso, también lo es de ataque indirecto a través de la apertura de un nuevo proceso, se dice que aquella goza de autoridad de cosa juzgada en sentido material.

Los efectos de la sentencia cuando contra ella no procede ningún recurso, se dice que aquella goza de autoridad de cosa juzgada en sentido material.

Existe cosa juzgada en sentido material cuando, a la irrecorribilidad de la sentencia, se agrega la imposibilidad de que en cualquier circunstancia y en cualquier otro proceso se juzgue de un modo contrario a lo decidido por aquella.

Como señala ROSENBERG, la cosa juzgada en sentido material comporta la normatividad del contenido de la sentencia: es decir, de la afirmación de la existencia o inexistencia de la consecuencia jurídica pretendida por una de las partes y expresada por el fallo, para todo procedimiento en que se cuestione la misma consecuencia jurídica.

De lo expuesto se desprende, asimismo, que la cosa juzgada en sentido material presupone la cosa juzgada formal; y que esta última, por consiguiente, puede existir con independencia de la primera.

c) Como arbitrio destinado a preservar la inmodificabilidad que es propia de la cosa juzgada en sentido material, la ley acuerda la llamada excepción de cosa juzgada, que debe deducirse en la forma explicada, aunque corresponde recordar que la existencia de cosa juzgada puede ser declarada de oficio en cualquier estado de la causa (CPN, art. 347, *in fine*).

d) Para que una decisión judicial adquiera autoridad de cosa juzgada, es necesario que se haya dictado en un proceso contradictorio y con carácter final.

De allí que no sean susceptibles de adquirir aquella calidad los pronunciamientos dictados en los procesos de jurisdicción voluntaria.

Se ha decidido, asimismo, que aun tratándose de procesos contenciosos, no cabe invocar la defensa de cosa juzgada sobre la base de lo decidido en un proceso anterior tramitado en rebeldía de una de las partes,

porque en tal caso la rebeldía adquiere proporciones desmesuradas e injustas, incompatibles con la garantía constitucional de la defensa en juicio.

En ese orden de ideas, la Corte Suprema ha expresado, a través de numerosos precedentes, que el derecho reconocido por una sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada constituye un bien que queda incorporado al patrimonio del interesado, y del cual no puede ser privado sin mengua del precepto constitucional que consagra la inviolabilidad de la propiedad.

Por aplicación de ese principio, se ha resuelto, entre otros casos, que incurre en violación del art. 17 de la Constitución Nacional el fallo que deja sin efecto una sentencia consentida so pretexto de haber sido dictada por error; la resolución que modifica arbitrariamente una sentencia definitiva pasada en autoridad de cosa juzgada y cumplida por el demandado, para privar a dos de los actores del derecho a la indemnización reconocido en ella; el fallo que declara la nulidad total de una sentencia de primera instancia que había quedado firme respecto de los codemandados; que consentida la sentencia incondicionada de desalojo y resuelto por fallo plenario, en la misma causa, que no corresponde practicar la liquidación a que se refiere el art. 20 de la ley 14.821 si no media petición del demandado formulada antes de quedar firme el fallo definitivo, la resolución que deniega el libramiento de la orden de desahucio, fundada en la ley posterior 15.331, importa prescindir de la cosa juzgada y vulnera la garantía de la propiedad; etcétera.

La sentencia penal pasa en autoridad de cosa juzgada cuando queda firme y ejecutoriada.

La firmeza implica irrevocabilidad del pronunciamiento penal sobre el fondo, impidiendo toda revisión del procedimiento cumplido para dictarla aunque se fundare en nulidad absoluta.

Pero en caso de condena (no de absolución) una cuestión nueva de hecho puede autorizar su anulación: casos de revisión.

Por lo tanto, la autoridad de cosa juzgada agrega el carácter de inmutabilidad a la absolución o condena imperante como caso decidido, y ello le da también eficacia coercitiva desde el punto de vista positivo haciéndola ejecutable, y eficacia impeditiva desde el punto de vista negativo permitiendo el amparo en el *non bis in idem*. Éste permite alcanzar el fin genérico del proceso, o sea la pacificación jurídica que surge del orden reconstruido (Claría Olmedo, Jorge A. pág.175).

Recomposición de la paz y seguridad jurídicas.

Toda la regulación del procedimiento tiende a obtener el acto que ponga fin, definitivamente, al conflicto

social en el cual reside la imputación penal, dándole solución. La serie de actos que integra el procedimiento no es más que un avance – histórico cognoscitivo y jurídico- hacia la decisión que soluciona ese conflicto, la sentencia (aún la del sobreseimiento). Y esa decisión, por fuerza de las mismas reglas del Derecho procesal, culmina la discusión y el conflicto, cualquiera que sea la solución y aun cuando, de hecho, no cumpla alguna de las funciones adjudicadas al procedimiento penal que examinamos anteriormente. La decisión alcanza tal fuerza definitiva cuando, como se dice, *queda firme o pasa en autoridad de cosa juzgada*, vale decir, cuando se agotaron los medios de impugnación que el mismo reglamento procesal prevé, obteniéndose la solución definitiva, supuesta la posibilidad de impugnación, o cuando venció el plazo para impugnar la decisión sin queja admisible del agraviado por ella.

El valor definitivo de la decisión final está amparado, en lo que hace a la situación de quien es perseguido penalmente, absuelto o condenado en la sentencia definitiva, por la prohibición de la persecución penal múltiple (*ne bis in idem*); una vez que se alcanzó la cosa juzgada ella es irrevisable en perjuicio del acusado absuelto o del condenado, con miras a una condena superior, por más que se pueda demostrar el fracaso del procedimiento y de la decisión que le pone fin para cumplir la función de realizar el Derecho penal que les es propia, lo que acentúa el carácter de garantía individual de la regla.

Sin embargo, ésta no es una decisión política que se pueda llamar universal. Para el Derecho alemán – también para el austríaco- por ej., es posible la revisión del procedimiento cerrado por una sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada también en disfavor de acusado o condenado.

Aquí la ponderación de valores juega en sentido inverso al que venimos manejando: se prefiere respaldar la función de realización del Derecho penal que cumple el procedimiento penal, en desmedro de la garantía individual. Para nosotros esta decisión política niega importancia material a la ganancia del *ne bis in idem*, acordándole sólo valor formal.

El principio constitucional de la cosa juzgada, es la consagración en materia penal de la garantía constitucional del *ne bis in idem* –prohibición de la doble persecución penal-

Así lo ha reconocido la Suprema Corte de Justicia de la Nación; “*Si bien los pronunciamientos que decretan nulidades procesales no son, en principio, sentencia definitiva en los términos del art. 14 de la ley 48, corresponde hacer excepción a esa regla si sobre la base de consideraciones rituales insuficientes,*

se han dejado sin efecto actuaciones regularmente realizadas en un juicio criminal y el reclamo del apelante por el respeto de la cosa juzgada se dirige a lograr la plena efectividad de la prohibición de la doble persecución penal, de rango constitucional". -Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema-. Identificación SAIJ: A0070256. Corte Suprema de Justicia de la Nación, (Mayoría: Lorenzetti, Fayt, Petracchi, Maqueda, Zaffaroni Voto: Argibay Abstención: Highton de Nolasco) Álvarez, Francisco José s/ recurso de casación. Sentencia del 4 de diciembre de 2007

La revisión de la cosa juzgada en materia penal; se ve teñida por el principio constitucional del *favor rei*. Es decir sólo puede ser reformada en beneficio del condenado, algunos supuestos son:

1. aplicación de la ley nueva más benigna, desaparición de la conducta del catálogo de delitos, ej. Desacato<derogado>, adulterio.

2. aplicación de la ley nueva más benigna, por reducción de la escala penal.

3. aplicación de la ley nueva más benigna, por modificación de la pena; ej. Multa por prisión.

4. por interposición de un recurso de revisión, en los siguientes supuestos:

a. Si los hechos establecidos como fundamento de la condena fueren inconciliables con los fijados por otra sentencia penal irrevocable.-

b. Cuando la sentencia impugnada se hubiere fundado en prueba documental o testifical cuya falsedad haya sido declarada en fallo posterior irrevocable.-

c. Si la condena hubiere sido pronunciada a consecuencia de prevaricato, cohecho, violencia o maquinación fraudulenta cuya existencia hubiere sido declarada en fallo posterior irrevocable, o aunque no haya podido llegarse a dicho fallo por haber mediado una causal extintiva o que imposibilitó proseguir el ejercicio de la acción.-

d. Cuando después de la condena sobrevengan nuevos hechos o elementos de prueba que, solos o unidos a los ya examinados en el proceso, hagan evidente que el hecho delictuoso no existió, que el condenado no lo cometió, o no se dieron las circunstancias agravantes típicas que el Juez o Tribunal tuvo en cuenta al pronunciar aquélla.

Dicho recurso está contemplado en los arts. 489/96 del CPPSF, 479/89 CPPN;

Sobre el tema tiene dicho la Suprema Corte de Justicia; "*Cabe descalificar por arbitrario, el pronunciamiento que anuló el auto de sobreseimiento que se encontraba firme por no haber sido recurrido, pues*

significó dejar sin efecto una decisión que desvinculaba del proceso en forma definitiva al imputado, con evidente afectación a la garantía que ampara la cosa juzgada, si no se hallan reunidos los requisitos a los cuales se subordina la declaración de invalidez de las sentencias firmes. -Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema". Identificación SAIJ: A0070257. Corte Suprema de Justicia de la Nación, (Mayoría: Lorenzetti, Fayt, Petracchi, Maqueda, Zaffaroni Voto: Argibay Abstención: Highton de Nolasco) Álvarez, Francisco José s/ recurso de casación. Sentencia del 4 de diciembre de 2007.

Uno de los supuestos de admisión del recurso extraordinario admitidos por la Corte Suprema es la arbitrariedad expresa por violación de la cosa juzgada.¹

LA COSA JUZGADA ÍRRITA, en la ARGENTINA de los Kirchner.

Las decisiones de Jueces como Oyharbide, diciendo que no hubo un enriquecimiento ilícito de Nestor y Cristina, deben ser revisadas, ya que carecen de legitimidad; puesto que fueron dictadas bajo presión del Poder Ejecutivo Nacional, y por ende el Magistrado vio afectadas su INDEPENDENCIA, IMPARCIALIDAD E IMPARTALIDAD, como nos enseña el Profesor Adolfo Alvarado Velloso.

Independientemente del juicio político que debe hacerse a ese Magistrado y a los Fiscales intervinientes.

Tanto en ese caso como en muchos otros de corrupción.

Cosa juzgada írrita y corrupción.²

La acción de nulidad por cosa juzgada írrita es un proceso judicial cuyo objeto consiste en dejar sin efecto una sentencia firme cuando se verifican ciertas situaciones contrarias al principio preambular de "afianzar la justicia".

La Corte Suprema, mediante distintos fallos, la fue configurando sobre la base de sostener que la seguridad jurídica debe ceder a la razón de justicia y que para la configuración de la cosa juzgada es necesario la existencia de un juicio regular.

En consecuencia, son causales de nulidad los vicios formales o sustanciales que provienen de las partes o de la actuación de un tribunal, el error de derecho por parte del juzgador o la generación de una situación de

¹ Cfr. SAGÜES, Nestor P., Recurso extraordinario, Tomo 2, 4ª. edición actualizada y ampliada, 1ª. reimposición, Astrea, Buenos Aires 2002, pág. 243.

² Clarín.com., Opinión 02/12/2014.

extrema injusticia.

La acción de nulidad por cosa juzgada írrita cumple una función vital, posibilitando de alguna manera, que esta clase de delitos –aún ante sentencias aparentes– puedan ser perseguidos penalmente a pesar del paso del tiempo o de la tramitación de un proceso judicial.

La prohibición de revisión judicial desfavorable al condenado no es oponible a situaciones irritas condenadas por tratados internacionales regionales y universales.

El art. 36 de la Constitución argentina establece que los actos de corrupción configuran un delito de lesa democracia.

La acción de nulidad por cosa juzgada írrita es una garantía de eficacia de la ética pública constitucional y convencional que emite un mensaje contundente a esta clase de prácticas: no habrá proceso judicial írrito por más definitivo que sea que impida la persecución penal del Estado.

Quizás sea oportuno recordar las palabras del Convenzional Horacio Rosatti cuando sostuvo que *“al sistema democrático se lo agravia tanto cuando se procura asumir los cargos públicos por mecanismos diferentes, como cuando desde el mismo sistema se incurre en actos de corrupción que violan la forma republicana de gobierno”*.

Cosa juzgada írrita: la UCR impulsa un proyecto para que no cierren 1000 causas de corrupción de funcionarios del gobierno anterior.

Se trata de un proyecto de ley presentado en Diputados; lo tratarán cuando haya mayoría opositora en comisiones clave; aclaran que Cristina no podría ser juzgada otra vez

LA NACION

VIERNES 30 DE OCTUBRE DE 2015 • 09:51
243031581

A menos de dos meses del fin de la presidencia de Cristina Kirchner, el bloque de la UCR presentó un proyecto de ley que, bajo la figura jurídica de la "cosa juzgada írrita", busca impedir maniobras judiciales que permitan el cierre de más mil causas por corrupción que enfrentan cerca de un centenar y medio de funcionarios kirchneristas.

El diputado Jorge D'Agostino (UCR-Entre Ríos) confirmó a LA NACION que ayer presentó la iniciativa para modificar el Código Procesal Penal, con el objetivo de impedir un eventual "cierre fraudulento de las más de 1000 causas abiertas contra un total de 164 funcionarios del kirchnerismo que enfrentan investigaciones por delitos de corrupción y que dejan el poder en diciembre

próximo".

El diputado, secretario parlamentario del bloque radical en la cámara Baja, presentó el proyecto de ley, con aval de sus pares del frente opositor Cambiemos -que buscará el próximo 22 de noviembre la presidencia bajo la candidatura de Mauricio Macri- para modificar el artículo 240 del nuevo Código Procesal Penal (ley 27.063) e incorporar a la legislación la figura de la "cosa juzgada írrita", que permite reabrir causas de funcionarios que hayan sido sobreseídos de manera fraudulenta.

La modificación propuesta establece que "serán susceptibles de nulidad aquellos sobreseimientos dictados en causas vinculadas a delitos cometidos en ejercicio de la función pública cuando presenten vicios formales, sustanciales o error judicial".

"Esta cláusula es una herramienta indispensable y fundamental para que el castigo a la corrupción no caiga en saco roto: los funcionarios que hayan sido sobreseídos por sus influencias sobre jueces o fiscales amigos del poder tendrán que volver a dar explicaciones", dijo D'Agostino a LA NACION.

Entre los funcionarios del kirchnerismo que enfrentaron en los últimos 12 años causas por delitos de corrupción se encuentran la presidenta Cristina Kirchner, el vicepresidente Amado Boudou, el gobernador bonaerense y actual precandidato presidencial del oficialismo, Daniel Scioli, y los ministros Julio De Vido y Juan Manzur, entre otros, Débora Giorgi.

El Senado y Cámara de Diputados, sancionan con fuerza de

LEY

ACCION AUTONOMA DE NULIDAD DE COSA JUZGADA IRRITA

ARTÍCULO 1º.- Procedencia: Procederá la acción tendiente a la declaración de nulidad de una sentencia de mérito pasada en autoridad de cosa juzgada, en los siguientes supuestos:

1. Sentencia que adolece de vicios esenciales, de orden sustancial o interno y/o de orden formal o externo.
2. Sentencia dictada como consecuencia de un proceso aparente, írrito, simulado o fraudulento; o bien, en el marco de una contienda durante cuyo trámite se han violado los principios del debido proceso y/o el derecho a la efectiva tutela judicial.
3. Decisorio resultante de uno o varios actos de las partes y/o del tribunal, que hayan sido determinados por vicios de la voluntad o si se hubiera ganado injustamente en virtud de fuerza o engaño, prevaricato, cohecho, exacción ilegal, violencia, temor, intimidación, colusión, disciplina partidaria u otra maquinación fraudulenta

4. Sentencia basada sobre uno o más errores de Derecho y/o de interpretación judicial.

5. Sentencia recaída antes de la aparición de un documento u otro medio de prueba decisivo para la resolución de la causa, cuya invocación, ofrecimiento y/o producción por parte del interesado se haya encontrado fuera de sus posibilidades concretas, en el momento procesal correspondiente.

6. Cuando habiendo sido dictada en base a prueba pericial o a un reconocimiento judicial, se comprobare posteriormente la falsedad, prevaricato o adulteración.

7. Sentencia cuya ejecución provoca una situación de grave injusticia.

8. Decisorio que adquirió firmeza y pasó en autoridad de cosa juzgada por temor o amedrentamiento del representante del ministerio público que se hallaba facultado para impugnar la sentencia y no lo hizo o no mantuvo el recurso en la alzada.

9. Lo dispuesto en el inciso precedente, es extensivo a los letrados patrocinantes o defensores de oficio o particular, que omitieron por intimidación o presión recurrir la sentencia que dio lugar a la cosa juzgada írrita.

10. Para la procedencia de la presente acción deberá verificarse, además, la existencia de un daño, derivado de la sentencia que se pretende nulificar, en virtud de una relación de causalidad adecuada.

ARTÍCULO 2°.- Criterio de aplicación: La apreciación judicial sobre la procedencia de la acción se realizará con criterio restrictivo. No será admisible esta acción cuando se invocaren vicios en el trámite procesal, errores de juzgamiento o, en general, cualquier agravio cuya subsanación debió procurarse a través de las vías recursivas pertinentes; siempre y cuando la parte afectada haya contado con la efectiva posibilidad de utilizar dichos remedios procesales.

El recurso será desestimado si la parte perjudicada no advirtió el defecto por su culpa, ni podrá argumentar su procedencia en transgresión a la doctrina de los actos propios.

ARTÍCULO 3°.- Legitimación: Estarán legitimados para deducir la presente acción, las partes afectadas, sus sucesores, cónyuges, concubinos, ascendientes, descendientes, tutor, curador, terceros perjudicados e, incluso, el Ministerio Público, cuando se hallaren involucrados intereses cuya defensa resultare de su incumbencia.

ARTÍCULO 4°.- Competencia y trámite: La acción de nulidad aquí prevista reviste carácter autónomo. Debe promoverse ante el mismo tribunal que dictó la sentencia írrita, salvo en aquellos supuestos en los cuales la buena fe del juzgador haya sido puesta en tela de juicio o hubiere quedado demostrado el dolo del judicante o de sus subordinados del tribunal.

El proceso respectivo tramitará como juicio ordinario; debiéndose asegurar, durante el desarrollo de la causa, la plena cognición.

A estos fines podrán practicarse todas cuantas pruebas se consideren necesarias para el esclarecimiento de los hechos controvertidos en la causa, anticipándose aquéllas que por circunstancias especiales pudieran luego dificultar y hasta hacer imposible la sentencia firme, base de la acción autónoma.

ARTÍCULO 5°.- Plazo: La acción deberá interponerse dentro de los cinco años contados desde que la resolución haya quedado firme y dentro de los seis meses desde que se conocieron los vicios.

ARTÍCULO 6°.- Onus probandi: La carga de la prueba está a cargo del promotor de la presente acción, a quien corresponderá demostrar la causal de la nulidad de la sentencia atacada, el perjuicio que ha sufrido en virtud de la misma y la relación causal correspondiente.

ARTÍCULO 7°.- Sujeto pasivo: El sujeto pasivo de la presente acción contra la cosa juzgada írrita, será determinado por la persona que originó la causal de nulidad invocada por el accionante. Cuando dicha causal haya sido originada por una o ambas partes del proceso; o bien, por los peritos intervinientes en el mismo u otros terceros; la acción de nulidad deberá ser dirigida en contra de aquéllas, según corresponda. En cambio, si la causal de nulidad proviniera del tribunal actuante; sea del magistrado a cargo del mismo o de alguno de sus funcionarios o empleados; se deberá demandar, mediante la presente acción, al Estado nacional.

ARTÍCULO 8°.- Suspensión de la ejecución de la sentencia: La interposición de la acción aquí dispuesta, por sí sola, no suspende la ejecución de la sentencia atacada por la misma. Sin perjuicio de ello, resultan plenamente aplicables a los juicios respectivos, las normas vigentes en materia de medidas cautelares. En supuestos excepcionales en que de los elementos allegados al proceso surja certeza suficiente de las razones invocadas por el accionante, el tribunal, con caución bastante, podrá disponer la suspensión de la ejecución de la sentencia objetada.

ARTÍCULO 9°.- Prioridad: En consideración a la gravedad de los intereses institucionales y sociales comprometidos, el juez o tribunal interviniente deberá:

1. Otorgar trámite preferencial a estos juicios. En tal sentido, los priorizará a efectos de designación de audiencias, dictado de resolución, etc.

2. Impulsar su trámite con la mayor intensidad posible, procurando la más rápida dilucidación del litigio.

La sentencia estimatoria de la demanda producirá los efectos que la legislación general atribuye a la invalidación de los actos jurídicos.

ARTÍCULO 10°.- Efectos: La pretensión anulatoria se circunscribe exclusivamente a dejar sin efecto la sentencia írrita y las etapas y actuaciones del proceso judicial respectivo que en cada caso correspondan. Una vez obtenido dicho pronunciamiento, se deberá dictar una nueva decisión jurisdiccional respecto de la pretensión originariamente planteada.

ARTÍCULO 11°.- Laudos arbitrales: Igualmente procederá esta acción contra laudos arbitrales, siempre que concurren algunas de las circunstancias siguientes: 1. Cuando hubieren recaído en virtud de instrumento que, al tiempo de dictarse, se ignorase por el impugnante que estuvieren reconocidos o declarados falsos o que se reconocieren o declarasen falsos después del laudo. 2. Cuando se hubieren dictado en virtud de prueba testimonial y la declaración prestada por alguno de los testigos que hubiese tenido importancia para la sentencia, haya sido motivo de condena posterior por falso testimonio.

ARTÍCULO 12°.- Comunicación: Junto con el primer proveído dictado por el juez o tribunal ante quien se sustanciare la Acción Autónoma de Nulidad de Cosa Juzgada Írrita; se deberá comunicar a la Corte Suprema de Justicia de la Nación la apertura del trámite de dicha acción, a efectos de su registración en la Secretaría de Auditores Judiciales y el contralor del procedimiento que podrán ejercitar los señores ministros.

ARTÍCULO 13°.- La Acción Autónoma de Nulidad de Cosa Juzgada Írrita podrá ser interpuesta contra sentencias dictadas en primera o segunda instancia (tribunales colegiados o unipersonales) o de casación, que hubieren adquirido firmeza y pasado en autoridad de cosa juzgada, en cualquiera de los fueros federales y nacionales.

ARTÍCULO 14°.- La Acción Autónoma de Nulidad de Cosa Juzgada Írrita es improcedente e inhábil contra sentencias de la Corte Suprema de Justicia de la Nación.

ARTÍCULO 15°.- La presente acción podrá ser interpuesta asimismo cuando estén sufriendo condena dos o más personas, en virtud de sentencias contradictorias, por un mismo delito que no haya podido ser cometido más que por una sola; o cuando esté sufriendo condena alguno como autor, cómplice o encubridor del homicidio de una persona cuya existencia se acredite después de la condena.

También es procedente cuando después de la sentencia sobrevenga el conocimiento de nuevos hechos o de nuevos elementos de prueba, de tal naturaleza que evidencien la inocencia del condenado.

ARTÍCULO 16°.- La presente ley entrará en vigencia al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial.

ARTÍCULO 17°.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

FUNDAMENTOS Señor Presidente: La norma que

estamos trayendo a conocimiento de la H. Cámara importa sortear una laguna del Derecho, cuya legislación positiva se ha demandado desde largo tiempo atrás, a la que definiremos como: una acción procesal, autónoma, a tramitarse por un proceso de conocimiento, cuya pretensión importe un ataque directo a una sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada, la que ha sido obtenida a partir de un procedimiento enfrentado con sus propios principios, o bien con la utilización de vicios en la voluntad, provocados éstos, por las partes, por el órgano jurisdiccional o bien por terceros; defectos que dañan, tanto a terceros, como a las mismas partes del proceso (cfr. Jorge Enrique Verna, “La acción autónoma de nulidad por cosa juzgada fraudulenta” en: *Lex Fori*, Nro. 4, año 2000).

Es necesario precisar el concepto de írrito y así recurriendo a la Real Academia Española, entendemos por tal: írrito, ta (Del lat. *irritus*, no válido). 1. adj. Der.p. Us. Inválido, nulo, sin fuerza ni obligación.

Introito.

Luego de un análisis detenido de la eminente doctrina (1) que hasta el día de hoy se ha ocupado de los carriles de impugnación de las sentencias firmes, hemos de concluir en que existen algunos puntos sobre los cuales sería baladí continuar la discusión. La ya clásica obra de Hitters, puso, a nuestro humilde modo de ver, un brillante punto final a muchos de los interrogantes que otrora se formularan respecto de la acción de revisión.

Es una realidad que debe ser aceptada como punto de partida para el estudio del ordenamiento jurídico (vigente -lege lata- o propuesto como opción superadora -lege ferenda-), la premisa que el derecho, en la gran mayoría de las situaciones, no es más que la opción por el mal menor (2).

Desde hace mucho tiempo, se ha renunciado a la noción de un ordenamiento perfecto, que satisfaga la totalidad de las demandas de la sociedad en la totalidad de las situaciones posibles. Tal derecho nunca existió (o al menos el hombre nunca lo conoció) ni va a existir. Menos aún mientras la sociedad se encuentre en un cambio constante y cada vez más vertiginoso.

Es por ello que, en toda decisión de política jurídica, el operador del caso se enfrentará a situaciones que distarán en mucho de tener la claridad necesaria para poder inclinarse en uno u otro sentido, con la seguridad de haber tomado el camino correcto.

Y es esto lo que ocurre respecto de la institución de la revisión de la cosa juzgada. En primer lugar, al legislador, al momento de regular o no la acción revocatoria de decisivos firmes (y en el primer caso de que

manera), se le presenta un panorama dominado por la oposición de dos fuertes valores que deberá equilibrar debidamente: la justicia y la seguridad jurídica (3). No menor es la inquietud que sobrevendrá al juez, el que no sólo se encontrará frente a la mencionada dicotomía dikelógica, sino que, además, deberá sortear, de decidirse por contentar la justicia del caso, la laguna legal existente en este punto en los ámbitos de la nación y de varias provincias (entre ellas la de Buenos Aires).

Axiología.

Ahora bien, previamente a mostrar las soluciones adoptadas respecto de la materia objeto de nuestra iniciativa, abordaremos la problemática de los valores que juegan alrededor del instituto núcleo de nuestro proyecto de ley (la revisión de la res judicata).

No se nos oculta que ésta es una cuestión abarcada por la casi totalidad de los autores que pusieron su atención en este medio impugnativo. No obstante ello, consideramos necesario su replanteo porque a nuestro criterio es errónea la terminología y conceptualización con que se viene tratando el debate axiológico en este punto.

Tradicionalmente, la doctrina y jurisprudencia consideran que en el ámbito de la acción nulificante de las sentencias pasadas en autoridad de cosa juzgada, se verifican dos valores que, para algunos son antitéticos (López de Oñate (4), y para otros deben ser coordinados o complementados (Hitters) (5). Ellos son: la justicia y la seguridad. Lo que se sostiene, en definitiva, es que la opción debe encontrarse en el justo medio entre ambos extremos valorativos. Como sentencia Hitters: "... ni una cosa juzgada con toques de divinidad, de carácter infalible e indiscutible, ni una total posibilidad de revisión, sin límites de tiempo y de motivos".

Ahora bien, ¿justicia y seguridad son dos valores que se encuentran en un mismo rango dentro del plexo axiológico como para que puedan ser contrapuestos (López de Oñate) o compatibilizados (Hitters)? Es aquí donde retomamos la afirmación vertida *ut supra* en cuanto consideramos inadecuada, por un lado la utilización de los términos, y, por el otro, la construcción conceptual "Seguridad vs. Justicia".

A nuestro criterio es más acertada la contraposición "Seguridad vs. Verdad objetiva o Verdad material". Esto es así en virtud de que no es la Justicia -puntal supremo que todo ordenamiento pretende tutelar- el valor que se contrapone a la Seguridad jurídica en el ámbito de la revisión de la res judicata. La necesidad de certeza se opone a la constante pretensión de conocer la verdad material, pero ambos son subvalores o valores subordi-

nados a la áurea aspiración suprema de la Justicia. Para expresarlo gráficamente: la justicia no debe ser colocada en el platillo opuesto al de la seguridad jurídica en la balanza axiológica. En él debe ser puesto el valor "verdad material". La justicia, en conclusión es la balanza misma y no el contenido de uno de sus platos.

La seguridad, por lo tanto, no es un valor externo a aquélla, que se le oponga o deba ser compatibilizado con ella. Como sostuvo Ibáñez Frocham, "sin seguridad no hay justicia" (6). No sería un ordenamiento justo el que no brinde cierto grado de certeza a las decisiones, sin el cual sería ilusorio alcanzar una verdadera paz social. Tampoco lo sería uno que desatienda la verdad objetiva de los hechos ocurridos.

Es nuestra propuesta, adelantando la conclusión, que dejen de oponerse extremos inoponibles. En la posibilidad de revisión de sentencias firmes las valoraciones en pugna son Seguridad vs. Verdad material, ambas inmersas en el supremo concepto de Justicia.

Naturaleza jurídica.

Comenzaremos desde aquí a revelar algunas de las incógnitas que aún se plantean alrededor de la figura en estudio.

La actualidad de estas dudas queda probada por su planteo como tales en el XX Congreso Nacional de Derecho Procesal celebrado en San Martín de los Andes en octubre de 1999 (7).

Un tema debatido desde los inicios del tratamiento de la revocación de la cosa juzgada es el de su naturaleza jurídica. La clásica disyuntiva se presenta en estos términos: ¿es el instituto de marras una acción autónoma propia del derecho común; es un recurso; o es un tercer género, un remedio excepcional?

Su calificación como recurso no resiste un mayor análisis técnico. La sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada, por definición, es aquella cuyos efectos han adquirido una inmutabilidad tal que son insusceptibles, de ser alterados por recurso alguno.

En consecuencia, si la res judicata es inmodificable por vía recursiva, difícilmente podríamos calificar a su revisión como un "recurso" propiamente dicho.

La mayoría de los autores se inclinan por considerar al instituto bajo análisis como una acción (o más propiamente una pretensión) autónoma, cuya incoación implicaría el inicio de una nueva instancia con un nuevo objeto distinto al del proceso original (8).

No cabe reiterar aquí el completo estudio del panorama doctrinario realizado por Hitters en su ya mencionada obra, a la cual remitimos para no vulnerar las pautas que fijáramos en el inicio del presente trabajo.

Sin embargo, en algunas de las provincias en las que la revisión se encuentra normada expresamente, como por ejemplo la de Córdoba (9), sigue previéndose la como “recurso” y no como acción autónoma. Por eso cabe decir que en la regulación de este instituto el legislador muchas veces se ha guiado más por necesidades prácticas que por la pureza técnica (10). No obstante, ello no impone al estudioso del derecho procesal variar las conclusiones a las que arribara respecto de la ontología de la acción impugnativa de sentencias firmes.

Como una tercera posición, encontramos la opinión de Guasp (11) y de Schönke (12), quienes prefieren asignar a este instituto la calidad de “remedio excepcional”.

Dicha posición surge de la imposibilidad, que denuncian tales autores, de inclinarse definitivamente en uno u otro de los extremos en pugna, ya que el medio rescisorio bajo análisis posee cualidades propias de ambos. Por ello es que Pontes de Miranda, compartiendo en parte esta postura, se refiere a la revisión como una “acción vestida de recurso” (13) o recurso con ropajes de acción.

Esta última nos parece la postura más acertada. Concuera, además, con la teoría general de los medios de impugnación.

Recordemos que, de acuerdo a ella, los mencionados mecanismos pueden ser clasificados inicialmente en medios impugnativos propios del derecho de fondo (vg., acciones de nulidad) y medios impugnativos procesales (o remedios) (14). Entre estos últimos encontramos la vía incidental, la senda recursiva propiamente dicha y, por último, la revisión de la cosa juzgada.

Esta, por las razones ya expuestas, queda fuera del concepto de recurso, pero ello no la expulsa del género “remedios”.

Es, en resumen, uno de ellos. Uno muy particular, por contener, como ya dijimos, cualidades propias de los recursos (vg., causales taxativas de procedencia) y otras que lo asemejan a la pretensión autónoma (vg., distinto objeto y causa).

Causales.

La determinación de los motivos legales que dan andamiaje a la posibilidad de impugnar sentencias firmes, es un punto clave en esta problemática. Es, además, un asunto respecto del cual tanto la doctrina, como las legislaciones (nacionales y extranjeras) y la jurisprudencia, aún no han dado un corte definitivo.

Hace ya más de treinta años Hitters (15) ensayaba una síntesis de enunciación de los presupuestos hábiles para fundar esta acción. Esta enumeración satisface plenamente, a nuestro modo de ver -y con esto adelantamos conclusiones-, las necesidades del instituto de

la revisión.

El deseo por acceder a la verdad material, pero también la taxatividad y excepcionalidad propias de este remedio, encontraba en la mencionada obra su correcto lugar. Sin embargo, distintos fallos -a veces para cumplir con elementales postulados de justicia- y ciertas legislaciones y proyectos, ampliaron el espectro de la senda impugnativa en estudio.

Doctrina de la Corte Suprema

Ya en 1971 con el caso “Campbell Davidson” (La Ley, 142-296) la Corte Suprema de la Nación fijaba su doctrina definitiva al respecto, postura ya anticipada en los autos “Tibold” (1962) (La Ley, 110-363), y más tarde confirmada en “Bemberg” (1971) (La Ley, 150-593) y “Atlántida” (1972).

En ellos, el Supremo Tribunal ha dicho que “la institución de la cosa juzgada, como todas las instituciones legales, debe organizarse sobre bases compatibles con los derechos y garantías constitucionales...”.

Y sobre el tema específico de las causales que autorizan su revisión expresó: “no a toda sentencia judicial puede reconocérsele fuerza de resolución inmutable, sino sólo a aquéllas que han sido precedidas de un proceso contradictorio, en el que el vencido haya tenido adecuada y sustancial oportunidad de audiencia y de prueba” (el destacado es nuestro).

Son estos los pilares sobre los que el máximo órgano jurisdiccional del país asienta su llamada doctrina de la “inmutabilidad relativa de la cosa juzgada”.

Esto es, que la sentencia que convalida una estafa procesal, o que no es consecuencia de un juicio regular (debido proceso) fallado libremente por los jueces, no tiene efectos inmodificables y es susceptible, por lo tanto, de revisión ulterior. A tales fines, la falta de regulación ritual específica no es óbice para que el órgano jurisdiccional disponga la revisión de sentencias firmes (doctr. CS In re: “Campbell Davidson”).

Ahora bien, tal cual surge de la breve reseña ensayada, la Corte ha establecido los grandes lineamientos que fundamentan la acción bajo análisis.

En ningún momento enumera las motivaciones específicas que la autorizarían. No va esta afirmación como crítica, ya que aquélla no es un órgano legislativo.

No es su función regular los derechos de las personas, sino de resolver controversias atendiendo a la justicia del caso.

Y esta última meta ha sido cumplida por la mencionada doctrina de la inmutabilidad relativa de la res judicata, cuya flexibilidad ha permitido a los justiciables contar con una herramienta adecuada para eludir los

perniciosos efectos del fraude procesal.

Caracterización de los vicios

Por lo tanto, una vez convalidada por el Supremo Tribunal la procedencia de la revisión de fallos firmes, surge la necesidad de trazar los límites que contornean dicha institución.

La cosa juzgada es una necesidad primordial de nuestro sistema jurídico, por más que consista en una imposición de orden práctico o político, más que de razón natural. Por ello, la posibilidad de su impugnación debe darse con carácter de excepción.

Por esta razón, compartimos la elaboración doctrinaria ya esbozada por Guasp y otros autores extranjeros, y, en nuestro país por Hitters, en el sentido que “no podrá utilizarse este remedio para superar deficiencias de procedimiento aparecidas durante la tramitación de la causa o errores de criterio que puede contener la decisión” (16).

Se cierra así una primera compuerta a las causales que hacen admisible la revisión: ningún vicio inmanente o propio del juicio autoriza este canal, sea que se trate de un error de los tradicionalmente denominados *in procedendo*, o por el contrario sea *in iudicando*.

Para que se pueda atacar una providencia pasada en autoridad de cosa juzgada debe invocarse un hecho heterónomo o externo al proceso.

Pero esta cualidad, si bien es necesaria, no es suficiente. El vicio alegado deberá, además, cumplir otro requisito: ser una verdadera novedad con respecto al anterior proceso cuya sentencia se trata de enervar.

Este *novum* puede ser, como es sabido, de dos clases: de existencia (el hecho esgrimido no existía con anterioridad a la sentencia impugnada; v.g., la condena por falso testimonio del testigo de la causa) o de conocimiento (el hecho no era conocido en ese entonces; v.g., la existencia de documentos indispensables o la declaración de falsedad de instrumentos utilizados en el proceso previo).

Cabe aclarar que esta última clase de novedad tiene que cumplir aún con un requisito más: la inculpabilidad del desconocimiento por parte de quien lo alega.

La revisión no podrá ser invocada para superar la negligencia de la parte durante el pleito (17).

Por todo lo expuesto, cabe concluir que los motivos legales que autorizan la acción autónoma de nulidad de la cosa juzgada deben caracterizarse por ser vicios sustanciales de los actos procesales, que sean trascendentes, externos o heterónomos al proceso; y que, además, impliquen una novedad (*nova facti* o *nova reperta*), con respecto al proceso original (18).

En consecuencia, debe quedar al margen de este

remedio toda causal que no cumpla los mencionados requisitos.

Para mencionar sólo algunos de los que inapropiadamente se han incluido en las legislaciones: “violación literal de la ley”, “violación de la autoridad de la cosa juzgada”, “que la resolución hubiera recaído sobre cosas no demandadas”, “que la sentencia contenga disposiciones contradictorias”, “que haya recaído sobre persona distinta de aquella contra la cual se interpuso la demanda”, “que haya sido dictada con violación de las formas y solemnidades prescriptas para el procedimiento o la sentencia”.

De la misma lectura de estos vicios surge su falta de correlación con las cualidades que deben poseer las causales “puras” de revisión. Es de desear que esta imperfección técnica (aunque a veces responda a necesidades prácticas) sea remediada, extirpándose estas enunciaciones del ámbito del instituto en estudio, para colocarlos donde correspondan por su naturaleza (apelación, casación, incidente de nulidad).

¿Causales abiertas o cerradas?

Ahora bien, satisfecha la caracterización de las motivaciones que autorizan la procedencia del instituto de marras, debemos dilucidar una segunda cuestión: ¿deben las causales ser abiertas o cerradas?

Es decir, ante una eventual regulación de la revisión (o ante una reforma en el caso de las provincias que ya tienen normado este remedio), ¿tiene que preverse una enumeración *numerus clausus* (taxativa) o establecerse una causal genérica que contenga los requisitos ya examinados (heteronomía, *novum procesal*)?

Sobre este interrogante se han planteado posturas opuestas y, como es costumbre en estos casos, una ecléctica.

Para algunos, un enunciado genérico de motivos atentaría contra la seguridad jurídica, la que, pese a no ser un postulado férreo e intangible, tampoco puede ser enervada de tal modo que ningún derecho pueda ser considerado finalmente adquirido.

Esta parece ser la opinión de Hitters, de acuerdo al proyecto antes mencionado (19) (transcripto, en su parte pertinente, en la nota 14).

Otros proyectos y jornadas se han expedido sobre la conveniencia de adoptar un presupuesto genérico de procedencia. Es el caso del proyecto de Couture (20), el cual dispone: “Podrá pedirse aún después de finalizado el proceso la anulación de los actos realizados mediante dolo, fraude o colusión”.

Idéntica redacción se observa en la ponencia presentada por el Instituto de derecho procesal de La Plata

en las Jornadas de San Isidro. Las conclusiones de estas Jornadas mostraban una suma de las dos posiciones en pugna.

Es decir, se preveía en el proyectado art. 690 el precepto abarcativo mentado por el maestro uruguayo (doctrina amplia), mientras que en el 690 bis se enunciaban los supuestos de hechos nuevos no configurativos de dolo o fraude (doctrina restrictiva) (21).

Una posición ecléctica es sostenida por Maurino (22) en su ponencia presentada en el XX Congreso de Derecho Procesal San Martín de los Andes.

En ella, dicho autor propone el arribo a lo que denomina un “justo medio” entre las opiniones existentes, evitando así, por un lado, el riesgo de la inseguridad que implica la adopción plena de la “postura abierta”, y por el otro, la clausura (que traería aparejada la inclinación por la “postura cerrada”) de la posibilidad de evolución del instituto a través de la necesaria casuística jurisprudencial.

A tal fin, propone la adopción, al final de la enumeración de las causales de procedencia, una cláusula que la haga viable “en todos aquellos casos en que la sentencia transitada en autoridad de cosa juzgada, padezca una anomalía procesal grave, de naturaleza intrínseca o sustancial, trascendente al proceso. La interpretación de estas situaciones jurídicas no enumeradas será restrictiva y el juzgador en la duda deberá abstenerse de declarar la anulación de la cosa juzgada”.

Debemos también realizar aquí una reseña insoslayable respecto de un proyecto que por su actualidad y autoridad ha renovado la discusión, entre otros asuntos, sobre la revisión de la cosa juzgada. Nos referimos al Proyecto de Código Procesal Civil y Comercial de la Provincia de Buenos Aires (autores: Morello-Arazi-Kaminker).

Respecto de los presupuestos legales para el andamiento del instituto, dicho esbozo establece: “Art. 691. Procederá la acción tendiente a la declaración de nulidad de sentencias pasadas en autoridad de cosa juzgada, si se satisfacen los siguientes requisitos: 1) que aquella adolezca de vicios esenciales, tales como haber sido culminación de un proceso aparente o írrito, simulado o fraudulento, resultar de actividades que hayan determinado vicios de la voluntad u otros sustanciales. 2) Que exista interés actual en la declaración de nulidad”.

Se deduce de la simple lectura de esta disposición, la concreta adopción de la postura amplia o abierta respecto de las causales de procedencia. Pero en el art. 692 se limita la extensión de la norma recién transcripta, aproximando el sistema hacia una postura ecléctica. En aquél se expresa: “art. 692 (Criterios de aplicación). La apreciación sobre la procedencia de la acción se realizará

con criterio estricto. En tal sentido, no será admisible esta acción cuando se invocaren vicios en la actividad procesal, errores de juzgamiento o en general, aquellos agravios cuya corrección debió procurarse a través de los incidentes o recursos pertinentes”.

Creemos, para concluir, necesario establecer ciertas limitaciones a la viabilidad de la acción en estudio.

Sabido es que los propósitos de quienes sostienen la apertura de las causales de procedencia son loables, ya que pretenden otorgarle al juez una herramienta para que en ningún caso deje de satisfacerse la justicia del caso concreto.

Pero debe tenerse presente que el remedio bajo análisis no debe perder su ínsita condición de excepcionalidad. No debe hacerse de la revisión un canal masivo de impugnación, ya que de lo contrario, estaríamos provocando un mal mayor que el que pretendimos solucionar.

Juez competente.

La definición sobre el órgano que debe ser considerado competente para resolver la impugnación de sentencias firmes es trascendente no sólo para conocer con precisión ante quién se deberá interponer la demanda rescisoria.

La inclinación hacia una u otra de las posturas que veremos enseguida acarrearán efectos en principio insospechados.

Será necesario, por lo tanto, complementar las nociones técnicas con principios prácticos para arribar a una solución satisfactoria.

Las respuestas que se han ensayado al interrogante de este párrafo no han sido coincidentes.

Por el contrario, han conformado un abanico de opciones: para algunos debe ser el mismo tribunal que conoció en el juicio originario (salvo obviamente dolo del juez); para otros debe conocer el superior tribunal de cada provincia; y para unos terceros debe entender el juez de primera instancia que corresponda según el turno y las reglas generales de la competencia.

Veamos cada una de ellas según el doble punto de vista (dogmático y práctico) a que nos refiriéramos en el párrafo anterior.

El mismo juez

Quienes asumen la primera postura, alegan, como fundamento jurídico, la conexidad existente entre el juicio originario y el de revisión y como fundamento práctico, los principios de economía e intermediación procesales.

Analícemos estos dos aspectos. En primer lugar,

¿existe conexidad entre el proceso inicial y el abierto para enervar la cosa juzgada generada en aquél?

Recordemos que para que se dé tal situación, debe existir una correlación sea en la causa, sea en el objeto, o sea en ambos a la vez.

O sea cuando, respectivamente, “se invoque como fundamento de ‘las pretensiones’ una misma relación jurídica o una misma situación de hecho o cuando medie coincidencia respecto de la clase de pronunciamiento que se pide (objeto inmediato) y la cosa, hecho o relación jurídica sobre que dicho pronunciamiento debe versar (objeto mediato)” (23).

De acuerdo a esto, no creemos que exista suficiente vínculo entre los elementos objetivos del proceso original y del proceso revisorio, como para justificar las afirmaciones de quienes sostienen esta postura.

En el mismo sentido, Peyrano, abjurando de su anterior opinión favorable a otorgar competencia al mismo juez que entendió en el primer proceso, expresa: “... creemos que sólo resta aplicar en cada caso las normas generales de la competencia que surgen de los distintos códigos procesales.

Pensamos que es tanta la autonomía e independencia que median entre el “proceso impugnado” y el “proceso impugnatorio” que no pueden alegarse razones de conexidad entre los mismos y menos de inmediación” (el destacado es nuestro).

En segundo término, ¿son reales las alegaciones de economía procesal e intermediación que se adjudican a esta solución?

Sostienen los partidarios de la postura en análisis que sería disvalioso por reiterativo y redundante, reiterar el conocimiento de la misma situación ante otro magistrado. Las razones de economía de trámite pueden, a nuestro entender, ser satisfechas con la traslación, al proceso de revisión llevado ante otro juez, del material probatorio producido en el juicio inicial.

Así, se evitaría el dispendio jurisdiccional. Las argumentaciones inspiradas en el principio de intermediación son, a nuestro entender, francamente insuficientes.

El juez, de acuerdo a esta visión, por haber conocido de la cuestión original, tiene un contacto más próximo con el instrumental recogido durante su sustanciación. Pero ni bien nos detenemos en esta formulación, observamos que ella cae por su punto de partida. El hecho que el magistrado ya haya entendido en el juicio primigenio, implica que otorgarle competencia para su revisión convalidaría un doble juzgamiento de la cuestión, situación que se opone a la garantía de juez imparcial. Aquél no estaría ya prejuzgando; peor aún, estaría juzgando nuevamente.

Por último, de más está repetir que la opinión que

reseñamos sería insostenible en el caso en que el vicio alegado sea la actitud dolosa del juzgador. En este punto está conteste la doctrina por el más elemental sentido común.

El Superior Tribunal de cada provincia

Quienes apoyan esta corriente se basan principalmente en dos argumentos, ambos de orden práctico más que jurídico.

El primero, la autoridad y respeto que gozan dichos órganos; el segundo, la inexistencia de recursos contra la resolución final.

Veamos. La primera de las razones expuestas lleva consigo la creencia de que los tribunales inferiores son incapaces para aplicar una institución novedosa y atrevida como es la revisión.

Cabe resaltar que de prosperar ésta, el juez de primera instancia se vería en gran cantidad de casos ante la situación de tener que anular sentencias dictadas por órganos superiores a él en el orden jerárquico.

Se dice que ante tal perspectiva, “temblaría el pulso” del juzgador. Por ello, debería otorgarse la competencia a quien tenga la jerarquía, respeto y autoridad suficientes. Y nadie cumple mejor estos requisitos que las cortes supremas de los estados provinciales.

El segundo argumento tiene íntimo contacto con el principio de celeridad procesal. Al otorgársele a los tribunales superiores la competencia para entender en la pretensión en estudio, se estaría garantizando la Inapelabilidad de la resolución, dándose así por fin, solución definitiva a la cuestión.

Pero si bien esto puede ser cierto, el abarrotamiento de causas que sufren dichos tribunales, conspira con esta opinión.

Estos desarrollos son, aparentemente, los que fundamentan las soluciones adoptadas al respecto por casi todas las provincias que han regulado el recurso contra la cosa juzgada írrita: Córdoba, La Rioja, Mendoza, Corrientes, Chaco y Tierra del Fuego (sólo San Juan establece una solución contraria a esta tendencia).

Reglas generales de la competencia

Quienes se inclinan hacia esta posición se muestran decididamente partidarios de la naturaleza de acción autónoma respecto del instituto de la revisión de la cosa juzgada.

Dirigiéndose ésta a anular un acto jurídico (como es la sentencia), de la misma manera que lo haría respecto de cualquier otro negocio del derecho común, no puede otorgarse competencia a otro órgano que no sea el ade-

cuado para decidir toda acción nulificante. Y este órgano es el determinado por las reglas generales previstas en los códigos procesales (24) teniendo en cuenta el turno.

Vemos que en esta toma de posición existe una coherencia con la ontología de la institución. Reiteramos, a riesgo de sonar reiterativos: si el medio impugnativo en estudio es una acción autónoma de nulidad, es de toda lógica que su saneamiento se intente a través de los medios ordinarios destinados a tales fines. Ésta es la opinión de Peyrano (25), que nos parece la más adecuada técnicamente. También la sostiene, aunque con ciertas dubitaciones que lo aproximan a una postura ecléctica, Levitán, quien afirma: “La acción autónoma no es un incidente del proceso; luego, éste no ejerce fuero de atracción en relación a la demanda de revocatoria o nulidad...”

Corresponde por consiguiente iniciar un nuevo juicio contra el proceso fraudulento, que se entabla ante el juez del domicilio del demandado, teniendo presente el turno. No obstante, el demandante tiene derecho a pedir que radique el nuevo juicio en el mismo juzgado en que se tramitó el anterior, por la conexidad de causa y de hechos, si fuere del mismo departamento judicial” (26).

Sabemos que puede criticarse a este parecer el peligro que significa la reiteración de instancias con la consiguiente extensión de la duración del pleito, el que prácticamente no tendría fin. Pero ello puede ser limitado mediante una regulación adecuada que ponga vallas a la apelabilidad de las resoluciones finales de estos órganos.

Legitimación.

Ya Calamandrei advertía la necesidad de la existencia de determinados requisitos que hacen a la fundabilidad del recurso de revisión, a los que el maestro italiano denominaba “condiciones sustanciales”.

Esto significa que la inexistencia de los mismos provocaría el rechazo de la pretensión por considerársela infundada.

Se distinguen así estos requerimientos de las meras exigencias formales, ya que la inobservancia de éstas acarrearía la inadmisibilidad de la queja (concepto distinto, como se sabe, al de improcedencia o infundabilidad).

Estas “condiciones sustanciales” son: la exigencia de un motivo legal, la legitimación e interés para recurrir y la observancia del plazo. La primera de ellas ya ha sido analizada (27) y la tercera se verá más adelante.

Por lo tanto, nos haremos cargo en este párrafo de la segunda exigencia, es decir, de la legitimación para impugnar una sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada.

La respuesta a este punto está, puede decirse, con-

sensuada por la doctrina que se ha ocupado del tema en el campo civil.

En principio, como es de toda lógica, serán las partes que han intervenido en el proceso inicial, siempre que demuestren un interés personal y directo en la enervación de la sentencia firme, las autorizadas a incoar esta pretensión.

El concepto de parte comprenderá a sus sucesores universales y a los intervinientes en las mismas condiciones.

¿Y los terceros? ¿Pueden quienes no han sido parte litigante en el pleito pretender la nulidad de la resolución que le pone fin a aquél? La contestación no puede dar lugar a dudas. Debemos inclinarnos por la afirmativa.

Recordemos que la revisión es una institución que tiene como finalidad principal destruir los efectos del fraude procesal, el cual puede cometerse por una de las partes contra la otra, o por ambas en perjuicio de un tercero.

De darse este último supuesto, debe el ordenamiento otorgar una herramienta eficaz al damnificado. Couture, con su acostumbrada claridad, sentencia respecto de este caso: “¿qué diferencia existe entre una ejecución realizada con ánimo de disminuir el patrimonio del deudor y la enajenación dolosa que da mérito a la acción pauliana? Sólo diferencias de forma y no de fondo. Una envoltura de carácter procesal, preparada casi siempre con la finalidad de asegurar la eficacia del fraude, separa una misión de otra” (28).

Es por ello que no debe hesitarse a la hora de definir la legitimación del tercero perjudicado por una maniobra dolosa con ropajes procesales. En este mismo sentido se inclinan los proyectos de distinguidos autores: el anteproyecto de Bibiloni (de reformas al Código Civil), (art. 4°); el proyecto de la comisión reformadora de 1936 (art. 302); el de Couture (art. 507); el proyecto presentado en la ponencia expuesta en las Jornadas de San Isidro por el Instituto de derecho procesal de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales de la Universidad Nacional de La Plata; entre otros.

Cabe concluir, por lo tanto, que son titulares de la acción de nulidad de la res judicata todos los que han sido perjudicados por la sentencia viciada por dolo, fraude o colusión, sea que hayan sido ellos partes en el anterior proceso o simples terceros respecto de éste.

Otras cuestiones procesales.

Intentaremos aquí la dilucidación de diversos temas que hacen al trámite, y otros que, por requerir un desarrollo menor, no justifican su independencia como capítulo aparte.

Oportunidad. Prescripción y caducidad

Respecto del plazo dentro del cual debe interponerse la acción en estudio, vemos que también existen algunas variantes. La Ley de Enjuiciamiento Civil española establece al respecto lo que Hitters (29) denominó una “dicotomía totalmente acertada”, al fijar un plazo relativo y uno absoluto.

Por el primero se limita el término para incoar la revisión a tres meses desde el día en que se descubren los hechos que implican el *novum procesal* (vg., conocimiento de los documentos ignorados inculpablemente con anterioridad, o de la declaración de falsedad, etc.).

Por el segundo se efectiviza un período máximo de cinco años desde la fecha de la publicación de la sentencia. Así, si el damnificado conoce el vicio con posterioridad al transcurso de este último plazo, no tendrá posibilidad de impugnar la sentencia, la que quedará, ahora sí, irremediadamente firme.

Ahora bien, en los casos en que la revisión no se encuentre regulada (como ocurre en nuestra provincia y en el ámbito nacional) y deba ser encarrilada a través de una pretensión de anulación autónoma, se presenta la cuestión de saber cuál es el término a aplicar.

Sabemos que por ser el instrumento a utilizar (acción autónoma de nulidad) propio del derecho común (30), el plazo debe ser de prescripción y no de caducidad (más usual este último en el ámbito de los recursos).

Sentado esto, debe dilucidarse en un inicio si la acción de nulidad es prescriptible o no lo es.

Recordemos, a tales fines, la ya clásica opinión de Llambías en el sentido que la acción de nulidad absoluta, por estar basada en una noción de orden público, es imprescriptible. El mero transcurso del tiempo no puede transformar a un acto inmoral en uno moral. No se prescribe contra el orden público.

Sin embargo, destacada doctrina se inclina por la prescriptibilidad de esta acción, entre ellos Hitters (31), Peyrano, Berizonce (32), Maurino (33).

Ahora bien, ¿cuál es el plazo concreto? Peyrano, en posición que nos parece la más acorde con la naturaleza del instituto estudiado, se inclina por la aplicación del art. 4030, el cual establece la prescripción bienal de la acción de nulidad de los actos jurídicos afectados por vicios de la voluntad.

Traslado de la prueba del anterior proceso.

En este subcapítulo intentaremos discernir la posibilidad de utilizar en el proceso de revisión, el material probatorio producido en el juicio inicial cuya sentencia es impugnada. Consideramos interesante ingresar en

este tema, pese a su especificidad, por no haber sido aún tratado con profundidad por la doctrina.

Como se ve apenas se analiza la cuestión, se trata de una problemática que recae en la segunda de las etapas tradicionales de la anulación de fallos, es decir, sobre el *iudicium rescissorium*.

En el momento del *iudicium rescindens*, la prueba recaerá sobre las causales alegadas y, si alguna de dichas motivaciones implica remitir a material producido en el primer juicio (por ejemplo, el falso testimonio o la falsedad de prueba documental), lógicamente deberá traérselo al proceso revisorio para su análisis. No existen, pues en la primera etapa, o etapa rescindente, problemas al respecto.

Es en el segundo escalón del proceso nulificante -etapa rescisoria- donde se produce el interrogante al que aludimos al inicio de este párrafo.

En otras palabras, al reponer el juez el fallo anulado ¿puede valerse del material utilizado en el anterior proceso cuya sentencia se casó? (34) La respuesta a dar en este punto debe necesariamente contemplar los principios de economía y celeridad procesal, por un lado, y la garantía de defensa en juicio por el otro.

Es decir, debe aceptarse la posibilidad de valerse de las acreditaciones reunidas en el proceso revisado, siempre que, en el momento de su producción se haya respetado adecuadamente el principio constitucional aludido. Bajo esta condición, no vemos objeción alguna para aceptar la posibilidad del traslado.

Trataremos a continuación algunos de los tradicionales supuestos en los que procede la acción de impugnación de la *res iudicata*, para ejemplificar la anterior conclusión.

Si la causal por la que se hizo caer (*iudicium rescindens*) la resolución firme es, para nombrar un caso, el falso testimonio o los falsos documentos en los que se fundó aquélla, va de por sí que no podrá utilizarse este material a la hora de reponer el fallo (*iudicium rescissorium*).

Sin embargo, el resto de la prueba que fue adecuadamente agregada a los autos (vg., confesional, documentación veraz, otros testimonios, etc.), no tendría necesidad de ser reproducida nuevamente en esta etapa.

Razones de economía procesal así lo aconsejan. ¿Qué ocurriría en el supuesto de actitud dolosa del juez (cohecho, prevaricato)? En este caso habrá que conducirse con mayor cuidado, ya que será difícil determinar cuáles fueron los actos que fueron concretamente afectados por el vicio de la voluntad del magistrado. Imaginamos el caso de un juez que reciba un soborno para favorecer a una de las partes: de ser posible establecer con precisión que, por ejemplo, la malicia recién se hizo efectiva en

el dictado de la sentencia a través de una interpretación tendenciosa del material probatorio, este último quedaría en pie para ser utilizado por la víctima del dolo (35). Pero, por la gravedad que reviste esta clase de asuntos, ante la duda en cuanto al momento en que se exteriorizó el comportamiento indebido, debe considerarse anulado el proceso en su totalidad y renovarse la producción probatoria ante el juez competente para revisar la cosa juzgada írrita. No pueden mantenerse razones de celeridad adjetiva contra tan flagrante violación del debido proceso legal.

Efecto de la interposición respecto de la sentencia firme

Lo que se intenta responder aquí es si la incoación de la acción de revisión suspende o no la ejecutoriedad de la resolución impugnada, la cual, recordemos, ya ha pasado en autoridad de cosa juzgada material. No nos extenderemos demasiado en este punto debido a que consideramos que, pese a ciertas variantes, los autores se orientan en una solución que nos parece satisfactoria.

Veamos lo que prevén algunos de los proyectos ya mencionados al respecto. El presentado por el Instituto de derecho procesal de La Plata en las Jornadas de San Isidro de 1970 se inclinaba decididamente por el efecto meramente devolutivo (36) de la acción en cuestión, sin prever excepción alguna. Las conclusiones elaboradas en dichas Jornadas sí establecen una excepción al principio antedicho. Se expresa en este proyecto: “Su deducción no suspende la ejecución de la sentencia, salvo que el accionado preste caución suficiente”.

El de Hitters establece: “La interposición del recurso de revisión no suspenderá la ejecución de las sentencias firmes que lo motivan. El tribunal podrá sin embargo, a petición fundada de parte, y previa fianza, disponer que se suspendan las diligencias de ejecución.” Esta redacción es la que nos parece la más adecuada y superadora de la de las Jornadas de San Isidro. Ello por otorgar el proyecto del maestro platense, a diferencia del de las nombradas Jornadas (que establece un sistema más automático) una facultad al juez para que decida, según su sano juicio, sobre la procedencia de la suspensión de la ejecución, de acuerdo a las circunstancias fácticas del caso concreto” (37).

El acierto de esta solución es, además convalidada, con pequeñas variantes, por el reciente y ya mencionado proyecto de Morello-Arazi-Kaminker para la provincia de Buenos Aires (38).

Reflexiones.

En este último acápite realizaremos una breve reseña de las conclusiones finales a que arribáramos en el desarrollo precedente.

– El instituto de la revisión de la cosa juzgada es una positiva creación de política jurídica, que resuelve (perfectiblemente, como toda creación humana) la dicotomía entre la constante pretensión del hombre de conocer la verdad, y la igualmente humana necesidad de gozar de certeza y seguridad en las relaciones recíprocas.

– Es su naturaleza jurídica la de remedio o medio impugnativo de carácter procesal. Posee cualidades propias de los recursos (vg., taxatividad de los motivos legales que la autorizan), como así también de las pretensiones impugnativas autónomas (vg., diferente objeto respecto del proceso original).

– Las causales que permitan la apertura del mecanismo en estudio deben caracterizarse por ser vicios substanciales de los actos procesales, que sean trascendentes, externos o heterónomos al proceso; y que, además, impliquen una novedad (*nova facti* o *nova reperta*), con respecto al proceso original.

– La enunciación de estas motivaciones debe ser limitada (taxativamente, a nuestro criterio) por el legislador, e interpretada restrictivamente por los tribunales. De este modo, el remedio bajo análisis conservará su carácter de excepcional, evitándose innecesarias superposiciones con el recurso de casación, y preservando la necesaria vigencia de la institución de la cosa juzgada.

– El tribunal apto para entender de la acción de revisión debe ser el que surja de acuerdo a las normas que regulan la competencia. Sin embargo, a fin de no vulnerar el principio de economía procesal, sería prudente una limitación legal de la apelabilidad de la resolución obtenida.

– Están legitimados para ejercerla, todos los que han sido perjudicados por la sentencia viciada por dolo, fraude o colusión, sea que hayan sido ellos partes en el proceso anterior o simples terceros respecto de éste.

– Hasta tanto códigos procesales como los de Nación y provincia de Buenos Aires no regulen el mecanismo para acometer contra la *res iudicata*, debe ser de aplicación por analogía el art. 4030 del Cód. Civil a los fines de la prescripción de la acción.

– Debe otorgarse al juez la posibilidad de valerse, al reponer el fallo anulado, de las pruebas obtenidas en el proceso original, siempre que en el momento de su producción se haya respetado el principio de defensa y contradicción.

– Los efectos suspensivos o no suspensivos de la incoación de la acción de revisión respecto de la sentencia impugnada dependerá de las circunstancias del caso, las cuales serán apreciadas por el juez con el mismo criterio

utilizado en la evaluación de la procedencia de las medidas cautelares (verosimilitud de la pretensión, peligro en la demora, contracautela) (cfr. Leandro Giannini “La revisión de la cosa juzgada. Cuestiones actuales”. En: Revista La Ley, Buenos Aires, 2001-E, pp. 1259 y ss).

Coincidiendo con Andrés Gil Domínguez, la revisibilidad de la cosa juzgada írrita tiene raigambre constitucional, y consecuentemente, se deriva del propio paradigma constitucional argentino (La acción de nulidad por cosa juzgada írrita. Aspectos formales y sustanciales. LA LEY 2006-B, 808)

El principio preambular de “afianzar la justicia” es uno de sus pilares. En este sentido, Germán J. Bidart Campos sostuvo: “*Sería ritualismo fatuo, exceso procesal manifiesto, vicio instrumental y negatorio del derecho fondal —sobre todo constitucional—, apegarse y aferrarse a la formalidad vacía de la autoridad de la cosa juzgada en una sentencia viciada de nulidad. ¿Para qué es la sentencia? Para administrar justicia. La justicia como valor, como servicio, como función del poder, no es cosa de meras formas, de apariencias. Ontológicamente la iusfilosofía puede decirnos qué hace falta para que lo que tiene apariencia formal de sentencia lo sea ontológicamente, de verdad. Esa verdad la exige la Constitución... Destronar a la cosa juzgada nula o írrita es una de las batallas constitucionales y procesales más elocuentes y necesarias para dar prioridad a la verdad objetiva, y, con ella, a la justicia, cuyo afianzamiento ordena imperativamente el preámbulo.*”

La fuerza normativa de la legalidad constitucional, como único orden público indisponible de un sistema jurídico, implica que nadie —ni los particulares, ni los órganos de poder— pueden hacer prevalecer una voluntad contraria a la regla de reconocimiento constitucional. El derecho de la Constitución es derecho “público” y es de orden público, todo lo cual significa derecho imperativo y forzoso, no dispensable ni derogable por nadie.

Una sentencia como acto de un órgano de poder que vulnera derechos fundamentales, no está habilitada como tal aunque esgrima el ropaje formal de la cosa juzgada, por cuanto al colisionar con el orden público constitucional, lo procesal (de naturaleza instrumental) queda subsumido a lo estructural (determinado por la dimensión de los derechos fundamentales).

La regla “*res judicata pro veritate habetur*”, cede cuando el ordenamiento integrado en su totalidad, no puede aceptar una solución irracional e ilógica, que choca decididamente contra hechos indiscutidos y principios jurídicos mayoritariamente aceptados. Esto remite necesariamente a la fórmula de Radbruch: “la extrema injusticia no es Derecho”; la cual plantea que es derecho lo promulgado conforme al ordenamiento y

socialmente eficaz. Sólo cuando se traspasa el umbral de la extrema injusticia, las normas promulgadas conforme al ordenamiento y socialmente eficaces pierden su carácter jurídico o su validez jurídica. La aplicación de la injusticia extrema es susceptible de una fundamentación racional y, por lo tanto, adquiere carácter cognitivo y objetivo (VIGO, Rodolfo Luis, “La Injusticia Extrema no es Derecho”, AAVV, La Ley, Argentina, 2004).

Justamente una sentencia es írrita, cuando conlleva una injusticia extrema verificable a partir de la conculcación de las formas y las sustancias constitucionales.

Sobre los lineamientos esbozados anteriormente y ante el riesgo potencial de desconocer la inmutabilidad de la cosa juzgada, lo que traería aparejado que los procesos adquirirían el carácter de sine die y servirían para perturbar el orden público haciendo imposible la convivencia social, fue abriéndose camino un nuevo criterio, basado en la derogabilidad de la cosa juzgada, a partir del juego armónico y normal de nuestras instituciones. No se trata aquí de poner en jaque a todo el sistema, solamente se busca, a partir de esta acción autónoma de nulidad, derrumbar aquellas sentencias que pese haber aparejado ejecutoria, son resultado de un vicio que las invalida como tales.

Del análisis de antecedentes parlamentarios de la cuestión *sub examine*, sólo hallamos el expediente S-1873/13 de la senadora nacional Ada Iturrez de Cappellini, el cual caducó el 28/02/2015 y fue enviado al archivo el 19/03/2015. De la citada iniciativa tomamos algunos fragmentos, que complementan el texto normativo propuesto.

Por los fundamentos esgrimidos y los que en ampliación de lo expuesto, se expondrán verbalmente en su oportunidad, solicito el acompañamiento de mis pares a fin de aprobar el presente proyecto de ley que permitirá sortear la laguna del Derecho que hasta el presente se halla planteada.

Dr. Alberto Asseff
Diputado de la Nación

Bibliografía

- BIDART CAMPOS, Germán J., “La raíz constitucional de la nulidad de la cosa juzgada”, ED, 136-619.
- COUTURE, Eduardo J., “Proyecto de Código de Procedimiento Civil”, Ed. Depalma, Buenos Aires, 1945.
- COUTURE, Eduardo J., “Fundamentos del derecho procesal civil”, 3ª ed. (póstuma), Ed. Depalma, Buenos Aires, 1993.
- COUTURE, Eduardo J., “La acción revocatoria de la cosa juzgada fraudulenta”, LA LEY, 16-104.
- FERREYRA de DE LA RUA, Angelina – GONZALEZ DE LA VEGA, Cristina, “La revisión de la cosa

juzgada: replanteo” (ponencia incluida en el CD del XX Congreso Nacional de Derecho Procesal de San Martín de los Andes, 1999).

GIL DOMINGUEZ, Andrés, “La acción de nulidad por cosa juzgada írrita. Aspectos formales y sustanciales” en: LA LEY 2006-B, 808.

GUASP, “Derecho procesal civil”, 2ª ed., Inst. Estudios Políticos. HITTERS, Juan Carlos, “La revisión de la cosa juzgada”, Librería Editora Platense, La Plata, 1977.

HITTERS, Juan Carlos, “Revisión de la cosa juzgada, su estado actual”, en: Ponencias del XX Congreso de Derecho Procesal, p. 131.

MAURINO, Alberto Luis, “La revisión de la cosa juzgada. Acción autónoma de nulidad”. Publicada en el libro de ponencias del XX Congreso Nacional de Derecho Procesal de San Martín de los Andes, p. 343 y siguientes.

PALACIO, Lino Enrique, “Manual de Derecho Procesal Civil”, 13 ed., Ed. Abeledo Perrot, 1997.

PEYRANO, “Acción de nulidad de sentencia firme” en “El proceso atípico – Parte segunda”, p. 43, Ed. Universidad, Buenos Aires, 1984.

PEYRANO, Jorge W., “Acerca del tribunal competente para conocer la acción de nulidad de sentencia firme”, ED, 154-948.

RODRÍGUEZ ARIAS, Roberto A., “La acción revocatoria autónoma. La cosa juzgada írrita. La equidad como fundamento” (ponencia incluida en el CD del XX Congreso Nacional de Derecho Procesal de San Martín de los Andes – 1999).

VERNA, Jorge Enrique, La acción autónoma de nulidad por cosa juzgada fraudulenta, Lex Fori N° 4, 2000.

Notas

(1) Para no pecar de reiterativos, remitimos la enunciación de la doctrina a la sección “Bibliografía”, al final de este trabajo. A lo largo del mismo, sin perjuicio de ello, iremos citándolos a través de notas. A su vez, serán tenidos en cuenta diversos trabajos presentados en los congresos y jornadas que se dedicaron específicamente a la acción revocatoria de sentencias firmes. Ellos son: las Jornadas de Derecho Procesal de Rosario de 1969, de San Isidro de 1970, de Salta en 1974 y el XX Congreso Nacional del Derecho Procesal de San Martín de los Andes de 1999.

(2) Esta, sin embargo, dista de ser una visión apocalíptica del fenómeno jurídico. Es así que, para satisfacer concepciones optimistas de este fenómeno, bastaría con “dar vuelta” el contenido de aquella frase, y sostener así que (y perdónesenos la imperfección gramatical) “el derecho es la opción por el bien mayor” o “por lo más bueno” (y no ya por lo “menos malo”).

(3) Utilizamos esta terminología en la introducción por ser la tradicional en este asunto. No obstante, remitimos a la crítica que formuláramos infra, donde proponemos una nueva conceptualización de la cuestión axiológica de la revisión de la cosa juzgada (v. el punto “Axiología” en el presente trabajo).

(4) LOPEZ DE OÑATE, Flavio, “La certeza en el derecho”, p. 5, Ejea, col. “Ciencia del proceso”, 1953. Conf. CARNELUTTI, “La certeza del diritto”, en Revista di diritto procesal civile, v. XX, p. 81, 1943; citados en HITTERS, Juan Carlos, “La revisión de la cosa juzgada”, p. 165, Librería Editora Platense, La Plata, 1977.

(5) HITTERS, Juan Carlos, “La revisión de la cosa juzgada”, ob. cit., p. 172 y sigtes., “Revisión de la cosa juzgada, su estado actual”, en: Ponencias del XX Congreso de Derecho Procesal, p. 131.

(6) Con esta afirmación, volcada en nota a un fallo (publicada en JA, 1995-III-18), el distinguido procesalista platense fundaba su ya conocida postura contraria a la acción de revisión. Nuestra cita no implica compartir esta posición.

(7) La brillante presentación del tema realizada por Falcón en el marco de dicho Congreso, consiguió iluminar las cuestiones todavía controvertidas respecto de la revisión. En dicha ponencia general es en la que nos basamos para discernir los puntos a tratar en el presente trabajo.

(8) Falcón, con su usual claridad, explicaba, en el XX Congreso, la asimilación entre la revisión y la acción autónoma de impugnación del derecho común, en términos gráficos. Allí sostenía que la realidad circundante a los seres humanos (hechos, actos y negocios jurídicos), pasan a través de un “túnel” (proceso), transcurrido el cual se reintegran a la realidad nuevamente. Esa “nueva realidad” que nace con la cosa juzgada será, por lo tanto, impugnabile por los medios que atacan cualquier otro acto o negocio jurídico.

(9) V. art. 1272 del CPC de Córdoba que dice: “El recurso de revisión procede contra las sentencias definitivas de las Cámaras de Apelación o de árbitros, en juicio pendiente ante ellas...”.

(10) Similar fenómeno ocurre en varias partes del mundo. Valga como ejemplo el “Código de Proceso Civil” brasileño de 1973, que en la regulación de la acción rescisoria prevé, junto con las clásicas causales que autorizan la revisión, una causal propia de la casación como es la “violación literal de las disposiciones de la ley”.

(11) GUASP, “Derecho procesal civil”, p. 1547, N° 2, 2ª ed., Inst. Estudios Políticos.

(12) SCHÖNKE, “Derecho Procesal Civil”, p. 328, 5ª ed., Ed. Bosch; citado por HITTERS, Juan Carlos,

“La revisión de la cosa juzgada”, ob. cit., p. 16.

(13) PONTES DE MIRANDA, “Acciao rescisoria contra as sentenças”, Río de Janeiro, 1934; citado en HITTERS, Juan Carlos, “Revisión de la cosa juzgada. Su estado actual”, ob. cit., p. 141. (14) Esta clasificación primaria tiene como criterio de distinción la clase de acto jurídico atacado, es decir, que si la impugnación recae sobre una resolución obtenida a través de un proceso judicial, el medio pertinente será de carácter procesal. Por lo tanto, un medio impugnativo será procesal no por ser llevado a cabo a través de un proceso (caso en el cual hasta la acción de simulación de un contrato tendría el carácter mencionado), sino por enervar los efectos de las resoluciones obtenidas en aquél.

(15) HITTERS, Juan Carlos, ob. cit., p. 245 N° 193. Transcribiremos a continuación los motivos de procedencia proyectados por este autor, ya que por su claridad evita tener que agregar mayor tinta a las consideraciones posteriores al respecto: “Procederá el recurso extraordinario de revisión contra una sentencia firme, únicamente por las siguientes causales: 1ra) “Si después de pronunciada se recuperasen documentos decisivos de fecha anterior al fallo, cuya agregación al juicio no haya podido hacerse por fuerza mayor o por obra de la parte en cuyo favor se hubiera dictado”. 2da) “Si hubiere recaído en virtud de documentos que al tiempo de dictarse la sentencia hubieran sido reconocidos o declarados falsos, y el interesado ignorase sin culpa; o cuya falsedad se reconociera o declarase después”. 3ra) “Cuando habiendo sido fundamentada en prueba testimonial, la declaración prestada por alguno de los testigos haya motivado la condena por falso testimonio y aquélla hubiera tenido decisiva influencia en el fallo”. 4ta) “Cuando habiendo sido dictada en base a prueba pericial o a un reconocimiento judicial, se comprobare posteriormente la falsedad o adulteración. El recurso será desestimado si la parte perjudicada no advirtió el defecto por su culpa”. 5ta) “Si se hubiera ganado injustamente en virtud de fuerza o engaño, prevaricato, cohecho, violencia u otra maquinación fraudulenta”.

(16) HITTERS, ob. cit., p. 227.

(17) En este sentido es que nos parece criticable, pese a los loables propósitos perseguidos y a la claridad y contundencia de sus argumentos, el fallo pronunciado por la Cámara Civil y Comercial de Azul con fecha 5/11/1997 en autos “Gil, Omar A. c. Capitanio Orlando O.”. En este pleito se decretó la nulidad de la sentencia de trance y remate dictada contra el señor Capitanio, en virtud de la falsedad del instrumento (cheque) con que se llevó a cabo la ejecución. Lo peligroso de esta doctrina surge de las condiciones en las que se probó dicha falsedad. Ella no fue acreditada, como es técnicamente

adecuado, en el juicio ejecutivo a través de la excepción de falsedad documental, sino en un juicio penal posterior, cuya producción probatoria fue incorporada al incidente de revisión promovido con posterioridad. Es de destacar que este proceso penal fue iniciado para eludir los irreversibles efectos de la negligencia que se decretó en el juicio ejecutivo respecto de la prueba pericial caligráfica y química solicitada por Capitanio. Con esta doctrina, pese a que queda satisfecha la justicia del caso, se instala un precedente que de extenderse a otros supuestos podría acarrear un mal mayor al que se intenta evitar.

(18) Por ser así es que no compartimos ciertas opiniones vertidas en algunas de las ponencias del XX Congreso Nacional de Derecho Procesal de San Martín de los Andes, en las que se propone, por ejemplo, establecer como motivación legal de la acción de revisión la “violación de garantías constitucionales” (v. Ferreira de De la Rúa, Angelina – González de la Vega, Cristina, “La revisión de la cosa juzgada: replanteo”) o la infracción a las reglas del “debido proceso o la defensa en juicio”, o la comisión de un “error de hecho esencial” en el juzgamiento (v. Rodríguez Arias, Roberto A., “La acción revocatoria autónoma. La cosa juzgada írrita. La equidad como fundamento”) (nota: ninguno de los mencionados trabajos se encuentra publicado en el libro de ponencias del XX Congreso, pero están incluidos en el disco compacto de dicho evento). Estas propuestas, de llevarse a cabo, echarían por tierra la valiosa doctrina elaborada alrededor del remedio en estudio, quitándole su cualidad de excepcional, para transformarse en un medio innecesariamente superpuesto a la casación.

(19) HITTERS, Juan Carlos, “La revisión de la cosa juzgada”, ob. cit. p. 245 y siguientes.

(20) “Proyecto de Código de Procedimiento Civil”, publicado por la Ed. Depalma, Buenos Aires, 1945.

(21) La redacción elaborada al respecto en las conclusiones de las jornadas de San Isidro fue la siguiente: “art. 690. Revisión. Podrá pedirse, aun después de terminado el proceso, la anulación de los actos realizados mediante dolo, fraude o colusión...” “art. 690 bis. Revisión. Igualmente procederá esta acción contra las sentencias definitivas o laudos arbitrales, siempre que concurren algunas de las circunstancias siguientes:” 1. Cuando hubieren recaído en virtud de instrumento que, al tiempo de dictarse, se ignorase por el impugnante que estuvieren reconocidos o declarados falsos o que se reconocieren o declarasen falsos después de la sentencia o laudo.” 2. Cuando se hubieren dictado en virtud de prueba testimonial y la declaración prestada por alguno de los testigos, que hubiese tenido importancia para la sentencia, haya sido motivo de condena posterior por falso testimonio...”

(22) MAURINO, Alberto Luis, “La revisión de la cosa juzgada. Acción autónoma de nulidad”, publicada en el libro de ponencias del XX Congreso Nacional de Derecho Procesal de San Martín de los Andes, p. 343 y siguientes.

(23) PALACIO, Lino Enrique, “Manual de Derecho Procesal Civil”, p. 116, 13ª ed., Ed. Abeledo Perrot, 1997.

(24) En la provincia de Buenos Aires, arts. 1º a 6º del C.P.C.C. (25) Como ya adelantáramos, Peyrano modificó su postura inicial respecto de la cuestión. En su trabajo “Acción de nulidad de sentencia firme” (en “El proceso atípico – Parte segunda”, p. 43, Ed. Universidad, Buenos Aires, 1984), el mencionado autor compartía la postura mayoritaria en el sentido que debía entender de la pretensión en cuestión, el juez que lo había hecho respecto del proceso originario. En una posterior publicación es que afirma la última orientación que reseñamos, abjurando de su anterior punto de vista (PEYRANO, Jorge W., “Acerca del tribunal competente para conocer la acción de nulidad de sentencia firme”, ED, 154-948).

(26) LEVITAN, José, “Recursos en el proceso civil y comercial”, p. 216, Ed. Astrea, Buenos Aires, 1986 (citado por Peyrano en: PEYRANO, Jorge W., “Acerca del tribunal competente para conocer la acción de nulidad de sentencia firme”, ED, 154-949).

(27) V. p. 9, cap. IV.

(28) COUTURE, Eduardo J., “La acción revocatoria de la cosa juzgada fraudulenta”, LA LEY, 16-104, secc. doct.

(29) HITTERS, Juan Carlos, ob. cit., p. 72.

(30) Con esta afirmación no queremos decir que la revisión sea un concepto del derecho de fondo, cuestión ya debatida y en la que no vale la pena ingresar nuevamente. Sólo expresamos que, al no estar regulada por los ordenamientos rituales, la herramienta a utilizar “de lege lata” para impugnar una sentencia írrita es la acción de nulidad del derecho común.

(31) HITTERS, Juan Carlos, ob. cit., ps. 322 a 324, sostiene que la revisión no está prevista por el art. 4019 de C.C. que enumera taxativamente las acciones que no decaen por el transcurso del tiempo.

(32) BERIZONCE, “La nulidad en el proceso”, p. 128, Ed. Platense, La Plata, 1967.

(33) MAURINO, “La revisión de la cosa juzgada. Acción autónoma de nulidad”, ponencia citada, p. 153.

(34) Utilizamos la voz “casación” como sinónimo de anulación y no en el sentido técnico-procesal de la expresión. Nos consta que la revisión (por la particular naturaleza de sus presupuestos de procedencia) no puede ser asimilada a aquélla.

(35) Vale también aquí recordar el principio que

“nadie puede alegar su propia torpeza”.

(36) No es aquí el lugar adecuado para criticar esta tradicional terminología por lo que remitimos a lo ya expresado por la mayoría de la doctrina que ha escrito sobre la materia recursiva.

(37) HITTERS, Juan Carlos, “La revisión de la cosa juzgada”, ob. cit., p. 248 anteuúltimo párrafo.

(38) Anteproyecto de Código Procesal Civil y Comercial, art. 696. La redacción adoptada es la siguiente: “Art. 696 (Suspensión de la ejecución de la sentencia). La interposición de esta acción no suspende la ejecución de la sentencia atacada. En supuestos excepcionales en que de los elementos allegados al proceso surja certeza suficiente de las razones invocadas por el accionante, el tribunal, con caución bastante, podrá disponer la suspensión de la ejecución de la sentencia objetada”.

CONCLUSIONES FINALES:

El Presidente Ingeniero Mauricio Macri, fue muy claro cuando dijo que el Poder Judicial debe ser independiente y combatir la Corrupción.

Además, es una obligación, establecida por la Convención interamericana contra la corrupción y la Ley 24.759, que la aprueba; siendo promulgada el 13 de Enero de 1997.

Por ello no debe admitirse que jueces, fiscales y otros funcionarios pertenezcan a Justicia Legítima pues violan el concepto constitucional de Independencia Judicial.

JURISPRUDENCIA

Nº 20.493 - Santa Fe.

RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD.

Requisitos. ADMISIBILIDAD. Claridad y precisión (I). Meras discrepancias (II).

I - El artículo 3 de la ley 7055 se debe exponer, con claridad y precisión, sobre la admisibilidad del recurso -demostrando la concurrencia de los requisitos formales necesarios- y sobre su procedencia -explicando los fundamentos de fondo relacionados con la cuestión constitucional introducida.

II - Una mera discrepancia de la defensa con el alcance asignado por los Sentenciantes al resultado de los medios de confirmación producidos durante el proceso para confirmar la condena del imputado. Y sabido es que tales planteos no constituyen cuestión susceptible de ser revisable por esta vía cuando, como ocurre en este supuesto, los fundamentos que brindó el Tribunal para solventar su decisión, se compartan o no, en modo alguno logran ser descalificados desde la óptica constitucional.

CSJSF. 07/11/17. "Araya Saldías, René, Eugenio s/Homicidio Simple"

VISTA: La queja por denegación del recurso de inconstitucionalidad interpuesto por la defensa de René Eugenio Mauricio Araya Saldías, contra la decisión del tribunal pluripersonal del Colegio de Jueces Penales de segunda Instancia de la segunda Circunscripción Judicial, doctores Carbone y Acosta y doctora Depetris, del 14 de junio de 2017, en autos "ARAYA SALDIAS, RENE EUGENIO MAURICIO -RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD EN CARPETA JUDICIAL: ARAYA SALDIAS, RENÉ EUGENIO S/ HOMICIDIO SIMPLE (CUIJ 21-07001684-9)" (Expte. C.S.J. CUIJ 21-00511441-9); y,

CONSIDERANDO:

1. En fecha 14 de junio de 2017, el tribunal pluripersonal del Colegio de Jueces Penales de segunda Instancia de la segunda Circunscripción Judicial, doctores Carbone y Acosta y doctora Depetris, resolvió confirmar la sentencia dictada por el juez penal de primera instancia que, a su turno, condenó a Rene Eugenio Mauricio Araya Saldías como autor penalmente responsable del delito de homicidio simple a la pena de catorce años de prisión (fs. 2/7).

Contra dicho acuerdo, la defensa técnica del nombrado interpone recurso de inconstitucionalidad, por considerar que el mismo no reúne las condiciones mínimas necesarias para satisfacer el derecho a la jurisdicción que acuerda la Constitución de la provincia.

Refiere que lo resuelto por la Cámara afecta el debido proceso legal, el derecho de defensa, la imparcialidad del Juzgador y la igualdad ante la ley, puesto que confirma una condena sin haberse logrado la certeza necesaria, con total desconocimiento de la ley, violando así la seguridad jurídica.

Pone de manifiesto que durante el transcurso de la audiencia oral precisó los vicios procesales y las pruebas que debían ser valoradas en el marco del principio de inocencia y de *in dubio pro reo* y aquéllas que no se realizaron debidamente como la junta médica psiquiátrica y la ilegal constitución de querellante.

Tras referir al derrotero procesal en orden a la constitución de querellante, sostiene que nunca se instó la querrela y que lo que correspondía era el desistimiento, lo que demuestra la parcialidad del juzgador.

Expresa que es violatorio de derechos constitucionales el pretender validar todos los actos de la instrucción que nunca fueron sometidos a control de parte y que no respetaron el propio ordenamiento de rito .

Le agravia lo expresado por la Cámara en relación a la intervención de la junta médica, pues su parte señaló específicamente que no se contestaron los puntos de pericia esenciales, siendo falaz -a su juicio- entender como lo hace el Tribunal que con los informes forenses y del Centro regional psiquiátrico Agudo Avila puede reconstruirse el estado mental del imputado al momento del hecho en cuanto a la comprensión de sus actos y dirección de sus acciones.

Discrepa con la afirmación de la Alzada en orden a que el hallazgo del cuerpo de la víctima en la casa del imputado deviene como inevitable, pues ello sucedió como consecuencia del allanamiento ilegal. Agrega que "si no se hubiera irrumpido ilegalmente a la casa no se hubiera hallado nada" y que no es cierto que el patio sea común, sino que es de Araya Saldías -quien le cedió un lugar a la víctima para que viviera- y, por tanto, es el único que puede permitir el acceso a su vivienda sin orden judicial.

En orden al rechazo de la calificación subsidiaria pretendida como homicidio preterintencional, aduce que no se visualiza el dolo de muerte, pues por más fuerte que una persona empuje a otra, ello no es sinónimo

mo de tal extremo.

Finalmente, invoca gravedad institucional al dejar incólume una sentencia condenatoria sin certeza, con total desconocimiento del derecho y violación del principio de inocencia e *in dubio pro reo* (fs. 9/18).

2. Por resolución de fecha 3 de agosto de 2017, el a quo denegó la concesión del recurso de inconstitucionalidad (fs. 28/31), lo que motiva la presentación directa de la defensa de Araya Saldías por ante esta Corte (fs. 33/51).

3. Cabe anticipar que esta impugnación no ha de prosperar, pues -tal como sostiene el a quo en el auto denegatorio (fs. 29v./30)- atenta contra su admisibilidad la falta de autosuficiencia y de motivación de la que adolece el memorial introductor de la vía extraordinaria local.

En efecto, sabido es que para cumplir con lo dispuesto en el artículo 3 de la ley 7055 se debe exponer, con claridad y precisión, sobre la admisibilidad del recurso -demostrando la concurrencia de los requisitos formales necesarios- y sobre su procedencia -explicando los fundamentos de fondo relacionados con la cuestión constitucional introducida-. Y también que este recaudo no supone un ocioso y vacío formulismo, sino que se orienta a evitar la distorsión de la índole extraordinaria de la impugnación y la conversión del Máximo Tribunal en una tercera instancia ordinaria (cfr. A. y S. T. 218, pág. 332; T. 222, págs. 63, 129; T. 223, pág. 19).

En el "sub examine", como se adelantó, el escrito del recurso de inconstitucionalidad provincial no se basta a sí mismo y carece de adecuada motivación, resultando sus planteos producto de una visión parcial y fraccionada de las constancias del proceso.

En efecto, se advierte que el impugnante -en púta síntesis- se limita a calificar de ilegal la realización del allanamiento de su domicilio, señala la existencia de irregularidades en el proceso en orden a la constitución de querellante, objeta que no se haya considerado cuestiones atinentes a los puntos de pericia de la junta médica y a la calificación subsidiaria de la conducta del imputado como preterintencional, pero no desarrolla ni siquiera tangencialmente un mínimo relato de las concretas circunstancias fácticas que fueran atribuidas a Araya Saldías, no relata objetivamente el devenir del proceso, ni menciona el contenido de la totalidad de las pruebas producidas y valoradas para arribar a la confirmación de la condena, decisión que -a su criterio- no constituye derivación razonada del derecho vigente.

De este modo, no evidencia en absoluto la decisión que estos genéricos reproches tendrían para la solución del caso, en tanto los mismos no puede escindir de un relato parcial y no objetivo de sólo algunas

de las pruebas producidas en la causa -a cuyo contenido refiere lacónicamente-, omitiendo brindar los motivos por los que considera deberían determinar una conclusión diferente a la arribada en el fallo, por lo que resulta manifiestamente inmotivado y descontextualizado de las constancias del proceso no permitiendo habilitar la vía intentada.

En consecuencia, conforme las falencias apuntadas, sólo se vislumbra una mera discrepancia de la defensa con el alcance asignado por los Sentenciantes al resultado de los medios de confirmación producidos durante el proceso para confirmar la condena del imputado. Y sabido es que tales planteos no constituyen cuestión susceptible de ser revisable por esta vía cuando, como ocurre en este supuesto, los fundamentos que brindó el Tribunal para solventar su decisión, se compartan o no, en modo alguno logran ser descalificados desde la óptica constitucional.

A ello ha de agregarse que la mención que la compareciente hace de mandas constitucionales que aparecerían violentadas -concretamente, afectación del debido proceso, principio de inocencia e "in dubio pro reo"-, por las deficiencias antes apuntadas, carece del acompañamiento de la necesaria fundamentación que demuestre la relación directa que debe mediar entre lo decidido y las garantías de raigambre constitucional invocadas.

Por último, el resultado de la presente impugnación no puede variar con base en la doctrina de la gravedad institucional, hipótesis cuya concurrencia no logra acreditar el presentante en el "sub lite" con sus alegaciones. En efecto, las razones que se brindan no alcanzan a persuadir a esta Corte de que la cuestión debatida revista interés institucional que supere el de la parte, comprometiendo de manera directa a la comunidad (Fallos:257:132; 290:266; 307:770; A. y S., T. 48, pág. 293; T. 81, pág. 280; T. 166, pág. 284).

4. En definitiva, las postulaciones de la quejosa no ostentan entidad suficiente como para abrir esta instancia excepcional, cuyo propósito no es -como reiteradamente se ha sostenido- enmendar posibles errores o soluciones opinables, sino verificar la adecuación de los pronunciamientos emanados de los tribunales inferiores al ordenamiento jurídico fundamental.

Por ello, la Corte Suprema de Justicia de la Provincia **RESUELVE:** Rechazar la queja interpuesta.

Regístrese, hágase saber y oportunamente remítase copias al Tribunal de origen.

FDO.: FALISTOCCO - GUTIÉRREZ - NETRI - SPULER - FERNÁNDEZ RIESTRA (SECRETARÍA).

Nº 20.494 - Santa Fe.

COMPETENCIA. Relación laboral. EXPOSICIÓN DE LOS HECHOS (I). LEY 10.160, art. 76 y LEY 7945, art. 2. Alcance (II-III).

I - Para la determinación de la competencia corresponde atender de modo principal a la exposición de los hechos que el actor hace en la demanda” (por todos, A. y S., T. 184, págs. 333/338).

II - La parte demandante afirma que la presente acción es “producto de la deficiente registración laboral que llevó adelante la empleadora”, de la que se habrían derivado los perjuicios cuya subsanación reclama. En este sentido, cabe considerar que si bien es cierto que el presente reclamo no se encuentra expresamente contemplado en los artículos 76 de la ley 10160 y 2 de la ley 7945, no es menos cierto que la resolución del litigio importará la valoración de las condiciones en que se desarrolló la relación laboral invocada por el accionante como presupuesto de su reclamo.

III - Más allá del contenido de lo peticionado en el sub lite, lo principal está dado porque la solución del mismo -cuanto mucho de manera indirecta o mediata- está relacionada a la determinación de una cuestión laboral, por lo que queda encuadrado en lo dispuesto por el inciso 8 del artículo 76 de la ley 10160.

CSJSE. 7/11/17. "Moyano, Ariel Abel c/ Sabetta, Mariela Victoria - Daños y Perjuicios s/ Competencia"

VISTOS: los autos "MOYANO, ARIEL ABEL contra SABETTA, MARIELA VICTORIA - DAÑOS Y PERJUICIOS - (CUIJ Nº 21-04113131-1) sobre COMPETENCIA" (Expte. C.S.J. CUIJ: 21-04113131-1), para dirimir el conflicto negativo de competencia suscitado entre el Juzgado de Primera Instancia de Distrito en lo Laboral de la Segunda Nominación y el Juzgado de Primera Instancia de Distrito en lo Civil y Comercial de la Primera Nominación, ambos de la ciudad de Rosario; y,

CONSIDERANDO:

1. En fecha 17.8.2017 el señor Ariel Abel Moyano, mediante patrocinio letrado, promovió demanda por indemnización de daños y perjuicios contra la señora Mariela Sabetta por ante el Juzgado de Primera Instancia de Distrito en lo Laboral de la Segunda Nominación de Rosario. Fundó su pretensión en el deficiente registro de la relación laboral que lo une con la accionada, puesto que aquélla había denunciado ante las autoridades fiscales pertinentes una remuneración menor a la que

efectivamente percibía, lo que tuvo como consecuencia el rechazo de la adjudicación de una vivienda a través del Plan PRO.CRE.AR (fs. 38/43).

Mediante proveído de fecha 18.8.2017, el magistrado interviniente se declaró incompetente para entender en la presente causa, atento a no encuadrar en la misma en ninguno de los supuestos enunciados en el artículo 2 del Código Procesal Laboral (f. 44).

Recibidas las actuaciones por el Juzgado de Primera Instancia de Distrito en lo Civil y Comercial de la Primera Nominación de Rosario, su titular no aceptó la radicación de los caratulados por ante sus estrados, sosteniendo que la pretensión de indemnización de los daños y perjuicios sufridos por la actora, tiene su origen en “un incumplimiento, fraude o deficiencia” en el registro del contrato de trabajo. Con esa premisa, consideró que los daños ocasionados no tienen naturaleza civil y ameritan que “el juzgador indague en el contrato de trabajo que unía a las partes”, tarea que, de acuerdo a lo establecido en el artículo 2 del Digesto citado y el artículo 76, inciso 1 de la ley 10160, corresponde a los jueces del fuero laboral (f. 53).

Devueltos los autos al Tribunal de su primigenia radicación, éste discrepó con los argumentos expuestos por su par del fuero civil y comercial, motivo por el cual dispuso la elevación de las actuaciones a esta Corte a los fines de dirimir el conflicto negativo de competencia suscitado (f. 56).

2. Deberá continuar entendiendo en la presente causa el Juzgado de Primera Instancia de Distrito en lo Laboral de la Segunda Nominación de Rosario.

Esta Corte, siguiendo los lineamientos trazados por el Máximo Tribunal nacional (Fallos 313:971; 1467 y 1683; 315:951 y 1355), reiteradamente ha sostenido que “para la determinación de la competencia corresponde atender de modo principal a la exposición de los hechos que el actor hace en la demanda” (por todos, A. y S., T. 184, págs. 333/338).

Bajo dicha premisa, y tal como surge de las circunstancias obrantes en autos, la parte demandante afirma que la presente acción es “producto de la deficiente registración laboral que llevó adelante la empleadora”, de la que se habrían derivado los perjuicios cuya subsanación reclama.

En este sentido, cabe considerar que si bien es cierto que el presente reclamo no se encuentra expresamente contemplado en los artículos 76 de la ley 10160 y 2 de la ley 7945, no es menos cierto que la resolución del litigio importará la valoración de las condiciones en que se desarrolló la relación laboral invocada por el accionante como presupuesto de su reclamo.

Con esa inteligencia, y más allá del contenido de lo

peticionado en el *sub lite*, lo principal está dado porque la solución del mismo -cuanto mucho de manera indirecta o mediata- está relacionada a la determinación de una cuestión laboral, por lo que queda encuadrado en lo dispuesto por el inciso 8 del artículo 76 de la ley 10160.

Abona tal solución el criterio práctico con que deben resolverse los conflictos de competencia y que para el caso impone considerar que resulta conveniente que sea el Juez laboral el que, atento a la materia que subyace en la causa, entienda en ella.

Por todo lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia de la Provincia **RESUELVE:** Ordenar que siga entendiendo en las presentes actuaciones el Juzgado de Primera Instancia de Distrito en lo Laboral de la Segunda Nominación de Rosario, a quien se remitirán los autos con noticia al Juzgado de Primera Instancia de Distrito en lo Civil y Comercial de la Primera Nominación de la misma ciudad.

Regístrese y hágase saber.

FDO.: ERBETTA – FALISTOCCO – GUTIÉRREZ – NETRI – SPULER – FERNÁNDEZ RIESTRA (SECRETARIA)

Nº 20.495 - Santa Fe.

CADUCIDAD DE INSTANCIA. Requisitos. ABANDONO DEL PROCESO (I). INTERPRETACIÓN RESTRICTIVA (II). ACTOS INTERRUPTIVOS. Interpretación amplia (III).

I - La idea de abandono del proceso es la razón de ser y el fundamento principal del instituto de la caducidad (C.S.J.N. “Hughes Services Company S.A.” 29.7.1993, JA 1994-1, 348 Fallos Corte:316:1708).

II - La caducidad de la instancia un modo anormal de terminación del proceso y de interpretación restrictiva, la aplicación que de ella se haga debe adecuarse a ese carácter sin llevar con excesivo ritualismo el criterio que la preside más allá de su ámbito propio (Citas: C.S.J.N. Fallos:306:1693; 310:663; 324:1359. C.S.J.S.F. A. y S. T. 223, pág. 420). En la duda, el juzgador debe pronunciarse a favor de la subsistencia del proceso.

III - Si se parte de la premisa que la perención de la instancia es excepcional porque entraña un modo anormal de terminación del proceso y debe interpretarse restrictivamente, los actos interruptivos habrán de ser analizados en forma amplia. Es decir

en la duda ha de estarse por la interrupción.

CSJSF. 7/11/17. “Parera Horacio Julio c/ Macaro, Silvia Beatriz y/u Otros -Acción de Despojo- s/Recurso de Inconstitucionalidad.”

En la ciudad de Santa Fe, a los siete días del mes de noviembre del año dos mil diecisiete se reunieron en acuerdo los señores Ministros de la Corte Suprema de Justicia de la Provincia, doctores Roberto Héctor Falistocco, Mario Luis Netri y Eduardo Guillermo Spuler con la Presidencia de su titular doctor Daniel Aníbal Erbetta a los efectos de dictar sentencia en los autos caratulados "PARERA HORACIO JULIO CONTRA MACARO, SILVIA BEATRIZ Y/U OTROS -ACCIÓN DE DESPOJO- (EXPTE. N 100/13) sobre RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD" (Expte. C.S.J. CUIJ NRO. 21-00511096-0). Se resolvió someter a decisión las siguientes cuestiones: **PRIMERA:** ¿es admisible el recurso interpuesto?; **SEGUNDA:** en su caso, ¿es procedente?; y **TERCERA:** en consecuencia, ¿qué resolución corresponde dictar?. Asimismo, se emitieron los votos en el orden que realizaron el estudio de la causa, o sea, doctores Spuler, Netri, Falistocco y Erbetta.

A la **primera** cuestión -¿es admisible el recurso interpuesto?- el señor Ministro doctor Spuler dijo:

Mediante resolución registrada en A. y S. T. 273, pág. 333/335, esta Corte admitió la queja por denegación del recurso de inconstitucionalidad interpuesto por el actor contra la sentencia de fecha 30 de junio de 2015, dictada por la Cámara de Apelación en lo Civil, Comercial y Laboral de la ciudad de Reconquista, al advertir que la postulación del recurrente contaba prima facie con suficiente asidero en las constancias de autos -cuyos principales fueron solicitados como medida para mejor proveer- e importaba, desde el punto de vista constitucional y en un análisis mínimo y provisorio propio de ese estadio, articular con seriedad un planteo idóneo para franquear el acceso a la instancia de excepción intentada.

En el nuevo examen de admisibilidad que prescribe el artículo 11 de la ley 7055, no encuentro razones para apartarme de aquella conclusión, de conformidad a lo dictaminado por el señor Procurador General (fs. 30/33 vto.).

Voto, pues, por la afirmativa.

A la misma cuestión, los señores Ministros doctores Netri y Falistocco y el señor Presidente doctor Erbetta expresaron idénticos fundamentos al expuesto por el señor Ministro doctor Spuler y votaron en igual sentido.

A la **segunda** cuestión -en su caso, ¿es procedente?- el señor Ministro doctor Spuler dijo:

1. Surge de las constancias de autos que el señor Horacio Julio Parera inició demanda sumarísima de

mantener, como acción posesoria, y/o de despojo contra Silvia Beatriz Macaro y Luis Foschiatti y/o contra terceros ocupantes a fin de que se los condene a cesar los actos de turbación que llevan adelante y, en su caso, a que desocupen el inmueble que detalla, con más los daños y perjuicios ocasionados.

Los demandados se presentaron a f. 27 y solicitaron suspensión de términos por no haber sido notificados con copia de la demanda y documental como exige el artículo 413 del C.P.C y C., lo que fue proveído por el juzgado en fecha 6 de agosto de 2008, ordenando que se practique nueva notificación. El 22 de agosto compareció el actor y acompañó cédula diligenciada el día 4 de ese mes con copias y solicitó se dicte sentencia sin más trámite (f. 34 vto.). El 25 de agosto el Juez ordenó que “estése a lo decretado en fecha 06-08-08”, ante lo cual el accionante interpuso recursos de revocatoria, nulidad y apelación en subsidio. Contestado el pertinente traslado, el Sentenciante, en fecha 23 de junio de 2010, resolvió “revocar el decreto de fecha 25.8.08 (f. 36) y anular ex officio el decreto de fecha 06.8.08 (f. 34), dando por decaído el derecho a contestar la demanda”, con costas por su orden. Aclaró que “empero lo dispuesto en el art. 413 inc. b) para el caso de incontestación de la demanda, la investigación de supuestos hechos punibles vinculados a los traídos a juicio, obsta en este estado al dictado de la sentencia por constituir ello una cuestión prejudicial, debiéndose instar los informes pertinentes (art. 1101 del Cód. Civil)”.

Contra dicho pronunciamiento el actor interpuso recursos de nulidad y apelación, desestimados por el A quo por falta de agravio e improcedencia (f. 72 vto.).

Posteriormente, a f. 82, se presentó el demandado planteando la caducidad de instancia por entender que había transcurrido con exceso el plazo del art. 232 del C.P.C. y C. desde la última actuación útil. Corrido traslado, el actor se allanó “al planteo de caducidad de la etapa recursiva”. Luego de contestada la vista por el Fiscal, el Sentenciante resolvió declarar perimida la instancia con los alcances establecidos en el artículo 236 del C.P.C. y C., pasando, en consecuencia, en autoridad de cosa juzgada el pronunciamiento de fecha 23 de junio de 2010.

Impugnado este decisorio, la Cámara de Apelación en lo Civil, Comercial y Laboral de la ciudad de Reconquista resolvió hacer lugar al recurso de apelación de la demandada, declarando la caducidad de la Primera Instancia.

2. Contra dicho pronunciamiento deduce el competente recurso de inconstitucionalidad con fundamento en el supuesto previsto en el artículo 1ro, inciso 3ro., de la ley 7055, aduciendo violación de sus derechos al debido proceso, de defensa en juicio y a la jurisdicción.

Aduce que lo fallado vulneró la ley al no aplicarse el artículo 1101 del Código Civil, como tampoco normas procedimentales expresamente invocadas por su parte (artículos 130, 232, 233, 239, 243, 248, 346, 356, 414 del Código Procesal Civil y Comercial). Asimismo manifiesta que el Tribunal soslayó constancias expresas de la causa en tanto hizo lugar a un planteo de caducidad cuando el juicio estaba paralizado.

En segundo término explica que lo agravia la falta de fundamentación en la decisión de la Alzada, desde que -según refiere- debió considerar y justificar la razón de su omisión en aplicar “...una cantidad abrumadora de normas de fondo y forma...”. Sostiene que no analizó su contestación de agravios.

Señala que aunque el auto recurrido refiere a materia procesal, ello no es impedimento para la apertura de esta instancia de excepción, pues la interpretación que se efectuó en la sentencia frustra la garantía de defensa en juicio negándole su acceso a la jurisdicción.

Aduce que lo resuelto le impide defenderse en juicio y mantiene en la ilegítima posesión del inmueble a la accionada, afectando así su derecho de propiedad. Insiste en que se omitieron tratar cuestiones decisivas que fueron debidamente planteadas.

Puntualiza que la resolución solamente asumió el tratamiento del recurso de apelación al expresar que luego de desecharse las impugnaciones interpuestas por su parte (contra la decisión del A quo de no dictar sentencia de fondo por una cuestión prejudicial penal), la demandada plantea la caducidad por exceso del plazo desde la última actuación judicial útil y que luego compareció el actor allanándose a tal planteo, argumentando que la segunda instancia nunca fue abierta ya que los recursos deducidos no fueron concedidos y la providencia quedó firme al no reclamar por vía de queja.

Destaca que esa decisión no constituye una sentencia pues hace lugar a una caducidad inexistente, cuando el propio incidentista reconoció expresamente que el juicio estaba paralizado, y en estos casos la ley ordena que los plazos no corran. Advierte que esa fue la decisión de Primera Instancia conforme lo estipula el artículo 414 del C.P.C. y C.

Asevera que la contraria incurrió en negligencia culpable y que interpuso una demanda incidental de caducidad sin señalar la instancia que acusaba perimida, pese a lo cual la Alzada lo consintió.

Añade que lo agravia que se haya anulado una sentencia inferior con carácter de cosa juzgada material y formal, a través de un procedimiento ilegal e ilegítimo, que lesiona la bilateralidad de la segunda instancia, dado que el fallo ni siquiera menciona sus fundadas objeciones a la pretensión de la incidentista.

Reitera sus cuestionamientos a la arbitraria declaración de caducidad cuando el pleito se encontraba paralizado, situación que se apartó de lo normado en el artículo 239 del C.P.C. y C. Agrega que se desconoció totalmente el estado de la causa y que, aún cuando el juicio no haya estado paralizado igualmente la caducidad no podía correr.

Sostiene que la Cámara omitió considerar la naturaleza de la providencia que el incidentista indicó como “última actuación útil”, que es precisamente la que deniega la concesión de los recursos de nulidad y apelación opuestos por su parte contra el auto interlocutorio que fundamenta la prejudicialidad penal, y que paraliza el proceso.

Invoca la configuración de un supuesto de gravamen irreparable dado que de mantenerse la decisión impugnada, su parte ya no podría ejercer nuevamente la acción de despojo habida cuenta que habría operado la prescripción.

3. La Cámara denegó la concesión del remedio excepcional interpuesto, lo que motivó la presentación directa de la actora ante esta Corte, logrando por esa vía el acceso a la instancia extraordinaria intentada.

4. Ante todo corresponde señalar que la regla general que prescribe que son ajenas al recurso extraordinario las cuestiones vinculadas a la caducidad o perención de la instancia, pues atañen a temas de derecho procesal y falta de definitividad de los autos a ellas referidos, admite excepciones. Así, esta Corte ha afirmado que si bien el auto que resuelve una caducidad, en principio no es equiparable a sentencia definitiva, debe considerarse como tal cuando puede ocasionar al recurrente un agravio de imposible o tardía reparación ulterior (Ver en tal sentido A. y S. T. 267, pág.202).

En el caso, el compareciente aduce que no podría ejercer nuevamente la acción por efectos de la prescripción, y a la luz de ello, siguiendo la directiva que nos indica que la Corte debe tener en cuenta las circunstancias existentes a la hora de resolver (Fallos:281:117; 304:1716; 307:2483; A. y S. T. 130, pág. 161), corresponde equiparar el decisorio cuestionado a “sentencia definitiva” en los términos de la ley 7055; pues el tiempo transcurrido podría incidir negativamente sobre los intereses del impugnante, presentándose esta oportunidad como la ocasión pertinente para la tutela de los derechos que se estiman vulnerados (ver Fallos:278:220).

Aclarado ello, corresponde señalar que asiste razón al recurrente al postular la descalificación constitucional del decisorio cuestionado, por no satisfacer el derecho a la jurisdicción que le asiste, al apartarse lo fallado del derecho aplicable y de los antecedentes relevantes de la causa.

En efecto, la Sala resolvió declarar la caducidad de la Primera Instancia por entender que corrió el plazo legal mientras el expediente se encontraba en dicha instancia. Sin embargo, ha omitido considerar una cuestión fundamental para la suerte de la litis, vinculada a lo resuelto en fecha 23 de junio de 2010 por el Juez interviniente, quien pese a reconocer que la causa se encontraba en condiciones de ser resuelta, entendió sin embargo que la intervención de la jurisdicción penal en la investigación de supuestos hechos punibles vinculados a los traídos a juicio, obstaba en ese estado al dictado de la sentencia por constituir ello una cuestión prejudicial, debiéndose instar los informes pertinentes (Art. 1101 del Cód. Civil).

Es decir, que dispuso la suspensión del proceso civil a la espera de la conclusión de la causa penal, con sustento en una norma de orden público, lo que no pudo ser ignorado por la Sala al declarar la caducidad sin incurrir en arbitrariedad y lesión de los derechos constitucionales invocados por el recurrente.

Es que, si conforme al artículo 413, inciso b), no quedaba nada más que el dictado de la sentencia, y ésta no podía pronunciarse en virtud de la suspensión dispuesta por el Juez a raíz de la existencia de prejudicialidad penal, ninguna actividad impulsoria cabía realizar a la parte actora.

No debe olvidarse que la idea de abandono del proceso es la razón de ser y el fundamento principal del instituto de la caducidad (C.S.J.N. “Hughes Services Company S.A.” 29.7.1993, JA 1994-1, 348 Fallos Corte:316:1708). Además, del criterio restrictivo con que debe aplicarse este instituto. Al ser la caducidad de la instancia un modo anormal de terminación del proceso y de interpretación restrictiva, la aplicación que de ella se haga debe adecuarse a ese carácter sin llevar con excesivo ritualismo el criterio que la preside más allá de su ámbito propio (Citas: C.S.J.N. Fallos:306:1693; 310:663; 324:1359. C.S.J.S.F.A. y S. T. 223, pág. 420). En la duda, el juzgador debe pronunciarse a favor de la subsistencia del proceso (C.S.J.N., 03.05.1988, JA 1988-IV, 580, entre muchos otros citados en Maurino, Alberto “Perención de la instancia en el proceso civil”, Ed. Astrea, Bs.As. 1991, pág. 31).

Como contrapartida, si se parte de la premisa que la perención de la instancia es excepcional porque entraña un modo anormal de terminación del proceso y debe interpretarse restrictivamente, los actos interruptivos habrán de ser analizados en forma amplia. Es decir en la duda ha de estarse por la interrupción (Sosa, Toribio “Caducidad de Instancia”, La Ley, 2da. Edición, 2010, pág. 100) (Cfr. A. y S. T. 273 pág. 237).

Por ello, resulta arbitrario declarar la caducidad de la Primera Instancia -aun cuando medie un erróneo allana-

miento, que claramente refirió a la Segunda Instancia-, por que ello implica desentenderse de las constancias relevantes de autos, a la luz del derecho que rige el caso. Además, sabido es que cuando un expediente se encuentra pendiente de resolución no opera la caducidad (art. 232 C.P.C. y C.; ver criterio de A. y S. T. 83, pág. 380; T. 260, pág. 415, por todos).

Voto, pues, por la afirmativa.

A la misma cuestión los señores Ministros doctores Netri y Falistocco y el señor Presidente doctor Erbetta expresaron idénticos fundamentos a los expuestos por el señor Ministro doctor Spuler y votaron en igual sentido.

A la **tercera** cuestión -en consecuencia, ¿qué resolución corresponde adoptar?- el señor Ministro doctor Spuler dijo:

Atento al resultado obtenido al tratar la cuestión anterior corresponde declarar procedente el recurso interpuesto y, en consecuencia, anular el pronunciamiento impugnado, con costas a la vencida (artículo 12, ley 7055). Disponer la remisión de los autos al Tribunal que corresponda a fin de que dicte nuevo pronunciamiento.

Así voto.

A la misma cuestión los señores Ministros doctores Netri y Falistocco y el señor Presidente doctor Erbetta dijeron que la resolución que se debía dictar era la propuesta por el señor Ministro doctor Spuler y así votaron.

En mérito a los fundamentos del acuerdo que antecede la Corte Suprema de Justicia de la Provincia **RESOLVIÓ:** Declarar procedente el recurso interpuesto y, en consecuencia, anular el pronunciamiento impugnado, con costas a la vencida. Disponer la remisión de los autos al Tribunal que corresponda a fin de que dicte nuevo pronunciamiento.

Registrarlo y hacerlo saber.

Con lo que concluyó el acto, firmando el señor Presidente y los señores Ministros por ante mí, doy fe.

FDO: ERBETTA – FALISTOCCO – NETRI – SPULER – FERNÁNDEZ RUESTRA (SECRETARIA)

Nº 20.496 - Rosario (S.F.)

RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD.
Requisito. Sentencia definitiva (I).

I - Frente a la ausencia del requisito de definitividad de la decisión cuestionada, y sin que la compareciente hubiere demostrado la presencia de una situación de excepción, siquiera liminarmente, el

franqueamiento del recurso de inconstitucionalidad no encuentra apoyatura suficiente.

CSJSF. 22/11/17. "S., O. H. s/ Lesiones Graves – Amenazas"

VISTA: La queja por denegación del recurso de inconstitucionalidad interpuesto por la defensa del imputado contra la resolución del 399 del 7 de junio de 2017, dictado por el Tribunal unipersonal de segunda instancia en lo Penal de la ciudad de Rosario en autos "S., O. H. –RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD EN CARPETA JUDICIAL: 'S., O. H. S/ LESIONES GRAVES – AMENAZAS'"(CUIJ N° 21-06000270-9)" (Expte. C.S.J. CUIJ N°: 21-00511291-2); y,

CONSIDERANDO:

1. Por decisorio de fecha 7 de junio de 2017 el Tribunal unipersonal de segunda instancia en lo Penal de la ciudad de Rosario revocó la resolución oportunamente dispuesta por el juez de primera instancia, que había dispuesto el archivo jurisdiccional por considerar que el hecho no fue cometido en las condiciones impuestas, ni tampoco por la persona denunciada y también dispone un plazo de 10 días para que el Ministerio Público de la Acusación defina la situación procesal del inculpado bajo apercibimiento de informar al Fiscal General la inacción funcional del fiscal de grado (f. 17).

Contra dicha resolución, la defensa del imputado interpuso recurso de inconstitucionalidad (f. 26).

Tras efectuar un relato de los antecedentes de la causa, sostiene que la resolución cuestionada es arbitraria.

Aduce que se ha valorado parcialmente la prueba, señalando en particular el acta con las transcripciones de los mensajes de facebook; informe de ECCO; de bomberos; médicos psiquiátricos y de la Junta Psicológica.

Refiere que existió una arbitraria intromisión del Juez de Cámara en la esfera del Ministerio Público de la Acusación, afectando la autonomía que legalmente le corresponde, al conminar al fiscal a realizar una actividad que había precluido.

Expresa que ningún acto del procedimiento puede justificar una extensión del plazo establecido como límite al poder penal, ya que de otra manera se afectaría el debido proceso y el plazo razonable.

2. El Tribunal unipersonal de segunda instancia en lo Penal de la ciudad de Rosario, resuelve por auto 399 del 7 de junio de 2017, denegar la concesión del recurso de inconstitucionalidad (f. 57).

Tal denegatoria motiva la presentación directa de la recurrente ante esta Corte mediante queja por denegación del recurso de inconstitucionalidad en los términos de la ley 7055 (f. 63).

3. De acuerdo con lo normado en el artículo 1 de

la ley 7055, el recurso de inconstitucionalidad procede -siempre que se configure al menos uno de los supuestos enunciados en los tres incisos de la misma disposición- contra sentencias definitivas dictadas en juicio que no admitan otro ulterior sobre el mismo objeto, y contra autos interlocutorios que pongan término al pleito o hagan imposible su continuación.

También se atribuye tal carácter -tanto a los fines del remedio mencionado como del recurso extraordinario federal- a las decisiones que, si bien no ponen fin al pleito en cuanto a la controversia de fondo que se debate, causan un perjuicio de imposible o insuficiente reparación ulterior (A. y S., T. 70, pág. 136; T. 92, pág. 416; T. 97, pág. 197; T. 107, pág. 149; T. 114, pág. 491; T. 117, pág. 367; T. 120, págs. 309 y 320; T. 134, pág. 42; T. 173, pág. 423; T. 198, pág. 425; T. 201, pág. 85; Fallos:308:1832; 324:833, entre otros).

Y en el caso, la resolución que motiva la presente queja -en virtud de la cual el Tribunal de Segunda Instancia en lo Penal de Rosario revocó el archivo dispuesto en primera instancia- en modo alguno reúne dicha exigencia formal.

Ello así especialmente a poco que se repare en que la Alzada, al revocar la resolución de archivo impugnada y aludiendo a "...la garantía de toda persona a ser juzgado en un plazo razonable..." (f. 22 vta.), dispuso que el Ministerio Público de la Acusación debía definir la situación procesal del señor O. H. S., de acuerdo a la alternativa legal que se estimara procedente, dentro de los diez días.

En suma, **frente a la ausencia del requisito de definitividad de la decisión cuestionada, y sin que el compareciente hubiere demostrado la presencia de una situación de excepción, siquiera liminarmente, el franqueamiento del recurso de inconstitucionalidad no encuentra apoyatura suficiente.**

Por ello, la Corte Suprema de Justicia de la Provincia **RESUELVE:** Rechazar la queja interpuesta.

Regístrese, hágase saber y oportunamente remítanse copias al Tribunal de origen.

FDO.: ERBETTA-GASTALDI-GUTIÉRREZ-SPULER-FERNÁNDEZ RIESTRA (SECRETARIA)

Nº 20.497 - Rosario (S.F.)

RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD.
Admisibilidad (I-II). PRUEBA. Impertinencia (III).
Denegación de prueba (IV).

I - La admisibilidad del recurso de inconstitu-

cionalidad debe ser resuelta por el mismo tribunal que dictó la sentencia impugnada. Tal postulación no puede ser favorablemente receptada, pues la actividad de los magistrados en el auto denegatorio consiste tan sólo en un examen de admisibilidad que no resulta definitivo, por cuanto no determina el criterio que pueda seguir la Corte sobre el particular posteriormente.

II - Sus reproches ya formulados en las instancias anteriores, tildando a la resolución en crisis de arbitraria, injustificada y contraria a la normativa vigente, la recurrente sólo evidencia la mera disconformidad con la interpretación que de las constancias de autos y del derecho aplicable efectuó el Tribunal al confirmar la decisión de grado en ejercicio de funciones propias, cuestión ajena -en principio- al recurso de inconstitucionalidad.

III - Los presupuestos de hecho en que reposa el rechazo de un medio de prueba por impertinente, cuales son: la ausencia de vinculación con el objeto del proceso en razón de no inferirse de la prueba referencias directas o indirectas con el mismo, o con un objeto incidental que sea menester resolver para decidir la cuestión.

IV - Las postulaciones defensivas dirigidas a criticar la denegación de pruebas ofrecidas por su parte cuentan -prima facie- con suficiente asidero en las constancias de la causa e importan articular con seriedad planteos que pueden configurar hipótesis de arbitrariedad con idoneidad suficiente como para operar la apertura de esta instancia extraordinaria. (Disidencia parcial Dr.Erbetta).

CSJSF. 28/11/17. : "P., F. -Recurso de Inconstitucionalidad en Legajo Judicial: 'P., F. A.s/Abuso Sexual Simple y Abuso Sexual con Acceso Carnal Doblemente Agravado'"

VISTA: La queja por denegación del recurso de inconstitucionalidad interpuesto por la defensa técnica de F. A. P., contra la resolución del 26 de abril de 2017, dictada por la Jueza del Colegio de Cámara de Apelaciones en lo Penal de la Circunscripción Judicial Nº 2 de Santa Fe, doctora Lurati, en autos caratulados "P., F. -RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD EN LEGAJOS JUDICIALES: 'P., F. A. S/ ABUSO SEXUAL SIMPLE Y ABUSO SEXUAL CON ACCESO CARNAL DOBLEMENTE AGRAVADO'- (CUIJ 21-06359270-3)", (EXPTE. C.S.J. CUIJ Nº: 21-00511289-0); y,

CONSIDERANDO:

1. Por decisión del 26 de abril de 2017 la Jueza del Colegio de Cámara de Apelaciones en lo Penal de la Circunscripción Judicial Nº 2 de Santa Fe, doctora Lurati, confirmó lo dispuesto por el Juez Penal de Primera

Instancia de Rosario, doctor Nuñez Cartelle -quien, a su turno y en lo que aquí es de interés, había rechazado, al resolver las cuestiones planteadas en la audiencia preliminar, el ofrecimiento probatorio efectuado por la defensa de los testimonios del personal docente y no docente del establecimiento al que asiste la menor y personal del club en el que realiza actividad deportiva-; (fs. 8/v. y 1/7).

2. Contra dicho pronunciamiento, la defensa del justiciable interpone recurso de inconstitucionalidad (fs. 9/16).

En primer término, solicita se declare la inconstitucionalidad de los artículos 2, 6 y 9 de la ley 7055 en cuanto prevén que la admisibilidad del recurso de inconstitucionalidad debe ser resuelta por el mismo magistrado que dictó la sentencia impugnada. Plantea que esta solución contradice lo expuesto en los precedentes “Llerena” y “Fraticegli” de la Corte Suprema de Justicia de la Nación y constituye una clara violación de las garantías de imparcialidad, inviolabilidad de la defensa y debido proceso. Peticiona se aplique el sistema instituido por la acordada 32 de este Tribunal.

En segundo lugar, relata que el Juez de grado, luego de celebrada la audiencia preliminar en fecha 20.02.2017, no hizo lugar a parte de la prueba ofrecida por la defensa por considerarla impertinente. Expresa que los medios de confirmación denegados consisten en los testimonios de la Directora, de la psicóloga del gabinete, del párroco y asesor espiritual de la “Escuela Nuestra Señora de la Merced” donde la menor concurre y el de las autoridades de los clubes deportivos donde asiste a diversas actividades. Interpuesta apelación por considerar tal solución arbitraria, injustificada y contraria a la normativa vigente, se celebró audiencia en la que se confirmó lo dispuesto.

Se agravia la presentante de lo decidido manifestando que la prueba ofrecida resulta pertinente, teniendo en cuenta la teoría del caso de la defensa, cercenándose en consecuencia el derecho de P. a ser defendido de manera correcta. En este sentido, expresa que la declaración de la Directora de la escuela resulta relevante, por cuanto antes se desempeñó como Vicedirectora y previamente como preceptora, teniendo trato directo con todo el alumnado. Respecto de la psicóloga, afirma que era y es el nexo entre los padres y los docentes; y en relación al párroco, sostiene que también mantenía contacto directo y cotidiano con la niña, al tener los menores obligación de confesarse una vez al mes. Entiende que estas personas podrían aportar datos relevantes sobre el comportamiento de la menor durante el período en que se afirma fue abusada, al tener con ella contacto frecuente y periódico.

Concluye que tildar la prueba ofrecida de impertinente violenta la inviolabilidad de la defensa en juicio, la libertad probatoria, el principio adversarial, la igualdad de armas, la igualdad ante la ley, el principio de inocencia y el derecho de defensa al limitar la teoría del caso de su parte.

3. La Jueza del Colegio de Cámara de Apelaciones en lo Penal de la Circunscripción Judicial N° 2 de Santa Fe, doctora Lurati, por auto de fecha 8 de junio de 2017, resuelve denegar la concesión del recurso de inconstitucionalidad (fs. 17/19v.); lo que motiva la presentación directa de la defensa técnica del justiciable ante esta Corte (fs. 21/27v.).

4. En primer lugar, cabe evaluar el planteo de inconstitucionalidad de las normas de la ley 7055 que disponen que la admisibilidad del recurso de inconstitucionalidad debe ser resuelta por el mismo tribunal que dictó la sentencia impugnada. Tal postulación no puede ser favorablemente receptada, pues la actividad de los magistrados en el auto denegatorio consiste tan sólo en un examen de admisibilidad que no resulta definitivo, por cuanto no determina el criterio que pueda seguir la Corte sobre el particular posteriormente. Tampoco ha logrado demostrar la impugnante que los precedentes del Máximo Tribunal de la Nación que cita en sustento de su postura resulten aplicables al caso, toda vez que aquí no estamos en presencia de una intervención sucesiva de los mismos jueces en diferentes etapas e instancias del procedimiento penal que comprometa la garantía de imparcialidad en su faz objetiva. Asimismo, no surge de lo decidido por este Cuerpo en el Acuerdo ordinario del 23 de agosto de 2006 -Acta Nro. 32- que las pautas allí establecidas puedan ser de aplicación a la intervención sucesiva de mención; ni que -en definitiva- la misma pueda ser objetivamente considerada como justificante de temores sobre la pérdida de imparcialidad.

Consecuentemente, los argumentos expuestos sellan la suerte adversa del referido planteo.

5. En lo atinente a los agravios dirigidos a criticar el rechazo de prueba ofrecida por la defensa, aun cuando pudiera darse por superado el requisito de definitividad de dicho pronunciamiento exigido por la ley 7055 -de conformidad al criterio sostenido por esta Corte en A. y S., T. 273, pág. 428 y T. 274, pág. 162-, la impugnación no puede prosperar.

Ello así, desde que con sus reproches ya formulados en las instancias anteriores, tildando a la resolución en crisis de arbitraria, injustificada y contraria a la normativa vigente, la recurrente sólo evidencia la mera disconformidad con la interpretación que de las constancias de autos y del derecho aplicable efectuó el Tribunal al confirmar la decisión de grado en ejercicio

de funciones propias, cuestión ajena -en principio- al recurso de inconstitucionalidad.

Es que, los Jueces de la causa brindaron una suficiente y adecuada motivación en sustento de sus pronunciamientos -vide registros de audio y video-; dando argumentos que, se compartan o no, en modo alguno logran ser descalificados por la comparecencia desde la óptica constitucional, al no demostrar que lo resuelto se aparte de los cánones de razonabilidad o logicidad exigidos en todo fallo judicial.

En tal sentido, para arribar a la decisión cuestionada, la Camarista luego de escuchar lo relatado por la defensa a fin de sustentar el ofrecimiento de prueba -consistente en las declaraciones testimoniales de la Directora, la psicóloga de la escuela y el cura párroco, como así también de los Presidentes de los clubes deportivos a los cuales asistía una de las menores víctima al tiempo de los hechos denunciados, afirmando que podrían aportar datos relevantes sobre el comportamiento de la misma durante el período que habría sido abusada (v. f. 15)-, dio suficientes razones para confirmar su rechazo. Pues, consideró la falta de precisión de la apelante acerca del aporte que en el juicio dichos testigos pudieran dar respecto de los hechos investigados, y concluyó en "... la absoluta impertinencia de los testimonios ofrecidos por cuanto aparecen como prueba más idónea para una etapa preparatoria..." (vide registro de audio y video).

Por lo demás, los agravios de la impugnante, en el modo en que han sido formulados, no desmerecen en ningún momento los presupuestos de hecho en que reposa el rechazo de un medio de prueba por impertinente, cuales son: la ausencia de vinculación con el objeto del proceso en razón de no inferirse de la prueba referencias directas o indirectas con el mismo, o con un objeto incidental que sea menester resolver para decidir la cuestión.

En conclusión, desde que la quejosa no ha podido justificar que las apreciaciones efectuadas por la Cámara encuadren en alguna hipótesis de arbitrariedad o de convalidación de violación de derechos o garantías constitucionales, sus agravios no tienen entidad suficiente como para abrir esta instancia excepcional, cuyo propósito no es -como reiteradamente se ha sostenido- enmendar posibles errores o soluciones opinables, sino verificar la adecuación de los pronunciamientos emanados de los tribunales inferiores al ordenamiento jurídico fundamental.

Por ello, la Corte Suprema de Justicia de la Provincia **RESUELVE:** Rechazar la queja interpuesta.

Regístrese, hágase saber y oportunamente remítanse copias al Tribunal de origen.

FDO.: ERBETTA (EN DISIDENCIA PARCIAL)-FALISTOCCO (POR SU VOTO)-GASTALDI-GU-

TIÉRREZ-NETRI-SPULER-FERNÁNDEZ RIESTRA (SECRETARIA)

VOTO DEL SEÑOR MINISTRO DOCTOR FALISTOCCO:

Considero que el planteo de la recurrente no satisface el recaudo de definitividad requerido por la ley 7055.

Arribo a esa conclusión, a partir de lo consignado en el artículo 305, in fine, del Código Procesal Penal, en cuanto dispone que "...[L]a decisión del Juez que admite o rechaza un medio de prueba no vincula al tribunal de debate".

Frente a la claridad de la norma, estimo que no corresponde realizar distinciones conceptuales, ya que ello violentaría la pauta interpretativa que desaconseja distinguir donde la ley no distingue (Fallos:265:242, entre otros.)

Por otro lado, tampoco encuentro en esta interpretación ninguna consecuencia que se pueda considerar asistemática o contradictoria con la lógica del sistema oral.

En efecto, que el juez o tribunal de juicio tenga que evaluar la pertinencia o no de una prueba, ya se encuentra previsto en la regla del artículo 324 del Código Procesal Penal, para el caso de nuevas pruebas, por lo que la solución no resulta extraña a la naturaleza del proceso oral.

Por el contrario, no parece aconsejable desde la perspectiva de la centralidad del proceso oral, la proliferación de instancias de apelación en las etapas anteriores a la de debate, salvo cuando se constituya una situación de gravamen irreparable, generalmente vinculada a las medidas de coerción personal.

Por otro lado, con la solución aquí propiciada, tampoco se desnaturalizaría la etapa intermedia, puesto que la misma sigue teniendo una vital función de saneamiento en la actividad probatoria, no sólo en relación a la posibilidad de arribar a acuerdos probatorios, sino también en cuanto a que las pruebas no ofrecidas en esa etapa no podrán ofrecerse en el debate, por vía del artículo 305 "in fine" -salvo el supuesto excepcional del artículo 324-, ya que tal posibilidad sólo sería viable respecto de las ofrecidas y denegadas en la audiencia preliminar.

En definitiva, siendo que tanto las denegatorias de prueba como las admisiones pueden ser nuevamente solicitadas, por vía del artículo 305 "in fine", en la etapa de juicio oral, estimo que no corresponde superar el recaudo de admisibilidad previsto en el artículo 1, ley 7055, al igual que lo decidido por el suscripto "in re" "Petroli" (A. y S. T. 274, pág. 162).

Es jurisprudencia conteste y sostenida de este Tribunal que si el agravio que se invoca puede ser reparado en las vías ordinarias del proceso, no satisface lo normado

en el artículo 1 de la ley 7055, puesto que el recurso de inconstitucionalidad procede -siempre que se configure al menos uno de los supuestos enunciados en los tres incisos de la misma disposición- contra sentencias definitivas dictadas en juicios que no admitan otro ulterior sobre el mismo objeto, y contra autos interlocutorios que pongan término al pleito o hagan imposible su continuación.

Conforme a su naturaleza, debe señalarse que el pronunciamiento que motiva el remedio extraordinario -en cuanto confirmó la denegatoria del Juez de la etapa intermedia a una prueba ofrecida por la parte, para ser reproducida en la etapa oral-, no reúne el requisito de ser sentencia definitiva ni es auto interlocutorio con las características prescriptas en el aludido artículo 1 de la citada ley 7055 (cfr. Fallos:214:224; 240:440; A. y S., T. 174, pág. 114; entre otros).

No logrando tampoco la quejosa demostrar el invocado gravamen irreparable a los efectos de tener por equiparada la referida resolución a una definitiva en los términos del artículo 1 de la ley citada, toda vez que las alegaciones que efectúa la impugnante constituyen meros cuestionamientos genéricos, sin precisiones concretas acerca de la relación constitucional que intenta introducir, sin argumentar tampoco la existencia de un perjuicio de imposible reparación ulterior que encuentre su origen en la decisión recurrida, lo que sella la suerte adversa de la presente queja (art. 8, ley 7055).

Por ello, entiendo que corresponde rechazar la queja interpuesta.

FDO.: FALISTOCCO-FERNÁNDEZ RIESTRA (SECRETARIA)

DISIDENCIA PARCIAL DEL SEÑOR PRESIDENTE DOCTOR ERBETTA:

1. En cuanto al primer planteo que efectúa la recurrente, tildando de inconstitucionales las normas de la ley 7055 que disponen que la admisibilidad del recurso de inconstitucionalidad debe ser resuelta por el mismo tribunal que dictó la sentencia impugnada, comparto los fundamentos y la solución de rechazo propiciada en el punto 4 de la decisión precedente.

2. En segundo término, en relación a los agravios referidos al rechazo de la prueba ofrecida, debe aclararse que la resolución, si bien no reúne el carácter de sentencia definitiva o auto interlocutorio que ponga fin al pleito o haga imposible su continuación en los términos del artículo 1 de la ley 7055, puede equipararse a tal, en tanto existe la posibilidad de que le irrogue a la defensa un gravamen de tardía o imposible reparación ulterior.

Es que, conforme se expusiera en los precedentes de A. y S., T. 273, pág. 428 y T. 274, pág. 162, la ade-

cuada hermenéutica que corresponde asignarle al último párrafo del artículo 305 del Código de rito determina que la decisión que tome el magistrado durante la etapa intermedia sea concluyente en relación a la discusión acerca de la posibilidad de realización o no de una prueba durante el debate. Por tanto, toda vez que las pruebas no van a poder introducirse en el juicio, ni reeditarse la discusión acerca de su admisibilidad, debe considerarse que el rechazo de su producción podría causar a la parte que la ofreciera un perjuicio de imposible reparación ulterior que habilita las vías impugnativas ordinarias y extraordinarias.

Sentado ello, cabe concluir que las postulaciones defensivas dirigidas a criticar la denegación de pruebas ofrecidas por su parte cuentan -prima facie- con suficiente asidero en las constancias de la causa e importan articular con seriedad planteos que pueden configurar hipótesis de arbitrariedad con idoneidad suficiente como para operar la apertura de esta instancia extraordinaria. Dicho esto, en una apreciación mínima y provisoria propia de este estadio, y sin que ello implique adelantar opinión sobre la sustantiva procedencia de la impugnación.

3. Por las razones esgrimidas, estimo corresponde admitir parcialmente la queja con el alcance asignado y, en consecuencia, conceder el recurso de inconstitucionalidad interpuesto.

FDO.: ERBETTA-FERNÁNDEZ RIESTRA (SECRETARIA)

Nº 20.498 - Santa Fe.

MINISTERIO PÚBLICO DE LA ACUSACIÓN. AUTONOMÍA (I). CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. *Funcionamiento sistema de justicia (I). Obligatoriedad de sentencias (II).*

I - Sin perjuicio de la autonomía funcional del Ministerio Público de la Acusación correspondía a esta Corte Suprema como cabeza del Poder Judicial asegurar el funcionamiento del sistema de justicia -en el caso de la justicia de Faltas provincial- y evitar un espacio de impunidad respecto a infracciones cuya naturaleza es netamente penal.

II - Las sentencia de esta Corte Suprema deben ser lealmente acatadas, tanto por las partes como por los organismos jurisdiccionales que intervienen las causas.

CSJSF. 7/11/17. "Riquelme, Valeria Dolores -Infracción art. 61 bis Código de Faltas- s/Conflicto de Atribuciones."

VISTOS: Los autos “RIQUELME, Valeria Dolores -Infracción art. 61 bis Código de Faltas- (Carpeta Judicial CUIJ 21-07007932-9) sobre CONFLICTO DE ATRIBUCIONES (Expte. CSJ CUIJ N : 21-00510937-7); y,

CONSIDERANDO

1. De las constancias de autos, y en lo que ahora es de interés, surge que esta Corte Suprema por auto dictado el 14 de noviembre del 2016 resolvió un conflicto de atribuciones suscitado ante el Colegio de Cámaras de Apelación en lo Penal entre la Fiscal de Cámaras de la ciudad de Rosario y el Fiscal Regional del Ministerio Público de la Acusación. En dicha decisión, con remisión al antecedente “Pighin” (A. y S. T. 270, pág. 481) se dispuso que debía entender en la presente causa este último, con noticia de lo resuelto en la Fiscal General de la Provincia, al Procurador General y a los jueces con competencia en materia de faltas (fs. 57/63).

Remitidos los autos al tribunal de origen, éste en cumplimiento de lo ordenado por esta Corte, notificó al nuevo Fiscal Regional de Rosario para que disponga lo pertinente a los efectos de asegurar la intervención efectiva del Ministerio Público de la Acusación en este recurso de apelación y en su ulterior audiencia (f.83).

En esa instancia, se presenta el Fiscal Regional de la Segunda Circunscripción haciendo saber que “es imposible que este Ministerio tome intervención como lo requiere” el Colegio de Cámaras de Apelación, en una postura que, entiende, es coherente con la Constitución y lo prescripto por la ley 13013 (f. 90).

Para ello, sostiene que rige la Instrucción General nro. 7 del 20 de septiembre de 2016 emitida por la Fiscalía General que instruyó la no intervención del Ministerio Público de la Acusación en procesos destinados a averiguar y eventualmente castigar faltas. Sobre la vigencia de dicha orden, dice que solicitó instrucciones al actual Fiscal General, el cual ratificó su vigencia y acatamiento.

Ante dicha posición el Tribunal Unipersonal del Colegio de Cámaras de Apelación Penal de Rosario resolvió dar nueva intervención a esta Corte para que disponga el curso a seguir en los actuados, más lo que estime pertinente (f.92). Consideró, para fundar su decisión, que la conducta asumida por el Ministerio Público de la Acusación no sólo impide a ese Tribunal garantizar las condiciones mínimas para un contradictorio ante la Alzada y la intervención de un acusador público que posibilite al apelante defenderse adecuadamente, sino que “revela el mantenimiento de un conflicto de poderes e instituciones del Poder Judicial (Corte Suprema y Tribunales inferiores de la provincia por un lado, y el MPA por otro) que trasciende el ámbito limitado de la apelación en curso en este proceso singular”.

2. Como surge del relato, esta Corte oportunamente

resolvió el conflicto planteado en los presentes autos entre el Fiscal de Cámara de la ciudad de Rosario y el Fiscal Regional de la Circunscripción Judicial nro. 2 perteneciente al Ministerio Público de la Acusación. En dicha ocasión dispuso, después de analizar y descalificar la Instrucción General emitida por el Fiscal General de la Provincia con posterioridad a lo decidido en el precedente “Pighin” (A. y S. T. 270, pág. 197), que debía intervenir en supuestos como el de autos un integrante de éste último.

Ahora bien, y en un sentido contrario a lo decidido, el Fiscal Regional de la Segunda Circunscripción desconoció lo resuelto por este Tribunal en el ejercicio de sus atribuciones constitucionales, sin aportar ningún elemento nuevo ni brindar razones mínimas para apartarse del criterio jurisprudencial sentado. Simplemente se escudó en una Instrucción General emitida por el Fiscal General que ya ha sido descalificada por la resolución de fs. 57/63 por fundamentos que de ninguna manera se intentan rebatir. Olvidándose, de esa manera, que lo determinado jurisdiccionalmente lo obligaba funcionalmente.

En ese aspecto, es oportuno recordar que en esa resolución, como en la emitida en los autos “Pighin”, se consideró, entre otros argumentos, que sin perjuicio de la autonomía funcional del Ministerio Público de la Acusación correspondía a esta Corte Suprema como cabeza el Poder Judicial asegurar el funcionamiento del sistema de justicia -en el caso de la justicia de Faltas provincial- y evitar un espacio de impunidad respecto a infracciones cuya naturaleza es netamente penal.

Todo ello, sin olvidar que la solución definitiva al presente conflicto debe ser asumida con urgencia por el Poder Legislativo de la provincia, pero tampoco que mientras ello no ocurra resulta absolutamente irrazonable que se paralice el funcionamiento de la persecución y juzgamiento de las faltas y contravenciones provinciales.

También ha de señalarse, que las sentencias de esta Corte Suprema deben ser lealmente acatadas, tanto por las partes como por los organismos jurisdiccionales que intervienen las causas (v. doctrina de Fallos 329:5064; 330:2017), principio que se basa primeramente en la estabilidad propia de la resolución firme, pero además, en la supremacía de la Corte que ha sido reconocida por la Constitución provincial. A ello debe agregarse que el carácter obligatorio de las decisiones adoptadas por la Corte Suprema en ejercicio de sus jurisdicción, comporta indiscutiblemente lo conducente a hacerlas cumplir (Fallos 323:3672; 325:2723).

Por último, es de remarcar que la Corte Suprema de Justicia de la Nación desestimó el recurso de queja interpuesto por el Ministerio Público de la Acusación contra lo decidido por esta Corte en la mencionada causa “Pighin”, adquiriendo firmeza el criterio en ella fijado, y

que por la presente se reitera.

Por las razones expuestas, corresponde que la causa sea nuevamente remitida al Tribunal de origen para que se le dé intervención al Ministerio Público de la Acusación y éste de manera inmediata asuma la participación que le corresponde en la presente causa.

Por todo lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia de la Provincia **RESUELVE:** Así disponerlo.

FDO.: ERBETTA - FALISTOCCO - GUTIÉRREZ - NETRI - SPULER - FERNÁNDEZ RUESTRA (SECRETARIA).

Nº 20.499 - Rosario (S.F.)

RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD.
Sentencia válida. Cánones de razonabilidad y
 logicidad (I). **COMPETENCIA. Fuero provin-**
cial. Prestaciones de salud (II). Programa Médico
 Obligatorio (III). Cuestiones de afiliación. Vínculo
 prestacional (IV). **JUSTICIA FEDERAL. Fuero**
de excepción (V).

I - En el test de constitucionalidad que corresponde a esta Corte efectuar, no aparece dissociada de los cánones de razonabilidad y logicidad que el ordenamiento jurídico fundamental impone para el dictado de una sentencia válida.

II - Este Tribunal ratifica la incompetencia del fuero provincial en razón de la materia “para entender en causas relacionadas a prestaciones de salud”.

III - Lo decisivo para determinar la competencia federal es que el conflicto impacte en la planificación e instrumentación del sistema nacional de salud en donde el interés federal concreto se halle involucrado por tratarse de reclamos relativos a prestaciones de servicio de salud o cobertura de tratamientos incluidos en el Programa Médico Obligatorio donde se imbrican en el sistema normas, reglamentos y disposiciones concernientes a la estructura del sistema de salud implementado por el Estado nacional.

IV - No encontrándose en el caso en juego cuestiones atinentes a la organización del sistema de salud, y en atención a que el objeto principal está vinculado con cuestiones relativas a la afiliación y a las condiciones derivadas del vínculo prestacional, corresponde entender en los presentes a la justicia provincial.

V - La justicia federal es un fuero de excepción, y no dándose causal específica que lo haga surgir, tal como ocurre en el caso, su conocimiento corresponde

a la jurisdicción local (Fallos:324:1173).

CSJSF. 22/11/17. "A., C. c/Mutual Federada 25 de Junio S.P.R. - Amparo por Salud - s/Queja por Denegación del Recurso de Inconstitucionalidad"

VISTOS: Los autos “A., C. contra MUTUAL FEDERADA 25 DE JUNIO S.P.R. - AMPARO POR SALUD - (EXPT. 15/15) sobre QUEJA POR DENEGACION DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD” (Expte. C.S.J. CUIJ N°: 21-00510394-8), venidos para resolver acerca de la concesión del recurso extraordinario federal interpuesto por la Mutual Federada 25 de Junio Sociedad de Protección Recíproca para ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación contra la sentencia de este Tribunal de fecha 1 de noviembre del año 2016 (fs.96/100v); y,

CONSIDERANDO:

1. Por resolución registrada en A. y S. T. 272, págs. 150/154, esta Corte resolvió rechazar la queja interpuesta por la demandada contra la sentencia de la Sala Tercera -integrada- de la Cámara de Apelación en lo Civil y Comercial de Rosario.

Es el pronunciamiento de este Cuerpo el que ahora se objeta a través de la vía prevista en el artículo 14 de la ley 48, estimando la recurrente que se han vulnerado sus derechos de defensa en juicio y debido proceso, al igual que el principio de división de poderes.

A fin de sustentar la configuración en el caso de una cuestión federal que habilite esta instancia, alega la presentante que el fallo de este Tribunal adolece de arbitrariedad por justificar mediante fundamentación aparente el papel de legislador asumido por los Magistrados de primera y segunda instancia, e incongruencia al resolver cuestión distinta a la requerida en la demanda.

Crítica la ausencia de pronunciamiento respecto de la falta de legimitación activa de la actora, quien -afirma- no está asociada a la mutual demandada pues sólo suscribió una solicitud de ingreso y firmó una declaración jurada de sus antecedentes de salud y los de su hija, aceptando abonar los valores diferenciales que autorice la autoridad de aplicación de la ley 26682 -esto es, la Superintendencia de Servicios de Salud-, al haber reconocido en el caso la existencia de una enfermedad preexistente.

Reitera sus agravios tendentes a cuestionar el papel de legislador asumido por los Magistrados de las instancias anteriores al analizar el artículo 10 de la ley 26682 en el sentido de sostener que la autorización del órgano de control no es un requisito indispensable para la admisión de usuarios con enfermedades preexistentes.

Finalmente, aduce la competencia del fuero federal en el presente caso atento hallarse en debate el derecho

a la salud de la actora y su hija, y en virtud de lo resuelto en autos “Schreier” (A. y S. T. 270, pág. 323).

2. En el examen de admisibilidad que se debe efectuar en esta instancia a fin de conceder o no -según corresponda- el remedio intentado, es posible advertir que los argumentos que esgrime la recurrente aparecen descalificados en el plano formal.

Y ello es así en tanto el memorial recursivo no cumple con los recaudos establecidos en el artículo 3, incisos “d” y “e” del reglamento aprobado por la acordada 4/2007 de la Corte Suprema de Justicia de la Nación.

En efecto, de la lectura del escrito surge que, excepto el planteo referido a la competencia, todas las demás cuestiones traídas a esta instancia por la presentante no son más que la reiteración de los agravios ya formulados tanto ante la Cámara de Apelación como ante esta Corte, con el único fin de hacer prevalecer la solución que a su juicio corresponde dar al presente y sin lograr demostrar que las consideraciones expuestas por este Tribunal no contengan razones jurídicas suficientes, como tampoco la arbitrariedad ni la lesión de los derechos constitucionales que invoca.

Así, la interesada mediante la clara reiteración de postulaciones abordadas y rechazadas oportunamente, endilga a la sentencia de esta Corte arbitrariedad por haber denegado la queja deducida por su parte; pero, es de ver que mediante estas alegaciones -enfocadas más en cuestionar la argumentación desarrollada por la Alzada y no los motivos esgrimidos por este Tribunal- no aporta razones con eficacia suficiente en orden a demostrar que la decisión recurrida no contenga razones jurídicas bastantes, ni tampoco justifica la lesión de los derechos y principios constitucionales que invoca.

Esta Corte analizó las postulaciones de la interesada y concluyó que sus cuestionamientos no resultaban suficientes en orden a persuadir acerca de la configuración en el caso de un supuesto de arbitrariedad o de afectación a mandas constitucionales que justificara la apertura de la instancia extraordinaria pretendida. Explicando este Tribunal que la decisión de la Alzada contaba con fundamentos suficientes que no había logrado la presentante descalificar desde la óptica constitucional.

Así, este Cuerpo observó, en primer lugar, que los agravios de la recurrente sustentados en la arbitrariedad de sentencia por incongruencia habían encontrado contundente respuesta en la resolución de la Alzada, donde los Judicantes afirmaron que la traba de la litis giró en torno a la petición de afiliación de la actora y su hija sin cobro de diferencial y la consecuente negativa de la demandada a prestar los servicios si no se cumplía el pago del importe por ésta impuesto. La sentencia de amparo confirmó dicha afiliación en las condiciones fijadas en

forma general para todos los afiliados y sin el cobro de diferencial hasta tanto el mismo fuera autorizado por la autoridad de aplicación. Al respecto se aclaró que la expresión “mantenimiento” implicaba necesariamente la existencia de una afiliación y que ésta, independientemente de los términos utilizados, había sido ordenada en la medida cautelar (confirmada por el Tribunal de Alzada) oportunamente dispuesta.

Igual respuesta adversa mereció la causal de arbitrariedad referida a la ausencia de tratamiento del planteo de falta legitimación activa de la actora, por cuanto se advierte que dicha cuestión constituyó uno de los puntos medulares de la traba de la litis y lo ordenado en la sentencia. Así, la Sala expresamente sostuvo que “... lo cierto es que la demanda perseguía que se prestara el servicio de salud ya sea admitiendo la afiliación o manteniendo el estado de afiliación que oportunamente había sido ordenado...” (cfr. f. 13).

La solución adoptada por los Sentenciantes podrá o no satisfacer a la recurrente pero, en el test de constitucionalidad que corresponde a esta Corte efectuar, no aparece dissociada de los cánones de razonabilidad y logicidad que el ordenamiento jurídico fundamental impone para el dictado de una sentencia válida.

Por último, corresponde desestimar el planteo de la impugnante -introducido por primera vez al interponer este remedio extraordinario- sustentado en la incompetencia de la justicia provincial para entender en los presentes.

Ello es así, en tanto, no sólo no existe real analogía entre el supuesto de autos y las circunstancias que motivaron el pronunciamiento de este Cuerpo en la causa “Schreier”, sino que, vale la pena aclarar, tal precedente -lejos de expresar lo que manifiesta la recurrente en orden a que este Tribunal ratifica la incompetencia del fuero provincial en razón de la materia “para entender en causas relacionadas a prestaciones de salud”- estableció que lo decisivo para determinar la competencia federal es que el conflicto impacte en la planificación e instrumentación del sistema nacional de salud en donde el interés federal concreto se halle involucrado por tratarse de reclamos relativos a prestaciones de servicio de salud o cobertura de tratamientos incluidos en el Programa Médico Obligatorio donde se imbrican en el sistema normas, reglamentos y disposiciones concernientes a la estructura del sistema de salud implementado por el Estado nacional.

En razón de ello, no encontrándose en el caso en juego cuestiones atinentes a la organización del sistema de salud, y en atención a que el objeto principal está vinculado con cuestiones relativas a la afiliación y a las condiciones derivadas del vínculo prestacional,

corresponde entender en los presentes a la justicia provincial.

Por lo demás, cabe recordar que la justicia federal es un fuero de excepción, y no dándose causal específica que lo haga surgir, tal como ocurre en el caso, su conocimiento corresponde a la jurisdicción local (Fallos:324:1173).

En tales condiciones, no encontrándose en autos acreditada la presencia de cuestión federal que habilite la apertura de esta instancia excepcional ante el Máximo Tribunal, y resultando innecesario formular mayores consideraciones de conformidad con lo ordenado en el artículo 11 del reglamento antes citado, al no advertirse la configuración de algún supuesto que permita excepcionar la aplicación de dicha norma, la Corte Suprema de Justicia de la Provincia **RESUELVE**: Denegar la concesión del recurso extraordinario interpuesto para ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación, con costas a la vencida.

Regístrese y hágase saber.

FDO.: ERBETTA-GASTALDI-GUTIÉRREZ-SPULER-FERNÁNDEZ RIESTRA (SECRETARIA)

Nº 20.500 - Santa Fe.

SALARIOS. Rubros. Carácter remunerativo (I). Carácter bonificable (II). Distinción (III). Facultades del Estado (V). **LEY.** Interpretación (IV). **SENTENCIA.** Aseveraciones dogmáticas (VI).

I - El carácter “remunerativo” es considerado como la capacidad de una asignación para devengar aportes y contribuciones previsionales, ser contemplada para el cálculo del sueldo anual complementario e integrar el cálculo del haber de retiro. Es decir, que cuando un rubro es “remunerativo” significa que sobre él se efectúan tales descuentos.

II - El carácter “bonificable” se entiende como la potencia de una asignación para servir de cálculo para otros conceptos. Por ello, los rubros “bonificables” son aquéllos que se tienen en cuenta para el cálculo de otros adicionales.

III - “La distinción estriba en que el carácter ‘bonificable’ no es susceptible de surgir, a diferencia del ‘remunerativo’, de una simple constatación de hecho que atienda a la circunstancia de que el importe pertinente hubiera sido otorgado a la generalidad del personal, sino que es menester indagar cuál es la voluntad del legislador sobre el punto. Y, en tal sentido,

la clara voluntad legislativa ha sido que los aludidos conceptos se perciban por la generalidad del personal como ‘no bonificables’” (“Machado”, CSJN, 5.9.2002).

IV - Constituye elemental regla hermenéutica que cuando el texto de la norma o disposición es claro y expreso no cabe prescindir de sus términos, correspondiendo aplicar el precepto estrictamente y en el sentido que resulta de su propio contenido.

V - Pertenecen a la política salarial y al ejercicio de potestades propias del Poder Ejecutivo al delinear la misma, cuestiones que, siendo en principio ajenas a la revisión judicial en sus aspectos estrictamente discrecionales, no se ha demostrado irrazonabilidad ni ilegitimidad que repugne las cláusulas constitucionales de un modo manifiesto, ni incompatibilidad inconciliable como para merecer la declaración de inconstitucional.

VI - Las sentencias que se apoyan en aseveraciones dogmáticas, carecen de suficiencia para sustentarse como actos jurisdiccionales válidos y deben ser dejados sin efecto.

CSJSE. 28/11/17. "Acuña, Delia María Ester y otros c/ Provincia de Santa Fe - Recurso Contencioso Administrativo"

En la ciudad de Santa Fe, a los veintiocho días del mes de noviembre del año dos mil diecisiete, se reunieron en acuerdo los señores Ministros doctores María Angélica Gastaldi, Rafael Francisco Gutiérrez y Mario Luis Netri, con la Presidencia del señor Ministro decano doctor Roberto Héctor Falistocco, a fin de dictar sentencia en los autos caratulados “ACUÑA, DELIA MARÍA ESTER Y OTROS contra PROVINCIA DE SANTA FE -RECURSO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO- (EXPTE. 351/12) sobre RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (QUEJA ADMITIDA)” (Expte. C.S.J. CUIJ Nº: 21-00511199-1). Se resolvió someter a decisión las cuestiones siguientes: PRIMERA: ¿es admisible el recurso interpuesto? SEGUNDA: en su caso, ¿es procedente? Y TERCERA: en consecuencia, ¿qué resolución corresponde dictar? Asimismo se emitieron los votos en el orden en que realizaron el estudio de la causa, o sea, doctores: Netri, Gastaldi, Falistocco y Gutiérrez.

A la **primera cuestión** el señor Ministro doctor Netri dijo:

Mediante resolución registrada en A. y S. T. 274, pág. 334, esta Corte admitió la queja por denegación del recurso de inconstitucionalidad interpuesto por la demandada contra la sentencia de la Cámara de lo Contencioso Administrativo Nº 1 de la ciudad de Santa Fe por entender, desde la apreciación mínima y provisional que correspondía a ese estadio, que la postulación de la

recurrente contaba -“prima facie”- con suficiente asidero en las constancias de la causa y suponía articular con seriedad un planteo que exigía examinar con los principales a la vista, si la sentencia reunía las condiciones mínimas necesarias para satisfacer el derecho a la jurisdicción que acuerda la Constitución provincial.

El nuevo examen de admisibilidad que impone el artículo 11 de la ley 7055, efectuado con los principales a la vista me conduce a ratificar dicho criterio de conformidad con lo dictaminado por el señor Procurador General a fojas 209/212 vuelto.

Voto, pues, por la afirmativa.

A la misma cuestión, la señora Ministra doctora Gastaldi, el señor Ministro decano doctor Falistocco y el señor Ministro doctor Gutiérrez, expresaron idéntico fundamento al vertido por el señor Ministro doctor Netri y votaron en igual sentido.

A la **segunda cuestión**, el señor Ministro doctor Netri dijo:

1. La materia litigiosa, conforme las constancias de la causa, puede reseñarse así:

1.1. Los actores (agentes de la Dirección de Administración del Ministerio de Salud de la Provincia) promovieron recurso contencioso administrativo contra la Provincia de Santa Fe, tendente a obtener el pago de las diferencias salariales surgidas de lo que consideraron una incorrecta liquidación del suplemento mensual para el personal de administración previsto en el inciso décimo del artículo 80 del decreto 2695/83 y su modificatorio decreto 4082/91, por el efectivo cumplimiento de la función.

Sostuvieron que sólo se excluían del cómputo de la liquidación los rubros que menciona el mismo artículo, es decir: presentismo, asignaciones familiares y bonificación no retributiva del fondo de vivienda, pero no los otros que la Administración dejó fuera de la base de cálculo.

Afirmaron que los rubros no considerados para la liquidación fueron: dedicación jerárquica, suplemento remunerativo no bonificable establecido por decreto 1840/04, asignación remunerativa no bonificable correspondiente al decreto 969/05, asignación remunerativa no bonificable del decreto 667/06, asignación remunerativa no bonificable del decreto 332/07 y el suplemento extensión horaria del decreto 2556/05.

La demandada, por su parte, negó que asistiera razón a los actores, exponiendo que el suplemento se liquida correctamente y que, lejos de existir errores o ilegitimidades en las liquidaciones cuestionadas, éstas se ajustan a derecho, puesto que los rubros excluidos son los legalmente previstos.

Además, la Provincia alegó que los rubros que los

actores pretendían se incluyeran en la liquidación efectuada a los fines del cálculo del suplemento en cuestión, habían sido expresamente instituidos con carácter de remunerativos “no bonificables”, lo que obliga a dejarlos fuera de la base de cálculo para el pago de otros adicionales o suplementos.

1.2. La Cámara de lo Contencioso Administrativo Número 1 declaró parcialmente procedente el recurso interpuesto y condenó a la demandada a abonar a los actores las diferencias adeudadas en concepto del suplemento “Direcciones de Administración”.

Para decidir como lo hiciera, el Tribunal consideró -en lo que ahora es de interés- que, tal como la litis había quedado trabada, la cuestión central consistía en determinar los componentes que integraban la base de cálculo del suplemento en cuestión. Ello así puesto que, mientras los actores pretendían que se consideren para la liquidación del mismo una serie de asignaciones y suplementos (mencionados), la demandada afirmaba que tales rubros no podían computarse en razón de su condición de “no bonificables”.

En ese sentido, los Sentenciantes entendieron que, como la disposición que creaba el suplemento establecía que sería aplicable sobre el total de conceptos que forman el haber del agente (excluyendo expresamente otros rubros), los rubros que se pretendían incluir eran remunerativos (en tanto retribuían de manera normal, habitual y permanente las tareas de los agentes), por lo que debían integrar la base de cálculo del suplemento en cuestión.

Y además, interpretaron que la norma del decreto 2695/83 excluye expresamente de esa base unos rubros dentro de los cuales éstos que pretenden los actores, no están comprendidos.

2. Contra dicho pronunciamiento interpone la Provincia el recurso de inconstitucionalidad.

Tras relatar los antecedentes de la causa, argumenta en torno a la admisibilidad del recurso, y alega que el fallo no reúne las condiciones mínimas necesarias para satisfacer el derecho a la jurisdicción que acuerda la Constitución de la Provincia, advirtiendo acerca de la configuración de un supuesto de arbitrariedad pues el pronunciamiento carece de fundamentación suficiente, se aparta de la normativa aplicable y de las constancias de la causa, desconoce el contenido de los decretos que establecieron los suplementos y asignaciones y también la jurisprudencia y doctrina en la materia y no constituye una derivación razonada del derecho vigente.

Sostiene que la sentencia es producto de una confusión entre el carácter “no remunerativo” y el “no bonificable” de los emolumentos, aspecto comprendido dentro de la política salarial ajena al control jurisdiccio-

nal, y que la circunstancia de que las asignaciones y/o suplementos que se pretenden incluir en la base para el cálculo de este suplemento sean de carácter “remunerativo” no conlleva a concluir sin más que también revistan el carácter de “bonificable”.

En este sentido reprocha al A quo haber soslayado las normas jurídicas aplicables que establecen expresamente que los “no bonificables” no servirán de base de cálculo para la determinación de otro rubro remunerativo o no, confundiendo -a su modo de ver- dos conceptos claramente diferenciados.

Afirma que, de conformidad a los precedentes de la Corte nacional que alega fueron dejados de lado por los Juzgadores al fallar, una cosa es considerar que los conceptos en cuestión formen parte de la percepción normal, habitual y permanente del trabajador y que por su contenido sean de esencia remunerativa, y otra muy distinta, que por tal circunstancia deban automáticamente ser tenidas en cuenta para el cálculo de otras bonificaciones.

Asimismo reprocha al A quo haber incurrido en grosero apartamiento de las constancias de autos y error de derecho en la aplicación normativa en tanto surge de los decretos de creación de los suplementos mencionados que fueron expresamente instituidos con carácter “no bonificable”, por lo que no corresponde incorporarlos a la base de cálculo del suplemento en cuestión.

Afirma que el pronunciamiento es incoherente y viola principios esenciales de interpretación de las normas pues, el sentido que asignan los Magistrados a los decretos de creación de los suplementos, se aparta del otorgado por el propio Ejecutivo; al hacerlo, la Cámara sustituye al Jefe de la Administración en la adopción de medidas que hacen a su exclusiva zona de reserva, produciendo indirectamente una modificación en la masa de recursos presupuestarios que afectan el concepto de masa salarial, lo que por otra parte -sostiene la recurrente- hace visible la gravedad institucional de la cuestión sometida a estudio.

En ese sentido, reprocha al Tribunal no expresar los motivos por los cuales la Administración debió apartarse de la normativa aplicable y darle el carácter de “bonificable” a un suplemento que, por expresa disposición, no lo tiene, avanzando sobre prerrogativas propias del Poder Ejecutivo como son el establecimiento de la política salarial y la determinación de la composición de la remuneración.

Finalmente sostiene que la errónea interpretación se evidencia también en el hecho de que las asignaciones o suplementos que se pretenden incluir en la base de cálculo del suplemento, fueron creados con posterioridad a la introducción del décimo inciso del artículo 80 del

decreto 2695 por medio del decreto 4082/91 que refiere a la aplicación sobre los conceptos “que conforman el haber”, por lo que mal podrían encontrarse mencionados por dicha norma, cuestiones estas que -según afirma la recurrente- han sido debidamente introducidas pero no fueron objeto de tratamiento por parte del Tribunal, lo que -expresa- habilita la instancia de excepción y amerita la anulación del fallo impugnado.

3. Corresponde examinar la aceptabilidad constitucional de la respuesta brindada por la Cámara en el pronunciamiento ahora impugnado.

El eje del pensamiento sentencial gira en desentrañar cuál es la base de cálculo del suplemento para el personal de las Direcciones de Administración (establecido en el inciso décimo del artículo 80 del decreto 2695/83), es decir, si deben incluirse las asignaciones y suplementos que pretenden los actores, o si corresponde excluirlos de conformidad a lo sostenido por la Provincia.

En primer lugar corresponde puntualizar que el decreto 2695/83 (en el inciso Décimo del artículo 80) establece que el suplemento “Direcciones de Administración” se aplica sobre el total de conceptos que forman el haber del agente, excluidos el adicional por “Presentismo”, la “Bonificación no Retributiva Fondo Vivienda” y las asignaciones familiares.

Por su parte, los decretos que establecieron las asignaciones y/o suplementos que los actores pretendieron que se incorporen a la base de cálculo de aquél, los instituyeron claramente con carácter remunerativo “no bonificable” (decretos 3186/92; 667/06; 332/07), y expresaron que “no constituyen base de cálculo para ningún adicional, suplemento y/o compensación vigente o a crearse” (decretos 1840/02; 969/05).

Estas disposiciones que crean los rubros en cuestión, deben ser analizadas teniendo en cuenta que el carácter “remunerativo” es considerado como la capacidad de una asignación para devengar aportes y contribuciones previsionales, ser contemplada para el cálculo del sueldo anual complementario e integrar el cálculo del haber de retiro. Es decir, que cuando un rubro es “remunerativo” significa que sobre él se efectúan tales descuentos.

En cambio, el carácter “bonificable” se entiende como la potencia de una asignación para servir de cálculo para otros conceptos. Por ello, los rubros “bonificables” son aquéllos que se tienen en cuenta para el cálculo de otros adicionales.

Esta diferenciación de los conceptos en cuestión es sustancial para resolver el presente recurso. Y, en efecto, no se advierte que el pronunciamiento impugnado haya dado cuenta de este aspecto. Más bien, con argumentos en pos de justificar la inclusión de los rubros que pretendían los actores en la base de cálculo del suplemento

por Dirección, repara en el carácter remunerativo de tales emolumentos, lo que sin dudas no estaba en discusión.

Así, la Cámara pondera que, como el suplemento en cuestión es aplicable “sobre el total de conceptos que forman el haber del agente” (...) “no es posible excluir de la base de cálculo aquellos otros conceptos que igualmente retribuyen el trabajo del agente, y por ende, también forman parte del mismo. Tal es el caso de las invocadas asignaciones remunerativas y no bonificables, las que, más allá de la calificación atribuida y tal como se desprende de los actos administrativos que así lo dispusieron, fueron establecidas formando parte de la política salarial para el sector, esto es, recomponiendo los salarios de los trabajadores” (fs. 155v./156).

Pero el A quo soslaya el análisis del impacto y significancia que tiene el hecho de que dichos suplementos y/o asignaciones remunerativas hayan sido creados por el mismo Poder Ejecutivo con carácter de “no bonificables”. En cambio, en una aparente confusión irreductible, afirman que “por su propia naturaleza retributiva constituye un concepto más que forma parte del haber del agente, por ende, susceptible de ser considerado a los fines del cálculo del suplemento del artículo 80...” (f. 156).

Tal razonamiento no puede ser convalidado encontrándose configurados los vicios de apartamiento de la normativa aplicable y de las constancias de la causa y falta de fundamentación suficiente que la recurrente le endilgara.

En este punto resulta oportuno resaltar, tal como lo ha dicho la Corte Suprema de Justicia de la Nación, que una cosa es considerar que los conceptos en cuestión formen parte de la percepción normal, habitual y permanente, y que por su contenido sean de esencia remunerativa, “y otra muy distinta, que por tal circunstancia deban ser tenidas en cuenta para el cálculo de otras bonificaciones” (Fallos:321:663, considerando 7); y que tales caracteres “no son una consecuencia necesaria de la generalidad con que fueron otorgados” (“Klein de Groll”, CSJN, 29.9.2005).

Finalmente, en esa línea ha dicho que “la distinción estriba en que el carácter ‘bonificable’ no es susceptible de surgir, a diferencia del ‘remunerativo’, de una simple constatación de hecho que atienda a la circunstancia de que el importe pertinente hubiera sido otorgado a la generalidad del personal, sino que es menester indagar cuál es la voluntad del legislador sobre el punto. Y, en tal sentido, la clara voluntad legislativa ha sido que los aludidos conceptos se perciban por la generalidad del personal como ‘no bonificables’” (“Machado”, CSJN, 5.9.2002).

En este sentido, cabe señalar que constituye elemen-

tal regla hermenéutica que cuando el texto de la norma o disposición es claro y expreso no cabe prescindir de sus términos, correspondiendo aplicar el precepto estrictamente y en el sentido que resulta de su propio contenido.

Por ello, siendo que el propio acto de creación de los suplementos los instituyó con carácter de remunerativo “no bonificable”, no puede soslayarse abiertamente que la intención ha quedado claramente expresa desde el inicio en el sentido del alcance que tales emolumentos tendrían en adelante y el correspondiente impacto presupuestario de tales cálculos.

Ahora bien, sobre las razones por las cuales ha sido dispuesto en esta forma resta decir que pertenecen a la política salarial y al ejercicio de potestades propias del Poder Ejecutivo al delinear la misma, cuestiones que, siendo en principio ajenas a la revisión judicial en sus aspectos estrictamente discrecionales, no se ha demostrado irrazonabilidad ni ilegitimidad que repugne las cláusulas constitucionales de un modo manifiesto, ni incompatibilidad inconciliable como para merecer la declaración de inconstitucional.

Tampoco puede convalidarse el pronunciamiento impugnado en tanto intenta apoyar la solución en una interpretación normativa que no luce suficientemente fundada. En efecto, la Cámara entiende que el hecho de que la propia norma escalafonaria (decreto 2695/83 modificado por decreto 4082/91) haya excluido de la base para calcular el suplemento expresamente algunos rubros y no éstos que pretenden los actores que se incluyan, significa que corresponde sean incluidos.

Pero tal interpretación quebranta la lógica y deja fuera el análisis de las normas en juego, dando como resultado un razonamiento sin apoyatura suficiente. Es que, a poco que se repasa el esquema antes reseñado de decretos a través de los cuales se fueron creando y modificando los distintos suplementos y/o asignaciones “no bonificables” que ahora se pretenden incluir en la base de cálculo del suplemento en cuestión, se advierte que ellos han sido posteriores a la introducción del décimo inciso del artículo 80 del decreto 2695/83 por medio del decreto 4082/91, de lo que -sin necesidad de un esfuerzo argumentativo- se desprende que mal podrían haberse contemplado en aquella enumeración -anterior- de los rubros excluidos referidos ‘ut supra’ -creados posteriormente-.

Asiste razón también en este punto a la recurrente cuando argumenta que la irrazonable interpretación que los Sentenciantes hacen de las normas se encuentra allí revelada en tanto la pretendida aplicación sobre el total de conceptos “que conforman el haber” conspira con el resultado al cual arriba el Tribunal, ya que esos suplementos no integraban el haber al momento de la

sanción del decreto 4082/91 (f. 171).

En otras palabras, la norma que regula el suplemento “Dirección de Administración” no podría haber excluído de la base de cálculo los rubros que aún no habían sido establecidos. Y, por otra parte, de conformidad a lo expuesto en líneas anteriores, el hecho de que éstos hubieran sido instaurados por la autoridad competente con carácter de “no bonificables” tiene como consecuencia que no serían contemplados como base de cálculo de ningún otro suplemento creado o a crearse.

En tales condiciones, la sentencia impugnada no satisface en grado mínimo el requerimiento de fundamentación exigido por el ordenamiento jurídico exhibiendo sus argumentos como apartados de las normas aplicables y de las constancias de la causa que permanecen ajenos a las pautas doctrinarias y jurisprudenciales que refieren a la conceptualización y alcances de las cuestiones debatidas.

De tal modo, y en las condiciones expuestas, resulta de aplicación a la causa la inveterada jurisprudencia de esta Corte según la cual las sentencias que se apoyan en aseveraciones dogmáticas, carecen de suficiencia para sustentarse como actos jurisdiccionales válidos y deben ser dejados sin efecto.

Con lo expuesto hasta aquí basta para entender que corresponde declarar procedente el recurso de inconstitucionalidad interpuesto, y anular la sentencia impugnada. Las costas serán impuestas a la vencida (art. 12, ley 7055).

Voto, pues, por la afirmativa.

A la misma cuestión, la señora Ministra doctora Gastaldi, el señor Ministro decano doctor Falistocco y el señor Ministro doctor Gutiérrez expresaron idénticos fundamentos a los expuestos por el señor Ministro doctor Netri y votaron en igual sentido.

A la **tercera cuestión** el señor Ministro doctor Netri dijo:

Atento al resultado obtenido al tratar las cuestiones anteriores, corresponde declarar procedente el recurso interpuesto y, en consecuencia, anular la decisión impugnada. Disponer que la causa sea nuevamente juzgada por el subrogante legal. Con costas.

Así voto.

A la misma cuestión, la señora Ministra doctora Gastaldi, el señor Ministro decano doctor Falistocco y el señor Ministro doctor Gutiérrez dijeron que la resolución que correspondía dictar era la propuesta por el señor Ministro doctor Netri y así votaron.

En mérito de los fundamentos del acuerdo que antecede la Corte Suprema de Justicia de la Provincia **RESOLVIÓ:** Declarar procedente el recurso interpuesto y, en consecuencia, anular la decisión impugnada.

Disponer que la causa sea nuevamente juzgada por el subrogante legal. Con costas.

Registrarlo y hacerlo saber.

Con lo que concluyó el acto, firmando el señor Ministro decano y los señores Ministros, por ante mí, doy fe.

FDO.: FALISTOCCO-GASTALDI-GUTIÉRREZ-NETRI-FERNÁNDEZ RIESTRA (SECRETARIA)

Nº 20.501 - Santa Fe.

BIENES. Decomiso. Restitución (I).

I - Su reclamo de restitución de bienes decomisados deberá encarrilarse por las vías administrativas o civiles respectivas (cf. art. 23, C.P.), sino -y a mayor abundamiento- porque el decomiso se sustentó en su carácter de tercera “testaferro” o “prestanombre” al no poder justificar la adquisición de dicho vehículo (Vide. Res. Nº 53, Tº 28, Fº 128/170; Cantero, Ariel Máximo y otros s/ Asociación ilícita, Juzgado en lo Penal de Sentencia 6ta Nominación, Rosario, 14.04.2016, RC J 1969/16); razón por la cual de llegar a entender que le corresponderían acciones deberá instarlas en las instancias correspondientes.

CSJSE. 28/11/17. "Cantero, Yoana Noemí - Recurso de Inconstitucionalidad"

VISTA: La queja por denegación del recurso de inconstitucionalidad interpuesto por Yoana Noemí Cantero, por derecho propio y con patrocinio letrado, contra la resolución 159, del 23 de marzo de 2017, dictada por los Jueces del Colegio de Cámara de Apelación en lo Penal de Rosario, doctores Llaudet, Depetris y Orso, en autos “CANTERO, YOANA NOEMÍ -RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD EN CARPETA JUDICIAL: ‘GOROSITO, SILVANA JÉSICA; BARRIOS, VANESA; CANTERO, ARIEL MÁXIMO Y OTROS S/ ASOCIACIÓN ILÍCITA -APELA DECOMISO’- (CUIJ 21-07002877-5)” (EXPT. C.S.J. CUIJ Nº: 21-00511322-6); y,

CONSIDERANDO:

1. Los Jueces del Colegio de Cámara de Apelación en lo Penal de Rosario, doctores Llaudet, Depetris y Orso, por auto 159, del 23 de marzo de 2017, declararon -en lo que aquí interesa- inadmisibles y mal concedidos el recurso de apelación interpuesto por Yoana Noemí Cantero contra la decisión de primera instancia del 14 de abril de 2016 que, a su turno, había dispuesto el deco-

miso de los instrumentos y efectos (tanto directos como indirectos) oportunamente secuestrados y mantenidos en ese carácter y/o bajo otros rótulos de cautela real en las causas 7/2015 y 32/2015 (fs. 2/4).

2. Contra tal pronunciamiento, deduce Yoana Noemí Cantero, por derecho propio y con patrocinio letrado, recurso de inconstitucionalidad (fs. 6/21v.).

En primer lugar, señala que la resolución recurrida debe equipararse a sentencia definitiva al generar un perjuicio de imposible o tardía reparación ulterior.

Explica que el Tribunal declaró inadmisibles y mal concedida la apelación interpuesta por su parte y confirmó el auto que había dispuesto el decomiso de un vehículo automotor de su propiedad, habiendo sido sobreseída en la causa durante la instrucción.

Destaca que además, la decisión impugnada pone fin a la cuestión planteada, no pudiendo renovarse la discusión a través de otros medios procesales, al tratarse del decomiso de los bienes y su disposición definitiva, por lo que -concluye- se trata de una “sentencia definitiva” a los fines de la admisibilidad del recurso de inconstitucionalidad provincial.

Para fundar la procedencia de la vía intentada, refiere que se la ha privado de diversas garantías constitucionales. Así, en primer lugar, plantea violación del derecho de propiedad, en tanto se han decomisado sus bienes pero sin que se haya dictado una sentencia condenatoria en su contra y habiendo sido, por el contrario, sobreseída en el proceso. En segundo término, sostiene la afectación del principio de legalidad por haberse dispuesto el decomiso en violación a lo expresamente previsto en el artículo 23 del Código Penal. Considera que también se vulneraron las garantías de doble instancia -al haberse declarado inadmisibles la apelación interpuesta por su parte impidiendo que un tribunal superior revise y controle lo fallado en primera instancia-, de debido proceso y de defensa en juicio y el principio de personalidad de la pena -al transmitir los efectos de la condena de otros coimputados que consintieron un procedimiento abreviado a quien es ajena a la causa por haber sido sobreseída, es decir, respecto de quien existe certeza de que no integró ninguna asociación ilícita-.

Por otro lado, alega arbitrariedad normativa e invoca gravedad institucional por la trascendencia e importancia de la causa a nivel provincial.

Insiste con que en autos se encuentra comprometida la garantía constitucional del doble conforme, en tanto considera que la decisión que dispuso el decomiso resulta un “auto procesal importante” que impone su satisfacción.

Postula la inobservancia del artículo 389 del Código Procesal Penal, en el entendimiento de que el A quo

declaró inadmisibles el recurso de apelación de su parte sin que se verificara ninguno de los supuestos legales de inadmisibilidad configurándose, por tanto, una causal de arbitrariedad normativa. Al respecto, señala que el mencionado precepto sólo habilita tal declaración en casos de resoluciones irrecurribles o en que no se cumplan los requisitos formales de interposición de las impugnaciones, nada de lo cual -entiende- ocurrió en el presente.

Para fundar la violación al principio de legalidad que invoca, expresa que los Jueces de la causa han efectuado una interpretación extensiva y “contra legem” del artículo 23 del Código Penal, al haber ampliado el “decomiso sin condena penal” a supuestos no previstos expresamente. Manifiesta que tal norma sólo autoriza el “decomiso sin condena” en casos de delitos de asociación ilícita terrorista si se configuran los supuestos específicamente previstos -comprobación del origen ilícito de los bienes e imposibilidad de juzgar al imputado- que no se verifican en la especie, dado que fue sobreseída de la imputación de integrar una asociación ilícita prevista en el artículo 210 del Código Penal, por lo que el decomiso dispuesto a su respecto es manifiestamente ilegal.

Alega también afectación de los principios de inocencia y juicio previo, agravándose de las consideraciones realizadas por los Magistrados al sostener que porque algunos de los coimputados habían sido condenados por procedimiento abreviado, los efectos de esa condena, como el decomiso, se aplicaban a los restantes respecto de quienes aún no se había celebrado juicio oral a fin de determinar su responsabilidad penal. Más aún en su caso, ya que al haber sido declarada inocente por la justicia al haber sido sobreseída, sus bienes de ninguna manera pueden pertenecer a los ya condenados en juicio abreviado.

Entiende que el decomiso podía disponerse sobre los bienes de los condenados por juicio abreviado, pero de ninguna manera puede extenderse ni proyectarse a otros imputados no condenados, y mucho menos a quienes ya no lo son por haber sido sobreseídos. Expresa que esta interpretación violenta los principios de personalidad e intrascendencia de la pena y que si los bienes ahora decomisados pertenecen o no a sus respectivos titulares registrales deberá ser decidido en la eventual sentencia que se dicte.

Relata que en el auto en crisis se diferencia la situación de aquellos condenados por juicio abreviado y de los “pretensos titulares de derechos” sobre los bienes y explica que no puede ubicarse en ninguno de estos grupos. Por tanto, postula que se omitió considerar y resolver su situación, al igual que no se trataron los agravios formulados por su parte.

Por último, cuestiona la no aplicación del nuevo

artículo 333 bis incorporado por ley 13579 al Código Procesal Penal que habilita en ciertos casos el “decomiso sin condena”. Estima que estando vigente la nueva norma se habilita esta medida sólo en los supuestos en ella previstos, no siendo aplicable en su situación, dado que no reconoció la procedencia ilícita de sus bienes ni existe la imposibilidad de su enjuiciamiento, ya que siempre ha estado a derecho y resultó sobreesfida.

Considera que la nueva disposición procesal es más benigna y que el Tribunal de Alzada debió aplicarla de oficio por imperio del artículo 2 del Código Penal, máxime cuando la citó en la sentencia y la ley que introduce la referida reforma dispone en su parte final que sus efectos operarán de pleno derecho.

3. El Tribunal a quo, por auto 426, del 14 de junio de 2017, deniega la concesión del recurso de inconstitucionalidad (fs. 22/25v.); lo que motiva la presentación directa de la interesada ante esta Corte (fs. 27/35).

4. Se adelanta que la presente queja no ha de prosperar, por cuanto la decisión venida en recurso, no reúne la exigencia de definitividad que impone el artículo 1 de la ley 7055 para que la resolución pueda ser objeto procesal del remedio de inconstitucionalidad local. No logrando demostrar la impugnante un supuesto de equiparación.

Ello así toda vez que, la compareciente -por derecho propio y con patrocinio letrado- deduce recurso de inconstitucionalidad contra la decisión que declaró inadmisibles y mal concedida la apelación (vide, Res. 159, del 23.03.2017, Fdo. doctores Llaudet, Depetris y Orso; fs. 2/4) interpuesta contra la resolución que, a su turno, dispuso -en lo que aquí le concierne- el decomiso de un vehículo automotor registrado a nombre de Yoana Noemí Cantero (hija de Patricia Celestina Contreras y hermana de los apodados “Guille” Cantero y “Pájaro” Cantero y pareja de Jorge Orellana); respecto de quien el Tribunal tuvo como “testaferro” o “prestanombre” -no pudiendo justificar la adquisición de dicho vehículo-. Conforme dicha resolución se decomisó en dicho carácter: “I.13) Automotor Ford Fiesta Kinetic- Dominio JWU-233” (vide, Res. 53, T° 28, F° 128/170, Cantero, Ariel Máximo y otros s/ Asociación ilícita, Juzgado en lo Penal de Sentencia 6ta Nominación, Rosario, 14.04.2016, RC J 1969/16).

La compareciente alega que la inapelabilidad de dicha decisión le provoca un perjuicio de imposible reparación posterior, al disponerse el decomiso de su vehículo. Invocando que habiendo sido sobreesfida en la causa de asociación ilícita, sus bienes no deberían haber sido decomisados porque los mismos “no pertenecen tampoco a ninguna asociación ilícita” (f. 10). Reprocha la afectación de los derechos constitucionales de propiedad, legalidad, debido proceso, defensa en juicio y que

excedieron los Judicantes las atribuciones del artículo 389 de la ley 12734 para declarar la inapelabilidad, violentando la garantía de doble instancia y el principio de personalidad de la pena (fs. 10/11 y 46v./47).

Mas lo cierto es que, las alegaciones tanto del recurso de inconstitucionalidad como las vertidas en la queja, en las circunstancias del caso, resultan asaz insuficientes en demostración de la irreparabilidad invocada; no logrando la interesada controvertir los fundamentos del auto denegatorio (art. 8, ley 7055); descartándose que el presente constituya un supuesto de excepción que permita sortear la exigencia legal de definitividad (art. 1, ley 7055).

En efecto, la Alzada puntualizó no sólo la ausencia de oportuna introducción y mantenimiento de la cuestión constitucional, haciendo constar que las cautelares de los bienes reconocen antigua data y “concreta inacción por quienes a la postre aparecen pretendiendo derechos sobre los mismos” (f. 24), por cuanto prácticamente en ninguna instancia del camino instructorio se verificó reclamación oportuna.

Concluyendo el Tribunal que el decisorio impugnado no es sentencia definitiva ni auto equiparable, por cuanto la medida de decomiso se sustentó en el artículo 23 del Código Penal que expresamente alude a la acción de “restitución” -ya sea por vía civil o administrativa-, de quien pretenda afectado legítimos derechos (f. 24v.).

Destacando el A quo que -ya en la resolución impugnada- se advertía “erróneamente canalizada la postulación de reclamo sobre los bienes -como instancia directa- e inadmisibles como ensayo impugnativo de la resolución adoptada por el juez penal, en tanto cualquier hipótesis de perjuicio, lejos de su irreparabilidad, reconoce suficiente previsión normativa y trámite en las acciones de restitución que habilitan por medio de las instancias administrativas o civiles correspondientes, y eventualmente, ante las respectivas jurisdicciones” (f. 24v.)

Sentado lo que antecede, se evidencian como claramente insuficientes las alegaciones de la impugnante -pretendiendo la demostración de un supuesto de irreparabilidad del perjuicio- cuando con tal propósito invoca el sobreesfimiento por la imputación de la asociación ilícita, a los fines de sortear la exigencia legal de definitividad (art. 1, ley 7055). Ello así, no sólo porque su reclamo de restitución de bienes decomisados deberá encarrilarse por las vías administrativas o civiles respectivas (cf. art. 23, C.P.), sino -y a mayor abundamiento- porque el decomiso se sustentó en su carácter de tercera “testaferro” o “prestanombre” al no poder justificar la adquisición de dicho vehículo (Vide. Res. N° 53, T° 28, F° 128/170; Cantero, Ariel Máximo

y otros s/ Asociación ilícita, Juzgado en lo Penal de Sentencia 6ta Nominación, Rosario, 14.04.2016, RC J 1969/16); razón por la cual de llegar a entender que le corresponderían acciones deberá instarlas en las instancias correspondientes.

En suma, el pronunciamiento impugnado no reúne la calidad de ser sentencia definitiva ni auto interlocutorio equiparable (art. 1, ley 7055), no suministrando la impugnante razones suficientes para convencer de que se trate de un supuesto de excepción.

Por ello, la Corte Suprema de Justicia de la Provincia **RESUELVE:** Rechazar la queja interpuesta.

Regístrese, hágase saber y oportunamente remítanse copias al Tribunal de origen.

FDO.: SPULER-GASTALDI-GUTIÉRREZ-NE-TRI-FERNÁNDEZ RUESTRA (SECRETARIA)

Nº 20.502 - Santa Fe.

RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD.

Desalojo inmueble art. 207 C. Proc. Penal (I). *Sentencias definitivas*. Medidas cautelares (II).

I - El pronunciamiento sometido a control de constitucionalidad -en cuanto confirma el cese del estado antijurídico por el hecho denunciado, ordenando el desalojo del inmueble a favor del denunciante en los términos del artículo 207 del Código Procesal Penal- no es, en principio, sentencia definitiva ni auto que ponga fin al pleito o impida su continuación.

II - Las resoluciones referentes a medidas cautelares, sea que las decreten, levanten o modifiquen, no constituyen sentencias definitivas en los términos del artículo 1 de la ley 7055, salvo que medien agravios que, por su magnitud y las circunstancias de hecho, puedan ser irreparables (A. y S., T. 136, pág. 98; T. 209, pág. 279 en análogo sentido y para la ley 48, Fallos:310:681; 313:116).

CSJSE. 28/11/17. "Casco, Alejandra y otros s/Recurso de Inconstitucionalidad"

VISTA: La queja por denegación del recurso de inconstitucionalidad interpuesto por el Defensor del Servicio Público Provincial de la Defensa Penal de Rosario, doctor Tojo, contra lo resuelto por la Jueza del Colegio de Cámara de Apelación en lo Penal de la Segunda Circunscripción Judicial de la Provincia, doctora Lurati, por resolución 255 de fecha 25 de abril de 2017 en autos caratulados "CASCO, ALEJANDRA;

BARBONA, GABRIEL; VALLEJOS, ANDREA; RUBIO, LUZ MARÍA; ROJAS, NATALIA VERÓNICA; CASANOVA, CELIA IRIS; VILLALBA, ROCÍO; SÁNCHEZ, NATALIA EVANGELINA; CASCO, ANA; PASCUA, SUSANA; DIEZ, AYLÉN; VALLEJOS, DENISE AYLÉN; ASENSIO, DANIELA LILIANA; SCHUGAR, SERGIO RAÚL; VALLEJOS, ALEJANDRO EZEQUIEL; SCHUGAR, CLAUDIA; ALVAREZ, CIELO; AGUIRRE, MIRIAM Y ESCOBAR, ELIZABETH – RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD EN CARPETA JUDICIAL: ‘CASANOVA, CELIA IRIS Y OTROS S/USURPACIÓN’ – (CUIJ Nº 21-06412261-7)” (Expte. C.S.J. CUIJ Nº: 21-00511342-0); y,

CONSIDERANDO:

1. Por resolución 255 de fecha 25 de abril de 2017, la Jueza del Colegio de Cámara de Apelación en lo Penal de la Segunda Circunscripción Judicial de la Provincia, doctora Lurati, confirmó la decisión que había dispuesto el cese del estado antijurídico del delito, extendiendo el plazo fijado en primera instancia para el desalojo del predio al de seis meses desde la notificación de la misma (fs. 16/20).

2. Contra dicho pronunciamiento, el Defensor del Servicio Público Provincial de la Defensa Penal de Rosario, doctor Tojo, interpone recurso de inconstitucionalidad (art. 1, inc. 2 y 3, ley 7055) (fs. 23/38v.).

Alega que la decisión impugnada si bien no es definitiva, es equiparable a tal, en tanto el desalojo dispuesto como medida cautelar, causa a sus defendidos un gravamen irreparable.

Manifiesta que con ello se viola el debido proceso, la tutela judicial efectiva, el derecho a una vivienda adecuada, entre otros, y que en el camino a tales lesiones no se ha podido sostener de manera verosímil la existencia de conducta alguna que encuadre en el tipo penal de usurpación (art. 181, C.P.).

Achaca al decisorio de la Alzada el vicio de arbitrariedad por fundamentación aparente y omisión de tratamiento de cuestiones planteadas, por resolver atendiendo a los argumentos del Ministerio Público de la Acusación, sin contrastarlos con las afirmaciones de la defensa y del Asesor de Menores que intervino en las audiencias, sin explicitar las razones que fundamentaron lo resuelto.

Así, manifiesta que su parte planteó la incompetencia del Magistrado penal para resolver la cuestión, por no existir hecho delictivo alguno; la situación contradictoria del Estado que mientras no promueve los derechos sociales, persigue el desalojo forzoso de un predio de su dominio; la falta de precisión al determinar en virtud de qué circunstancia se adquiriría la condición de imputados y el dictado de una medida cautelar, entre otras.

Afirma que son “escasos y endeblés” los fundamen-

tos dados para sostener la apariencia de comisión del delito de usurpación, y que se utiliza el derecho penal como una mera herramienta de conveniencia a la cual se acude para obtener en una causa de neto corte civil, mejores y más rápidos resultados que los que se obtendrían en aquel fuero.

Entiende que el desalojo dispuesto tiene consecuencias definitivas e irreversibles para las familias que habrán de padecerlo, afectando también el principio de intrascendencia de la pena, en cuanto impacta sobre terceras personas ajenas a toda responsabilidad penal, entre las que se encuentran niñas, niños y adolescentes, cuestiones no consideradas por la A quo.

Postula que la Jueza de Cámara excedió su rol de tercero imparcial, por omitir la consideración de cuestiones planteadas por la defensa en contra de la pretensión de la actora, acogiendo la misma sin fundamentos.

En otro orden, alega que lo resuelto afecta el derecho a una vivienda adecuada, y las recomendaciones que desde hace décadas vienen desarrollando los organismos internacionales en orden a la evitación de desalojos forzosos, contrariando en tal sentido específicas mandas constitucionales y convencionales que reconocen tal derecho y las Observaciones Generales N° 4 y 7 del Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales.

Por último, entiende que los Jueces de la causa tampoco ponderaron el interés superior del niño, ya que ninguno dudó en disponer el desalojo sin celebración de juicio previo.

3. Por resolución 467 de fecha 23 de junio de 2017, la Jueza del Colegio de Cámara de Apelación en lo Penal de la Segunda Circunscripción Judicial de la Provincia, doctora Lurati, denegó el recurso de inconstitucionalidad interpuesto (fs. 46/49), lo que motivó la presentación directa de la recurrente ante esta Sede (fs. 1/12v.).

4. En primer término, cabe recordar que el artículo 1 de la ley 7055 establece una exigencia fundamental para que la resolución, supuestamente agravante, pueda ser objeto procesal del recurso de inconstitucionalidad local. Ésta es que debe tratarse de una sentencia definitiva o auto equiparable.

Atento a su naturaleza, es dable señalar que el pronunciamiento sometido a control de constitucionalidad -en cuanto confirma el cese del estado antijurídico por el hecho denunciado, ordenando el desalojo del inmueble a favor del denunciante en los términos del artículo 207 del Código Procesal Penal- no es, en principio, sentencia definitiva ni auto que ponga fin al pleito o impida su continuación.

Ello es así, toda vez que es doctrina reiterada de este Tribunal que las resoluciones referentes a medidas cautelares, sea que las decreten, levanten o modifiquen,

no constituyen sentencias definitivas en los términos del artículo 1 de la ley 7055, salvo que medien agravios que, por su magnitud y las circunstancias de hecho, puedan ser irreparables (A. y S., T. 136, pág. 98; T. 209, pág. 279 en análogo sentido y para la ley 48, Fallos:310:681; 313:116).

Cabe recordar que para que se configure la referida equiparación, al ser un supuesto de excepción, resulta indispensable que la recurrente acredite concretamente cómo la resolución impugnada le ocasiona un agravio de tales características.

En tal sentido, si bien la impugnante alega que lo resuelto afecta el debido proceso, el derecho de acceso a la vivienda, el interés superior del niño, el principio de intrascendencia de la sanción penal, entre otros, lo cierto es que no logra con sus alegaciones demostrar cuál es la situación que se produce en el presente que lleve a incluir a la decisión cuestionada dentro del catálogo excepcional de aquellas equiparables a sentencia definitiva.

Es que en el caso, ante una denuncia por usurpación de un terreno de la Municipalidad de Rosario, -cuya titularidad, como señala la Sentenciante, no se encuentra debatida en el presente-, la resolución que confirma la restitución provisoria del inmueble recayó sobre los ocupantes del mismo, considerando prudente la Alzada extender el plazo para su efectivización al de seis meses desde la notificación de lo decidido, “atento la situación de vulnerabilidad social y desamparo resaltada por los señores Defensores y el Asesor de Menores”, a fin de “atenuar el impacto de la misma en las familias ocupantes” (v. f. 20).

Y al respecto, si bien la impugnante alega que la Camarista entendió que en el caso existía una apariencia de comisión del delito de usurpación en la modalidad de clandestinidad (art. 181, C.P.), achacando que tal afirmación fue dada con escasos y endeble fundamentos, y que con lo decidido se vulneran derechos esenciales como el “acceso a una vivienda adecuada” y el interés superior del niño por involucrar la medida a menores de edad que habitarían allí también, lo cierto es que no demuestra ni logra evidenciar un “mejor derecho” que asista a sus defendidos, que pudiera sustentar el mantenimiento de la ocupación, y por ende, la configuración de un gravamen irreparable.

En suma, frente a la ausencia del requisito de definitividad de la decisión cuestionada que se deriva del artículo 1 de la ley 7055 más arriba aludido, y sin que la compareciente hubiere demostrado la presencia de una situación de excepción, siquiera liminarmente acreditando el derecho que les asiste, el franqueamiento del recurso de inconstitucionalidad no encuentra apoyatura suficiente, por lo que corresponde rechazar la queja.

Por las razones expuestas, la Corte Suprema de Justicia de la Provincia **RESUELVE:** Rechazar la queja interpuesta.

Regístrese, hágase saber y oportunamente remítanse copias al Tribunal de origen.

FDO.: FALISTOCCO (por su voto) - GASTALDI - GUTIÉRREZ - NETRI - SPULER - FERNÁNDEZ RIESTRA (SECRETARIA).

VOTO DEL SEÑOR MINISTRO DOCTOR FALISTOCCO:

1. En primer lugar, cabe reiterar la posición del suscripto acerca de la existencia de gravamen irreparable en pretensiones como la presente, en cuanto a que es improbable que exista otra resolución posterior y, por tanto, no habrá ninguna sentencia futura que recurrir.

De esta manera, la presente vía se constituye como la única oportunidad útil para obtener el amparo del derecho que se invoca (ver, por todos “Rodríguez, Waldo”, A. y S. T. 270, pág. 15).

2. Soslayado el requisito de definitividad, adelanto que la presente queja debe ser desestimada.

En primer lugar, se desprende de la resolución cuestionada, que la Jueza de Segunda Instancia concluyó en que “...no se encuentra debatida de manera alguna el derecho de propiedad del inmueble en cabeza del Estado Municipal, y que la instalación de los imputados en el mismo de produjo en ausencia del poseedor, habiéndose en forma inmediata realizado la denuncia ante el M.P.A., concurriendo diversos funcionarios al lugar para tratar de interceder ante los ocupantes a fin de lograr la desocupación” (f. 20).

Con lo alegado por las defensas respecto de la atipicidad de la conducta, no alcanza a desbaratarse aquel núcleo argumental, siempre considerando el grado de provisoriedad de la instancia pertinente y sin perjuicio de mayores precisiones a medida que avance la investigación y es por ello que tampoco puede acogerse al planteo de falta de fundamentación.

Asimismo, no se demuestra afectación al debido proceso, con las genéricas alegaciones que realiza y sobretudo no se alude a algún tipo de cercenamiento a la posibilidad de participación de los interesados en las audiencias dispuestas, ni tampoco se ha referido alguna limitación a la posibilidad de alegar y probar en el marco de las audiencias tanto de primera como de segunda instancia. Por otro lado, el carácter “argumentativo” de las mismas no impide a los magistrados tener por acreditado los extremos necesarios de las medidas cautelares (vid. “Rodríguez, Waldo” A. y S. T. 270, pág. 15).

En relación a la afectación a la imparcialidad que postula la parte recurrente, no alcanza a comprenderse

cuál sería en concreto el vicio que endilga a la judicante, más allá de lo evidentemente improcedente de considerarla parcial por resolver en contra de sus pretensiones.

Por último, tampoco demuestra, con sus genéricas menciones, que se afecte el derecho a una vivienda adecuada y el interés superior del niño, ya que no vincula debidamente estos postulados con las concretas constancias de la causa.

Así las cosas, por lo expuesto, no se acredita liminarmente que exista cuestión constitucional por cuanto se pretende abrir la vía recursiva extraordinaria citando supuestas violaciones a garantías constitucionales sin conectarlas concretamente con el caso, pretendiendo así la apertura de una tercera instancia de revisión.

Por ello, corresponde rechazar la queja interpuesta.

FDO.: FALISTOCCO - FERNÁNDEZ RIESTRA (SECRETARIA).

Nº 20.503 - Santa Fe.

RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD.

Requisitos. Mera discrepancia (I).

I - En el memorial del recurso de inconstitucionalidad, en confrontación con la sentencia atacada, revela la mera discrepancia del compareciente con los fundamentos expuestos por la Alzada al emitir el pronunciamiento. Ello es así por cuanto se advierte que, aunque invoca causales de arbitrariedad, toda la argumentación desarrollada –pese al matiz constitucional que pretendió otorgarse– remite a cuestiones de hecho, prueba e interpretación de normas procesales y de derecho común, materias propias de los jueces de la causa, y que no incumbe a esta Corte revisar por esta vía de excepción.

CSJSE. 28/11/17. "Girolami, Eduardo c/Aser SA -Cobro de Pesos"

VISTA: La queja por denegación del recurso de inconstitucionalidad interpuesto por el actor contra el acuerdo 355 de fecha 22 de diciembre de 2014, dictado por la Sala Primera -integrada- de la Cámara de Apelación en lo Civil y Comercial de Rosario en autos “GIROLAMI, EDUARDO contra ASER SA -COBRO DE PESOS- (EXPTE. 355/13)” (Expte. C.S.J. CUIJ N°: 21-00510721-8); y,

CONSIDERANDO:

1. Por acuerdo 355 del 22.12.2014, el Tribunal rechazó los recursos de nulidad y apelación interpuestos

por el accionante, con costas.

Contra dicho pronunciamiento, el compareciente interpuso recurso de inconstitucionalidad con fundamento en el artículo 1, inciso 3), de la ley 7055.

Postula que el fallo impugnado arriba a una respuesta arbitraria al concluir que no reviste decisividad la circunstancia de que las partes hubiesen concertado un contrato marco o normativo para regir todas las operaciones de expedición con el argumento de que de acuerdo a los términos del contrato cada despacho conservaría su individualidad y se facturaría de modo discriminado.

A este respecto, aduce que dicha solución se aparta de la doctrina judicial sentada por la Corte nacional, que en un fallo con idénticas características argumentó que el plazo de prescripción se debe comenzar a computar desde la finalización del contrato de transporte y no desde la realización de cada viaje en particular, sin importar la forma de facturación o la modalidad de pago.

Asimismo, le atribuye falta de fundamentación al pronunciamiento impugnado por cuanto -dice- la Sala pese a reconocer que las partes estuvieron vinculadas por un solo contrato estima que al establecerse un pago semanal corresponde computar individualmente cada viaje.

En este sentido, refiere que el A quo: no analiza que los fallos y doctrina que invoca refieren a prestaciones individuales que no se encuentran comprendidas en el marco de un contrato global; no explica cómo hizo para saber desde qué momento se hizo exigible el crédito desde que le quitó toda validez probatoria a la facturación; y no expone los motivos que le hicieron apartarse de la interpretación del Máximo Tribunal.

Por otro lado, tilda al fallo de arbitrario por no ser derivación razonada del derecho vigente, toda vez que respecto a los períodos que no se hallaban prescriptos le quita valor probatorio al peritaje contable efectuado en el aseguramiento de pruebas con fundamento en que fue realizado sobre la base de facturas emitidas por la UTE y no sobre los asientos contables que son los que tendrían valor probatorio, y que las facturas no fueron ofrecidas como prueba documental ni sometidas a reconocimiento y por lo tanto carecen de autenticidad al haber sido desconocidas por la demandada.

Con referencia a esto, asevera que no es cierto que las facturas hayan sido negadas por la accionada quien en su contestación de demanda sostuvo haber abonado sobre la base de aquéllas, negando que corresponda un reajuste sobre esos montos, y que tampoco es cierto que las facturas analizadas por el perito carezcan de valor probatorio ya que así lo sostiene la doctrina y la jurisprudencia mayoritaria -cita un fallo de la misma Sala en ese sentido- y porque además el perito mani-

festó tener en su poder los libros contables de la UTE informando que estaban llevados en debida forma de lo que se desprende que las facturas debían encontrarse debidamente registradas.

Agrega que ninguna prueba aportó la demandada para desvirtuar la validez de la documentación analizada por el perito pese a que se encontraba obligada a ello conforme al párrafo tercero del artículo 63 del Código de Comercio.

Por último, califica al fallo como arbitrario por desinterpretar constancias de la causa, dado que -aduce- la Cámara incurre en un grosero error al analizar el tope que establecía la cláusula polinómica en virtud de la cual se solicitaba los reajustes tarifarios.

En relación con esto, manifiesta que el A quo, al sostener que de las distintas declaraciones no surge que a lo largo de la relación contractual las tarifas pagadas a Aser S.A. hubiesen quedado desactualizadas o atrasadas con relación a las aplicadas por Acindar S.A., omite una parte importante que establece la referida cláusula que indica que el tope referido no podía superar las tarifas vigentes de Acindar “para el mismo tipo de servicio realizado por un tercero”. Al respecto, afirma que no existía ningún tercero que brindara un servicio igual al de la UTE por lo que mal podía aplicarse el tope a que hace referencia la Sala.

2. El Tribunal a quo denegó la concesión del recurso interpuesto mediante auto 138 del 30.05.2016 (fs. 49/53), lo que motivó la queja ante esta Sede (fs. 1/7).

3. Se adelanta que el presente recurso no puede prosperar, pues, como se advierte de las constancias de autos, el quejoso en su presentación directa incumple la carga estipulada en el artículo 8 de la ley 7055 de rebatir cada uno de los motivos expuestos por la Sala para apoyar su decisión de denegar la concesión del remedio extraordinario, trayendo razones de peso a fin de neutralizar la referida fundamentación.

En efecto, en aquella oportunidad la Cámara, frente al achaque de arbitrariedad por apartamiento del caso “Contreras Hermanos S.A.” de la Corte nacional, destacó las diferencias del presente caso con el invocado por el impugnante memorando que en el pronunciamiento atacado se ha señalado “(...) que la existencia de un contrato marco no invalidaba la conclusión de que cada despacho conservaría su individualidad y se facturaría de modo discriminado, citando la Sala la cláusula del contrato que así lo establecía. Se aclaró adicionalmente la expresa reglamentación contractual sobre el modo de facturación acordado, indicándose que a partir de cada pago recibido la parte acreedora estaba habilitada para reclamar la diferencia por el ajuste que estimaba pertinente” (f. 50v.).

Asimismo, en lo relativo a lo postulado respecto a la documental exhibida al perito interviniente, el A quo aseveró que “(...) la afirmación de que las facturas que le fueron exhibidas al perito no carecían de valor probatorio revela tan sólo el intento de hacer prevalecer su propio parecer por sobre el expuesto por el Tribunal en una cuestión de hecho y prueba pero sin hacerse cargo de desvirtuar lo sostenido por la Sala en cuanto que no hubo referencia alguna a lo que la Sala mencionó en cuanto a la falta de realización de un examen de los asientos contables obrantes en libros de comercio, indicándose que las mencionadas facturas tampoco fueron sometidas a reconocimiento. También analizó la Sala en la sentencia el valor probatorio que podía merecer el dictamen contable de fs. 543/546 indicándose que en este caso la experta ni siquiera tuvo a la vista las mencionadas facturas por lo que sus conclusiones nada agregaban al que se consideró como deficiente cuadro probatorio” (f. 51).

Finalmente, el Tribunal destacó la falta de decisi-vidad del reproche antes formulado “(...) toda vez que el Acuerdo sostuvo la falta de demostración de la incidencia que tenía en el caso el tope tarifario convenido -fs. 772 vto. Y 773-” (f. 51), añadiendo que el agravio relativo a la desinterpretación de las constancias de la causa no era más que una discrepancia con la valoración de los testimonios rendidos que llevó a la conclusión de que “(...) no daban cuenta de desfasaje alguno entre las tarifas pagadas por Aser S.A. y las fijadas por Acindar S.A. para sus propios transportistas sino por el contrario una constante correspondencia entre ellas” (f. 51v.).

Frente a ello, la lectura del memorial de la queja revela que el impugnante tan solo se limita a efectuar postulaciones genéricas y a reiterar los planteos ya esgrimidos en oportunidad de enderezar el recurso de inconstitucionalidad local, quedando así –como se dijo– incumplida la carga que contempla el artículo 8 ya citado.

No obstante lo expuesto, también es dable destacar que, más allá de las insuficiencias que pudieren achacarse al cumplimiento del autoabasto (art. 3, ley 7055), lo cierto es que la lectura de los argumentos traídos a consideración de este Cuerpo en el memorial del recurso de inconstitucionalidad, en confrontación con la sentencia atacada, revela la mera discrepancia del compareciente con los fundamentos expuestos por la Alzada al emitir el pronunciamiento. Ello es así por cuanto se advierte que, aunque invoca causales de arbitrariedad, toda la argumentación desarrollada –pese al matiz constitucional que pretendió otorgarse– remite a cuestiones de hecho, prueba e interpretación de normas procesales y de derecho común, materias propias de los jueces de la

causa, y que no incumbe a esta Corte revisar por esta vía de excepción.

En este sentido, se advierte que el Tribunal, en lo relativo a la defensa de prescripción de parte de la deuda reclamada, confirmó lo resuelto en baja instancia respecto a la prescripción de las diferencias que se hubieran tornado exigibles antes del 10.06.1991 (art. 855 inciso 1º, Cód. Com.), considerando a los fines del inicio del plazo de prescripción la cláusula 9º del contrato de la que emanaba que cada despacho conservaría su individualidad y se facturaría de modo discriminado y, asimismo, la aplicación del artículo 3956 del Código Civil (844 del Código de Comercio) el que se interpretó –con cita abundante de doctrina y jurisprudencia– en el sentido de que la prescripción empieza a correr desde la fecha de exigibilidad del crédito (fs. 19/20v.).

Por otro lado, en lo que toca a las diferencias no prescriptas, cabe destacar que el A quo precisó a modo de digresión que la cláusula 6º del contrato marco tuvo un inequívoco propósito indexatorio al tener como objeto mantener actualizado el valor del flete en vinculación a la variación de los costos, siendo por ello inaplicable a partir del 01.04.1991 por imperio de lo normado en la ley 23928 de orden público (fs. 21v./22).

No obstante lo apuntado, la Cámara se adentró en el examen de los agravios y concluyó con la Jueza de grado que el actor no acreditó la existencia y la procedencia de las diferencias reclamadas.

Para así decidir, destacó –con sustento doctrinal y jurisprudencial– que al valor probatorio establecido en el artículo 63 del Código de Comercio lo tienen los asientos de contabilidad y no su respaldo documental, señalando que el peritaje contable acompañado en el aseguramiento de pruebas fue realizado sobre la base de facturas supuestamente emitidas por la U.T.E. sin advertirse un examen de los asientos contables de los libros de comercio, añadiendo que las referidas facturas no gozan de autenticidad (art. 1026, Cód. Civ., a contrario sensu) por no haber sido ofrecidas como prueba documental ni sometidas a reconocimiento (fs. 22/22v.).

Sumado a ello, la Cámara indicó que tampoco el peritaje contable efectuado en los presentes contiene argumentos de prueba, toda vez que la experta no contó con los libros de comercio y ni siquiera tuvo a la vista las aludidas facturas (f. 23).

Por último, el Tribunal consideró que aun cuando de modo hipotético se entendiera que a través de las periciales quedase probada la existencia de las diferencias reclamadas, ello por sí solo no era suficiente para endilgarle responsabilidad a la demandada, por cuanto los cálculos llevados a cabo en las periciales se ciñeron a mostrar cómo sería el reajuste de las tarifas de acuerdo

a la fórmula polinómica, prescindiendo del cómputo de las tarifas aplicadas por Acindar S.A. para servicios similares prestados por terceros que operaba como tope a los reajustes que no se podía superar (fs. 23v./24), agregando que del análisis de las declaraciones vertidas en autos no surgía desfasaje alguno entre las tarifas pagadas por Aser S.A. y las fijadas por Acindar S.A. para sus propios transportistas sino una correspondencia entre las mismas (fs. 24v./26).

Frente a tales consideraciones el apelante plantea la arbitrariedad de lo resuelto invocando, en esencia, que: el plazo de prescripción se debía computar desde la finalización del contrato de transporte; las pericias efectuadas sobre la base de facturas no carecen de valor probatorio; y el tope que establecía la cláusula polinómica no era aplicable por no existir ningún tercero que brindara igual servicio al de la U.T.E.; mas lo cierto es que no logra demostrar que la Cámara, al resolver como lo hizo, hubiera incurrido en algún vicio con entidad para descalificar la decisión desde la óptica constitucional.

En tales condiciones, dadas las imputaciones del recurrente, vistas en su desarrollo, y no obstante la invocada arbitrariedad y lesión a garantías constitucionales, el recurso no pasa de ser la mera manifestación de disconformidad de la parte con las cuestiones resueltas por la Sala en ejercicio de funciones propias y sobre cuestiones ajenas al remedio extraordinario, y por ende de excepción, intentado.

Por ello, la Corte Suprema de Justicia de la Provincia **RESUELVE:** Rechazar la queja interpuesta y declarar perdido para el quejoso el depósito efectuado (art. 8, ley 7055).

Regístrese, hágase saber y oportunamente remítanse copias al Tribunal de origen.

FDO.: FALISTOCCO - GASTALDI - GUTIÉRREZ - NETRI - SPULER - FERNÁNDEZ RIESTRA (SECRETARIA).

Nº 20.504 - Santa Fe.

RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD.

Sentencia definitiva (I). Objeto (III). Medidas cautelares (II). Medida de no innovar. Medida cautelar innovativa (IV).

I - La ausencia de sentencia definitiva no puede ser suplida por la invocación de garantías constitucionales supuestamente vulneradas ni por la pretendida arbitrariedad de la decisión o la alegada interpretación

errónea del derecho que exige el caso.

II - Es doctrina reiterada de este Tribunal que las resoluciones referentes a medidas cautelares no constituyen sentencias definitivas en los términos del artículo 1 de la ley 7055, cabe exceptuar esta regla cuando median agravios que, por su magnitud y las circunstancias de hecho, puedan ser irreparables.

III - Los reproches del impugnante conducen mayormente al examen de cuestiones de hecho y de derecho procesal y público local, materias que como regla resultan ajenas a esta instancia extraordinaria, dicho principio debe ceder cuando lo resuelto importe agravio constitucional, sea porque medie arbitrariedad o por generar una restricción indebida al derecho de defensa, tal como acontece en el “sub iudice”.

IV - Es de la esencia de esos institutos procesales de orden excepcional enfocar sus proyecciones -en tanto dure el litigio- sobre el fondo mismo de la controversia, ya sea para impedir un acto o para llevarlo a cabo, porque dichas medidas precautorias se encuentran enderezadas a evitar la producción de perjuicios que se podrían producir en caso de inactividad del magistrado y podrían tornarse de muy dificultosa o imposible reparación en la oportunidad del dictado de la sentencia definitiva.

CSJSE. 28/11/17. "Libertad S.A. c/Municipalidad de Rosario - Medida Cautelar - s/Recurso de Inconstitucionalidad"

En la ciudad de Santa Fe, a los veintiocho días del mes de noviembre del año dos mil diecisiete se reunieron en acuerdo los señores Ministros de la Corte Suprema de Justicia de la Provincia, doctores Roberto Héctor Falistocco, María Angélica Gastaldi, Rafael Francisco Gutiérrez y Mario Luis Netri, bajo la presidencia del titular doctor Daniel Aníbal Erbetta, a los efectos de dictar sentencia en los autos caratulados “LIBERTAD S.A. contra MUNICIPALIDAD DE ROSARIO -MEDIDA CAUTELAR- (EXPTE. N° 85/16) sobre RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD” (Exppte. C.S.J. CUIJ N°: 21-00511424-9). Se resolvió someter a decisión las siguientes cuestiones: PRIMERA: ¿es admisible el recurso interpuesto?; SEGUNDA: en su caso, ¿es procedente?; y TERCERA: en consecuencia, ¿qué resolución corresponde dictar?. Asimismo, se emitieron los votos en el orden que realizaron el estudio de la causa, o sea, doctores: Falistocco, Gastaldi, Erbetta, Netri y Gutiérrez.

A la **primera cuestión**, el señor Ministro doctor Falistocco dijo:

Mediante resolución registrada en A. y S. T. 276, págs. 344/346, esta Corte admitió la queja por denegación del recurso de inconstitucionalidad interpuesto por el actor Libertad S.A., por entender que su postulación

lograba controvertir eficazmente los fundamentos del auto denegatorio y contaba “prima facie” con suficiente asidero en las constancias de la causa e importaba articular con seriedad planteos que podrían configurar hipótesis de violación del derecho a la jurisdicción con idoneidad suficiente como para lograr la apertura de esta instancia de excepción.

En el nuevo examen de admisibilidad que prescribe el artículo 11 de la ley 7055, considero que debo rectificar aquel criterio inicial, por las razones que a continuación desarrollaré.

1. La materia litigiosa -en lo que aquí concierne- puede resumirse así:

1.1. Surge de las constancias de autos que mediante resolución 45 del 20 de febrero de 2017 la Cámara de lo Contencioso Administrativo N° 2 de la ciudad de Rosario resolvió no hacer lugar a la nueva medida cautelar peticionada por el actor a fin de que se ordene a la Municipalidad de Rosario que durante la tramitación del recurso contencioso administrativo o hasta que recaiga resolución firme en dichos autos, o hasta que se suspenda la ejecución de lo resuelto por la Sala Tercera de la Cámara Civil y Comercial de Rosario, se abstenga de realizar actos destinados a la aplicación y/o cumplimiento y/o ejecución de la Ordenanza municipal número 9516.

1.2. Contra dicho pronunciamiento Libertad S.A. interpuso recurso de inconstitucionalidad alegando que al rechazar la tutela cautelar pretendida, se ha otorgado “a priori” validez a la norma inferior -ordenanza municipal 9516 a la luz de la ley provincial 13441- en perjuicio de normas superiores constitucionales y legales, y ello torna admisible el presente recurso ya que se configura plenamente la causal del artículo 1 inciso 1 de la ley 7055.

En apoyo de su postulación, sostuvo centralmente que lo resuelto se aparta del precedente “Fábrica Argentina de Calderas S.A.” donde la Corte nacional declaró la inconstitucionalidad de una ley santafesina que pretendió regular la jornada laboral semanal en detrimento de la legislación de fondo y aseveró, en relación a la violación de su derecho a la igualdad, que lo cierto es que en la sentencia “Coto” de la Sala Tercera de la Cámara de Apelaciones en lo Civil y Comercial de Rosario no se resolvió por unanimidad y que si bien ella es objeto de recurso extraordinario ante la Corte; aún así, causa ejecutoria y permite que, legalmente, la empresa pueda operar domingos y feriados.

Expresó en definitiva que en autos se había configurado un doble estándar de desigualdad: en primer lugar respecto de los excluidos de la aplicación de la ley 13441 conforme el artículo 5 de la misma; y, en segundo lugar, cuando otras empresas que se encuentran en la misma

situación respecto de la mencionada ley, pueden abrir sus puertas en virtud de un recurso de amparo.

Posteriormente el recurrente acompañó las resoluciones de esta Corte por las cuales se admitieron quejas interpuestas en causas en las que el recurrente alega la existencia de identidad de objeto con el de estos autos.

1.3. El Tribunal a quo, por auto 263 del 15.05.2017, denegó la concesión del recurso de inconstitucionalidad. Tal denegación motivó la presentación directa del compareciente ante esta Corte, accediendo por tal vía a la instancia extraordinaria.

2. Como lo adelanté, aun cuando en oportunidad de examinar el recurso de queja propicié su apertura, lo cierto es que en el nuevo juicio de admisibilidad que prescribe el artículo 11 de la ley 7055, efectuado con los autos principales a la vista y de conformidad con lo dictaminado por el señor Procurador General a fojas 196/199, se advierte que los argumentos traídos a consideración de este Cuerpo no logran elementalmente demostrar un supuesto que habilite el franqueamiento del remedio extraordinario en los términos del artículo 1 de la ley 7055.

En efecto: El primer requisito legal para que este recurso resulte admisible estriba en que el medio impugnatorio se dirija contra sentencias definitivas, dictadas en juicio que no admitan otro ulterior sobre el mismo objeto y contra autos interlocutorios que pongan término al pleito o hagan imposible su continuación (art. 1, ley 7055).

Y, precisamente, no se subsume en dicha hipótesis el pronunciamiento que motiva el presente recurso, ya que no resulta ser un decisorio definitivo ni equiparable a tal (cfr. sobre la no definitividad de las medidas cautelares, Fallos:256:150; 257:147; 258:262; 262:136; 265:265; y 324:432).

Tampoco demuestra el recurrente la irreparabilidad del gravamen (A. y S. T. 51, págs. 307/309) que, de acuerdo con las constancias de autos y como consecuencia ineludible, pudiera repararle lo decidido para que se torne inexcusable la vigencia de las excepciones que esta Corte tiene admitidas (A. y S. T. 60, pág. 192).

Al respecto, la jurisprudencia tiene resuelto que no basta con alegar un perjuicio sino que es preciso señalar y demostrar cómo y dónde surgirá un agravio de esa índole y magnitud (A. y S., T. 88, pág. 262; T. 94, pág. 457; T. 104, pág. 312; T. 202, pág. 331; y Fallos:303:658, 306:140; 311:612; 316:1870, entre otros).

Y en el caso, los argumentos vertidos por Libertad S.A. carecen de virtualidad para hacer excepción a dicho criterio ya que no cabe deducir el gravamen irreparable de la sola invocación del actor respecto de que resulta imposibilitado para la apertura de sus instalaciones

mientras que los supermercados de la competencia se ven -según dice- favorecidos.

A la luz de tales directrices no puede sino concluirse, pues, que por su propia naturaleza -cautelar-, la resolución que se impugna en el sublite no constituye una sentencia definitiva o un auto equiparable y obsta, por ende, a la admisibilidad de este recurso.

Por último, la ausencia de sentencia definitiva no puede ser suplida por la invocación de garantías constitucionales supuestamente vulneradas ni por la pretendida arbitrariedad de la decisión o la alegada interpretación errónea del derecho que exige el caso (Fallos:325:3476; 326:1344 y 1663; 327:312 y 2048; 329:4928; 330:1447, entre tantos otros).

Por todo lo dicho voto, pues, por la negativa.

A la misma cuestión, la señora Ministra doctora Gastaldi y el señor Presidente doctor Erbetta expresaron idénticos fundamentos a los expuestos por el señor Ministro doctor Falistocco y votaron en igual sentido.

A la misma cuestión, el señor Ministro doctor Netri dijo:

Mediante resolución del 1 de agosto de 2017 (registrada en A. y S. T. 276, págs. 344/346), esta Corte admitió la queja por denegación del recurso de inconstitucionalidad interpuesto por el actor contra la resolución 45 del 20 de febrero de 2017 dictada por la Cámara de lo Contencioso Administrativo N° 2, por entender que la postulación del compareciente lograba controvertir eficazmente los fundamentos del auto denegatorio -incluso en punto al requisito de definitividad (art. 1, ley 7055)- y asimismo que sus alegaciones contaban “prima facie” con suficiente asidero en las constancias de la causa e importaban articular con seriedad planteos que podían configurar hipótesis de violación del derecho a la jurisdicción con idoneidad suficiente como para lograr el acceso a la instancia extraordinaria.

En el nuevo examen de admisibilidad que prescribe el artículo 11 de la ley 7055, efectuado con los principales a la vista y oído el señor Procurador General, no encuentro razones para apartarme de aquella conclusión atento -en particular- a que corresponde tener por superado el obstáculo formal relativo a la falta de definitividad del pronunciamiento recurrido, considerando que si bien es doctrina reiterada de este Tribunal que las resoluciones referentes a medidas cautelares no constituyen sentencias definitivas en los términos del artículo 1 de la ley 7055, cabe exceptuar esta regla cuando median agravios que, por su magnitud y las circunstancias de hecho, puedan ser irreparables (A. y S., T. 136, pág. 98; T. 209, pág. 279; en sentido análogo, Fallos:310:681; 313:116); situación ésta que, atento la argumentación expuesta por el compareciente -respecto de verse impedida de ejercer

el comercio durante las jornadas de mayor intensidad, con la consiguiente pérdida irrecuperable de ingresos y de clientela frente a los supermercados de la competencia que por distintas vías habrían resultado favorecidos con la inaplicación de la normativa local impugnada en autos en el debate de fondo-, es la que depara el “sub examine”, por lo que cabe excepcionar aquella regla, en tanto se estaría ante un supuesto de gravamen irreparable o de difícil reparación ulterior.

Voto, pues, por la afirmativa.

A la misma cuestión, el señor Ministro doctor Gutiérrez expresó idénticos fundamentos a los vertidos por el señor Ministro doctor Falistocco y votó en igual sentido.

A la **segunda cuestión**, el señor Ministro doctor Falistocco dijo:

Atento al resultado obtenido al tratar la primera cuestión no corresponde expedirse sobre ésta.

Así voto.

A la misma cuestión, la señora Ministra doctora Gastaldi y el señor Presidente doctor Erbetta expresaron idéntico fundamento al expuesto por el señor Ministro doctor Falistocco y así votaron.

A la misma cuestión, el señor Ministro doctor Netri dijo:

El detenido estudio de los autos me convence de que el remedio interpuesto debe merecer favorable acogida por esta Corte, pues si bien los reproches del impugnante conducen mayormente al examen de cuestiones de hecho y de derecho procesal y público local, materias que como regla resultan ajenas a esta instancia extraordinaria, dicho principio debe ceder cuando lo resuelto importe agravio constitucional, sea porque medie arbitrariedad o por generar una restricción indebida al derecho de defensa, tal como acontece en el “sub judice”.

Ello por cuanto lucen demostrados en forma suficiente los achaques de formalismo, insuficiencia de motivación y dogmatismo dirigidos por el recurrente contra la denegación de la nueva medida innovativa peticionada, que descalifican al pronunciamiento desde la óptica constitucional.

Al respecto cabe rememorar que en su oportunidad el accionante solicitó, en el marco de un recurso contencioso administrativo y en los términos del artículo 14 de la ley 11330, la suspensión temporal y provisoria de la aplicación de la normativa local de cierre dominical de determinados establecimientos comerciales y/o de servicios (ley provincial 13441 y ordenanza 9516/16 de la Municipalidad de Rosario), hasta tanto se resolviera definitivamente la cuestión de fondo donde se discute la validez constitucional de tales preceptos legales, ya sea en estos autos o bien en relación a planteos similares formulados por otros supermercadistas mediante otras

vías y ante otros fueros (fs. 115/125).

La Cámara, a su turno, expresó que en función del carácter excepcional que generalmente se reconoce a las medidas innovativas y a tenor de los intereses en juego debidamente ponderados, no se hallaban acreditados los requisitos de verosimilitud en el derecho -en tanto la diversa situación resultante de pronunciamientos favorables no firmes obtenidos por otros supermercadistas por vía de juicios de amparos promovidos en el fuero civil no autorizaba a tener por configurada una violación al principio de igualdad- ni de peligro en la demora -desde que el peticionante no se había hecho cargo de demostrar el perjuicio actual y concreto resultante de la aplicación de las leyes cuestionadas y la imposibilidad o dificultad de reparación en caso de que llegare a prosperar el reclamo de fondo, amén de señalar que la demostración de tales extremos era propia de otros estadios del proceso principal y no de la incidencia cautelar-.

Tal respuesta deviene formal y desenfocada de las cuestiones y circunstancias conducentes para la solución del caso.

Es que, en primer lugar, la argumentación brindada por el Tribunal en orden a descartar la verosimilitud del derecho invocado -atinente al señalado carácter no firme ni unánime de los pronunciamientos favorables obtenidos por otros supermercadistas, así como a la circunstancia de haberse tramitado aquéllos ante otro fuero y por un cauce procedimental diferente al recurso contencioso administrativo en lo tocante a recaudos y exigencias de fundamentación, aparte de la aludida complejidad de la materia debatida- se muestra desmarcada del análisis que requiere la norma aplicable al caso (art. 14, ley 11330).

En efecto, con tales argumentos, el Tribunal ha soslayado examinar si, a esta altura de los acontecimientos, el planteo de fondo del recurrente -en cuanto puso en cuestión la validez de una ley provincial y de una ordenanza municipal de adhesión a aquélla bajo las tachas de avanzar sobre materias expresamente delegadas al Congreso nacional (art. 75 inc. 12, Const. nac.) y de restringir mediante una discriminación irrazonable los derechos constitucionales de comerciar, de ejercer toda industria lícita y de iniciativa económica (arts. 14 Const. nac. y 15 Const. prov.)- lucía fundado de tal modo que en principio pudiera considerarse como jurídicamente aceptable la posición sustancial del recurrente, o bien si “prima facie” aparecía verosímil la ilegitimidad de las disposiciones cuestionadas.

Por otra parte, en punto al peligro en la demora, la Cámara también ha omitido considerar, en los términos del citado artículo 14, si justificada y razonablemente podría existir peligro por la demora del proceso en orden

a la realización de los efectos de la sentencia definitiva que eventualmente se dictare, o si el cumplimiento de las disposiciones cuestionadas podría ocasionar perjuicios graves o de reparación difícil o imposible en caso de que llegare a prosperar el recurso contencioso administrativo deducido, en ponderación con el interés público en juego.

Sobre el particular los abogados de la peticionante habían expuesto que “(...) el mantenimiento de la previsión que dispone el cierre dominical y en los feriados para nuestra representada, expondrá a Libertad a un perjuicio económico cierto, dado por la restricción de las ventas en los días de cierre obligatorio como por el hecho de que sus competidores pueden abrir sus puertas a partir de una declaración judicial que si bien compartimos en su totalidad, al ser de índole particular, genera desigualdades respecto de aquellos que se encuentran tramitando procesos similares al que resolvió la Sala III de la Cámara Civil y Comercial de Rosario, pero que, por razones procesales, aún se encuentran pendientes de resolución. A ello debemos agregar que el valor dejado de vender cada domingo por parte de Libertad y el incremento consecuente de las ventas por los Hipermercados habilitados no sólo han implicado una merma de ventas importantes sino que además está generando una pérdida de clientela. Esto es así porque al encontrarse el cliente con la posibilidad de hacer sus compras en día domingo en otros supermercados, deja de realizar las mismas en el establecimiento de nuestra representada como venía haciéndolo hasta el 8 de enero de 2017. Es decir, el peligro en la demora se traduce tanto en la pérdida monetaria tangible habida por la no tutela cautelar como así también en la desigualdad que planteamos como determinante de la instancia, principalmente al beneficiarse las otras cadenas de supermercados con la imposibilidad de apertura por parte de Libertad. Se acompaña, a modo de reflejo de lo expuesto precedentemente, y para ser agregado en autos, un análisis del comportamiento que han tenido las ventas y los clientes durante las semanas del mes de enero de 2017, en el establecimiento que nuestra representada posee en la ciudad de Rosario (...)” (v. fs. 123/v. y 99/101).

Ante tales afirmaciones, la Cámara no podía desentenderse del tratamiento concreto de las alegaciones formuladas bajo el pretexto de tratarse de extremos propios de otros estadios del proceso principal.

Las deficiencias apuntadas resultan suficientes para evidenciar que lo decidido no reúne las condiciones mínimas necesarias para satisfacer el derecho a la jurisdicción que acuerda la Constitución provincial (art. 95).

Es que en ciertas ocasiones -como ocurre en la medida de no innovar y en la medida cautelar innovativa-

existen fundamentos de hecho y de derecho que imponen al tribunal expedirse provisionalmente sobre la índole de la petición formulada, estudio que era necesario en el “sub lite” en razón de que el recurrente pretendía evitar -mediante esa vía- un proclamado gravamen insusceptible de reparación ulterior ocasionado a su derecho de propiedad, a raíz de una reglamentación de sus derechos de comerciar y de ejercer toda industria lícita tachada de inconstitucional.

Ello resulta así pues, como tiene dicho la Corte Suprema de Justicia de la Nación, “es de la esencia de esos institutos procesales de orden excepcional enfocar sus proyecciones -en tanto dure el litigio- sobre el fondo mismo de la controversia, ya sea para impedir un acto o para llevarlo a cabo, porque dichas medidas precautorias se encuentran enderezadas a evitar la producción de perjuicios que se podrían producir en caso de inactividad del magistrado y podrían tornarse de muy dificultosa o imposible reparación en la oportunidad del dictado de la sentencia definitiva”.

De lo contrario, “la medida cautelar innovativa se convertiría en una mera apariencia jurídica sin sustento alguno real en las concretas circunstancias de la causa, habida cuenta de que toda presentación en tal carácter se enfrentaría con el valladar del eventual prejuzgamiento del tribunal como impedimento para la hipotética resolución favorable al peticionario”.

En conclusión, “el mencionado anticipo de jurisdicción que incumbe a los tribunales en el examen de ese tipo de medidas cautelares, no importa una decisión definitiva sobre la pretensión concreta del demandante y lleva ínsita una evaluación del peligro de permanencia en la situación actual a fin de habilitar una resolución que concilie -según el grado de verosimilitud- los probados intereses de aquél y el derecho constitucional de defensa del demandado” (Fallos:320:1633).

En tales condiciones, y sin perjuicio de señalar que lo expresado no implica decidir concretamente sobre la procedencia del reclamo formulado por el actor, corresponde descalificar el pronunciamiento recurrido con arreglo a la doctrina de la arbitrariedad de sentencias, con base en la ley 7055 (art. 1, inc. 3).

Voto, pues, por la afirmativa.

A la misma cuestión, el señor Ministro doctor Gutiérrez expresó idéntico fundamento al expuesto por el señor Ministro doctor Falistocco y votó en igual sentido.

A la **tercera cuestión**, el señor Ministro doctor Falistocco dijo:

Atento al resultado obtenido al tratar las cuestiones anteriores, corresponde declarar inadmisibile el recurso interpuesto, con costas por su orden (artículo 12, ley 7.055).

Así voto.

A la misma cuestión, la señora Ministra doctora Gastaldi, el señor Presidente doctor Erbetta y los señores Ministros doctores Netri y Gutiérrez dijeron que la resolución que correspondía dictar era la propuesta por el señor Ministro doctor Falistocco y así votaron.

En mérito a los fundamentos del acuerdo que antecede, la Corte Suprema de Justicia de la Provincia **RESOLVIÓ**: Declarar inadmisibile el recurso interpuesto, con costas por su orden.

Registrarlo y hacerlo saber.

Con lo que concluyó el acto, firmando el señor Presidente y los señores Ministros por ante mí, doy fe.

FDO.: ERBETTA - FALISTOCCO - GASTALDI - GUTIÉRREZ - NETRI (en disidencia) - FERNÁNDEZ RUESTRA (SECRETARIA).

Nº 20.505 - Santa Fe.

CONTRATO DE TRABAJO. Principios. Primacía de la realidad (I). **SENTENCIA.** Arbitrariedad (II).

I - Aludiendo al “test de laboralidad” por el mero reconocimiento de la prestación de servicios de la actora por parte de la demandada, el A quo se desentendió de los restantes argumentos y pruebas rendidas por la accionada y con ello, del principio de “primacía de la realidad” que impera en materia laboral.

II - El déficit motivacional en que incurrieran los Sentenciantes, traducido en un criterio indebidamente formalista y frustratorio del derecho de defensa, resultando por tanto descalificable desde el plano constitucional, desde que no respeta en sus mínimos niveles el derecho a la jurisdicción que garantiza nuestra Constitución Provincial, al incurrir en arbitrariedad por irrazonable fundamentación y omisión de considerar las cuestiones oportunamente propuestas y prueba conducente para la solución del litigio, por lo que debe ser anulada como acto jurisdiccional válido a tenor de la doctrina de la arbitrariedad de sentencia.

CSJSE. 28/11/17. "Mileze, Rosa Griselda c/Los Retoños S.A. s/Inconstitucionalidad"

En la ciudad de Santa Fe, a los veintiocho días del mes de noviembre del año dos mil diecisiete, se reunieron en acuerdo los señores Ministros de la Corte Suprema de Justicia de la Provincia, doctores María Angélica Gastaldi, Rafael Francisco Gutiérrez, Mario Luis Netri y Eduardo Guillermo Spuler, con la presidencia del señor

Ministro decano doctor Roberto Héctor Falistocco, a fin de dictar sentencia en los autos caratulados “MILEZE, ROSA GRISELDA contra LOS RETOÑOS S.A. -C.P.L.- (EXPTE. 10/16 CUIJ 21-05166929-8) sobre RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (QUEJA ADMITIDA)” (Expte. C.S.J. CUIJ N°: 21-05166929-8). Se resolvió someter a decisión las siguientes cuestiones: PRIMERA: ¿es admisible el recurso interpuesto? SEGUNDA: en su caso, ¿es procedente? TERCERA: en consecuencia, ¿qué resolución corresponde dictar? Asimismo, se emitieron los votos en el orden en que realizaron el estudio de la causa, o sea, doctores: Falistocco, Gastaldi, Netri, Gutiérrez y Spuler.

A la **primera cuestión**, el señor Ministro decano doctor Falistocco dijo:

Mediante resolución registrada en A. y S. T. 274, págs. 382/384 esta Corte admitió la queja por denegación del recurso de inconstitucionalidad interpuesto por la demandada contra la sentencia 152 del 09 de agosto de 2016, dictada por la Sala Segunda de la Cámara de Apelación en lo Laboral de Santa Fe, por entender que la postulación de la recurrente -desde la apreciación mínima y provisoria que corresponde a ese estadio- contaba con suficiente asidero en las constancias de la causa e importaba articular con seriedad planteos que podían configurar hipótesis de violación del derecho a la jurisdicción con idoneidad suficiente como para operar la apertura de esta instancia de excepción.

El nuevo examen de admisibilidad que impone el artículo 11 de la ley 7055, efectuado con los principales a la vista, me conduce a ratificar esa conclusión, de conformidad con lo dictaminado por el señor Procurador General (fs. 278/285).

Voto, pues, por la afirmativa.

A la misma cuestión, la señora Ministra doctora Gastaldi y los señores Ministros doctores Netri, Gutiérrez y Spuler expresaron idéntico fundamento al vertido por el señor Ministro decano doctor Falistocco y votaron en igual sentido.

A la **segunda cuestión**, el señor Ministro decano doctor Falistocco dijo:

1. Sucintamente, la litis:

Del análisis de las presentes actuaciones surge que la señora Rosa Griselda Mileze inició demanda por cobro de pesos laborales contra Los Retoños S.A. y/o quien resulte jurídicamente responsable, reclamando diversos rubros laborales pues invocó haber trabajado como empleada doméstica en tareas de limpieza de casas de familia que la demandada tiene en su establecimiento rural en la localidad de Villa Saralegui (Provincia de Santa Fe) (fs. 8/10).

La demandada resistió su pretensión. Negó sus ale-

gaciones y adujo que si bien es cierto que en el referido establecimiento rural que posee la firma hay una casa de familia, la misma es utilizada esporádicamente por los directivos de la firma demandada -que se domicilian todos en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires-, cuando las tareas propias de la actividad requieren su presencia. Por lo cual, alegó, no era necesario un mantenimiento constante de la casa sino que sólo se realizaba la limpieza cuando los directivos concurrían al establecimiento. Y que, para tal tarea, se contrataba a la actora o a otras personas por hora, no más de tres o cuatro horas por vez y muy esporádicamente, no más de tres o cuatro veces al mes y se les abonaba por sus tareas al final de cada jornada (fs. 30/33).

Producida la prueba y alegado de bien probado, mediante sentencia 588 del 20.10.2015 la Jueza de Primera Instancia de conocimiento rechazó la demanda.

Apelada esa decisión por la parte actora, la Sala Segunda de la Cámara de Apelación en lo Laboral de Santa Fe recibió su recurso e hizo lugar parcialmente a la demanda, condenando a Los Retoños S.A. al pago de los rubros: indemnización por antigüedad, preaviso, haber mes enero/13, haber febrero/13, días trabajados marzo/13, S.A.C., vacaciones no gozadas, indemnización doble por relación laboral no registrada. Sobre el capital así determinado, fijó el interés que esa Sala determinó en el caso “Ibarra” y su capitalización cada cuatro meses (conforme art. 770 del Código Civil y Comercial argentino). Impuso las costas a la demandada.

2. Disconforme con dicho resolutorio, Los Retoños S.A. interpone recurso de inconstitucionalidad en los términos del artículo 1 inciso 3 de la ley 7055 por considerar que el fallo en crisis es contrario al derecho vigente y violenta sus derechos constitucionales al debido proceso, propiedad, seguridad jurídica y acceso a una jurisdicción razonada y razonable.

Achaca al A quo autocontradicción y arbitrariedad al fundarse en la sola voluntad del juzgador y así acoger casi la totalidad de los rubros laborales reclamados en base a afirmaciones dogmáticas y fundamentos aparentes.

Sostiene que la Sala incurrió en omisiones de cuestiones planteadas, prescindió de pruebas decisivas en contradicción con las constancias de autos y aplicó el derecho vigente de manera incorrecta.

Argumenta que su parte produjo prueba en cuanto a que nunca existió relación de dependencia, que contrataba a distintas personas por hora para realizar tareas de limpieza esporádicamente, sólo cuando la casa se usaba.

Afirma haber probado que la hermana de la actora también realizaba tareas esporádicas similares e inició un reclamo, siendo las testimoniales producidas contestes

en ese sentido y en que no había una dirección de las tareas por parte de la demandada, sino que la actora hacía una actividad por cuenta propia, manejaba sus horarios y cuándo podía o no prestar sus servicios.

Le achaca al Juzgador, omisión de ponderar la absolución de posiciones de la actora, de la cual -afirma- se desprendería que prestaba sus servicios esporádicamente y que, cuando lo hacía, en tres horas culminaba sus tareas y que también realizaba tareas de limpieza para terceros en distintos días y horarios.

A su vez, alega que fueron omitidas de valorar las testimoniales de Mendoza, Ramseyer, Garza y Palle respecto a la utilización esporádica de la casa y a que las tareas de limpieza que hacía la actora eran ocasionales y cumplidas también por otras personas de manera alternada.

En efecto, agrega que de la documental aportada surgía que también la hermana de la actora efectuó tareas de limpieza para la demandada y que reclamó en idénticas condiciones, días y horarios, lo que -estima- pone en evidencia la irrazonabilidad de lo concluido en la sentencia en cuanto a que para limpiar una casa, que según las constancias de autos se usaba esporádicamente y estaba cerrada, hayan sido necesarias dos personas cumpliendo 44 horas semanales de manera permanente. Considera que esa solución no resulta aplicación razonada del derecho vigente a las circunstancias comprobadas de la causa.

Finalmente, también acusa al A quo de autocontradicción, pues luego de establecer que no era aplicable el decreto 326/56 por no tratarse de servicio doméstico, mandó a pagar los rubros derivados de un supuesto despido incausado en base a las pautas de la demanda, es decir, como empleada doméstica en el marco de la referida normativa y con jornada completa, todo sin ningún tipo de fundamentación.

La Sala denegó la concesión del remedio intentado por auto de fecha 17 de octubre de 2016, accediendo el impugnante por vía de queja a esta instancia excepcional, tal como se explicitara al tratar la primera cuestión.

3. Si bien los agravios planteados refieren a la aplicación de normas de derecho común (laboral), normalmente detraídas del ámbito del recurso de inconstitucionalidad y reservadas, en principio, a los jueces de la causa (Fallos:308:1078; 2630; 311:341; 312:184; entre muchos otros), corresponde hacer excepción a dicha regla cuando, como en el caso, la sentencia no constituye derivación razonada del derecho vigente con aplicación a los hechos comprobados de la causa y, por tanto, no satisface las exigencias del artículo 95 de la Constitución provincial (C.S.J.S.F.: A. y S., T. 54, pág. 443; T. 58, pág. 307; T. 56, pág. 92; T. 65, pág. 366,

“Copes”, A. y S. T. 109, pág. 311).

En similar sentido la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha entendido: “Que aún cuando el tema referente a la verificación de la existencia o inexistencia de vínculo laboral entre las partes y a la apreciación de los elementos conducentes sobre el tema, constituyen aspectos de hecho, prueba y derecho común, ajenos -como regla y por su naturaleza- a la instancia del art. 14 de la ley 48, corresponde apartarse de dicho principio cuando lo resuelto no se presenta como derivación razonada del derecho vigente con aplicación a las circunstancias fácticas y a las constancias agregadas a la causa” (CSJN: Fallos: 312:184,1831; 314:199; 316:3155; 317:579; 319:1867; Fallos: 322:2880).

Conforme la referida pauta, el detenido estudio de la causa evidencia que el recurso interpuesto merece favorable acogida en esta instancia, por cuanto el Sentenciante ha conferido un tratamiento irrazonable al caso debatido, adoptando una solución que denota arbitrariedad al apartarse de los cánones de motivación y fundamentación exigibles y omisión de considerar prueba conducente para la solución del litigio.

En efecto:

3.1. El Tribunal a quo revocó el anterior pronunciamiento e hizo lugar a la demanda por cuanto consideró que: 1) la accionante denunció haber laborado para la demandada en tareas de limpieza de una casa ubicada en la propiedad de aquella y que la negativa de tareas y el desconocimiento del vínculo laboral determinaron su despido indirecto. Pero que la empleadora había admitido la prestación de servicios aunque bajo el argumento de que no constituían relación laboral dado su carácter esporádico y ocasional; 2) Que si bien la jueza de baja instancia resolvió la cuestión aplicando el decreto 326/56 y, en ese marco, rechazó la demanda por no reunirse los recaudos legales exigidos, ello era incorrecto al estar las partes de acuerdo en que existió prestación de servicios; 3) Que siendo la demandada una sociedad comercial, no se encontraba presente en el caso el requisito del “ámbito de la vida doméstica”, pues aún cuando se trató de la limpieza de una casa dentro del establecimiento comercial -que ocasionalmente era ocupada por la familia dueña del mismo-, su tarea estaba vinculada a la actividad comercial de la sociedad demandada, siendo ello lo determinante y no la vida doméstica de los miembros de la familia.

Al así concluir, el A quo sostuvo: 1) que el decreto 326/56 no era aplicable al caso, al ser aprovechada la prestación de servicios de la actora por la sociedad comercial demandada; 2) que tampoco era aplicable el régimen del personal para casas particulares (ley 26844) por cuanto no se encontraba vigente al momento del

despido; 3) tampoco el régimen de trabajo agrario (ley 26727), que aunque en vigor al momento del distracto, su aplicación resultaba excluida por el artículo 3 inciso b) de ese régimen; 4) Que la cuestión debía resolverse por el “test de laboralidad” del artículo 23 de la ley de contrato de trabajo y la Recomendación de la O.I.T. N° 198. Así, encuadró el vínculo en el artículo 92 ter de la ley 20744 “contrato de trabajo por tiempo indeterminado con prestaciones discontinuas o intermitentes”. Y concluyó que el despido comunicado por la trabajadora tuvo justa causa en la injuria de su empleador (negativa del vínculo). Hizo lugar a la demanda por los rubros y conforme las pautas de determinación expresadas en la demanda (arg. art. 55, ley 20744) y sólo rechazó el rubro “diferencias salariales”.

3.2. Sin embargo, con esa interpretación, la Sala omitió ponderar la prueba aportada por la demandada en orden a desvirtuar la presunción “*juris tantum*” del artículo 23 de la Ley de Contrato de Trabajo. En efecto:

El A quo desconsideró las propias declaraciones de la actora en su absolución de posiciones, que no se conciden con lo afirmado en la demanda, especialmente, en cuanto a su jornada (8 hs. según la demanda y 3 hs. según la confesional).

Asimismo, lucen absolutamente omitidos de ponderar los testimonios aportados en orden a acreditar que se trataba de un supuesto de trabajo autónomo o contrato de trabajo eventual. Por ejemplo, el encargado de personal del establecimiento (Mendoza, fs. 75), declaró que la actora limpiaba la casa donde paran los patrones dos veces al año, cada vez que venían. De mismo modo, las restantes testimoniales darían cuenta del uso esporádico del inmueble en cuestión y que sólo era limpiado por la actora en esas oportunidades.

También ameritaba alguna consideración por parte de los Sentenciantes, la documental aportada en torno al idéntico reclamo iniciado por la hermana de la actora con el mismo fundamento contra la misma demandada, puesto que no sólo se discutía la extensión de la jornada en la que la actora habría desarrollado sus tareas, sino la periodicidad de las mismas y, en ese sentido, las demandas iniciadas por las hermanas darían cuenta de un desempeño simultáneo de ambas en idénticos días y horarios durante los años 2007 a 2010; lo cual no aparece respaldado con ninguna constancia en autos.

De ese modo, aludiendo al “test de laboralidad” por el mero reconocimiento de la prestación de servicios de la actora por parte de la demandada, el A quo se desentendió de los restantes argumentos y pruebas rendidas por la accionada y con ello, del principio de “primacía de la realidad” que impera en materia laboral.

Por otra parte, se autocontradijo la Sala cuando,

por un lado, concluyó en la existencia de un contrato de trabajo por tiempo indeterminado con prestaciones discontinuas o intermitentes (art. 92 ter, L.C.T.) y, por otro, acogió las pretensiones de la actora en base a la demanda, donde se invocaban prestaciones continuas y jornada completa en base al decreto 326/56, el cual expresamente desestimara la Sala en la misma sentencia.

3.3. Finalmente, -“*obiter dictum*”- en relación a la tasa de interés fijada por esa Sala en el caso “Ibarra”, esta Corte se he pronunciado recientemente en el caso “Olivera, Miguel Ángel c/ Supermercado San Jorge S.R.L. y otros -cobro de pesos laboral- (Expte. 91/16) s/ recurso de inconstitucionalidad (queja admitida)” (Expte. CSJ CUIJ N°: 21-05167010-5), por lo que cabe tener en cuenta por los jueces subrogantes las consideraciones allí efectuadas.

3.4. Lo hasta aquí expuesto evidencia el déficit motivacional en que incurrieran los Sentenciantes, traducido en un criterio indebidamente formalista y frustratorio del derecho de defensa, resultando por tanto descalificable desde el plano constitucional, desde que no respeta en sus mínimos niveles el derecho a la jurisdicción que garantiza nuestra Constitución Provincial, al incurrir en arbitrariedad por irrazonable fundamentación y omisión de considerar las cuestiones oportunamente propuestas y prueba conducente para la solución del litigio, por lo que debe ser anulada como acto jurisdiccional válido a tenor de la doctrina de la arbitrariedad de sentencia.

Voto, pues, por la afirmativa.

A la misma cuestión, la señora Ministra doctora Gastaldi dijo:

Coincido sustancialmente con la solución propuesta por el señor Ministro preopinante, en tanto la recurrente alcanza a demostrar un supuesto de dogmatismo y de afectación constitucional, conforme lo expuesto en el punto 3.2. del voto precedente, lo cual basta para declarar precedente el recurso interpuesto.

Voto, pues, por la afirmativa.

A la misma cuestión, el señor Ministro doctor Netri expresó idénticos fundamentos a los efectuados por el señor Ministro decano doctor Falistocco y votó en igual sentido.

A la misma cuestión, los señores Ministros doctores Gutiérrez y Spuler expresaron idéntico fundamento al vertido por la señora Ministra doctora Gastaldi y votaron en igual sentido.

A la **tercera cuestión**, el señor Ministro decano doctor Falistocco dijo:

Atento al resultado obtenido al tratar las cuestiones anteriores corresponde anular la sentencia impugnada y remitir los autos al Tribunal subrogante que corresponda para que dicte nuevo pronunciamiento conforme las

pautas sentadas en esta sentencia, con costas a la vencida (art. 12, ley 7055).

A la misma cuestión, la señora Ministra doctora Gastaldi y los señores Ministros doctores Netri, Gutiérrez y Spuler dijeron que la resolución que correspondía adoptar era la propuesta por el señor Ministro decano doctor Falistocco y así votaron.

En mérito a los fundamentos del acuerdo que antecede, la Corte Suprema de Justicia de la Provincia **RESOLVIÓ:** Anular la sentencia impugnada y remitir los autos al Tribunal subrogante que corresponda para que dicte nuevo pronunciamiento conforme las pautas sentadas en esta sentencia, con costas a la vencida (art. 12, ley 7055).

Registrarlo y hacerlo saber.

Con lo que concluyó el acto, firmando el señor Ministro decano y los señores Ministros, por ante mí, doy fe.

FDO.: FALISTOCCO-GASTALDI-GUTIÉRREZ-NETRI-SPULER-FERNÁNDEZ Riestra (SECRETARIA)

Nº 20.506 - Buenos Aires.

LEY. Interpretación. Facultades judiciales (I-II). Conducta fraudulenta (III-VII). Competencia (IV). **CONCURSO.** Continuidad de la empresa (V). Apertura (VI-VIII).

I - Si bien las cuestiones que guardan relación con la aplicación de normas de derecho común y procesal, o con la interpretación otorgada a circunstancias de hecho o prueba, son propias de los jueces de la causa y ajenas —como regla y por su naturaleza— a la instancia extraordinaria, ello no resulta óbice para su consideración por la vía intentada cuando la sentencia impugnada no constituye una derivación razonada del derecho vigente con aplicación a las circunstancias comprobadas de la causa.

II - El juez, en su carácter de director del proceso, debe apreciar objetivamente si el deudor ha contrariado la finalidad económico-social del concurso preventivo, que está dada no solo por la conservación de la empresa como fuente de producción y trabajo sino que también está definida por el logro de una finalidad satisfactoria del derecho de los acreedores (conf. Fallos: 330:834 y 332:2339).

III - La respuesta dada por la alzada para mantener la apertura del concurso decidida por un juez

que carecía de jurisdicción para hacerlo, cuando previamente había calificado de fraudulenta la conducta desplegada por la deudora para iniciar el proceso ante ese magistrado, y con la sola mención de considerar cumplidos los recaudos previstos en el art. 11 de la ley concursal, resulta sustentada en afirmaciones dogmáticas que dan fundamento aparente a la decisión sin atender adecuadamente a las constancias de la causa, afectando de modo directo e inmediato las garantías constitucionales del debido proceso y de defensa en juicio que asisten a la recurrente.

IV - La competencia del juez que debe intervenir en el proceso concursal se halla expresamente dispuesta por la ley y constituye una previsión de orden público, porque atiende a los intereses generales en juego propios de un proceso colectivo que afecta la totalidad del patrimonio del deudor, suspende el trámite de las acciones singulares y genera la atracción al juzgado de radicación del proceso universal de los procesos iniciados contra el concursado, alterando su competencia natural, a la vez que convoca obligatoriamente a todos los acreedores a concurrir por vía igualitaria de verificación, razón por la que la competencia deviene improrrogable tácita o expresamente (conf. Fallos: 327:905 y arg. Fallos: 339:1336, entre otros).

V - El concurso es un proceso que tiene por objeto otorgar el beneficio de la continuidad de la actividad económico empresarial de la deudora, para lo cual deberá obtener el aval de la mayoría sustancial de sus acreedores de causa o título anterior a la presentación, y tal procedimiento, a los fines de asegurar la igualdad de derechos de todos los acreedores, somete a una concurrencia en tiempo, y forma igualitaria en los estrados judiciales, mediante un trámite común de verificación, para el cual se debe asegurar tanto la competencia regular y natural del juez que habrá de intervenir como la oportunidad real de participación de los acreedores y de su decisión respecto del acuerdo propuesto, que validará el otorgamiento de tal beneficio[-] (Fallos: 327:905).

VI - La apertura del concurso produce consecuencias de orden sustancial y formal de enorme relevancia, cuales son la afectación al control judicial de todo el patrimonio del concursado, la sujeción forzada de sus acreedores a un procedimiento especial, de carácter sumario y plazos limitados, la intervención de terceros, auxiliares que hagan viable el preciso conocimiento de la situación al tribunal.

VII - Que a idéntica conclusión se llega por aplicación del art. 12 del Cód. Civ. y Com. de la Nación, en cuanto dispone que el efecto de declararse fraudulento un acto por intentar soslayar una ley imperativa

consiste en aplicarle las consecuencias que pretendía evitar.

VIII - En atención al tiempo transcurrido desde que se realizó la presentación en concurso, en virtud de los principios de economía y celeridad procesal y con el fin de evitar los serios inconvenientes que genera para todos los involucrados en este proceso el estado de incertidumbre sobre la procedencia de dicha petición, corresponde que esta Corte haga uso de las facultad que le confiere el art. 16, segunda parte, de la ley 48, y decida sobre el fondo del asunto, con el objeto de no generar un mayor e inútil dispendio de actividad jurisdiccional.

CSJN. 15/11/17. "Oil Combustibles SA s/ Concurso"

Considerando: 1°) Que esta Corte, luego de disponer la suspensión del presente proceso concursal en trámite ante el Juzgado Letrado de Primera Instancia de Ejecución N° 1 de la Circunscripción Judicial de Comodoro Rivadavia, Provincia del Chubut, declaró la competencia de la Justicia Nacional en lo Comercial para entender en autos (Fallos: 339:1193 y 339:1336).

Radicadas las actuaciones en esta ciudad, el titular del Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Comercial N° 4 decretó de oficio la nulidad de la apertura del concurso dispuesta oportunamente por el magistrado provincial, así como de todas las actuaciones cumplidas en su consecuencia, con excepción de los pedidos de verificación presentados ante la sindicatura, cuya rectificación o ratificación sería provista, de corresponder, en la instancia procesal pertinente (fs. 2149/2153).

2°) Que la sala D de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial, al revocar parcialmente dicha decisión, mantuvo la validez del auto de apertura del concurso preventivo dictado por el juez de Chubut en cuanto había declarado abierto el concurso, lo había considerado un gran concurso y había dispuesto anotar la inhibición general de bienes y comunicar la interdicción de salida del país de la concursada y sus administradores en los términos del art. 25 de la Ley de Concursos y Quiebras (puntos 1°, 2°, 8° y 9° de la sentencia). Sobre otros puntos, el tribunal de alzada confirmó la nulidad declarada y encomendó al juez concursal la integración de la sentencia. Además, la cámara declaró la validez de ciertos incidentes —por considerar que no se justificaba su nulidad— y, respecto de otros, difirió el análisis hasta tanto fueren sustanciados los recursos de Oil Combustibles SA con la sindicatura concursal (fs. 2266/2274).

Para decidir de ese modo, el a quo consideró comprobado que existió una conducta fraudulenta de la concursada al crear un domicilio ficticio en la provincia del Chubut con el fin de eludir la competencia del juez

natural. Señaló que frente al fraude a la ley los jueces tienen amplias facultades para repararlo, entre ellas la de declarar la nulidad del acto y de todos aquellos que se encuentren involucrados en el artificio. No obstante, resaltó que dichas atribuciones debían ser ejercidas de forma prudente, en la medida necesaria para restablecer el derecho de los acreedores que pudo resultar conculcado, pero sin causar un daño injustificado al sujeto concursado.

A partir de allí, sostuvo que la solución no podía pasar por la nulidad de la demanda de concurso preventivo que “ha cumplido con los recaudos del art. 11 LCQ, sino por la nulidad de la sentencia de apertura dictada por el juez incompetente (...), bien que solo en la medida necesaria para establecer una adecuada traslatio iudicii de los efectos cumplidos o decididos en un único proceso (...), debiendo distinguirse adecuadamente los efectos conservativos, los procesales y los sustanciales que derivan de la demanda y que, en sí mismos, no deberían venir a menos, de aquellos resueltos por el juez incompetente, tanto en su sentencia de apertura como por actos jurisdiccionales ulteriores, que pudieron haber afectado el derecho de los acreedores, la consistencia del patrimonio cesante o principios concursales inderogables”.

3°) Que contra dicho pronunciamiento, específicamente en cuanto resolvió mantener abierto el concurso preventivo, la AFIP interpuso el recurso extraordinario federal que, denegado, dio origen a la presente queja.[-]

Sostiene que la sentencia es autocontradictoria al reconocer que el decreto de apertura concursal fue dictado por el juez de Chubut en claro fraude a la ley y, a la vez, validar ese acto procesal; que además de existir fraude en la radicación del proceso, también lo hubo en el presupuesto objetivo del concurso en tanto fue solicitado sin encontrarse configurado el estado de cesación de pagos necesario y solo con el fin de eludir y dilatar el pago de la deuda fiscal e intentar financiarse con los recursos del Estado; y que en autos no existió un análisis de la efectiva concurrencia del referido estado de cesación de pagos. Asimismo, la recurrente menciona la existencia de causas judiciales que dan cuenta de la maniobra fraudulenta de Oil Combustibles SA tendiente a acumular una deuda imposible de afrontar, descapitalizando a la empresa a partir de la transferencia de dinero a otras sociedades del grupo económico.

4°) Que si bien las cuestiones que guardan relación con la aplicación de normas de derecho común y procesal, o con la interpretación otorgada a circunstancias de hecho o prueba, son propias de los jueces de la causa y ajenas —como regla y por su naturaleza— a la instancia extraordinaria, ello no resulta óbice para su consideración por la vía intentada cuando la sentencia

impugnada no constituye una derivación razonada del derecho vigente con aplicación a las circunstancias comprobadas de la causa (Fallos: 300:1276; 303:548; 321:2118; 324:2542, entre muchos otros).

5°) Que ello es lo que acontece en el caso, pues la alzada, luego de tener por configurado un supuesto de creación de domicilio ficticio y efectuar un desarrollo de las conductas fraudulentas desplegadas por la concursada, “al crear arteralmente los presupuestos propios de una competencia inexistente”, convalidó sin fundamentación suficiente la apertura del concurso preventivo decretada por el juez provincial.

La sentencia expresa que las amplias facultades que tiene el juez frente al fraude a la ley deben ser ejercidas “prudentemente para restablecer el derecho de los acreedores que pudo resultar conculcado, pero sin causar daño injustificado al sujeto concursado”. No obstante, omite señalar de qué modo la nulidad del auto de apertura del concurso, en el caso, podría calificarse como un “daño injustificado”. Tampoco individualiza cuál sería el perjuicio concreto que le provocaría al deudor, cuya conducta cuestiona, retrotraer el proceso a fin de que sea el juez natural quien decida respecto de la petición de la convocatoria.

6°) Que, asimismo, apartándose de las particulares circunstancias de la causa y del contexto judicial en el que se encuentra inmerso el presente proceso, la Cámara convalidó la apertura del concurso preventivo sobre la base de que la demanda “ha cumplido con los recaudos del art. 11 LCQ”, y agregó que para establecer una adecuada traslatio iudicii “los efectos conservativos, los procesales y los sustanciales que derivan de la demanda (...) no deberían venir a menos”.

Si bien es cierto que el análisis que el magistrado debe efectuar para decidir la apertura o el rechazo del pedido de concurso preventivo se funda en la evaluación de los elementos brindados por el deudor en la demanda y se encuentra limitado, además, por el brevísimo plazo legal de cinco días para emitir pronunciamiento[-], la conducta atribuida a la empresa en cuestión al dar inicio al presente proceso concursal en el caso imponía necesariamente mayor rigor al tiempo de apreciar aquellos elementos.

Esta exigencia en el análisis de los recaudos previstos en el art. 11 LCQ no se contrapone con la tutela de los bienes jurídicos protegidos por el concurso preventivo, sino que se justifica en un contexto donde existen razones de entidad para conjeturar una eventual utilización de este régimen de excepción para un fin distinto del perseguido por la ley. Máxime cuando las significativas limitaciones del derecho de propiedad de los acreedores se producen desde el inicio mismo del proceso concur-

sal y no solo en función de los términos de la eventual propuesta de acuerdo.

Por ello, el juez, en su carácter de director del proceso, debe apreciar objetivamente si el deudor ha contrariado la finalidad económico-social del concurso preventivo, que está dada no solo por la conservación de la empresa como fuente de producción y trabajo sino que también está definida por el logro de una finalidad satisfactoria del derecho de los acreedores (conf. Fallos: 330:834 y 332:2339).

7°) Que, por consiguiente, la respuesta dada por la alzada para mantener la apertura del concurso decidida por un juez que carecía de jurisdicción para hacerlo, cuando previamente había calificado de fraudulenta la conducta desplegada por la deudora para iniciar el proceso ante ese magistrado, y con la sola mención de considerar cumplidos los recaudos previstos en el art. 11 de la ley concursal, resulta sustentada en afirmaciones dogmáticas que dan fundamento aparente a la decisión sin atender adecuadamente a las constancias de la causa, afectando de modo directo e inmediato las garantías constitucionales del debido proceso y de defensa en juicio que asisten a la recurrente.

8°) Que la competencia del juez que debe intervenir en el proceso concursal se halla expresamente dispuesta por la ley y constituye una previsión de orden público, porque atiende a los intereses generales en juego propios de un proceso colectivo que afecta la totalidad del patrimonio del deudor, suspende el trámite de las acciones singulares y genera la atracción al juzgado de radicación del proceso universal de los procesos iniciados contra el concursado, alterando su competencia natural, a la vez que convoca obligatoriamente a todos los acreedores a concurrir por vía igualitaria de verificación, razón por la que la competencia deviene improrrogable tácita o expresamente (conf. Fallos: 327:905 y arg. Fallos: 339:1336, entre otros).

El concurso es un proceso que tiene por objeto otorgar el beneficio de la continuidad de la actividad económico empresarial de la deudora, para lo cual deberá obtener el aval de la mayoría sustancial de sus acreedores de causa o título anterior a la presentación, y tal procedimiento, a los fines de asegurar la igualdad de derechos de todos los acreedores, somete a una concurrencia en tiempo, y forma igualitaria en los estrados judiciales, mediante un trámite común de verificación, para el cual se debe asegurar tanto la competencia regular y natural del juez que habrá de intervenir como la oportunidad real de participación de los acreedores y de su decisión respecto del acuerdo propuesto, que validará el otorgamiento de tal beneficio[-] (Fallos: 327:905).

9°) Que esta Corte ha destacado también que la

apertura del concurso produce consecuencias de orden sustancial y formal de enorme relevancia, cuales son la afectación al control judicial de todo el patrimonio del concursado, la sujeción forzada de sus acreedores a un procedimiento especial, de carácter sumario y plazos limitados, la intervención de terceros, auxiliares que hagan viable el preciso conocimiento de la situación al tribunal. Todo lo cual lleva a la consagración y efectiva aplicación de los principios liminares del proceso, como el de defensa en juicio, concentración de los procesos —como modo de favorecer la economía procesal y seguridad jurídica— así como el de inmediación, los que contribuyen al destino final de la prestación de un buen servicio de justicia (Fallos: 318:2027).

Por estas razones, la demanda de convocatoria de Oil Combustibles SA debe ser resuelta por el juez natural del concurso, único encargado de examinar el cumplimiento de los recaudos que debe contener dicha presentación, más aun cuando en autos se ha tenido por consumada la constitución de un domicilio ficticio —en violación del principio legal de orden público establecido en la ley de concursos— y no se han identificado situaciones de extrema excepcionalidad que pudieran justificar una eventual convalidación de lo actuado.

10) Que a idéntica conclusión se llega por aplicación del art. 12 del Cód. Civ. y Com. de la Nación, en cuanto dispone que el efecto de declararse fraudulento un acto por intentar soslayar una ley imperativa consiste en aplicarle las consecuencias que pretendía evitar. A partir de allí y de la calificación que hace el a quo de la conducta de la deudora, se impone que sea el juez natural el que decida desde la promoción de la demanda y no solo sobre decisiones posteriores a la radicación definitiva de la causa, como si se tratara de un error de competencia, supuesto que el a quo expresamente desechó. Esta es la consecuencia que debe pesar sobre quien procuró evadir la jurisdicción.

11) Que en este contexto, ni la decisión posterior de laalzada de dar trámite a un “incidente de investigación” orientado a dilucidar si el estado de cesación de pagos de Oil Combustibles SA fue simulado o creado dolosamente, ni la integración del auto de apertura del concurso cumplida por el juez de primera instancia, permiten mantener la apertura del concurso decidida por un juez que-carecía de jurisdicción para actuar (art. 3 LCQ).

12) Que, sentado lo expuesto, cabría descalificar la sentencia apelada con el alcance indicado. Sin embargo, en atención al tiempo transcurrido desde que se realizó la presentación en concurso, en virtud de los principios de economía y celeridad procesal y con el fin de evitar los serios inconvenientes que genera para todos los involucrados en este proceso el estado de incertidumbre

sobre la procedencia de dicha petición, corresponde que esta Corte haga uso de las facultades que le confiere el art. 16, segunda parte, de la ley 48, y decida sobre el fondo del asunto, con el objeto de no generar un mayor e inútil dispendio de actividad jurisdiccional.

Por ello, se hace lugar a la queja, se declara procedente el recurso extraordinario, se revoca la sentencia apelada y se declara la nulidad de la sentencia de apertura del concurso[-] de Oil Combustibles SA dictada por el Juzgado Letrado de Primera Instancia de Ejecución N° 1 de la Circunscripción Judicial de Comodoro Rivadavia, Provincia del Chubut. Con costas. Agréguese la queja al principal. Notifíquese y, oportunamente, devuélvase. — Ricardo L. Lorenzetti. — Elena I. Highton de Nolasco. — Juan C. Maqueda. — Carlos F. Rosenkrantz. — Horacio Rosatti.

N° 20.507 - Santa Fe.

MUNICIPALIDAD. Ley 9826, facultades (I-II).
RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD.
 Agravios. Requisitos (III).

I - Si bien el artículo 24 de la ley 9286 establece la aplicabilidad de las escalas acumulativas según antigüedad que establece, “siempre y cuando no existiera un régimen diferencial”, de ello no puede seguirse -tal como lo postula la Municipalidad- que la potestad de establecer dichos “regímenes diferenciales” resida en cabeza de los municipios y comunas de la Provincia, habiendo sido ejercida en el caso del municipio santafesino mediante el dictado de la ordenanza 11968.

II - Ley 9826 quiso habilitar a las municipalidades y comunas, así lo hizo en forma expresa (vgr. arts. 28, 30, 37, 39); teniendo dicho asimismo este Tribunal que aun en tales supuestos -vgr., respecto del artículo 30- “las administraciones municipales y comunales pueden otorgar compensaciones, subsidios e indemnizaciones por encima de los mínimos legales, si les resultara presupuestariamente posible y fuera compatible con la adecuada satisfacción de los intereses públicos que persiguen”

III - Los agravios esgrimidos no demuestran ni el apartamiento normativo, ni la carencia de motivación alegada, ni que se haya configurado un supuesto de menoscabo a derechos de raigambre constitucional que deba ser reparado por la vía intentada, sino que sólo deja traslucir la mera disconformidad o discrepancia de quien lo plantea con la solución que

la Cámara adoptó en ejercicio de funciones propias
CSJSF. 28/11/17. "Meza, Aidee c/Municipalidad de Santa Fe - Recurso Contencioso Administrativo"

En la ciudad de Santa Fe, a los veintiocho días del mes de noviembre del año dos mil diecisiete se reunieron en acuerdo los señores Ministros de la Corte Suprema de Justicia de la Provincia, doctores María Angélica Gastaldi, Rafael Francisco Gutiérrez y Mario Luis Netri, con la presidencia del señor Ministro doctor Eduardo Guillermo Spuler, a fin de dictar sentencia en los autos caratulados "MEZA, AIDEE contra MUNICIPALIDAD DE SANTA FE - RECURSO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO - (EXPTE. 289/13) sobre RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (CONCEDIDO CÁMARA)" (Expte. C.S.J. CUIJ N°: 21-00510868-0). Se resolvió someter la decisión a las siguientes cuestiones: PRIMERA: es admisible el recurso interpuesto? SEGUNDA: en su caso, es procedente? y TERCERA: en consecuencia, qué resolución corresponde dictar? Asimismo, se emitieron los votos en el orden en que se realizó el estudio de la causa, o sea, doctores Netri, Gastaldi, Gutiérrez y Spuler.

A la **primera cuestión**, el señor Ministro doctor Netri dijo:

Surge de las constancias de la causa que la señora Aidee Meza inició recurso contencioso administrativo contra la Municipalidad de Santa Fe tendente a que se le acuerde el pago de la indemnización por el fallecimiento de su esposo José Adriano Godoy (art. 23, inc. c, ley 9286) quien se desempeñara como personal de planta permanente prestando servicios para la demandada por más de 26 años.

La Cámara de lo Contencioso Administrativo Número 1 declaró procedente el recurso y condenó a la Municipalidad de Santa Fe a abonar a la accionante la indemnización por fallecimiento reclamada, con costas.

Para ello los Sentenciantes consideraron acreditada su legitimación activa y cumplidos los requisitos exigidos por la norma para reconocer a la actora la indemnización por fallecimiento solicitada (art. 32, Anexo I de la ley 9286).

Contra dicho pronunciamiento la demandada interpuso recurso de inconstitucionalidad invocando arbitrariedad normativa y falta de motivación suficiente en tanto se apartó del texto de la ordenanza 11968 que rige el presente caso, afectando su derecho de defensa, a la jurisdicción y privándola de una respuesta debidamente motivada.

Se agravia de que, al fallar como lo hiciera, el A quo dejó de lado las facultades de la Municipalidad para reglamentar y complementar el artículo 24 de la ley 9286

estableciendo un régimen diferencial para el cálculo de las indemnizaciones que -afirma- está expresamente permitido por la misma norma que establece que dicho cálculo para los municipios y comunas será aplicable "siempre y cuando no existiera un régimen diferencial".

Sostiene que la decisión impugnada le genera un gravamen irreparable por vulnerar la autonomía municipal consagrada en los artículos 5 y 123 de la Carta Magna nacional y exigirle responsabilidades por indemnizaciones exageradamente más onerosas que las asumidas por la misma Provincia, entrometiéndose indebidamente en el marco del propio desenvolvimiento comunal.

Finalmente se agravia de que el pronunciamiento impugnado genera una situación de gravedad institucional ya que importa el avance del Poder Judicial por sobre las facultades inherentes a la esfera propia del órgano legislativo local, violentando la división de poderes.

La Cámara, por su parte, declaró admisible el remedio extraordinario interpuesto (fs. 153/158).

El examen de admisibilidad que impone el artículo 11, efectuado con los principales a la vista, me conduce a ratificar dicha conclusión, de conformidad a lo expuesto por el señor Procurador General a fojas 164/167 vuelto.

Voto, pues, por la afirmativa.

A la misma cuestión, la señora Ministra doctora Gastaldi y los señores Ministros doctores Gutiérrez y Spuler expresaron idéntico fundamento al vertido por el señor Ministro doctor Netri y votaron en igual sentido.

A la **segunda cuestión**, el señor Ministro doctor Netri dijo:

Corresponde declarar improcedente el recurso interpuesto, en tanto no surgen, en este análisis, razones que demuestren el invocado apartamiento normativo, la efectiva falta o carencia de motivación del fallo cuestionado, ni que se haya configurado un supuesto de menoscabo a derechos de raigambre constitucional que deba ser reparado por la vía intentada.

Ello es así toda vez que se comprueba que, a pesar de los argumentos vertidos con relación a la vulneración de los artículos 5 y 123 de la Constitución nacional y de la autonomía municipal allí consagrada, la demandada no logra poner en evidencia que dicha hipótesis de arbitrariedad encuentre alguna conexión con la realidad del caso.

Así, surge que la Cámara efectuó un análisis de la plataforma fáctica del caso, concluyendo en que los requisitos exigidos para la procedencia del beneficio solicitado se encontraban reunidos por la actora (esto es: el señor Godoy se desempeñó hasta el momento de su muerte -6.11.2010- como agente de planta permanente de la Municipalidad de Santa Fe con la función de "Inspector de Policía Municipal, cat. 16, Agrupamiento

I-Administrativo”; que había contraído matrimonio con la actora el 11.6.1997, a quien la Caja Municipal de Jubilaciones y Pensiones de Santa Fe otorgó en forma exclusiva el beneficio de pensión derivado del fallecimiento de su esposo, de lo que surgía su calidad de derechohabiente del causante -fs. 133/v.-).

Sobre tales presupuestos, los cuales no han sido en modo alguno cuestionados ni criticados por la demandada ni han merecido reproche constitucional, es que el Tribunal apoya la interpretación y aplicación de las normas en juego para dar solución a la presente causa.

Al respecto, los Sentenciantes reconocieron -con cita de renombrada jurisprudencia- las atribuciones de los municipios y comunas de la Provincia, destacando que las mismas son derivadas y excepcionales frente a las del Estado provincial; pero en el caso la interpretación de la ordenanza propuesta por la Municipalidad se apartaba de lo establecido por la ley 9286.

Frente a ello la impugnante no logra enderezar crítica constitucional atendible.

Es que, del análisis de las normas en cuestión surge que, si bien el artículo 24 de la ley 9286 establece la aplicabilidad de las escalas acumulativas según antigüedad que establece, “siempre y cuando no existiera un régimen diferencial”, de ello no puede seguirse -tal como lo postula la Municipalidad- que la potestad de establecer dichos “régimenes diferenciales” resida en cabeza de los municipios y comunas de la Provincia, habiendo sido ejercida en el caso del municipio santafesino mediante el dictado de la ordenanza 11968.

Antes bien, en el juego referido de potestades municipales y provinciales, es claro que la citada alusión del artículo 24 de la ley 9286 refiere exclusivamente a una eventual determinación de régimenes diferenciales -también- por ley.

Es que cuando la ley 9286 quiso habilitar a las municipalidades y comunas, así lo hizo en forma expresa (vgr. arts. 28, 30, 37, 39); teniendo dicho asimismo este Tribunal que aun en tales supuestos -vgr., respecto del artículo 30- “las administraciones municipales y comunales pueden otorgar compensaciones, subsidios e indemnizaciones por encima de los mínimos legales, si les resultara presupuestariamente posible y fuera compatible con la adecuada satisfacción de los intereses públicos que persiguen” (“Pavón”, A. y S. T. 109, pág. 373; “Agüero”, T. 118, pág. 63; “Leppez”, T. 119, pág. 46; “Navarrete”, T. 207, pág. 334 -la negrita no es del texto-).

En consecuencia, no podría pretender el municipio demandado que sobre las disposiciones de la ley 9286 se erigiera una ordenanza municipal para cuyo dictado el ente territorial carece de potestad, e implica una sus-

tancial disminución de la base de cálculo de la indemnización por fallecimiento aquí reclamada.

A lo que cabe agregar que, en las circunstancias concretas del caso, en que el fallecimiento se produjo -como se dijo- en fecha 6.11.2010, la ordenanza 11968, sancionada en fecha 20.12.2012, no sería tampoco aplicable aun al margen de todo lo antedicho, dado que en principio la fecha del fallecimiento es la que determina el régimen jurídico aplicable (v. Fallos:332:2454).

Con lo cual, el agravio relativo al apartamiento normativo enderezado contra la sentencia impugnada queda sin sustento ni comprobación en el presente, resultando ser la mera invocación del gravamen, lo que resulta insuficiente para hacer lugar al remedio constitucional intentado.

En efecto, el pronunciamiento impugnado no resulta lesivo de principios constitucionales ni violatorio del derecho a la jurisdicción que acuerda la Carta Magna provincial, ni ha puesto en peligro tampoco la autonomía municipal -que se dice en juego-, la cual, en cambio, habiendo sido expresamente reconocida por los Sentenciantes, permanece vigente pudiendo ser ejercida de conformidad al principio de juridicidad.

Por otra parte, los reproches relativos al error del A quo al pretender traer al caso criterios jurisprudenciales que -dice- no serían aplicables, tampoco configuran agravio constitucional de entidad, en tanto la propia Cámara expresa que el punto de contacto con aquéllos se daba en la pretensión del ente municipal de aplicar una ordenanza local por sobre la ley 9286.

En definitiva, se desprende que la impugnante se ha limitado, en general, a insistir en los mismos planteos oportunamente esgrimidos, proponiendo a partir de ellos la solución que en su criterio correspondía adoptar en el presente caso, sin demostrar que el Tribunal haya incurrido en autos en las alegadas violaciones a principios de jerarquía constitucional o efectuado una ponderación irrazonable de las constancias del expediente, que determine que la decisión final deba ser vista como el resultado de la sola voluntad de quienes decidieron.

Corresponde, pues, declarar improcedente el recurso de inconstitucionalidad interpuesto por la Municipalidad demandada, desde que los agravios esgrimidos no demuestran ni el apartamiento normativo, ni la carencia de motivación alegada, ni que se haya configurado un supuesto de menoscabo a derechos de raigambre constitucional que deba ser reparado por la vía intentada, sino que sólo deja traslucir la mera disconformidad o discrepancia de quien lo plantea con la solución que la Cámara adoptó en ejercicio de funciones propias, y con fundamentos suficientes que, podrán no conformar a la recurrente pero en modo alguno constituyen vicio

alguno.

Voto, pues, por la negativa.

A la misma cuestión, la señora Ministra doctora Gastaldi dijo:

Coincido con la solución propuesta por el señor Ministro doctor Netri en orden a declarar improcedente el recurso interpuesto, toda vez que la interesada no demuestra las causales de arbitrariedad invocadas, ni que se hayan vulnerado las normas constitucionales que menciona (arts. 5 y 123 de la Const. nac.), ni la autonomía municipal allí consagrada.

Surge de las constancias de la causa que la Cámara de lo Contencioso Administrativo N° 1, para resolver como lo hizo, tuvo en cuenta que se encontraban acreditados los requisitos necesarios para reconocer a la accionante la indemnización por fallecimiento solicitada. Aclaró que se observaba en los antecedentes del caso que el señor José Adriano Godoy, fallecido el 06.11.2010, se había desempeñado hasta el momento de su muerte como agente de planta permanente de la Municipalidad de Santa Fe, con la función de “Inspector de Policía Municipal, Categoría 16, Agrupamiento I-Administrativo”, dependiente de la Dirección de Tránsito. Mencionó que constaba que la actora había contraído matrimonio con la causante en fecha 11.06.1997 y había obtenido –en forma exclusiva- el beneficio de pensión derivado del fallecimiento del señor Godoy. Y concluyó que, en tales condiciones, la señora Meza reunía los requisitos previstos por el artículo 32, anexo I, de la ley 9286. Consecuentemente, y luego de descartar la aplicación al caso de la ordenanza 11968, el Tribunal a quo declaró procedente el recurso interpuesto en cuanto perseguía el pago de la prestación por fallecimiento prevista en el Estatuto del Personal de Municipalidades y Comunas de la Provincia (ley 9286, anexo I), derivada del deceso de su cónyuge José Adriano Godoy.

Frente a ello la impugnante no logra enderezar una crítica constitucional atendible, pues centra sus reproches en el apartamiento normativo que endilga a la Cámara por haber omitido aplicar la ordenanza 11968 -que a su entender desplazaría en el caso la operatividad de las escalas que surgen de la ley 9586-, mas sin demostrar que la solución que propone resulte claramente aplicable en la especie.

A lo que cabe agregar que no está controvertido en autos que el fallecimiento de Godoy se produjo en fecha 06.11.2010 y la ordenanza 11968 fue sancionada más de dos años después -el 20.12.2012-, circunstancia que obstaría a su aplicación, ya que -en principio- es la fecha del fallecimiento la que determina el régimen jurídico aplicable (v. Fallos:332:2254).

Lo expuesto es suficiente para concluir que corres-

ponde declarar improcedente el recurso de inconstitucionalidad interpuesto por la Municipalidad demandada, desde que los agravios esgrimidos no demuestran arbitrariedad ni menoscabo alguno a derechos de raigambre constitucional, sino que sólo dejan traslucir la simple discrepancia de la compareciente con la solución debidamente fundada que brindaran los jueces de la causa en uso de facultades propias.

Voto, pues, por la negativa.

A la misma cuestión los señores Ministros doctores Gutiérrez y Spuler expresaron idénticos fundamentos a los vertidos por el señor Ministro doctor Netri y votaron en igual sentido.

A la **tercera cuestión**, el señor Ministro doctor Netri dijo:

Atento al resultado obtenido al tratar las cuestiones anteriores, corresponde declarar improcedente el recurso de inconstitucionalidad interpuesto. Con costas (art. 12, ley 7055).

A la misma cuestión, la señora Ministra doctora Gastaldi y los señores Ministros doctores Gutiérrez y Spuler dijeron que la resolución que correspondía adoptar era la propuesta por el señor Ministro doctor Netri y así votaron.

En mérito a los fundamentos del acuerdo que antecede, la Corte Suprema de Justicia de la Provincia **RESUELVE:** Declarar improcedente el recurso de inconstitucionalidad interpuesto. Con costas.

Regístrese y hágase saber.

Con lo que concluyó el acto, firmando los señores Ministros, por ante mí, doy fe.

FDO.: SPULER-GASTALDI-GUTIÉRREZ-NETRI-FERNÁNDEZ RIESTRA (SECRETARIA)

LEGISLACIÓN

NORMATIVA NACIONAL

DECRETO 892/2017

PODER EJECUTIVO NACIONAL. PLATAFORMA DE FIRMA DIGITAL REMOTA. Creación. Autoridad Certificante – Certificados digitales gratuitos. Norma complementaria de la ley 25.506.

Sancionado: 01/11/2017

Publicado en Boletín Oficial: 02/11/2017

VISTO:

El Expediente N° EX-2017-20479389-APN-SECMA#MM, la Ley de Ministerios (texto ordenado por Decreto N° 438 del 12 de marzo de 1992) y sus modificatorias, la Ley N° 25.506, los Decretos Nros. 13 del 5 de enero de 2016, 2628 del 19 de diciembre de 2002, 434 del 1° de marzo de 2016, 561 del 6 de abril de 2016, 1063 del 4 de octubre de 2016 y 1265 del 15 de diciembre de 2016; y

CONSIDERANDO:

Que la Ley N° 25.506 legisló sobre la firma electrónica, la firma digital, el documento digital y su eficacia jurídica, estableciendo los lineamientos generales relativos a los componentes de la Infraestructura de Firma Digital.

Que la creación del MINISTERIO DE MODERNIZACIÓN por el Decreto N° 13 del 10 de diciembre de 2015, modificatorio de la Ley de Ministerios (texto ordenado por Decreto N° 438 del 12 de marzo de 1992) y sus modificatorias, se enmarca en las políticas del Gobierno Nacional tendientes a impulsar las formas de gestión que requiere un Estado moderno, el desarrollo de tecnologías aplicadas a la administración pública que acerquen al ciudadano a la gestión del gobierno nacional, así como la implementación de proyectos que permitan asistir a los gobiernos provinciales y municipales que lo requieran.

Que el Decreto N° 434 del 1° de marzo de 2016, por el cual se aprobó el Plan de Modernización del Estado, consideró que la mejora de las capacidades del Estado representa una condición necesaria para el desarrollo económico, productivo y social del país, reconociendo como principio rector del quehacer del Estado, que el Sector Público Nacional esté al servicio del ciudadano, en un marco de confianza mutua.

Que consecuentemente, por el Decreto N° 561 del 6 de abril de 2016 se aprobó la implementación del sistema de Gestión Documental Electrónica y se dispuso que las

entidades y jurisdicciones enumeradas en el artículo 8° de la Ley N° 24.156 de Administración Financiera y de los Sistemas de Control del Sector Público Nacional y sus modificatorias, que componen el Sector Público Nacional, deberán utilizar el mencionado sistema de Gestión Documental Electrónica para la totalidad de las actuaciones administrativas.

Que en igual sentido, a través del Decreto N° 1063 del 4 de octubre de 2016, se aprobó la implementación de la plataforma de Trámites a Distancia (TAD) del sistema de Gestión Documental Electrónica (GDE), como medio de interacción del ciudadano con la administración, a través de la recepción y remisión por medios electrónicos de presentaciones, solicitudes, escritos, notificaciones y comunicaciones, entre otros.

Que por el Decreto N° 1265 del 15 de diciembre de 2016 se creó la Plataforma de Autenticación Electrónica Central en el ámbito del MINISTERIO DE MODERNIZACIÓN, la que brinda un servicio centralizado de información respecto de la acreditación en entornos virtuales de la identidad de los usuarios de sistemas informáticos a través de una red.

Que estas iniciativas posibilitan a los particulares realizar trámites integralmente por internet, para lo cual se requiere, en muchos casos, la firma digital de los administrados, por lo que resulta necesario facilitar el acceso de los ciudadanos a los trámites electrónicos, brindándole una herramienta gratuita de firma digital a distancia.

Que asimismo corresponde destacar que por el Decreto N° 13 del 5 de enero de 2016 y sus normas complementarias se encomendó a la SECRETARÍA DE MODERNIZACIÓN ADMINISTRATIVA del MINISTERIO DE MODERNIZACIÓN, entre otros, los objetivos de entender en las propuestas e iniciativas de transformación, innovación, mejora continua e integración de los procesos transversales y sistemas centrales de soporte de gestión del Sector Público Nacional, a partir del desarrollo y coordinación de políticas, marcos normativos, capacidades, instrumentos de apoyo y plataformas tecnológicas; y en el marco regulatorio del régimen relativo a la validez legal del documento y firma digital, así como intervenir en aquellos aspectos vinculados con la incorporación de estos últimos a los circuitos de información del Sector Público Nacional y con su archivo en medios alternativos al papel.

Que en este marco, cabe resaltar que por el Decreto N° 2628 del 19 de diciembre de 2002 y sus modifica-

torios, reglamentario de la Ley N° 25.506, se reguló el empleo de la firma electrónica y la firma digital y su eficacia jurídica, asignando competencias a la Autoridad de Aplicación para el dictado de las normas que establezcan los correspondientes procedimientos.

Que la Ley de Ministerios (texto ordenado por Decreto N° 438 del 12 de marzo de 1992) y sus modificatorias, en su artículo 23 octies establece las competencias del MINISTERIO DE MODERNIZACIÓN, entre las cuales se encuentra la de actuar como Autoridad de Aplicación del régimen normativo que establece la infraestructura de firma digital estipulada por la Ley N° 25.506.

Que el Plan de Modernización del Estado aprobado por el Decreto N° 434 del 1° de marzo de 2016 tiene entre sus objetivos constituir una administración pública al servicio del ciudadano en un marco de eficiencia, eficacia y calidad en la prestación de servicios; asimismo, y contemplado en el eje “Plan de Tecnología y Gobierno Digital”, se establece el objetivo de implementar una plataforma horizontal informática de generación de documentos y expedientes electrónicos, registros y otros contenedores que sea utilizada por toda la administración a los fines de facilitar la gestión documental, el acceso y la perdurabilidad de la información, la reducción de los plazos en las tramitaciones y el seguimiento público de cada expediente.

Que en el marco del mencionado Plan de Modernización del Estado se han instrumentado sistemas informáticos que permiten la gestión documental integral en forma electrónica en la Administración Nacional y la tramitación a distancia por parte de los ciudadanos, contemplados en los citados Decretos Nros. 561/16 y 1063/16.

Que en consecuencia, resulta necesario facilitar el acceso de los ciudadanos a los servicios electrónicos que brinda la Administración Nacional, para lo cual se requiere de un sistema seguro y de fácil acceso que permita la firma digital remota.

Que en tal sentido, la Ley N° 25.506 prevé en su artículo 47 que el Estado Nacional utilizará la tecnología de firma digital y las previsiones de dicha ley en su ámbito interno y en relación con los administrados.

Que por lo tanto, resulta necesario complementar las políticas de modernización del Estado y de gestión documental electrónica, mediante la creación de una Plataforma de Firma Digital Remota que cumpla los recaudos requeridos para ser considerado un sistema técnicamente confiable en los términos del Anexo de la Ley N° 25.506.

Que a tal fin, resulta necesario establecer que dicha Plataforma de Firma Digital Remota será administrada exclusivamente por el MINISTERIO DE MODERNI-

ZACIÓN y utilizará certificados digitales emitidos por una Autoridad Certificante específica dependiente de dicho MINISTERIO.

Que a los fines de facilitar el acceso de los ciudadanos a los servicios electrónicos que brinda la Administración Pública Nacional, es conveniente establecer la gratuidad de los certificados digitales emitidos por la Autoridad Certificante que operará con la Plataforma de Firma Digital Remota.

Que la provisión del servicio de firma digital remota cumple todos los requisitos establecidos por la normativa vigente en cuanto a la validez de las firmas digitales definidos en el artículo 2° de la Ley N° 25.506.

Que han tomado las intervenciones de sus competencias la SECRETARÍA DE MODERNIZACIÓN ADMINISTRATIVA y la DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS de la SUBSECRETARÍA DE COORDINACIÓN ADMINISTRATIVA, ambas dependientes del MINISTERIO DE MODERNIZACIÓN.

Que la presente medida se dicta en ejercicio de las facultades conferidas por los artículos 99, incisos 1 y 2 de la CONSTITUCIÓN NACIONAL y 49 de la Ley N° 25.506.

Por Ello:

EL PRESIDENTE DE LA NACIÓN
ARGENTINA DECRETA:

Art. 1° - Créase la Plataforma de Firma Digital Remota, administrada exclusivamente por el MINISTERIO DE MODERNIZACIÓN, a través de la DIRECCIÓN NACIONAL DE SISTEMAS DE ADMINISTRACIÓN Y FIRMA DIGITAL dependiente de la SECRETARÍA DE MODERNIZACIÓN ADMINISTRATIVA en la que se centralizará el uso de firma digital, en el marco de la normativa vigente sobre Infraestructura de Firma Digital.

Art. 2° - La Plataforma de Firma Digital Remota deberá operar utilizando un sistema técnicamente confiable y seguro conforme los lineamientos de la Ley N° 25.506 y respetando los siguientes estándares a saber:

- a) Resguardar contra la posibilidad de intrusión y/o uso no autorizado;
- b) Asegurar la disponibilidad, confiabilidad, confidencialidad y correcto funcionamiento;
- c) Ser apto para el desempeño de sus funciones específicas;
- d) Cumplir las normas de seguridad apropiadas, acordes a estándares internacionales en la materia;
- e) Cumplir con los estándares técnicos y de auditoría establecidos por la Autoridad de Aplicación de la Ley N° 25.506.

Art. 3° - La Plataforma de Firma Digital Remota creada en el artículo 1° contará con una Autoridad

Certificante propia que emitirá los certificados digitales gratuitos a ser utilizados en la misma.

Art. 4° - Establécese la gratuidad de los certificados digitales emitidos por la Autoridad Certificante mencionada en el artículo 3° a ser utilizados en la Plataforma de Firma Digital Remota creada en el artículo 1°.

Art. 5° - La Plataforma podrá ser utilizada con alcance general de acuerdo con los lineamientos y parámetros que determine la Secretaría de Modernización Administrativa.

Art. 6° - Comuníquese, etc. — Macri. — Peña. — Ibarra.

DECRETO 894/2017

PODER EJECUTIVO NACIONAL. ADMINISTRACIÓN PÚBLICA NACIONAL. REGLAMENTO DE PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS - DECRETO 1759/72 - TEXTO ORDENADO 2017. Apruébase el texto ordenado del Reglamento de Procedimientos Administrativos. Sancionado: 01/11/2017

Publicado en Boletín Oficial: 02/11/2017

VISTO el Expediente N° EX-2017-25675657-APN-DSGA#SLYT, la Ley N° 19.549, la Ley N° 25.506, el Reglamento de Procedimientos Administrativos. Decreto 1759/72 T.O. 1991, los Decretos Nros. 2628 del 19 de diciembre de 2002, 434 del 1° de marzo de 2016, 561 del 6 de abril de 2016, 1063 del 4 de octubre de 2016, 1131 del 28 de octubre de 2016, 1265 del 15 de diciembre de 2016, 1273 del 19 de diciembre de 2016, 1306 del 26 de diciembre de 2016, 336 del 15 de mayo de 2017 y 480 del 4 de julio de 2017, la Resolución N° 6 de fecha 10 de enero de 2017 de la SECRETARÍA DE MODERNIZACIÓN ADMINISTRATIVA del MINISTERIO DE MODERNIZACIÓN, y

CONSIDERANDO

Que la Ley N° 19.549 prevé en su artículo 1° inciso b) que los trámites administrativos deben efectuarse con celeridad, economía, sencillez y eficacia.

Que la defensa de los derechos y garantías de los particulares contemplados en la citada Ley N° 19.549 está directamente relacionada con una administración ágil, que facilite el acceso a las actuaciones administrativas y no solicite al ciudadano la presentación de documentación que originariamente es producida por un organismo estatal, o que ya ha sido presentada por el particular, ya que el ciudadano no está al servicio de la administración, sino por el contrario, es la administración la que está al servicio del ciudadano.

Que la Ley N° 25.506 de Firma Digital reconoció la eficacia jurídica del documento electrónico, de la firma electrónica y de la firma digital, y en su artículo 48 estableció que el Estado Nacional, dentro de las jurisdicciones y entidades comprendidas en el artículo 8° de la Ley N° 24.156, promoverá el uso masivo de la firma digital de tal forma que posibilite el trámite de los expedientes por vías simultáneas, búsquedas automáticas de la información y seguimiento y control por parte del interesado, propendiendo a la progresiva despapelización.

Que en tal sentido, la mencionada ley previó en su artículo 47 que el Estado Nacional utilizará las tecnologías y provisiones de dicha norma en su ámbito interno y en relación con los administrados.

Que el Decreto N° 434 de fecha 1° de marzo de 2016 aprobó el PLAN DE MODERNIZACIÓN DEL ESTADO, contemplando entre sus objetivos constituir una Administración Pública al servicio del ciudadano en un marco de eficiencia, eficacia y calidad en la prestación de servicios, incorporando a tal fin las tecnologías de la información y de las comunicaciones, simplificando procedimientos, propiciando reingenierías de procesos y ofreciendo al ciudadano la posibilidad de mejorar el acceso por medios electrónicos a información personalizada, coherente e integral.

Que el Decreto N° 561 de fecha 6 de abril de 2016 aprobó la implementación del sistema de Gestión Documental Electrónica (GDE) como sistema integrado de caratulación, numeración, seguimiento y registración de movimientos de todas las actuaciones y expedientes del Sector Público Nacional, actuando como plataforma para la implementación de gestión de expedientes electrónicos.

Que el Decreto N° 1063 de fecha 4 de octubre de 2016 aprobó la implementación de la plataforma de “TRÁMITES A DISTANCIA” (TAD) del sistema de Gestión Documental Electrónica – GDE, como medio de interacción del ciudadano con la administración, a través de la recepción y remisión por medios electrónicos de presentaciones, escritos, solicitudes, notificaciones y comunicaciones, entre otros.

Que el Decreto N° 1265 de fecha 15 de diciembre de 2016 creó la Plataforma de Autenticación Electrónica Central (PAEC) en el ámbito del MINISTERIO DE MODERNIZACIÓN, la que brinda un servicio centralizado de información respecto de la acreditación en entornos virtuales de la identidad de los usuarios de sistemas informáticos a través de una red.

Que en ese marco, se impulsan distintas medidas tendientes a facilitar el acceso del administrado a los organismos que integran la Administración Pública

Nacional, agilizando sus trámites administrativos, incrementando la transparencia y accesibilidad, mediante el uso de herramientas tecnológicas que posibiliten un acceso remoto y el ejercicio de un seguimiento efectivo sobre la actividad administrativa.

Que la mejora de las capacidades de la Administración Pública Nacional es una condición necesaria para el desarrollo económico, productivo y social del país, reconociendo como principio rector del quehacer del Estado, que el Sector Público Nacional esté al servicio del ciudadano, en un marco de confianza mutua, focalizando su accionar en la producción de resultados que sean colectivamente compartidos y socialmente valorados.

Que es premisa de este gobierno poner en primer lugar al ciudadano, y para ello se debe evitar trasladar a los particulares el costo de gestionar la documentación si la Administración cuenta con los datos, la información y los documentos oportunamente presentados por los ciudadanos, o producida directamente por un organismo público.

Que en tal sentido, el gobierno ha desplegado una serie de iniciativas tendientes a modernizar el funcionamiento de la Administración Pública Nacional, y a proporcionar a la sociedad una administración ágil, transparente, eficiente, puntual y de calidad, para lo cual es necesario evitar y superar la fragmentación digital de servicios que pudieran representar una barrera para el acceso de los ciudadanos y empresas a los servicios que brinda la administración.

Que en virtud de los principios de sencillez y eficacia, establecidos en el artículo 1° de la Ley N° 19.549 de Procedimientos Administrativos, las iniciativas normativas deben estar justificadas por una razón de interés general, basarse en una identificación clara de los fines perseguidos y ser el instrumento más adecuado para garantizar su consecución, en un todo coherente con el marco normativo general, para generar un marco normativo estable, predecible, integrado, claro, en un lenguaje que facilite su conocimiento y comprensión, y en consecuencia, la actuación y toma de decisiones de las personas y empresas.

Que conforme a los antecedentes reseñados el Reglamento de Procedimientos Administrativos. Decreto 1759/72 T.O. 1991, requiere una actualización a fin de contemplar el avance de las tecnologías de la información y de las comunicaciones y su uso en los procedimientos administrativos.

Que ha tomado la intervención de su competencia la DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS del MINISTERIO DE MODERNIZACIÓN.

Que la presente medida se dicta en ejercicio de las atribuciones conferidas por el artículo 99, incisos 1 y 2

de la CONSTITUCIÓN NACIONAL.

Por ello,

EL PRESIDENTE DE LA NACIÓN
ARGENTINA DECRETA:

ARTÍCULO 1°.- Sustitúyense los artículos 1°, 2°, 3°, 4°, 5°, 7°, 8°, 9°, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 17, 19, 20, 21, 22, 23, 25, 26, 27, 30, 31, 32, 33, 38, 41, 46, 58, 60, 90, 92, 96, 100, 101 y 105 del Reglamento de Procedimientos Administrativos. Decreto 1759/72 T.O. 1991.

ARTÍCULO 2°.- Incorpóranse los artículos 107, 108, 109 y 110 al Reglamento de Procedimientos Administrativos. Decreto 1759/72 T.O. 1991.

ARTÍCULO 3°.- Apruébase el texto ordenado del Reglamento de Procedimientos Administrativos con las modificaciones introducidas por el presente, conforme ANEXO I (IF-2017-26478948-APN-JGM) el que se titulará "Reglamento de Procedimientos Administrativos. Decreto 1759/72 - T.O. 2017", que forma parte del presente decreto.

ARTÍCULO 4°.- Las autoridades administrativas, actuarán de acuerdo con los principios de sencillez y eficacia, procurando la simplificación de los trámites, y facilitando el acceso de los ciudadanos a la administración a través de procedimientos directos y simples por medios electrónicos.

ARTÍCULO 5°.- Comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese. — MACRI. — Marcos Peña.

ANEXO I

REGLAMENTO DE PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS.

DECRETO 1759/72 - T.O. 2017

TÍTULO I

ARTÍCULO 1°.- Órganos competentes. Los expedientes administrativos tramitarán por medios electrónicos y serán resueltos con intervención del órgano al que una ley o un decreto hubieren atribuido competencia; en su defecto actuará el organismo que determine el reglamento interno de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS, del Ministerio o del cuerpo directivo del ente descentralizado, según corresponda.

Cuando se trate de expedientes administrativos que no obstante referirse a UN (1) solo asunto u objeto hayan de intervenir con facultades decisorias DOS (2) o más órganos se instruirá un solo expediente, el que tramitará por medios electrónicos por ante el organismo por el cual hubiera ingresado, salvo que fuera incompetente, debiéndose dictar una resolución única.

En estos casos, y a fin de optimizar la gestión y re-

solución de los asuntos, se podrá utilizar la modalidad de tramitación del expediente electrónico mediante “Tramitación en paralelo”.

En los casos que ya existieren DOS (2) expedientes electrónicos, se podrá utilizar, según sea el caso, alguna de las modalidades de tramitación del expediente electrónico mediante “Asociación”, “Fusión” o “Tramitación Conjunta”.

ARTÍCULO 2°.- Facultades del superior. El Jefe de Gabinete de Ministros, los ministros, Secretarios de la PRESIDENCIA DE LA NACIÓN y órganos directivos de entes descentralizados podrán dirigir o impulsar la acción de sus inferiores jerárquicos mediante órdenes, instrucciones, circulares y reglamentos internos, a fin de asegurar la celeridad, economía, sencillez y eficacia de los trámites, delegarles facultades; intervenirlos; y avocarse al conocimiento y decisión de un asunto a menos que una norma hubiere atribuido competencia exclusiva al inferior.

Todo ello sin perjuicio de entender eventualmente en la causa si se interpusieron los recursos que fueren pertinentes.

A los mismos fines, utilizarán el Sistema de Gestión Documental Electrónica y tramitarán los asuntos mediante expedientes electrónicos.

ARTÍCULO 3°.- Iniciación del trámite. Parte interesada. El trámite administrativo podrá iniciarse de oficio o a petición de cualquier persona humana o jurídica, pública o privada, que invoque un derecho subjetivo o un interés legítimo; éstas serán consideradas parte interesada en el procedimiento administrativo. También tendrán ese carácter aquellos a quienes el acto a dictarse pudiera afectar en sus derechos subjetivos o intereses legítimos y que se hubieren presentado en las actuaciones a pedido del interesado originario, espontáneamente, o por citación del organismo interviniente cuando éste advierta su existencia durante la sustanciación del expediente.

Los menores adultos tendrán plena capacidad para intervenir directamente en procedimientos administrativos como parte interesada en la defensa de sus propios derechos subjetivos o intereses legítimos.

ARTÍCULO 4°.- Impulsión de oficio y a pedido de parte interesada. El procedimiento se impulsará de oficio en todos sus trámites y a través de medios electrónicos respetando los principios de economía, sencillez y eficacia. Todas las actuaciones administrativas serán impulsadas de oficio por el órgano competente, lo cual no obstará a que también el interesado inste el procedimiento. Se exceptúan de este principio aquellos trámites en los que medie solo el interés privado del administrado, a menos que, pese a ese carácter, la resolución a dictarse pudiera llegar a afectar de algún modo el interés general.

ARTÍCULO 5°.- Deberes y facultades del órgano competente. El Órgano competente dirigirá el procedimiento procurando:

a. Tramitar los expedientes con celeridad y eficacia, haciendo uso de los medios electrónicos disponibles en el Sistema de Gestión Documental Electrónica para conocer el estado y agilizar el flujo de tramitación de los asuntos.

b. Proveer en una sola resolución todos los trámites que por su naturaleza, admitan su impulso simultáneo y concentrar en un mismo acto o audiencia todas las diligencias y medidas de prueba pertinentes;

c. Utilizar el Sistema de Gestión Documental Electrónica para la totalidad de las actuaciones administrativas, incluyendo el expediente electrónico, las comunicaciones oficiales electrónicas, los formularios y documentos oficiales electrónicos, como único medio de creación, registro, firma y archivo de todos los documentos inherentes a la gestión administrativa.

d. Señalar los defectos de que adolezca la petición, ordenando que se subsanen de oficio o por el interesado dentro del plazo razonable que fije, disponiendo de la misma manera las diligencias que fueren necesarias para evitar nulidades.

e. Disponer en cualquier momento la comparecencia personal de las partes interesadas, sus representantes legales o apoderados para requerir las explicaciones que se estime necesarias y aun para reducir las discrepancias que pudiera existir sobre cuestiones de hecho o de derecho, labrándose acta. En la citación se hará constar concretamente el objeto de la comparecencia.

ARTÍCULO 6°.- Facultades disciplinarias. Para mantener el orden y decoro en las actuaciones, dicho órgano podrá:

a) Testar toda frase injuriosa o redactada en términos ofensivos o indecorosos;

b) Excluir de las audiencias a quienes las perturben,

c) Llamar la atención o aperebir a los responsables;

d) Aplicar las multas autorizadas por el artículo 1°, inc. b), in fine, de la Ley de Procedimientos Administrativos, así como también las demás sanciones, incluso pecuniarias, previstas en otras normas vigentes. Las multas firmes serán ejecutadas por los respectivos representantes judiciales del Estado, siguiendo el procedimiento de los artículos 604 y 605 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación;

e) Separar a los apoderados por inconducta o por entorpecer manifiestamente el trámite, intimando al mandante para que intervenga directamente o por nuevo apoderado, bajo aperebimiento de suspender los procedimientos o continuarlos sin su intervención, según correspondiere. Las faltas cometidas por los agentes de

la administración se regirán por sus leyes especiales.

TÍTULO II

ARTÍCULO 7°.- De los expedientes:

a. Se entiende por expediente administrativo el conjunto ordenado de documentos y actuaciones que sirven de antecedente y fundamento al acto administrativo así como las diligencias encaminadas a ejecutarlo.

b. Los expedientes tendrán formato electrónico y se formarán mediante la agregación ordenada de los documentos, pruebas, dictámenes, informes, acuerdos, notificaciones y demás diligencias que deban integrarlos.

c. La tramitación de las actuaciones, comunicaciones, documentos y expedientes se realizará mediante el Sistema de Gestión Documental Electrónica, que permite realizar de manera integral la caratulación, numeración, seguimiento y registro de movimientos de todas las actuaciones y expedientes del Sector Público Nacional. Dicho sistema actuará como plataforma para la implementación de la gestión de los expedientes electrónicos.

d. Transitoriamente, los expedientes caratulados antes de la implementación del Sistema de Gestión Documental Electrónica podrán continuar su tramitación en soporte papel, pero las actuaciones que en ellos se produzcan y agreguen deberán instrumentarse en formato electrónico, adjuntándose su impresión al expediente.

e. En caso de corresponder, las autoridades podrán digitalizar los expedientes en soporte papel y continuar su tramitación como expedientes electrónicos.

f. Todos los documentos que formen parte de un expediente deberán ser generados previamente en forma electrónica, o bien, si existieran en papel u otro formato, deberán ser digitalizados de acuerdo a la normativa vigente.

g. La identificación con que se inicie un expediente será conservada a través de las actuaciones sucesivas cualesquiera fueren los organismos que intervengan en su trámite. Todas las unidades tienen la obligación de suministrar información de un expediente en base a su identificación inicial.

h. Los expedientes electrónicos y los documentos electrónicos serán identificados de manera uniforme para toda la Administración a través del Sistema de Gestión Documental Electrónica.

ARTÍCULO 8°.- Caratulación y compaginación.

a. Caratulación. La caratulación de los expedientes electrónicos se realizará conforme al Nomenclador de Trámites aprobado por la SECRETARÍA DE MODERNIZACIÓN ADMINISTRATIVA del MINISTERIO DE MODERNIZACIÓN.

b. Compaginación. En aquellos casos excepcionales

de expedientes caratulados que tramiten en soporte papel, éstos serán compaginados en cuerpos numerados que no excedan de DOSCIENTAS (200) fojas, salvo los casos en que tal límite obligara a dividir escritos o documentos que constituyan un solo texto.

ARTÍCULO 9°.- Vinculación de documentos al expediente.

a. Vinculación de documentos al expediente electrónico. Los documentos electrónicos firmados digitalmente se vincularán al Expediente Electrónico al cual pertenecen.

b. Foliaturo. En aquellos casos excepcionales de expedientes que tramiten en soporte papel, todas las actuaciones deberán foliarse por orden correlativo de incorporación, incluso cuando se integren, con más de UN (1) cuerpo de expediente. Las copias de notas, informes o disposiciones que se agreguen junto con su original, no se foliarán debiéndose dejar constancia de su agregación.

ARTÍCULO 10.- Documentos Adjuntos, Anexos y Vinculación de Expedientes.

a) Documentos electrónicos adjuntos. Se podrán adjuntar documentos electrónicos como archivos embebidos en otros documentos electrónicos.

b) Anexos. En aquellos casos excepcionales de expedientes que tramiten en soporte papel, cuando vayan acompañados de antecedentes que por su volumen no puedan ser incorporados, se confeccionarán anexos, los que serán numerados y foliados en forma independiente.

c) Vinculación de Expedientes. Los expedientes pueden vincularse entre sí de acuerdo con las siguientes modalidades:

1) Asociación de Expedientes electrónicos: permite relacionar uno o más expedientes sólo como consulta.

2) Fusión de Expedientes electrónicos: permite agrupar varios expedientes en uno. Los expedientes fusionados pierden su individualidad.

3) Tramitación Conjunta de Expedientes Electrónicos: permite la incorporación de un grupo de expedientes sin que pierdan su individualidad. Dichos expedientes pueden ser separados en cualquier momento, quedando constancia del inicio y del fin de dicha tramitación conjunta.

4) Expedientes Agregados en Soporte Papel: en aquellos casos excepcionales de expedientes que tramiten en soporte papel, los expedientes que se incorporen a otros no continuarán la foliatura de éstos, debiéndose dejar únicamente constancia del expediente agregado con la cantidad de fojas del mismo.

d) Desgloses. Los desgloses podrán solicitarse verbalmente y se harán bajo constancia de la cual quedará registro en el orden que corresponda del expediente

electrónico dejándose constancia de la autoridad que lo dispuso.

e) Tramitación en Paralelo de Expedientes Electrónicos: permite la tramitación en forma simultánea de un expediente. El usuario que realice el pase múltiple del expediente conserva el control del mismo.

ARTÍCULO 11.- Documentos y expedientes electrónicos con carácter reservado.

a) Documentos electrónicos reservados. La autoridad administrativa podrá solicitar al administrador del sistema de gestión documental electrónica la habilitación de documentos de carácter reservado mediante acto administrativo fundado en la normativa que establece su confidencialidad.

b) Expedientes Electrónicos Reservados. La autoridad administrativa podrá solicitar al administrador del sistema de gestión documental electrónica la habilitación de carátulas para expedientes reservados, mediante acto administrativo fundado en la normativa que establece la confidencialidad del trámite.

ARTÍCULO 12.- Documentos secretos.

La autoridad administrativa podrá solicitar al administrador del sistema de gestión documental electrónica la habilitación de documentos de carácter secreto mediante acto administrativo fundado en la normativa que establece tal condición.

ARTÍCULO 13.- Cuando se haya iniciado un expediente o trámite con fojas desglosadas, éstas serán precedidas de una nota con la mención de las actuaciones de las que proceden, de la cantidad de fojas con que se inicia el nuevo y las razones que haya habido para hacerlo.

ARTÍCULO 14.- Oficios y colaboración entre dependencias administrativas. Si para sustanciar las actuaciones se necesitare datos o informes de terceros o de otros órganos administrativos, se los deberá solicitar directamente por comunicaciones electrónicas oficiales, con la indicación de la carátula del Expediente Electrónico, o mediante oficio de lo que se dejará constancia en el expediente.

A tales efectos, las dependencias de la Administración, cualquiera sea su situación jerárquica, quedan obligadas a prestar su colaboración permanente y recíproca, y a expedirse con celeridad.

Cuando un expediente involucre la responsabilidad primaria de más de una unidad de la misma jurisdicción, el mismo deberá ser tramitado simultáneamente en dichas unidades, mediante el pase paralelo del expediente electrónico.

En aquellos casos excepcionales de expedientes que tramiten en soporte papel, se digitalizarán las actuaciones y se tramitarán por el Sistema de Gestión Documental Electrónica.

TÍTULO III

ARTÍCULO 15.- Formalidades de los escritos.

a. Los particulares podrán presentar escritos en la mesa de entradas del organismo, en las representaciones Diplomáticas u Oficinas Consulares de la REPÚBLICA ARGENTINA en el extranjero cuando fuera procedente o en forma electrónica a través de la plataforma electrónica de Trámites a Distancia (TAD), por sí, o mediante representantes o apoderados.

b. Los escritos serán redactados en idioma nacional, llevarán en la parte superior una suma o resumen del petitorio. Serán suscriptos por los interesados, sus representantes legales o apoderados. En el encabezamiento de todo escrito, sin más excepción que el que iniciare una gestión, debe indicarse la identificación del expediente a que corresponda, y en su caso, contendrá la indicación precisa de la representación que se ejerza.

c. En aquellos casos excepcionales de expedientes que tramiten en soporte papel, se deberá salvar toda testadura enmienda o palabras interlineadas, podrá emplearse el medio telegráfico para contestar traslado o vistas e interponer recursos. Sin embargo, los interesados, o sus apoderados, podrán efectuar peticiones mediante simple anotación en el expediente, con su firma, sin necesidad de cumplir con los recaudos establecidos en los párrafos anteriores.

d. Los documentos presentados en soporte papel ante la Administración deberán ser digitalizados de acuerdo con la normativa vigente, por las Mesas de Entradas para su incorporación al Expediente Electrónico, devolviéndose los originales al interesado, previa constatación de su carácter de original o de copia autenticada, sin perjuicio de aquellos supuestos en que la norma determine la custodia por la Administración de los documentos presentados o resulte obligatoria la presentación de objetos o de documentos en un soporte específico no susceptibles de digitalización. La digitalización del documento realizada de acuerdo con los procedimientos establecidos en la normativa vigente y su vinculación al Sistema de Gestión Documental Electrónica importa su autenticación siendo responsabilidad del personal interviniente la verificación del instrumento.

e. Todo documento electrónico firmado digitalmente en el Sistema Electrónico de Gestión Documental tendrá carácter de original, y los reproducidos en soporte electrónico a partir de originales de primera generación en cualquier otro soporte, digitalizados de acuerdo al procedimiento que establezca la normativa aplicable serán considerados originales y tendrán idéntica eficacia y valor probatorio que sus equivalentes en soporte papel.

ARTÍCULO 16.- Recaudos. Todo escrito por el cual se promueva la iniciación de una gestión ante la

Administración Pública Nacional deberá contener los siguientes recaudos:

- a) Nombres, apellido, indicación de identidad y domicilio real y constituido del interesado;
- b) Relación de los hechos y si lo considera pertinente, la norma en que el interesado funde su derecho;
- c) La petición concretada en términos claros y precisos;
- d) Ofrecimiento de toda la prueba de que el interesado ha de valerse, acompañando la documentación que obre en su poder y, en su defecto, su mención con la individualización posible, expresando lo que de ella resulte y designando el archivo, oficina pública o lugar donde se encuentren los originales;
- e) Firma del interesado o de su representante legal o apoderado.

ARTÍCULO 17.- Firma de actuaciones administrativas; firma a ruego.

a. Firma a ruego. En las presentaciones realizadas en soporte papel por los particulares, cuando un escrito fuera suscripto a ruego por no poder o no saber hacerlo el interesado la autoridad administrativa lo hará constar, así como el nombre del firmante y también que fue autorizado en su presencia o se ratificó ante él la autorización, exigiéndole la acreditación de la identidad personal de los que intervinieren. Si no hubiere quien pueda firmar a ruego del interesado, el funcionario procederá a darle lectura y certificará que éste conoce el texto del escrito y ha estampado la impresión digital en su presencia.

b. Firma de actuaciones administrativas. Con carácter general, para realizar cualquier actuación prevista en el procedimiento administrativo, será suficiente con que los interesados acrediten previamente su identidad a través de cualquiera de los medios de autenticación electrónica e identificación previstos en este Reglamento. Los organismos requerirán a los interesados el uso obligatorio de firma para los actos donde esté comprometido el derecho del administrado. Los escritos presentados por los particulares se firmarán digitalmente en la Plataforma de “TRÁMITES A DISTANCIA” (TAD). Las comunicaciones, documentos, informes, dictámenes, y toda otra actuación administrativa se firmarán digitalmente en el Sistema de Gestión Documental Electrónica.

c. Los interesados podrán autenticarse ante la plataforma electrónica de “TRÁMITES A DISTANCIA” (TAD) mediante la clave fiscal de la ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS (AFIP) o la Clave de Seguridad Social de la ADMINISTRACIÓN NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL (ANSES) o mediante la Plataforma de Autenticación Electrónica Central – PAEC de acuerdo a la normativa vigente.

ARTÍCULO 18.- Ratificación de la firma y del con-

tenido del escrito. En caso de duda sobre la autenticidad de una firma, podrá la autoridad administrativa llamar al interesado para que en su presencia y previa justificación de su identidad, ratifique la firma o el contenido del escrito. Si el citado negare la firma o el escrito, se rehusare a contestar o no compareciere, se tendrá el escrito por no presentado.

ARTÍCULO 19.- Constitución de domicilio especial.

a. Presentaciones en soporte papel. Toda persona que comparezca ante autoridad administrativa, por derecho propio o en representación de terceros, deberá constituir un domicilio especial dentro del radio urbano de asiento del organismo en el cual tramite el expediente. Si por cualquier circunstancia cambiare la tramitación del expediente en jurisdicción distinta a la del inicio, el interesado deberá constituir un nuevo domicilio especial. Se lo hará en forma clara y precisa indicando calle y número, o piso, número o letra del escritorio o departamento; no podrá constituirse domicilio en las oficinas públicas, pero si en el real de la parte interesada, siempre que este último esté situado en el radio urbano del asiento de la autoridad administrativa.

b. Presentaciones mediante la plataforma electrónica de Trámites a Distancia (TAD). Toda persona que comparezca ante una Autoridad Administrativa mediante la Plataforma Electrónica de “TRÁMITES A DISTANCIA” (TAD), por derecho propio o en representación de terceros, deberá constituir un domicilio especial electrónico en el cual serán válidas las comunicaciones y notificaciones.

c. La cuenta de usuario de la plataforma electrónica de Trámites a Distancia (TAD) será considerada el domicilio especial electrónico constituido para aquellos trámites que se gestionen utilizando dicha plataforma.

d. Sede electrónica. La cuenta de usuario de la Plataforma Electrónica de “TRÁMITES A DISTANCIA” (TAD) es la sede electrónica del particular, en donde serán notificadas en forma electrónica las actuaciones administrativas.

ARTÍCULO 20. – Excepcionalmente, en los casos de presentaciones realizadas en soporte papel, si no se constituyere domicilio, no se lo hiciere de acuerdo a lo dispuesto por el artículo anterior, o si el que se constituyere no existiera o desapareciera el local o edificio elegido o la numeración indicada, se intimará a la parte interesada en su domicilio real para que se constituya domicilio en debida forma, bajo apercibimiento de continuar el trámite sin intervención suya o de un apoderado o representante legal, o disponer la caducidad del procedimiento con arreglo a lo establecido en el artículo 1º, inc. e), apartado 9) de la Ley de Procedimientos Administrativos, según corresponda.

ARTÍCULO 21.- Excepcionalmente, en los casos de presentaciones realizadas en soporte papel, el domicilio constituido producirá todos sus efectos sin necesidad de resolución y se reputará subsistente mientras no se designe otro.

ARTÍCULO 22.- Domicilio real. El domicilio real de la parte interesada debe ser denunciado en la primera presentación que haga aquélla personalmente o por apoderado o representante legal, tanto a través de la Plataforma Electrónica de “TRÁMITES A DISTANCIA” (TAD) como en soporte papel. En caso contrario —como así también en el supuesto de no denunciarse su cambio— y habiéndose constituido domicilio especial se intimará que se subsane el defecto, bajo apercibimiento de notificar en este último todas las resoluciones, aun las que deban efectuarse en el real.

ARTÍCULO 23.- Falta de constitución del domicilio especial y de denuncia del domicilio real. Excepcionalmente, en los casos de presentaciones realizadas en soporte papel, si en las oportunidades debidas no se constituyere domicilio especial ni se denunciare el real, se intimará que se subsane el defecto en los términos y bajo el apercibimiento previsto en el artículo 1º, inciso e), apartado 9) de la Ley de Procedimientos Administrativos.

ARTÍCULO 24.- Peticiones múltiples. Podrá acumularse en un solo escrito más de una petición siempre que se tratare de asuntos conexos que se puedan tramitar y resolver conjuntamente. Si a juicio de la autoridad administrativa no existiere la conexión implícita o explícitamente alegada por el interesado o la acumulación trajere entorpecimiento a la tramitación de los asuntos se lo emplazará para que presente peticiones por separado bajo apercibimiento de proceder de oficio a sustanciarlas individualmente si fueren separables, o en su defecto disponer la caducidad del procedimiento con arreglo a lo establecido en el artículo 1º, inciso e), apartado 9) de la Ley de Procedimientos Administrativos.

ARTÍCULO 25.- Presentación de escritos, fecha y cargo.

a. Todo escrito inicial o en el que se deduzca un recurso podrá presentarse a través de la plataforma electrónica de Trámites a Distancia (TAD), en la mesa de entradas o receptoría del organismo competente o podrán emitirse por correo. El sistema electrónico dejará constancia de la fecha y hora de presentación de los escritos realizada por los particulares en dicha plataforma electrónica y de los actos producidos por los usuarios de dicho sistema.

b. Los escritos posteriores podrán presentarse o remitirse igualmente a la oficina donde se encuentra el expediente, o a través de la plataforma electrónica de

Trámites a Distancia (TAD). La autoridad administrativa deberá dejar constancia en cada escrito de la fecha en que fuere presentado, poniendo al efecto el cargo pertinente.

Los escritos recibidos por correo se consideraran presentados en la fecha de imposición en la oficina de correos, a cuyo efecto se agregará el sobre sin destruir su sello fechador, o bien en la que conste en el mismo escrito y que surja del sello fechador impreso por el agente postal habilitado a quien se hubiere exhibido el escrito en sobre abierto en el momento de ser despachado por expreso o certificado.

A pedido de interesado el referido agente postal deberá sellarle una copia para su constancia.

En caso de duda deberá estarse a la fecha enunciada en el escrito y en su defecto, se considerará que la presentación se hizo en término.

Cuando se empleare el medio telegráfico para contestar traslados o vistas o interponer recursos, se entenderá presentado en la fecha de su imposición en la oficina postal.

El escrito no presentado dentro del horario administrativo del día en que venciere el plazo, solo podrá ser entregado válidamente, en la oficina que corresponda, el día hábil inmediato y dentro de las DOS (2) primeras horas del horario de atención de dicha oficina.

c. En los expedientes electrónicos se aplicarán los plazos establecidos en el artículo 30 inciso b) del presente Reglamento no siendo de aplicación el artículo 124 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación.

ARTÍCULO 26.- Responsabilidad de la tramitación.

La elaboración de meros informes, contestación de comunicaciones oficiales y todo otro diligenciamiento de documentación, relativos a la sustanciación de expedientes, cuando no estuviera establecido otro término, serán realizados en un plazo máximo de CINCO (5) días hábiles administrativos. Este plazo máximo podrá ser ampliado por el superior jerárquico del responsable primario cuando la complejidad de los asuntos a tratarse lo justifique.

Los titulares de las unidades administrativas y el personal que tuviese a su cargo la resolución o el despacho de los asuntos, serán responsables directos de su tramitación y adoptarán las medidas oportunas para remover los obstáculos que impidan, dificulten o retrasen el ejercicio pleno de los derechos de los interesados o el respeto a sus intereses legítimos, disponiendo lo necesario para evitar y eliminar toda anomalía en la tramitación de procedimientos.

El personal que tenga a su cargo el despacho de los asuntos, así como los titulares de los órganos administrativos competentes para instruir y resolver son directamente responsables, en el ámbito de sus compe-

tencias, del cumplimiento de la obligación legal de dictar resolución expresa en plazo. El incumplimiento de dicha obligación dará lugar a responsabilidad disciplinaria, sin perjuicio de la que hubiere lugar de acuerdo con la normativa aplicable.

ARTÍCULO 27.- Documentos acompañados.

a. Los documentos que se acompañen a los escritos y aquellos cuya agregación se solicite a título de prueba podrán presentarse en su original, en testimonios expedidos por autoridad competente o en copia que certificará la autoridad administrativa previo cotejo con el original, el que se devolverá al interesado. Podrá solicitarse la reserva de cualquier documento, libro o comprobante que se presente, en cuyo caso se procederá a su guarda bajo constancia.

b. A través de la plataforma electrónica de “TRÁMITES A DISTANCIA” (TAD) los particulares podrán presentar sus escritos y acompañar documentos previa digitalización de acuerdo a la normativa vigente. Asimismo, podrán realizar presentaciones a agregar en los trámites que sean parte y estén en estado de tramitación.

ARTÍCULO 28.- Documentos de extraña jurisdicción legalizados. Traducción. Los documentos expedidos por autoridad extranjera deberán presentarse debidamente legalizados si así lo exigiere la autoridad administrativa. Los redactados en idioma extranjero deberán acompañarse con su correspondiente traducción hecha por traductor matriculado.

ARTÍCULO 29.- Firma de los documentos por profesionales. Los documentos y planos que se presenten, excepto los croquis deberán estar firmados por profesionales inscriptos en matrícula nacional, provincial o municipal, indistintamente.

ARTÍCULO 30.- Entrega de constancias sobre iniciación de actuaciones y presentación de escritos o documentos.

a. De toda actuación que se inicie en Mesa de Entradas o Receptoría se dará una constancia con la identificación del expediente que se origine. Los interesados que hagan entrega de un documento o escrito podrán, además, pedir verbalmente que se les certifique una copia de los mismos. La autoridad administrativa lo hará así, estableciendo que el interesado ha hecho entrega en la oficina de un documento o escrito bajo manifestación de ser el original de la copia suscripta.

b. Presentaciones mediante la plataforma electrónica “TRÁMITES A DISTANCIA” (TAD). La plataforma electrónica TAD facilitará la realización de trámites a los particulares. Para cada trámite deberá ingresar la información o documentación obligatoria solicitada, luego de lo cual el sistema le otorgará un número de expediente.

La carga de documentación puede realizarse durante

las VEINTICUATRO (24) horas de todos los días del año. El cómputo de plazos se hará a partir del primer día hábil siguiente al de la carga de documentación efectuada correctamente por el particular en la plataforma electrónica en su cuenta de usuario.

La carga de documentación efectuada en un día inhábil se entenderá efectuada el primer día hábil siguiente.

TÍTULO IV

ARTÍCULO 31.- Actuación por poder y representación legal.

a. La persona que se presente en las actuaciones administrativas por un derecho o interés que no sea propio, aunque le compete ejercerlo en virtud de representación legal, deberá acompañar los documentos que acrediten la calidad invocada. La representación podrá acreditarse mediante cualquier medio válido en Derecho que deje constancia fidedigna de su existencia. Los padres que comparezcan en representación de sus hijos y el cónyuge que lo haga en nombre del otro, no tendrán obligación de presentar las partidas correspondientes, salvo que fundadamente le fueran requeridas.

b. Plataforma electrónica de Trámites a Distancia (TAD). Los particulares podrán actuar por sí o mediante apoderados o representantes legales. A tal fin, las personas autorizadas ante la AFIP o ANSES para actuar en representación lo podrán hacer en dicha plataforma electrónica TAD, siempre que tengan Clave Fiscal o Clave de Seguridad Social. Los documentos que acreditan la personería o la representación, serán adjuntados con carácter de declaración jurada, a la carpeta del particular en la PLATAFORMA ELECTRÓNICA (TAD). El particular podrá habilitar su consulta para otros trámites u otros usuarios.

El apoderado tendrá la potestad de iniciar un trámite, cada vez que lo haga, se vinculará al Expediente Electrónico una constancia de apoderamiento que da cuenta sobre la participación del apoderado.

La intervención en un trámite en TAD por un apoderado implicará la aceptación del apoderamiento realizado por el usuario TAD titular. El apoderado será responsable por su gestión en los trámites que intervenga de acuerdo a las normas del derecho común.

El poder puede ser revocado en cualquier momento por el poderdante o por la renuncia del apoderado. La revocación del poder se debe realizar ante la misma entidad donde se gestionó el alta, sea AFIP, ANSES o la que se incorpore a la plataforma de autenticación electrónica central PAEC.

La falta o insuficiente acreditación de la representación no impedirá que se tenga por realizado el acto de que se trate, siempre que se aporte aquélla o se subsane

el defecto dentro del plazo de DIEZ (10) días que deberá conceder al efecto el órgano administrativo, o de un plazo superior cuando las circunstancias del caso así lo requieran.

ARTÍCULO 32.- Forma de acreditar la personería. Los representantes o apoderados acreditarán su personería desde la primera gestión que hagan a nombre de sus mandantes.

a. En aquellos casos excepcionales de expedientes que tramiten en soporte papel, los representantes o apoderados deberán acreditar su personería mediante el instrumento público correspondiente, o con copia del mismo suscripta por el letrado, o con carta poder con firma autenticada por autoridad policial o judicial, o por escribano público. En el caso de encontrarse agregado a otro expediente que tramite ante la misma repartición bastará la pertinente certificación. Cuando se invoque un poder general o especial para varios actos o un contrato de sociedad civil o comercial otorgado en instrumento público o inscripto en la INSPECCIÓN GENERAL DE JUSTICIA, se lo acreditará con la agregación de una copia íntegra firmada por el letrado patrocinante o por el apoderado. De oficio o a petición de parte interesada podrá intimarse la presentación del testimonio original. Cuando se trate de sociedades irregulares o de hecho, la presentación deberán firmarla todos los socios a nombre individual, indicando cuál de ellos continuará vinculado a su trámite.

b. En los casos de trámites realizados vía TAD no será necesario acompañar la documentación que acredite la personería o la representación, si la misma consta en algún organismo de la administración. En tal caso, los representantes o apoderados podrán optar entre acompañar el instrumento o informar el antecedente administrativo y la repartición en la cual se encuentra la documentación correspondiente. Excepcionalmente, la autoridad administrativa podrá solicitar se agregue copia de dicha documentación.

ARTÍCULO 33.- El mandato también podrá otorgarse por acta ante la autoridad administrativa, la que contendrá una simple relación de la identidad y domicilio del compareciente, designación de la persona del mandatario, mención de la facultad de percibir sumas de dinero u otra especial que se le confiriere.

ARTÍCULO 34.- Cesación de la representación. Cesará la representación en las actuaciones:

a) Por revocación del poder. La intervención del interesado en el procedimiento no importará revocación si al tomarla no lo declara expresamente.

b) Por renuncia, después de vencido el término del emplazamiento al poderdante o de la comparecencia del mismo en el expediente.

c) Por muerte o inhabilidad del mandatario.

En los casos previstos por los TRES (3) incisos precedentes, se emplazará al mandante para que comparezca por sí o por nuevo apoderado, bajo apercibimiento de continuar el trámite sin su intervención o disponer la caducidad del expediente, según corresponda.

d) Por muerte o incapacidad del poderdante.

Estos hechos suspenden el procedimiento hasta que los herederos o representantes legales del causante se apersonen al expediente, salvo que se trate de trámites que deban impulsarse de oficio. El apoderado entre tanto, solo podrá formular las peticiones de mero trámite que fueren indispensables y que no admitieren demoras para evitar perjuicios a los derechos del causante.

ARTÍCULO 35.- Alcances de representación. Desde el momento en que el poder se presente a la autoridad administrativa y esta admita la personería, el representante asume todas las responsabilidades que las leyes le imponen y sus actos obligan al mandante como si personalmente los hubiere practicado. Está obligado a continuar la gestión mientras no haya cesado legalmente en su mandato -con la limitación prevista en el inciso d) del artículo anterior- y con él se entenderán los emplazamientos, citaciones y notificaciones, incluso las de los actos de carácter definitivo, salvo decisión o norma expresa que disponga se notifique al mismo poderdante o que tengan por objeto su comparecencia personal.

ARTÍCULO 36.- Unificación de la personería. Cuando varias personas se presentaren formulando un petitorio del que no surjan intereses encontrados, la autoridad administrativa podrá exigir la unificación de la representación, dando para ello un plazo de CINCO (5) días, bajo apercibimiento de designar un apoderado común entre los peticionantes. La unificación de representación también podrá pedirse por las partes en cualquier estado del trámite. Con el representante común se entenderán los emplazamientos, citaciones y notificaciones, incluso de la resolución definitiva, salvo decisión o norma expresa que disponga se notifiquen directamente a las partes interesadas o las que tengan por objeto su comparecencia personal.

ARTÍCULO 37.- Revocación de la personería unificada. Una vez hecho el nombramiento del mandatario común, podrá revocarse por acuerdo unánime de los interesados o por la Administración a petición de uno de ellos, si existiere motivo que lo justifique.

ARTÍCULO 38.- Vista. La parte interesada, su apoderado o letrado patrocinante, podrán tomar vista del expediente durante todo su trámite, con excepción de actuaciones, diligencias, informes o dictámenes que a pedido del órgano competente y previo asesoramiento del servicio jurídico correspondiente, fueren declarados

reservados o secretos mediante decisión fundada del respectivo Subsecretario del Ministerio o del titular del ente descentralizado de que se trate.

a. Vista de Expedientes en soporte papel. En aquellos casos excepcionales de expedientes que tramiten en soporte papel el pedido de vista podrá hacerse verbalmente y se dará, sin necesidad de resolución expresa al efecto, en la oficina en que se encuentre el expediente, aunque no sea la Mesa de Entradas o Receptoría.

Si el peticionante solicitare la fijación de un plazo para la vista, aquél se dispondrá por escrito rigiendo a su respecto lo establecido por el artículo 1º, inciso e), apartados 4) y 5), de la Ley de Procedimientos Administrativos N° 19.549.

El día de vista se considera que abarca, sin límites, el horario de funcionamiento de la oficina en la que se encuentre el expediente.

A pedido del interesado, y a su cargo, se facilitarán fotocopias de las piezas que solicitare.

b. Vista de expediente electrónico. La solicitud y otorgamiento de vista de los expedientes electrónicos se hace de acuerdo con los siguientes procedimientos:

1. La consulta sin suspensión de plazo de las actuaciones por medios electrónicos en la plataforma TAD es automático y no requerirá de solicitud expresa del interesado. El usuario o el apoderado podrán acceder al contenido de los expedientes que haya iniciado a través de dicha plataforma TAD. El usuario podrá consultar la última fecha de modificación, el estado del expediente y su ubicación actual; también tendrá acceso a los documentos que se hayan vinculado. Si el trámite está en curso, mediante el documento Constancia de Toma de Vista, queda registro de la consulta dentro del expediente electrónico, sin suspensión de plazo.

2. El otorgamiento de vista con suspensión de plazo de las actuaciones por medios electrónicos requerirá petición expresa del interesado o apoderado por escrito.

3. La vista se podrá otorgar mediante copia del expediente electrónico en un soporte informático que aporte el interesado o el organismo.

4. A pedido del interesado y a su cargo, se facilitarán copias en soporte papel de los documentos electrónicos que solicitare.

TÍTULO V

ARTÍCULO 39.- De las notificaciones. Actos que deben ser notificados. Deberán ser notificados a la parte interesada:

a) Los actos administrativos de alcance individual que tengan carácter definitivo y los que, sin serlo, obstan a la prosecución de los trámites;

b) Los que resuelvan un incidente planteado o en

alguna medida afecten derechos subjetivos o intereses legítimos;

c) los que decidan emplazamientos, citaciones, vistas;

d) Los que se dicten con motivo o en ocasión de la prueba y los que dispongan de oficio la agregación de actuaciones;

e) Todos los demás que la autoridad así dispusiere, teniendo en cuenta su naturaleza e importancia.

ARTÍCULO 40.- Diligenciamiento. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 47, in fine, las notificaciones se diligenciarán dentro de los CINCO (5) días computados a partir del día siguiente al del acto objeto de notificación e indicarán los recursos que se puedan interponer contra dicho acto y el plazo dentro del cual deben articularse los mismos, o en su caso si el acto agota las instancias administrativas.

La omisión o el error en que se pudiera incurrir al efectuar tal indicación, no perjudicará al interesado ni permitirá darle por decaído su derecho. No obstante la falta de indicación de los recursos, a partir del día siguiente de la notificación se iniciará el plazo perentorio de SESENTA (60) días para deducir el recurso administrativo que resulte admisible. Si se omitiera la indicación de que el acto administrativo agotó las instancias administrativas, el plazo para deducir la demanda indicada en el artículo 25 de la Ley de Procedimientos Administrativos N° 19.549 comenzará a correr transcurrido el plazo precedentemente indicado.

En los procedimientos especiales en que se prevean recursos judiciales directos, si en el instrumento de notificación respectiva se omite indicarlos, a partir del día siguiente al de la notificación, se iniciará el plazo de SESENTA (60) días hábiles judiciales para deducir el recurso previsto en la norma especial.

Si las notificaciones fueran inválidas regirá lo dispuesto en el artículo 44, segundo párrafo.

ARTÍCULO 41.- Forma de las notificaciones. Las notificaciones podrán realizarse por cualquier medio que dé certeza de la fecha de recepción del instrumento en que se recibió la notificación y, en su caso, el contenido del sobre cerrado si éste se empleare.

Las notificaciones podrán realizarse:

a. Por acceso directo de la parte interesada, su apoderado o representante legal al expediente, dejándose constancia expresa y previa justificación de identidad del notificado; se certificará copia íntegra del acto, si fuere reclamada;

b. Por presentación espontánea de la parte interesada, su apoderado o representante legal, de la que resulten estar en conocimiento fehaciente de acto respectivo;

c. Por cédula, que se diligenciará en forma similar

a la dispuesta por los artículos 140 y 141 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación;

d. Por telegrama con aviso de entrega;

e. Por oficio impuesto como certificado expreso con aviso de recepción; en este caso el oficio y los documentos anexos deberán exhibirse en sobre abierto al agente postal habilitado, antes del despacho, quien los sellará juntamente con las copias que se agregarán al expediente;

f. Por carta documento;

g. Por los medios que indique la autoridad postal, a través de sus permisionarios, conforme a las reglamentaciones que ella emite;

h. Por medio de la plataforma electrónica de trámites a distancia (TAD), que se realizarán en la cuenta de usuario que es la sede electrónica en la cual el particular ha constituido su domicilio especial electrónico. La notificación oficial se dará como perfeccionada cuando el contenido de la misma esté disponible en la cuenta de usuario de destino. A dichos efectos, se considerará al usuario notificado el primer día hábil siguiente al de la fecha de ingreso de la notificación a su cuenta, momento en el que comienzan a correr los plazos.

ARTÍCULO 42.- Publicación de edictos. El emplazamiento, la citación y las notificaciones a personas inciertas o cuyo domicilio se ignore se hará por edictos publicados en el Boletín Oficial durante TRES (3) días seguidos y se tendrán por efectuadas a los CINCO (5) días, computados desde el siguiente al de la última publicación, debiendo dejarse constancia en el expediente.

También podrá realizarse por radiodifusión a través de los canales y radios estatales en días hábiles. En cada emisión se indicará cuál es el último día del pertinente aviso a los efectos indicados en la última parte del párrafo anterior.

ARTÍCULO 43.- Contenido de las notificaciones. En las notificaciones se transcribirán íntegramente los fundamentos y la parte dispositiva del acto objeto de notificación, salvo cuando se utilicen los edictos o la radiodifusión en que solo se transcribirá la parte dispositiva del acto.

En las cédulas y oficios se podrá reemplazar la transcripción agregando una copia íntegra y autenticada de la resolución dejándose constancia en el cuerpo de la cédula u oficio.

ARTÍCULO 44.- Notificaciones inválidas. Toda notificación que hiciera en contravención de las normas precedentes carecerá de validez.

Sin embargo, si del expediente resultare que la parte interesada recibió el instrumento de notificación, a partir del día siguiente se iniciará el plazo perentorio de SESENTA (60) días para deducir el recurso adminis-

trativo que resulte admisible o para el cómputo del plazo previsto en el artículo 25 de la Ley de Procedimientos Administrativos para deducir la pertinente demanda según el caso. Este plazo no se adicionará al indicado en el artículo 40, tercer párrafo. Esta norma se aplicará a los procedimientos especiales.

ARTÍCULO 45.- Notificación verbal. Cuando válidamente el acto no esté documentado por escrito, se admitirá la notificación verbal.

TÍTULO VI

ARTÍCULO 46.- De la prueba. La administración de oficio o a pedido de parte, podrá disponer la producción de prueba respecto de los hechos invocados y que fueren conducentes para la decisión, fijando el plazo para su producción y ampliación, si correspondiere. Se admitirán todos los medios de prueba, salvo los que fueran manifiestamente improcedentes, superfluos o meramente dilatorios.

Los actos de instrucción necesarios para la determinación, conocimiento y comprobación de los hechos en virtud de los cuales deba pronunciarse la resolución, se realizarán de oficio y a través de medios electrónicos, por el órgano que tramite el procedimiento, sin perjuicio del derecho de los interesados a proponer aquellas actuaciones que requieran su intervención o constituyan trámites legal o reglamentariamente establecidos.

Las aplicaciones y sistemas de información utilizados para la instrucción de los procedimientos deberán garantizar el control de los tiempos y plazos, la identificación de los órganos responsables y la tramitación ordenada de los expedientes, así como facilitar la simplificación y la publicidad de los procedimientos.

ARTÍCULO 47.- Notificación de la providencia de la prueba. La providencia que ordene la producción de prueba se notificará a las partes interesadas indicando qué pruebas son admitidas y la fecha de la o las audiencias que se hubieren fijado.

La notificación se diligenciará con una anticipación de CINCO (5) días, por lo menos, a la fecha de la audiencia.

ARTÍCULO 48.- Informes y dictámenes. Sin perjuicio de los informes y dictámenes cuyo requerimiento fuere obligatorio según normas expresas que así lo establecen, podrán recabarse, mediante resolución fundada, cuantos otros se estimen necesarios al establecimiento de la verdad jurídica objetiva. En la tramitación de los informes y dictámenes se estará a lo prescripto en el artículo 14.

El plazo máximo para evacuar los informes técnicos y dictámenes será de VEINTE (20) días, pudiendo ampliarse, si existieren motivos atendibles y a pedido

de quien deba producirlos, por el tiempo razonable que fuere necesario.

Los informes administrativos no técnicos deberán evacuarse en el plazo máximo de DIEZ (10) días. Si los terceros contestaren los informes que les hubieren sido requeridos dentro del plazo fijado o de la ampliación acordada o se negaren a responder, se prescindirá de esta prueba.

Los plazos establecidos en los párrafos anteriores solo se tendrán en cuenta si el expediente administrativo fue abierto a prueba.

ARTÍCULO 49.- Testigos. Los testigos serán examinados en sede del organismo competente por el agente a quien se designe al efecto.

ARTÍCULO 50.- Se fijará día y hora para la audiencia de los testigos y una supletoria para el caso de que no concurran a la primera; ambas audiencias serán notificadas conjuntamente por la autoridad, pero el proponente tendrá a su cargo asegurar la asistencia de los testigos. La incomparecencia de estos a ambas audiencias hará perder al proponente el testimonio de que se trate, pero la ausencia de la parte interesada no obstará al interrogatorio de los testigos presentes.

ARTÍCULO 51.- Si el testigo no residiere en el lugar del asiento del organismo competente y la parte interesada no tomare a su cargo la comparecencia, se lo podrá interrogar en alguna oficina pública ubicada en el lugar de residencia propuesto por el agente a quien se delegue la tarea.

ARTÍCULO 52.- Los testigos serán libremente interrogados sobre los hechos por la autoridad, sin perjuicio de los interrogatorios de las partes interesadas, los que pueden ser presentados hasta el momento mismo de la audiencia.

Se labrará acta en que consten las preguntas y sus respuestas.

ARTÍCULO 53.- Serán de aplicación supletoria las normas citadas en los artículos 419, primera parte, 426, 427, 428, 429, 436, primera parte, 440, 441, 443, 444, 445, 448, 450, 451, 452, 457, 458 y 491 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación.

ARTÍCULO 54.- Peritos. Los administrados podrán proponer la designación de peritos a su costa.

La administración se abstendrá de designar peritos por su parte, debiendo limitarse a recabar informes de sus agentes y oficinas técnicas y de terceros, salvo que resultare necesario designarlos para la debida sustanciación del procedimiento.

ARTÍCULO 55.- En el acto de solicitarse la designación de un perito, el proponente precisará el cuestionario sobre el que deberá expedirse.

ARTÍCULO 56.- Dentro del plazo de CINCO (5)

días de notificado el nombramiento, el perito aceptará el cargo en el expediente o su proponente agregará una constancia autenticada por el oficial público o autoridad competente de la aceptación del mismo. Vencido dicho plazo y no habiéndose ofrecido reemplazante, se perderá el derecho a esta prueba; igualmente se perderá si ofrecido y designado un reemplazante, éste no aceptare la designación o el proponente tampoco agregare la constancia aludida dentro del plazo establecido.

ARTÍCULO 57.- Corresponderá al proponente instar la diligencia y adelantar los gastos razonables que requiere el perito según la naturaleza de la pericia; la falta de presentación del informe en tiempo importará el desistimiento de esta prueba. Serán de aplicación supletoria las normas contenidas en los artículos 459, 464, 466, 471, 472, 474, 476 y 477 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación.

ARTÍCULO 58.- Documental. En materia de prueba documental se estará a lo dispuesto por los arts. 16, 27 a 30, 109 y 110 de la presente reglamentación.

ARTÍCULO 59.- Confesión. Sin perjuicio de lo que establecieran las normas relativas a la potestad correctiva o disciplinaria de la Administración, no serán citados a prestar confesión la parte interesada ni los agentes públicos, pero estos últimos podrán ser ofrecidos por el administrado como testigos, informantes o peritos. La confesión voluntaria tendrá, sin embargo, los alcances que resultan de los artículos 423, 424 y 425 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación.

ARTÍCULO 60.- Alegatos. Sustanciadas las actuaciones, se dará vista de oficio y por DIEZ (10) días a la parte interesada para que, si lo creyere conveniente, presente un escrito acerca de lo actuado, y en su caso, para que alegue también sobre la prueba que se hubiere producido.

Transitoriamente, en aquellos casos excepcionales de expedientes caratulados antes de la fecha de implementación del módulo Expediente Electrónico (EE) del sistema de Gestión Documental Electrónica (GDE) en cada organismo que sigan tramitando en soporte papel, la parte interesada, su apoderado o letrado patrocinante podrán retirar las actuaciones bajo responsabilidad dejándose constancia en la oficina correspondiente.

El órgano competente podrá disponer la producción de nueva prueba:

- a) De oficio, para mejor proveer;
- b) A pedido de parte interesada, si ocurriere o llegare a su conocimiento un hecho nuevo. Dicha medida se notificará a la parte interesada y con el resultado de la prueba que se produzca, se dará otra vista por CINCO (5) días a los mismos efectos precedentemente indicados.

Si no se presentaren los escritos -en uno y otro caso-

o no se devolviera el expediente en término, si hubiere sido retirada se dará por decaído el derecho.

ARTÍCULO 61.- Resolución. De inmediato y sin más trámite que el asesoramiento jurídico, si éste correspondiere conforme a lo dispuesto por el artículo 7º, inciso d), in fine de la Ley de Procedimientos Administrativos N° 19.549, dictará el acto administrativo que resuelva las actuaciones.

ARTÍCULO 62.- Apreciación de la prueba. En la apreciación de la prueba se aplicará lo dispuesto por el artículo 386 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación.

ARTÍCULO 63.- De la conclusión de los procedimientos. Los trámites administrativos concluyen por resolución expresa o tácita, por caducidad o por desistimiento del procedimiento o del derecho.

ARTÍCULO 64.- Resolución y caducidad. La resolución expresa se ajustará a lo dispuesto según los casos por el artículo 1º, inciso f), apartados 3º, 7º y 8º de la Ley de Procedimientos Administrativos N° 19.549; y artículo 82 de la presente Reglamentación.

ARTÍCULO 65.- La resolución tácita y la caducidad de los procedimientos resultarán de las circunstancias a que se alude en los artículos 10 y 1 inciso e), apartado 9) de la Ley de Procedimientos Administrativos N° 19.549 respectivamente.

ARTÍCULO 66.- Desistimiento. Todo desistimiento deberá ser formulado fehacientemente por la parte interesada, su representante legal o apoderado.

ARTÍCULO 67.- El desistimiento del procedimiento importará la clausura de las actuaciones en el estado en que se hallaren pero no impedirá que ulteriormente vuelva a plantearse igual pretensión, sin perjuicio de lo que corresponda en materia de caducidad o prescripción. Si el desistimiento se refiriera a los trámites de un recurso, el acto impugnado se tendrá por firme.

ARTÍCULO 68.- El desistimiento del derecho en que se funda una pretensión impedirá promover otra por el mismo objeto y causa.

ARTÍCULO 69.- Si fueren varias las partes interesadas, el desistimiento de solo alguna o algunas de ellas al procedimiento o al derecho no incidirá sobre las restantes, respecto de quienes seguirá sustanciándose el trámite respectivo en forma regular.

ARTÍCULO 70.- Si la cuestión planteada pudiera llegar a afectar de algún modo el interés administrativo o general, el desistimiento del procedimiento o del derecho no implicará la clausura de los trámites, lo que así se declarará por resolución fundada, prosiguiendo las actuaciones hasta que recaiga la decisión pertinente. Esta podrá beneficiar incluso a quienes hubieren desistido.

TÍTULO VIII

ARTÍCULO 71.- Queja por defectos de tramitación e incumplimiento de plazos ajenos al trámite de recursos. Podrá ocurrirse en queja ante el inmediato superior jerárquico contra los defectos de tramitación e incumplimiento de los plazos legales o reglamentarios en que se incurriere durante el procedimiento y siempre que tales plazos no se refieran a los fijados para la resolución de recursos.

La queja se resolverá dentro de los CINCO (5) días, sin otra sustanciación que el informe circunstanciado que se requerirá si fuere necesario. En ningún caso se suspenderá la tramitación del procedimiento en que se haya producido y la resolución será irrecurrible.

ARTÍCULO 72.- El incumplimiento injustificado de los trámites y plazos previstos por la Ley de Procedimientos Administrativos N° 19.549 y por este reglamento, genera responsabilidad imputable a los agentes a cargo directo del procedimiento o diligencia y a los superiores jerárquicos obligados a su dirección, fiscalización o cumplimiento; en cuyo caso y cuando se estime la queja del artículo anterior o cuando ésta no sea resuelta en término el superior jerárquico respectivo deberá iniciar las actuaciones tendientes a aplicar la sanción al responsable.

ARTÍCULO 73.- Recursos contra actos de alcance individual y contra actos de alcance general. Los actos administrativos de alcance individual, así como también los de alcance general, a los que la autoridad hubiera dado o comenzado a dar aplicación, podrán ser impugnados por medio de recursos administrativos en los casos y con el alcance que se prevé en el presente título, ello sin perjuicio de lo normado en el artículo 24 inciso a) de la Ley de Procedimientos Administrativos N° 19.549, siendo el acto que resuelve tal reclamo irrecurrible. Los recursos podrán fundarse tanto en razones vinculadas a la legitimidad, como a la oportunidad, mérito o conveniencia del acto impugnado o al interés público.

ARTÍCULO 74.- Sujetos. Los recursos administrativos podrán ser deducidos por quienes aleguen un derecho subjetivo o un interés legítimo.

Los organismos administrativos subordinados por relación jerárquica no podrán recurrir los actos del superior, los agentes de la administración podrán hacerlo en defensa de un derecho propio. Los entes autárquicos no podrán recurrir actos administrativos de otros de igual carácter ni de la administración central, sin perjuicio de procurar al respecto un pronunciamiento del ministerio en cuya esfera común actúen o del Poder Ejecutivo nacional, según el caso.

ARTÍCULO 75.- Órgano competente. Serán competentes para resolver los recursos administrativos contra

actos de alcance individual, los organismos que se indican al regularse en particular cada uno de aquellos. Si se tratare de actos dictados en cumplimiento de otros de alcance general, será competente el organismo que dictó la norma general sin perjuicio de la presentación del recurso ante la autoridad de aplicación, quien se lo deberá remitir en el término de CINCO (5) días.

ARTÍCULO 76.- Suspensión de plazo para recurrir. Si a los efectos de articular un recurso administrativo, la parte interesada necesitare tomar vista de las actuaciones, quedará suspendido el plazo para recurrir durante el tiempo que se le conceda al efecto, en base a lo dispuesto por el artículo 1º, inciso e), apartados 4º y 5º, de la Ley de Procedimientos Administrativos N° 19.549. La mera presentación de un pedido de vista, suspende el curso de los plazos, sin perjuicio de la suspensión que cause el otorgamiento de la vista.

En igual forma a lo estipulado en el párrafo anterior suspenderán los plazos previstos en el artículo 25 de la referida Ley de Procedimientos Administrativos.

ARTÍCULO 77.- Formalidades. La presentación de los recursos administrativos deberá ajustarse a las formalidades y recaudos previstos en los artículos 15 y siguientes, en lo que fuere pertinente, indicándose además, de manera concreta, la conducta o acto que el recurrente estimare como legítima para sus derechos o intereses. Podrá ampliarse la fundamentación de los recursos deducidos en término, en cualquier momento antes de la resolución. Advertida alguna deficiencia formal, el recurrente será intimado a subsanarla dentro del término perentorio que se fije, bajo apercibimiento de desestimarse el recurso.

ARTÍCULO 78.- Apertura a prueba. El organismo interviniente, de oficio o a petición de parte interesada, podrá disponer la producción de prueba cuando estimare que los elementos reunidos en las actuaciones no son suficientes para resolver el recurso.

ARTÍCULO 79.- Producida la prueba se dará vista por CINCO (5) días a la parte interesada, a los mismos fines y bajo las formas del artículo 60. Si no se presentare alegato, se dará por decaído el derecho.

Por lo demás, serán de aplicación, en cuanto fueren compatibles, las disposiciones de los artículos 46 a 62.

ARTÍCULO 80.- Medidas preparatorias, informes y dictámenes irrecurribles. Las medidas preparatorias de decisiones administrativas, inclusive informes y dictámenes, aunque sean de requerimiento obligatorio y efecto vinculante para la Administración, no son recurribles.

ARTÍCULO 81.- Despacho y decisión de los recursos. Los recursos deberán proveerse y resolverse cualquiera sea la denominación que el interesado les dé, cuando resulte indudable la impugnación del acto

administrativo.

ARTÍCULO 82.- Al resolver un recurso el órgano competente podrá limitarse a desestimarlo, o ratificar o confirmar el acto de alcance particular impugnado, si ello correspondiere conforme al artículo 19 de la Ley de Procedimientos Administrativos N° 19.549; o bien aceptarlo, revocando, modificando o sustituyendo el acto, sin perjuicio de los derechos de terceros.

ARTÍCULO 83.- Derogación de actos de alcance general. Los actos administrativos de alcance general podrán ser derogados, total o parcialmente, y reemplazados por otros, de oficio o a petición de parte y aun mediante recurso en los casos en que éste fuere procedente. Todo ello sin perjuicio de los derechos adquiridos al amparo de las normas anteriores y con indemnización de los daños efectivamente sufridos por los administrados.

ARTÍCULO 84.- Recurso de reconsideración. Podrá interponerse recurso de reconsideración contra todo acto administrativo definitivo o que impida totalmente la tramitación del reclamo o pretensión del administrado y contra los interlocutorios o de mero trámite que lesionen un derecho subjetivo o un interés legítimo. Deberá interponerse dentro de los DIEZ (10) días de notificado el acto ante el mismo órgano que lo dictó, el cual será competente para resolver lo que corresponda conforme a lo dispuesto por el artículo 82.

ARTÍCULO 85.- Si el acto hubiere sido dictado por delegación, el recurso de reconsideración será resuelto por el órgano delegado sin perjuicio del derecho de avocación del delegante. Si la delegación hubiere cesado al tiempo de deducirse el recurso, éste será resuelto por el delegante.

ARTÍCULO 86.- El órgano competente resolverá el recurso de reconsideración dentro de los TREINTA (30) días, computados desde su interposición, o, en su caso, de la presentación del alegato —o del vencimiento del plazo para hacerlo— si se hubiere recibido la prueba.

ARTÍCULO 87.- Si el recurso de reconsideración no fuere resuelto dentro del plazo fijado, el interesado podrá reputarlo denegado tácitamente sin necesidad de requerir pronto despacho.

ARTÍCULO 88.- El recurso de reconsideración contra actos definitivos o asimilables a ellos, lleva el recurso jerárquico en subsidio. Cuando expresa o tácitamente hubiera sido rechazada la reconsideración, las actuaciones deberán ser elevadas en el término de CINCO (5) días de oficio o a petición de parte según que hubiere recaído o no resolución denegatoria expresa. Dentro de los CINCO (5) días de recibidas por el superior podrá el interesado mejorar o ampliar los fundamentos del recurso.

ARTÍCULO 89.- Recurso jerárquico. El recurso jerárquico procederá contra todo acto administrativo

definitivo o que impida totalmente la tramitación del reclamo o pretensión del administrado. No será necesario haber deducido previamente recurso de consideración; si se lo hubiere hecho no será indispensable fundar nuevamente el jerárquico, sin perjuicio de lo expresado en la última parte del artículo anterior.

ARTÍCULO 90.- El recurso jerárquico deberá interponerse ante la autoridad que dictó el acto impugnado dentro de los QUINCE (15) días de notificado y será elevado dentro del término de CINCO (5) días y de oficio al JEFE DE GABINETE DE MINISTROS, el Ministerio o la Secretaría de la PRESIDENCIA DE LA NACIÓN en cuya jurisdicción actúe el órgano emisor del acto.

El JEFE DE GABINETE DE MINISTROS, los Ministros y Secretarios de la PRESIDENCIA DE LA NACIÓN resolverán definitivamente el recurso; cuando el acto impugnado emanare del JEFE DE GABINETE DE MINISTROS, de un Ministro o de un Secretario de la PRESIDENCIA DE LA NACIÓN, el recurso será resuelto por el PODER EJECUTIVO NACIONAL, agotándose en ambos casos la instancia administrativa.

ARTÍCULO 91.- El plazo para resolver el recurso jerárquico será de TREINTA (30) días, a contar desde la recepción de las actuaciones por la autoridad competente, o en su caso de la presentación del alegato —o vencimiento del plazo para hacerlo— si se hubiere recibido prueba. No será necesario pedir pronto despacho para que se produzca la denegatoria por silencio.

ARTÍCULO 92.- Cualquiera fuera la autoridad competente para resolver el recurso jerárquico, el mismo tramitará y se sustanciará íntegramente en sede de la Jefatura de Gabinete de Ministros, del Ministerio o de la Secretaría de la PRESIDENCIA DE LA NACIÓN en cuya jurisdicción actúe el órgano emisor del acto; en aquellos se recibirá la prueba estimada pertinente y se recabará obligatoriamente el dictamen del servicio jurídico permanente.

Si el recurso se hubiere interpuesto contra resolución del Jefe de Gabinete de Ministros, de Ministro o de Secretario de la PRESIDENCIA DE LA NACIÓN; cuando corresponda establecer jurisprudencia administrativa uniforme, cuando la índole del interés económico comprometido requiera su atención, o cuando el Poder Ejecutivo Nacional lo estime conveniente para resolver el recurso, se requerirá la intervención de la PROCURACIÓN DEL TESORO DE LA NACIÓN.

ARTÍCULO 93.- Salvo norma expresa en contrario los recursos deducidos en el ámbito de los entes autárquicos se registrarán por las normas generales que para los mismos se establecen en esta reglamentación.

ARTÍCULO 94.- Recurso de alzada. Contra los actos administrativos definitivos o que impiden totalmente

la tramitación del reclamo o pretensión del recurrente —emanadas del órgano superior de un ente autárquico, incluidas las universidades nacionales— procederá, a opción del interesado, el recurso administrativo de alzada o la acción judicial pertinente.

ARTÍCULO 95.- La elección de la vía judicial hará perder la administrativa; pero la interposición del recurso de alzada no impedirá desistarlo en cualquier estado a fin de promover la acción judicial, ni obstará a que se articule ésta una vez resuelto el recurso administrativo.

ARTÍCULO 96.- El JEFE DE GABINETE DE MINISTROS, el Ministro o el Secretario de la PRESIDENCIA DE LA NACIÓN en cuya jurisdicción actúe el ente autárquico, será competente para resolver en definitiva el recurso de alzada.

ARTÍCULO 97.- El recurso de alzada podrá deducirse en base a los fundamentos previstos por el artículo 73, in fine. Si el ente descentralizado autárquicamente fuere de los creados por el Congreso en ejercicio de sus facultades constitucionales, el recurso de alzada solo será procedente por razones vinculadas a la legitimidad del acto, salvo que la ley autorice el control amplio. En caso de aceptarse el recurso, la resolución se limitará a revocar el acto impugnado, pudiendo sin embargo modificarlo o sustituirlo con carácter excepcional si fundadas razones de interés público lo justificaren.

ARTÍCULO 98.- Serán de aplicación supletoria las normas contenidas en los artículos 90, primera parte; 91 y 92.

ARTÍCULO 99.- Actos de naturaleza jurisdiccional; limitado contralor por el superior. Tratándose de actos producidos en ejercicio de una actividad jurisdiccional, contra los cuales estén previstos recursos o acciones ante la justicia o ante órganos administrativos especiales con facultades también jurisdiccionales, el deber del superior de controlar la juridicidad de tales actos se limitará a los supuestos de mediar manifiesta arbitrariedad, grave error o gruesa violación de derecho. No obstante, deberá abstenerse de intervenir y en su caso, de resolver, cuando el administrado hubiere consentido el acto o promovido —por deducción de aquellos recursos o acciones— la intervención de la justicia o de los órganos administrativos especiales, salvo que razones de notorio interés público justificaren el rápido restablecimiento de la juridicidad.

En caso de interponerse recursos administrativos contra actos de este tipo, se entenderá que su presentación suspende el curso de los plazos establecidos en el artículo 25 de la Ley de Procedimientos Administrativos.

ARTÍCULO 100.- Las decisiones definitivas o con fuerza de tal que el PODER EJECUTIVO NACIONAL, el JEFE DE GABINETE DE MINISTROS, los Ministros o los Secretarios de la PRESIDENCIA DE LA NACIÓN

dictaren en recursos administrativos y que agoten las instancias de esos recursos sólo serán susceptibles de la reconsideración prevista en el artículo 84 de ésta reglamentación y de la revisión prevista en el artículo 22 de la Ley de Procedimientos Administrativos. La presentación de estos recursos suspende el curso de los plazos establecidos en el artículo 25 de la Ley de Procedimientos Administrativos.

ARTÍCULO 101.- Rectificación de errores materiales. En cualquier momento podrán rectificarse los errores materiales o de hecho y los aritméticos, siempre que la enmienda no altere lo sustancial del acto o decisión. En los expedientes electrónicos se realizará mediante la subsanación de errores materiales en el sistema de Gestión Documental Electrónica, previa vinculación del acto administrativo que la autorice.

ARTÍCULO 102.- Aclaratoria. Dentro de los CINCO (5) días computados desde la notificación del acto definitivo podrá pedirse aclaratoria cuando exista contradicción en su parte dispositiva, o entre su motivación y la parte dispositiva o para suplir cualquier omisión sobre alguna o algunas de las peticiones o cuestiones planteadas. La aclaratoria deberá resolverse dentro del plazo de CINCO (5) días.

TÍTULO IX

ARTÍCULO 103.- Los actos administrativos de alcance general producirán efectos a partir de su publicación oficial y desde el día que en ellos se determine; si no designan tiempo, producirán efectos después de los OCHO (8) días, computados desde el siguiente al de su publicación oficial.

ARTÍCULO 104.- Exceptúanse de lo dispuesto en el artículo anterior los reglamentos que se refieren a la estructura orgánica de la Administración y las órdenes, instrucciones o circulares internas, que entrarán en vigencia sin necesidad de aquella publicación.

TÍTULO X

ARTÍCULO 105.- Reconstrucción de expedientes.

Comprobada la pérdida o extravío de un expediente en soporte papel, procederá su reconstrucción de acuerdo a los siguientes procedimientos:

a. Comprobada la pérdida o extravío de un expediente en soporte papel, se ordenará dentro de los DOS (2) días su reconstrucción, incorporándose las copias de los escritos y documentación que aporte el interesado, de los informes y dictámenes producidos, haciéndose constar los trámites registrados. Si se hubiere dictado resolución, se agregará copia autenticada de la misma, prosiguiendo las actuaciones según su estado.

b. La reconstrucción de expedientes originales en

soporte papel deberá hacerse en soporte electrónico de acuerdo a la normativa vigente en materia de digitalización de documentos administrativos.

c. Expediente en soporte papel recuperado. Si fuera hallado el expediente papel original, tanto si hubiese concluido su reconstrucción como si aún no se hubiera concluido, el trámite continuará en soporte electrónico debiendo dejar constancia en el mismo de la reaparición del expediente papel y que este contiene todos los documentos que contenía el expediente papel extraviado. En ambos casos el expediente papel deberá remitirse para su archivo - según la normativa vigente en la materia- dejando constancia en el mismo de lo acontecido así como del número de expediente electrónico que lo sucediera.

TÍTULO XI

ARTÍCULO 106.- Normas procesales supletorias. El Código Procesal Civil y Comercial de la Nación será aplicable supletoriamente para resolver cuestiones no previstas expresamente y en tanto no fuere incompatible con el régimen establecido por la Ley de Procedimientos Administrativos y por éste reglamento.

ARTÍCULO 107.- Eliminación de cargas al administrado. En aquellos casos que para la sustanciación de un procedimiento administrativo sea necesaria la presentación de alguna información, dato, documento o certificado que deba ser emitido por otra entidad o jurisdicción del Sector Público Nacional, la entidad responsable del procedimiento lo solicitará directamente por comunicación oficial al organismo responsable de su producción y certificación.

La solicitud del dato, información, documentación o certificado deberá expresar el motivo, el procedimiento en el cual se enmarca, y la norma que justifica su presentación.

ARTÍCULO 108.- Presentación de datos y documentos. Los interesados que interactúen con la Administración deberán aportar al procedimiento administrativo los datos y documentos exigidos de acuerdo con lo dispuesto en la normativa aplicable. Asimismo, podrán aportar cualquier otro documento que estimen conveniente. La Administración no exigirá a los interesados la entrega de documentos originales, salvo que, con carácter excepcional, la normativa reguladora aplicable establezca lo contrario.

ARTÍCULO 109.- Declaración Jurada.

A los efectos de este Reglamento, se entenderá por Declaración Jurada:

a) el documento suscrito por un interesado en el que éste manifiesta, bajo su responsabilidad, que cumple con los requisitos establecidos en la normativa vigente para obtener el reconocimiento de un derecho o facultad para

su ejercicio, que dispone de la documentación que así lo acredita, que la pondrá a disposición de la Administración cuando le sea requerida, y que se compromete a mantener el cumplimiento de las anteriores obligaciones durante el período de tiempo inherente a dicho reconocimiento o ejercicio.

Los requisitos a los que se refiere el párrafo anterior deberán estar recogidos de manera expresa, clara y precisa en la correspondiente Declaración Jurada. La Administración podrá requerir en cualquier momento que se aporte la documentación que acredite el cumplimiento de los mencionados requisitos y el interesado deberá aportarla.

b) el documento mediante el que los interesados ponen en conocimiento de la Administración sus datos identificatorios o cualquier otro dato o documentación relevante para el inicio de una actividad o el ejercicio de un derecho.

ARTÍCULO 110.- Declaraciones Juradas falsas o inexactas.

La inexactitud, falsedad u omisión, de carácter esencial, de cualquier dato o información que se incorpore a una Declaración Jurada o la no presentación ante la Administración de la documentación que sea en su caso requerida para acreditar el cumplimiento de lo declarado, podrá generar una sanción, sin perjuicio de las responsabilidades penales, civiles o administrativas a que hubiera lugar. Asimismo, la resolución de la Administración Pública que declare tales circunstancias podrá determinar la obligación del interesado de restituir la situación jurídica al momento previo al reconocimiento o al ejercicio del derecho o al inicio de la actividad correspondiente, todo ello conforme a los términos establecidos en las normas de aplicación.

DECRETO 983/2017

PODER EJECUTIVO NACIONAL. IMPUESTO SOBRE LOS CRÉDITOS Y DÉBITOS EN CUENTAS BANCARIAS Y OTRAS OPERATORIAS. Créditos y/o débitos exentos. Sustitución del inc. d) del art. 10 del Anexo del dec. 380/2001.

Sancionado: 29/11/2017

Publicado en Boletín Oficial: 30/11/2017

VISTO:

El Expediente N° EX-2017-11041254-APN-DMEYN#MHA; y

CONSIDERANDO:

Que mediante el Anexo del Decreto N° 380 del 29 de marzo de 2001 y sus modificaciones, se reglamentó

el Impuesto sobre los Créditos y Débitos en Cuentas Bancarias y Otras Operatorias, establecido en el artículo 1° de la Ley de Competitividad N° 25.413 y sus modificaciones.

Que en el artículo 2° de la mencionada ley se faculta al PODER EJECUTIVO NACIONAL a establecer exenciones totales o parciales del mencionado impuesto en aquellos casos en que lo estime conveniente.

Que a través del inciso d) del artículo 10 del Anexo del decreto citado, se dispone que se encuentran exentas del tributo las “Cuentas utilizadas en forma exclusiva en el desarrollo específico de su actividad por las empresas dedicadas al servicio electrónico de pagos y/o cobranzas por cuenta y orden de terceros, de facturas de servicios públicos, impuestos y otros servicios, como así también las utilizadas en igual forma por los agentes oficiales de dichas empresas.”.

Que el adelanto de la tecnología y las mejoras en los procesos utilizados permiten a los sujetos indicados en el párrafo anterior ofrecer, también, el servicio de retiro o depósito de efectivo en sus sucursales, con el consecuente débito o crédito en las cuentas bancarias de los respectivos clientes, lo cual facilita una utilización más eficiente del dinero en efectivo, resultando la operatoria a llevar a cabo similar al sistema utilizado por las administradoras de redes de cajeros automáticos.

Que en ese sentido, se estima oportuno modificar el referido inciso d) del artículo 10 del Anexo del Decreto N° 380/01 y sus modificaciones, a los fines de incluir dentro de la franquicia allí dispuesta a los movimientos que posibiliten la entrega o depósito de efectivo contra los débitos o créditos en cuentas bancarias de los respectivos clientes.

Que en otro orden de ideas y más allá de los aspectos considerados al momento de consagrarse la exención del citado inciso, fundados en la exclusividad y especificidad de la actividad, lo cierto es que el avance de la tecnología ha permitido que las empresas realicen actividades comerciales de diversa índole, y se vean interesadas en suscribir contratos que las vinculen con empresas dedicadas al servicio electrónico de pagos y/o cobranzas por cuenta y orden de terceros -convirtiéndose así en agentes oficiales de estas últimas- a los fines de brindar los servicios contenidos en la exención, ello como una actividad más, pero no concibiéndola como una independiente, sino como una complementaria.

Que en tal sentido, corresponde establecer que el alcance de la “exclusividad” que prevé la norma para los agentes oficiales de empresas dedicadas al servicio electrónico de pagos y/o cobranzas por cuenta y orden de terceros se relaciona con las cuentas que se empleen para las operatorias allí descriptas, con la modificación antes señalada.

Que la DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS del MINISTERIO DE HACIENDA ha tomado la intervención que le compete.

Que el presente decreto se dicta en uso de las facultades contempladas en el artículo 99, inciso 2 de la CONSTITUCIÓN NACIONAL y en el artículo 2° de la Ley N° 25.413 y sus normas reglamentarias y complementarias. Por Ello:

EL PRESIDENTE DE LA NACIÓN
ARGENTINA DECRETA:

Art. 1° - Sustitúyese el inciso d) del artículo 10 del Anexo del Decreto N° 380 del 29 de marzo de 2001 y sus modificaciones, por el siguiente:

“(d) Cuentas utilizadas en forma exclusiva en el desarrollo específico de su actividad por las empresas dedicadas al servicio electrónico de pagos y/o cobranzas por cuenta y orden de terceros, de facturas de servicios públicos, impuestos y otros servicios, quedando incluidos los movimientos en cuenta que posibiliten la entrega o el depósito de efectivo contra débito o crédito en cuentas bancarias de los respectivos clientes, como así también las utilizadas por los agentes oficiales de dichas empresas, en la medida que empleen cuentas exclusivas para esas operatorias”.

Art. 2° - Las disposiciones del presente decreto surtirán efecto para los hechos imposables que se perfeccionen a partir del día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial.

Art. 3° - Comuníquese, etc. - Macri - Peña - Dujovne.

RESOLUCIÓN 224-E/2017
ADMINISTRACIÓN NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL (A.N.Se.S.). PROGRAMA NACIONAL DE REPARACIÓN HISTÓRICA PARA JUBILADOS Y PENSIONADOS. Procedimiento abreviado . Norma complementaria de la res. 76.
Sancionada: 30/11/2017
Publicada en Boletín Oficial: 04/12/2017

Visto:

El Expediente Electrónico EX-2017-27839523-ANSES-DPAYT#ANSES del registro de esta ADMINISTRACIÓN NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL (ANSES), las Leyes Nros. 24.241 y 27.260, los Decretos Nros. 894 de fecha 27 de julio de 2016 y 1244 de fecha 7 de diciembre de 2016, y las Resoluciones ANSES Nros. 305 de fecha 2 de septiembre de 2016, 17 de fecha 3 de febrero de 2017, y 76 de fecha 27 de Abril de 2017; y

CONSIDERANDO

Que la Ley de Reparación Histórica para Jubilados y Pensionados N° 27.260 creó el Programa Nacional de Reparación Histórica para Jubilados y Pensionados, en adelante el Programa, con el objeto de reajustar los haberes y cancelar las deudas previsionales con respecto a aquellos beneficiarios que reúnan los requisitos establecidos en dicha Ley.

Que el Programa brinda una respuesta a la emergencia en materia de litigiosidad previsional, evidenciada en el prolongado tiempo que se ven obligados a litigar los adultos mayores en pos del cumplimiento de sus derechos, abordando la problemática y dando respuesta a una enorme cantidad de personas, promoviendo la redeterminación del haber inicial y el otorgamiento de movilidad, e instrumentando acuerdos entre la ADMINISTRACIÓN NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL (ANSES) y cada jubilado o pensionado que voluntariamente decida participar.

Que la ADMINISTRACIÓN NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL (ANSES) es la autoridad de aplicación del Programa y se encuentra facultada para dictar las normas necesarias para su implementación.

Que los Decretos Nros. 894/16 y 1244/16 aprobaron la reglamentación de la citada Ley, facultando a esta Administración Nacional a establecer y aplicar procedimientos abreviados para los beneficiarios del Programa que se encuentren en situaciones de mayor vulnerabilidad.

Que el principal objeto de los procedimientos abreviados es lograr que los beneficiarios que requieran una solución con mayor urgencia por diferentes motivos, accedan al reajuste por Reparación Histórica de manera inmediata y de esa forma puedan afrontar las diversas contingencias.

Que, en ese sentido, a través del ANEXO II de la Resolución DE N° 305/16 se detallaron los procedimientos abreviados para los beneficiarios, de conformidad con lo previsto en el cuerpo normativo citado.

Que a través de la Resolución RESOL-2017-76-ANSES-ANSES, se estableció la aplicación de un procedimiento abreviado para un mayor número de beneficiarios, especialmente a quienes hubieran celebrado el acuerdo requerido por la Ley N° 27.260, pero pese al tiempo transcurrido, aún no han logrado el reajuste de su haber con la rapidez que persigue el andamiaje jurídico citado precedentemente, y por lo tanto, requieren una solución con mayor urgencia, así como también, para aquellos que cumplan con los requisitos establecidos en la mencionada Resolución.

Que la Dirección General de Diseño de Normas y Procesos mediante PV-2017-27970760-ANSES-DGDNYP#ANSES, teniendo en cuenta la proximidad

del vencimiento de los plazos establecidos en el artículo 1° incisos a) b) y d) de la Resolución ut supra citada, proció prorrogar el mismo hasta el 28 de febrero de 2018.

Que asimismo, entendió que correspondía modificar los artículos 3° y 4° de la Resolución RESOL-2017-76-ANSES-ANSES, fijando que el monto del incremento del haber por la aplicación del Programa de Reparación Histórica allí establecido, será de pesos quinientos (\$ 500).

Que finalmente, proció modificar los plazos previstos en el artículo 3° de la resolución mencionada, estableciendo una sola fecha de vencimiento para todos los beneficiarios.

Que la Dirección General de Asuntos Jurídicos ha tomado la intervención de su competencia, mediante IF-2017-28586990-ANSES-DGEAJ#ANSES.

Que la presente Resolución se dicta en ejercicio de las facultades conferidas por el artículo 11 de la Ley N° 27.260, el artículo 6° del Decreto N° 1244/16, el artículo 3° del Decreto N° 2.741/91, el artículo 36 de la Ley N° 24.241, el artículo 8° del Decreto N° 411/80 (t. o. aprobado por Decreto N° 1.265/87) y el Decreto N° 58, de fecha 10 de diciembre de 2015.

Por Ello:

EL DIRECTOR EJECUTIVO DE LA
ADMINISTRACION NACIONAL DE LA
SEGURIDAD SOCIAL RESUELVE:

Art. 1° - Establécese que el procedimiento abreviado previsto en el artículo 1° de la Resolución RESOL-2017-76-ANSES-ANSES, será aplicable a los titulares de un beneficio previsional que cumplan con los requisitos indicados en los incisos a), b), y d) de dicho artículo, con anterioridad al 1° de marzo de 2018.

Art. 2° - Fíjase en la suma de pesos quinientos (\$500), el monto del incremento del haber por la aplicación del Programa de Reparación Histórica, a los efectos establecidos en los artículos 3° y 4° de la Resolución RESOL-2017-76-ANSES-ANSES.

Art. 3° - Fíjase el 28 de febrero de 2018 como fecha de vencimiento de los plazos establecidos en el artículo 3° de la Resolución RESOL-2017-76-ANSES-ANSES.

Art. 4° - Comuníquese, etc. — Basavilbaso.

En Buenos Aires, a los 23 días del mes de noviembre del año dos mil diecisiete, sesionando en la Sala de Plenario del Consejo de la Magistratura del Poder Judicial de la Nación “Dr. Lino E. Palacio”, con la Presidencia del Dra. Adriana O. Donato, los señores consejeros presentes, y

VISTO:

El expediente AAD 138/2017, caratulado “Proyecto de Resolución s/ Reglamentación Ley de Acceso a la Información Pública (Ley 27.275)”;

CONSIDERANDO:

1°) Que la ley N° 27.275 de Derecho de Acceso a la Información Pública apunta a garantizar el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información pública, promover la participación ciudadana y la transparencia de la gestión pública, y que entró en vigencia el 29 de septiembre de 2017.

2°) Que la mencionada ley no sólo regula el derecho de los ciudadanos a acceder a la información pública, incorporando como sujetos obligados al Poder Ejecutivo, sino que incluye además al Poder Legislativo y al Poder Judicial, entre otros.

3°) Que la ley obliga a la creación de órganos de control en los tres poderes del Estado, y establece la obligación de implementar políticas de transparencia activa, con el compromiso de publicar y mantener actualizada la información clave para el control de la gestión estatal.

4°) Que la ley N° 27.275 menciona al Consejo de la Magistratura como sujeto obligado de la misma, y además, en su artículo 28° lo obliga a la creación de un organismo con autonomía funcional y con competencias y funciones idénticas a las de la Agencia de Acceso a la Información Pública previstas en el su artículo 24°.

5°) Que es necesario definir una estrategia eficaz de implementación de la norma en el ámbito del Consejo de la Magistratura, cumpliendo con los plazos establecidos por ley, que garantice el efectivo derecho de todas las personas de acceder a la información pública en manos del Estado.

6°) Que el derecho de acceso a la información se infiere de los artículos 1, 33 y 38 de la Constitución Nacional, y se reconoce explícitamente en el artículo 75 inciso 22 en los tratados internacionales con jerarquía constitucional; es amparado por el derecho fundamental a la libertad de expresión. Este derecho se encuentra reconocido en el artículo 19 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; el artículo 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; el artículo 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, también conocida como Pacto de San José; en el artículo IV de la Declaración Americana de los Derechos y Debe-

RESOLUCIÓN 457/2017
PODER JUDICIAL DE LA NACIÓN. CONSEJO DE LA MAGISTRATURA. Agencia de Información Pública. Creación.
Sancionada: 23/11/2017
Publicada en Boletín Oficial: 30/11/2017

res del Hombre; y el artículo 4 de la Carta Democrática Interamericana.

7°) Que se ha creado la Unidad de Consejo Abierto y Participación Ciudadana por decisión del Plenario del Cuerpo con el objetivo de impulsar e implementar una estrategia de gobierno abierto y participación ciudadana para el Consejo de la Magistratura de la Nación, que establezca canales, herramientas y mecanismos para una gestión más transparente, participativa e innovadora, garantizando ámbitos de diálogo y vinculación genuinos entre el Consejo y la sociedad civil a la vez que implementar y dar seguimiento a los procesos necesarios para el cumplimiento de la ley N° 27.275 de Derecho de Acceso a la Información Pública.

8°) Que la ley, dentro de sus principios, establece que la información debe ser accesible en formatos electrónicos abiertos que faciliten su procesamiento por medios automáticos.,

9°) Que este Consejo de la Magistratura ha establecido procesos específicos para la publicación de las Declaraciones Juradas de los Magistrados a través de las resoluciones 237/14 CM y 606/2016 CM.

10°) Que se ha creado la Unidad de Consejo Abierto y participación Ciudadana, que tiene entre sus competencias, la implementación del protocolo o reglamentación, la recepción de los requerimientos y de información pública y el seguimiento de los procesos necesarios para el cumplimiento de la Ley de Acceso a la Información Pública; y de desarrollar y/o asesorar al poder judicial en la creación de herramientas de capacitación y sensibilización sobre buenas prácticas en materia de gobierno abierto.

11°) Que los Sres. Consejeros Dres. Miguel A. Piedecasas y Juan Bautista Mahiques han elevado a la Presidencia un proyecto de reglamentación.

Asimismo, en el día de la fecha el Dr. Piedecasas presentó modificaciones al citado proyecto, el que ha sido puesto en consideración de los señores consejeros.

Por Ello:

Se resuelve:

Crear la Agencia de Información Pública del Consejo de la Magistratura del Poder Judicial de la Nación y los órganos que funcionarán en su ámbito, de conformidad con lo reglado en el Anexo que forma parte integrante de la presente resolución.

Regístrese, publíquese en el Boletín Oficial y archívese

Firmado ante mí, que doy fe.

Donato, Presidente, Consejo de la Magistratura del Poder Judicial de la Nación.

RESOLUCIÓN 764-E/2017

MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL. Programa de Inserción Laboral. Línea de Promoción del Empleo Asalariado. Beneficiarios. Sustitución del art. 3 de las res. 45/2006 y 487.

Sancionada: 08/11/2017

Publicada en Boletín Oficial: 16/11/2017

VISTO:

El Expediente Electrónico N° EX-2017-05304920-APN-DGRGAD#MT, la Ley de Ministerios N° 22.520 (texto ordenado por Decreto N° 438/92) y sus modificatorias, la Ley de Empleo N° 24.013, el Decreto N° 304 del 2 de mayo de 2017, las Resoluciones del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL N° 45 del 16 de enero de 2006 y modificatorias, N° 497 del 13 de mayo de 2008 y modificatorias, N° 1035 del 12 de diciembre de 2016 y N° 487 del 6 de julio de 2017; y

CONSIDERANDO:

Que el MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL es Autoridad de Aplicación de la Ley N° 24.013 y tiene la responsabilidad de establecer programas destinados a fomentar el empleo de aquellos trabajadores y trabajadoras que presenten mayores dificultades de inserción laboral.

Que por el Decreto N° 304/2017 se estableció que las trabajadoras y los trabajadores afectados por problemáticas de empleo incluidos en programas nacionales implementados por el MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL o por el MINISTERIO DE DESARROLLO SOCIAL que accedan a un empleo bajo relación de dependencia en el sector privado, podrán percibir, o continuar percibiendo, una ayuda económica mensual a cargo del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL.

Que la ayuda económica mensual que percibirán los participantes de programas nacionales de empleo y de desarrollo social durante la nueva relación laboral tendrá carácter de subsidio al empleo y podrá ser contabilizada por los empleadores como parte de su remuneración laboral neta mensual.

Que el artículo 3° del Decreto N° 304/2017 prevé que el mencionado estímulo económico para la contratación de participantes de programas nacionales sociales o de empleo se instrumentará a través del PROGRAMA DE INSERCIÓN LABORAL, creado por la Resolución del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL N° 45/2006 y modificatorias.

Que el PROGRAMA DE INSERCIÓN LABORAL

tiene por objeto promover la incorporación de trabajadoras y trabajadores en empleos de calidad y/o la mejora de sus condiciones de empleo, mediante la asignación de una ayuda económica mensual que podrá ser descontada de su salario por los empleadores.

Que por el artículo 5° del Decreto N° 304/2017 se estableció que el MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL será la Autoridad de Aplicación del citado Decreto y dictará las normas aclaratorias, complementarias y de aplicación que resulten necesarias para su implementación.

Que a fin de dar ejecutividad a las acciones previstas en el Decreto N° 304/2017, por la Resolución del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL N° 487/2017 se creó la Línea de Promoción del Empleo Asalariado en el marco del Decreto N° 304/2017 como parte del PROGRAMA DE INSERCIÓN LABORAL, se definió su población destinataria y se fijó el monto de la ayuda económica mensual a asignar a sus participantes.

Que por otra parte, este Ministerio viene implementando el PROGRAMA EL EMPLEO EN TU BARRIO, creado por la Resolución del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL N° 1035/2016, el cual tiene por finalidad acercar a la población los programas nacionales de empleo y el resto de las acciones de esta cartera de Estado, en acompañamiento y participación de las políticas nacionales de difusión, cercanía y proximidad establecidas en el dispositivo EL ESTADO EN TU BARRIO de la PRESIDENCIA DE LA NACION.

Que el PROGRAMA EL EMPLEO EN TU BARRIO tiene entre sus objetivos promocionar las políticas de Empleo Joven del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL, a través de la participación en Fiestas Nacionales, Regionales, Provinciales y Locales; la realización de Exposiciones, Campus, y Ferias de Empleo Joven; campañas de difusión web y físicas, y toda otra acción de difusión necesaria para acompañar activamente el trayecto de los jóvenes hacia un empleo de calidad.

Que en este marco, este Ministerio viene realizando Ferias de Empleo Joven en distintas ciudades del país, en las cuales han participado decenas de miles de jóvenes.

Que los jóvenes que participaron de las Ferias de Empleo Joven han manifestado su interés en conocer y acceder a aquellos programas ofrecidos por este Ministerio que faciliten su acceso a un empleo y su interacción con empresas que se encuentren en búsqueda de trabajadores.

Que el interés de los jóvenes se ha venido atendiendo a través de las herramientas previstas por el PROGRA-

MA JÓVENES CON MÁS Y MEJOR TRABAJO, creado por la Resolución del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL N° 497/2008 y modificatorias, el cual está orientado a jóvenes de DIECIOCHO (18) a VEINTICUATRO (24) años de edad sin estudios secundarios completos.

Que resulta conveniente ampliar las herramientas de política pública actualmente disponibles a fin de dar respuesta al interés manifestado por aquellos jóvenes con estudios secundarios completos que vienen participando en las Ferias de Empleo Joven.

Que por lo expuesto y con objetivo de fortalecer las acciones de promoción del empleo orientadas a la población joven, resulta pertinente posibilitar que todo joven de DIECIOCHO (18) a VEINTICUATRO (24) años que se encuentre en situación de desempleo y registre su historia laboral a través de los dispositivos previstos en una Feria de Empleo Joven, o en otra actividad de promoción del PROGRAMA EL EMPLEO EN TU BARRIO, pueda acceder a la Línea de Promoción del Empleo Asalariado en el marco del Decreto N° 304/2017 del PROGRAMA DE INSERCIÓN LABORAL.

Que a estos fines deviene necesario modificar las Resoluciones del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL N° 45/2006 y modificatorias, y N° 487/2017, las cuales establecen la población destinataria del PROGRAMA DE INSERCIÓN LABORAL y de su Línea de Promoción del Empleo Asalariado en el marco del Decreto N° 304/2017, respectivamente.

Que la DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente medida se dicta en uso de las facultades conferidas por la Ley de Ministerios N° 22.520 (texto ordenado por Decreto N° 438/1992) y sus modificatorias, por la Ley de Empleo N° 24.013 y por el artículo 5° del Decreto N° 304/2017.

Por Ello:

El Ministro de Trabajo, Empleo y Seguridad Social resuelve:

Art. 1° - Sustitúyese el artículo 3° de la Resolución del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL N° 45/2006, por el siguiente:

“ARTÍCULO 3°.- Podrán participar, en las condiciones que fije la reglamentación, en el PROGRAMA DE INSERCIÓN LABORAL:

1. trabajadoras y trabajadores mayores de DIECIOCHO (18) años incluidos en el PROGRAMA JÓVENES CON MÁS Y MEJOR TRABAJO, en el

SEGURO DE CAPACITACIÓN Y EMPLEO, en el PROGRAMA PRESTACIONES POR DESEMPLEO, en el PROGRAMA PROMOVER LA IGUALDAD DE OPORTUNIDADES DE EMPLEO, en el PROGRAMA TRABAJO AUTOGESTIONADO, en el PROGRAMA CONSTRUIR EMPLEO, en el PROGRAMA DE TRANSICIÓN AL SALARIO SOCIAL COMPLEMENTARIO o en otros programas o acciones de empleo ejecutados por el MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL;

2. trabajadoras y trabajadores desocupados mayores de DIECIOCHO (18) años con discapacidad;

3. trabajadoras y trabajadores desocupados mayores de DIECIOCHO (18) años que aprueben un curso de formación profesional promovido por el MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL;

4. trabajadoras y trabajadores desocupados mayores de DIECIOCHO (18) años incluidos en el PROGRAMA DE RESPALDO A ESTUDIANTES ARGENTINOS (PROGRESAR);

5. trabajadoras y trabajadores mayores de DIECIOCHO (18) años incluidos en procesos de mejora de las condiciones de empleo promovidos por la SECRETARÍA DE EMPLEO;

6. trabajadores y trabajadoras de DIECIOCHO (18) años a VEINTICUATRO (24) años de edad, inclusive, que se encuentren en situación de desempleo y registren su historia laboral a través de dispositivos ofrecidos en las Ferias de Empleo Joven o en otra actividad que se desarrolle en el marco del PROGRAMA EL EMPLEO EN TU BARRIO;

7. trabajadoras y trabajadores mayores de DIECIOCHO (18) años que se encuentren en la situación prevista por el artículo 211 de la Ley de Contrato de Trabajo N° 20.744 (t.o. 1976);

8. trabajadoras y trabajadores desocupados mayores de DIECIOCHO (18) años incluidos en el PROGRAMA NACIONAL PARA LA TRANSFORMACIÓN PRODUCTIVA;

9. trabajadoras y trabajadores mayores de DIECIOCHO (18) años incluidos en el PROGRAMA INGRESO SOCIAL CON TRABAJO, en el PROGRAMA ELLAS HACEN, en el PROGRAMA ARGENTINA TRABAJA, en el PROGRAMA DESDE EL BARRIO y en el PROGRAMA PROYECTOS PRODUCTIVOS COMUNITARIOS, implementados por el MINISTERIO DE DESARROLLO SOCIAL DE LA NACIÓN.

La SECRETARÍA DE EMPLEO podrá extender el alcance del PROGRAMA DE INSERCIÓN LABORAL a otros trabajadores y trabajadoras mayores de DIECIOCHO (18) años.”

Art. 2° - Sustitúyese el artículo 3° de la Resolución

del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL N° 487/2017, por el siguiente:

“ARTÍCULO 3°.- La Línea de Promoción del Empleo Asalariado en el marco del Decreto N° 304/17 del PROGRAMA DE INSERCIÓN LABORAL estará destinada a:

1. trabajadoras y trabajadores mayores de DIECIOCHO (18) años incluidos en el PROGRAMA JÓVENES CON MÁS Y MEJOR TRABAJO, el PROGRAMA PROMOVER LA IGUALDAD DE OPORTUNIDADES DE EMPLEO, el PROGRAMA TRABAJO AUTOGESTIONADO, el PROGRAMA DE TRANSICIÓN AL SALARIO SOCIAL COMPLEMENTARIO, el PROGRAMA CONSTRUIR EMPLEO y las ACCIONES DE ENTRENAMIENTO PARA EL TRABAJO, implementados por el MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL;

2. trabajadoras y trabajadores de DIECIOCHO (18) años a VEINTICUATRO (24) años de edad, inclusive, que se encuentren en situación de desempleo y registren su historia laboral a través de dispositivos ofrecidos en las Ferias de Empleo Joven o en otra actividad que se desarrolle en el marco del PROGRAMA EL EMPLEO EN TU BARRIO;

3. trabajadoras y trabajadores mayores de DIECIOCHO (18) años incluidos en el PROGRAMA INGRESO SOCIAL CON TRABAJO, el PROGRAMA ELLAS HACEN, el PROGRAMA ARGENTINA TRABAJA, el PROGRAMA DESDE EL BARRIO y el PROGRAMA PROYECTOS PRODUCTIVOS COMUNITARIOS, implementados por el MINISTERIO DE DESARROLLO SOCIAL.

La SECRETARÍA DE EMPLEO podrá extender el alcance de la Línea de Promoción del Empleo Asalariado en el marco del Decreto N° 304/17 del PROGRAMA DE INSERCIÓN LABORAL a otros grupos de trabajadoras y trabajadores mayores de DIECIOCHO (18) años destinatarios de acciones o programas de empleo.”

Art. 3° - Comuníquese. FDO: Triaca

RESOLUCIÓN 800/2017
SECRETARÍA DE TRABAJO. MECÁNICOS .
ACUERDO SMATA CON ACARA. Homologación.
Sancionada: 21/11/2017

VISTO:

El Expediente N° 1.769.559/17 del Registro del Ministro de Trabajo, Empleo y Seguridad Social, la Ley

Nº 14.250 (t.o. 2004), la Ley Nº 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias, y

CONSIDERANDO:

Que a fojas 3/3 vta. Y Actas Complementarias de fojas 26/27 luce un acuerdo celebrado por el SINDICATO DE MECANICOS Y AFINES DEL TRANSPORTE AUTOMOTOR DE LA REPUBLICA ARGENTINA (SMATA) por el sector sindical, y la ASOCIACION DE CONCESIONARIOS DE AUTOMOTORES DE LA REPUBLICA ARGENTINA (ACARA) por el sector empleador, en el marco del Convenio Colectivo de Trabajo Nº 740/16 de acuerdo a las disposiciones de la ley Nº 14,250 (t.o. 2004) de negociaciones colectivas.

Que el acuerdo establece un incremento salarial con vigencia desde el 1 de julio de 2017, adicionales y condiciones especiales entre otras cuestiones.

Que las partes celebrantes han acreditado su personería y facultades para convencionar colectivamente con las instancias que obran en autos y ratificaron su contenido.

Que el ámbito de aplicación del presente acuerdo se circunscribe a la correspondencia entre la representatividad que ostenta el sector empresario firmante y la entidad sindical signataria, emergente de su personería gremial.

Que de la lectura de las cláusulas pactadas, no surge contradicción con la legislación laboral vigente.

Que la Asesoría Técnico Legal de la Dirección Nacional de Relaciones del Trabajo de este Ministerio, ha tomado la intervención que le compete.

Que asimismo se acreditan los recaudos formales establecidos por la Ley Nº 14.250 (t.o. 2004).

Que en virtud de lo expuesto, corresponde dictar el acto administrativo de conformidad con los antecedentes mencionados.

Que posteriormente deberán remitirse las actuaciones a la Dirección Nacional de Regulaciones del Trabajo para que en orden a su competencia determine si resulta pertinente elaborar el cálculo del promedio de remuneraciones del cual surge el Tope Indemnizatorio de conformidad con lo establecido en el Artículo 245 de la Ley Nº 20.744 (t.o. 1974) y sus modificatorias.

Que las facultades del suscripto para resolver en las presentes actuaciones, surgen de las atribuciones otorgadas por el Decreto Nº 676/17.

Por ello,

EL SECRETARIO DE TRABAJO RESUELVE:

Art. 1º - Declárase homologado el acuerdo celebrado entre el Sindicato de Mecánicos y Afines del Transporte Automotor de la República Argentina (SMATA) por el sector sindical, y la Asociación de Concesionarios de Automotores de la República Argentina (ACARA)

por el sector empleador, que luce a fojas 3/3 vta. Y Actas Complementarias de fojas 26/27 del Expediente Nº 1.769.559/17.

Art. 2º - Gírese a la Dirección General de Registro, Gestión y Archivo Documental dependiente de la Subsecretaría de Coordinación. Cumplido, pase a la Dirección de Negociación Colectiva, a fin de que el Departamento Coordinación registre el acuerdo de fojas 3/3 vta. y Actas Complementarias de fojas 26/27 del Expediente Nº 1.769.559/17.

Art. 3º - Notifíquese a las partes signatarias. Que posteriormente deberán remitirse a las actuaciones a la Dirección Nacional de Regulaciones del Trabajo para que determine si resulta pertinente elaborar el cálculo del promedio de remuneraciones del cual surge el Tope Indemnizatorio de conformidad con lo establecido en el Artículo 245 de la Ley Nº 20.744 (t.o. 1974) y sus modificatorias. Posteriormente procédase a la guarda junto al Convenio Colectivo de Trabajo Nº 740/16.

Art. 4º - Hágase saber que en el supuesto que este Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social no efectúe la publicación de carácter gratuito del acuerdo homologado y de esta Resolución, las partes deberán proceder de acuerdo a lo establecido en el Artículo 5 de la Ley Nº 14.250 (t.o. 2004).

Art. 5º - Comuníquese, etc.

Expediente Nº 1.769.559/17

De conformidad con lo ordenado en la Resolución ST Nº 800/17 se ha tomado razón del acuerdo obrante a fojas 3/3 vuelta y 26/27 del expediente de referencia, quedando registrado bajo el número 956/17.— Insua.

ANEXO

Art. 21 – Asignación remunerative vacacional
130 horas por año del salario básico a razón de (10,83 hs. por mes) mas la antigüedad

Art. 37 – Asignación por transporte

El personal que utilice transporte deberá presentar los comprobantes (boletos) o declaración jurada de gastos, extendida por el

El personal que utiliza transporte propio, se le reconocerá el mismo gasto en que hubiera incurrido de haber utilizado el transporte publico.

Art. 38 – Adicionales

A) Adicional por antigüedad

B) Por idioma extranjero 4% sobre el sueldo básico de la categoría en la que se encuentre clasificado.

C) Por título habilitante 10% sobre el sueldo básico de la categoría en la que se encuentre clasificado.

Art. 39 — Subsidios convenio S.M.A.T.A. – A.C.A.R.A.

a) Por fallecimiento de conyugue e hijos %25 del

sueldo básico mensual de la categoría del especialista múltiple superior en servicios.

b) Por fallecimiento de padres 25% del sueldo básico mensual de la categoría del especialista múltiple superior en servicios.

c) Por fallecimiento de padres políticos a cargo 15% del sueldo básico mensual de la categoría del especialista múltiple superior en servicios.

d) Por fallecimiento de hermanos 15% del sueldo básico mensual de la categoría del especialista múltiple superior en servicios.

Art. 59 — Condiciones especiales

A) Para la región patagónica: todos los trabajadores comprendidos en esta convención colectiva de trabajo que realizan tareas en forma transitoria en las provincias del Neuquén, Rio Negro, Chubut, Santa Cruz y Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur, percibirán un veinte (20%) por ciento sobre los salarios básicos del convenio, en el caso de los vendedores y/o promotores de ventas que trabajen en este.

Garantía Salarial, mínima se incrementara en un veinte (20%) por ciento. Dicha garantía es conforme a lo previsto en el artículo 14.

En la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, a los 31 días del mes de julio de 2017. Siendo las 12:00 horas, comparecen espontáneamente en el MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL - Dirección Nacional de Relaciones del Trabajo, Dirección de Negociación Colectiva, ante la Secretaria de Conciliación del Departamento Relaciones Laborales N° 2. Lic. Natalia VILLALBA LASTRA; en representación del SINDICATO DE MECANICOS Y AFINES DEL TRANSPORTE AUTOMOTOR (SMATA), con domicilio en Avda. Belgrano 665, Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el Dr. Gustavo MIGNOGNA (DNI 27.536.372), en calidad de apoderado; en representación de la ASOCIACION DE CONCESIONARIOS DE AUTOMOTORES DE LA REPUBLICA ARGENTINA (ACARA), con domicilio constituido en Lima 265, 3° piso, CABA, el Sr. Eduardo Martin GONI (DNI 20.729.197), en calidad de apoderado.

Declarado abierto el acto por la funcionaria actuante, previa vista de todo lo actuado, y cedida la palabra a los comparecientes, en forma conjunta y de común acuerdo, manifiestan que: acompañan y ratifican íntegramente la escala salarial vigente a partir del 1° de julio de 2017, y acreditado a fojas 3 del expediente de referencia solicitando su homologación. El acuerdo alcanzado se realizó CCT 740/16 y alcanza aproximadamente a 20,000 trabajadores.

Cedida la palabra la representación sindical declara bajo juramento que da cumplimiento a lo previsto en el artículo 1° de la Ley N° 26.574 (cupó femenino).

Acto seguido la funcionaria actuante COMUNICA

a la representación sindical, que el Acuerdo, en el plazo de DIEZ (10) días, deberá ser ratificado por el Secretario General, Adjunto y/o Gremial. Cumplido ello, será elevado a la Superioridad, quedando sujeto al control de legalidad previsto en la Ley N° 14.250. En este estado y no siendo para más, a las 12:15 horas, se da por finalizado el acto firmando los comparecientes al pie de la presente, previa lectura, para constancia y ratificación de su manifestación, ante mí, que CERTIFICO.

En la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, a los 4 días del mes de agosto de 2017, siendo las 11:20 horas, comparece espontáneamente en el MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL - Dirección Nacional de Relaciones del Trabajo, Dirección de Negociación Colectiva, ante la Secretaria de Conciliación del Departamento Relaciones Laborales N° 2, Lic. Natalia VILLALBA LASTRA; en representación del SINDICATO DE MECANICOS Y AFINES DEL TRANSPORTE AUTOMOTOR DE LA REPUBLICA ARGENTINA, con domicilio en Avda. Belgrano 665, Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el Sr. Ricardo DE SIMONE (DNI 11.460.260), Secretario Gremial.

Declarado abierto el acto por la funcionaria actuante, previa vista de todo lo actuado, y cedida la palabra al compareciente manifiesta que: toma conocimiento y ratifica íntegramente la escala salarial arribada en forma directa con la Asociación de Concesionarios de Automotores de la Republica Argentina, vigente a partir del 1° de julio de 2017, en el marco del CCT 740/16, y acreditado a fojas 3 del expediente de referencia, solicitando su homologación. Asimismo, declara bajo juramento que da cumplimiento a lo previsto en el artículo 1° de la Ley N° 26.574 (cupó femenino).

Oído lo manifestado precedentemente, la funcionaria actuante COMUNICA que las actuaciones serán elevadas a la Superioridad, quedando el acuerdo sujeto al control de legalidad previsto en la Ley N° 14.250. En este estado y no siendo para más, a las 11:25 horas, se da por finalizado el acto firmando el compareciente al pie de la presente, previa lectura, para constancia y ratificación de su manifestación, ante mí, que CERTIFICO.

RESOLUCIÓN GENERAL 4163-E/2017
ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS (A.F.I.P.). Programa de Recuperación Productiva. Beneficios impositivos. Sustitución de los arts. 16, 19 y del inc. b) del art. 23 de la res. gral. 4010.

Sancionada: 24/11/2017

Publicada en Boletín Oficial: 27/11/2017

VISTO:

La Ley N° 27.264 y la Resolución General N° 4.010-E; y

CONSIDERANDO:

Que el Título II de la ley del VISTO dispuso un tratamiento impositivo especial para los sujetos que encuadren en la categoría de Micro, Pequeñas y Medianas Empresas, en los términos del Artículo 1° de la Ley N° 25.300 y su modificación, relacionado -entre otras cuestiones- con la exclusión en el impuesto a la ganancia mínima presunta y el ingreso diferido del saldo de la declaración jurada del impuesto al valor agregado.

Que por su parte, mediante el Título III de la citada ley se instauró un régimen de incentivos fiscales consistentes en un pago a cuenta del impuesto a las ganancias por las inversiones productivas realizadas y/o la conversión de los créditos fiscales vinculados con dichas inversiones en un bono intransferible utilizable para la cancelación de tributos nacionales, incluidos los aduaneros, al tiempo que se establecieron las situaciones que impiden a las Micro, Pequeñas y Medianas Empresas acogerse al aludido régimen.

Que la Resolución General N° 4.010-E previó las formalidades, plazos y demás condiciones que deben observarse a los fines de acceder a los beneficios impositivos de la Ley N° 27.264.

Que atento a consultas efectuadas por contribuyentes alcanzados por los citados beneficios, resulta necesario efectuar determinadas adecuaciones a la resolución general del VISTO a efectos de precisar el alcance de las exclusiones para acceder a los mismos.

Que han tomado la intervención que les compete la Dirección de Legislación, las Subdirecciones Generales de Asuntos Jurídicos, de Fiscalización, de Recaudación, de Sistemas y Telecomunicaciones, y de Técnico Legal Impositiva, y la Dirección General Impositiva.

Que la presente se dicta en ejercicio de las facultades conferidas por la Ley N° 27.264, por el Decreto N° 1.101 del 17 de octubre de 2016 y por el Artículo 7° del Decreto N° 618 del 10 de julio de 1997, sus modificatorios y sus complementarios.

Por Ello:

El Administrador Federal de la Administración Federal de Ingresos Públicos resuelve:

Art. 1° - Modifícase la Resolución General N° 4.010-E en la forma que se indica seguidamente:

1. Sustitúyese el Artículo 16, por el siguiente:

“ARTÍCULO 16.- Quedan excluidos de las disposiciones del presente título, los sujetos mencionados en el Artículo 14 de la Ley N° 27.264.”.

2. Sustitúyese el Artículo 19, por el siguiente:

“ARTÍCULO 19.- Quedan excluidos de las dispo-

siciones del presente título, los sujetos mencionados en el Artículo 14 de la Ley N° 27.264.”.

3. Sustitúyese el inciso b) del Artículo 23, por el siguiente:

“b) No se encuentren comprendidos dentro de los sujetos mencionados en el Artículo 14 de la Ley N° 27.264.”.

Art. 2° - Las Micro, Pequeñas y Medianas Empresas que gocen de la exclusión en el impuesto a la ganancia mínima presunta para los ejercicios fiscales que se inicien a partir del 1° de enero de 2017, en virtud de las modificaciones dispuestas por la presente, de haber ingresado anticipos a cuenta del gravamen por el período 2017, podrán imputar el crédito generado por dicho ingreso a otras obligaciones.

Art. 3° - Las disposiciones establecidas en esta resolución general entrarán en vigencia el decimoquinto día hábil siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial.

Art. 4° - Comuníquese, etc. - Abad.

ACUERDO. LEY 27.403
ACUERDO MARCO ENTRE LA REPÚBLICA ARGENTINA Y EL ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA PARA LA PREVENCIÓN E INVESTIGACIÓN DEL DELITO DE LA TRATA DE PERSONAS Y LA ASISTENCIA Y PROTECCIÓN DE SUS VÍCTIMAS. *Aprobación.*
Sancionada: 08/11/2017
Publicado en Boletín Oficial: 28/11/2017

EL SENADO Y CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA NACIÓN ARGENTINA REUNIDOS EN CONGRESO, ETC. SANCIONAN CON FUERZA DE LEY:

ARTÍCULO 1°.- Apruébase el Acuerdo Marco entre la República Argentina y el Estado Plurinacional de Bolivia para la Prevención e Investigación del Delito de la Trata de Personas y la Asistencia y Protección de sus Víctimas, suscripto en la Ciudad de Buenos Aires —República Argentina— el 15 de julio de 2015, que consta de diez (10) artículos, cuya copia autenticada forma parte de la presente ley.

ARTÍCULO 2°.- Comuníquese al Poder Ejecutivo nacional.

DADA EN LA SALA DE SESIONES DEL CONGRESO ARGENTINO, EN BUENOS AIRES, EL 08 NOV 2017.

MICHETTI-MONZO-Inchausti-Tuness

ACUERDO MARCO ENTRE LA REPÚBLICA ARGENTINA Y EL ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA PARA LA PREVENCIÓN E INVESTIGACIÓN DEL DELITO DE LA TRATA DE PERSONAS Y LA ASISTENCIA Y PROTECCIÓN DE SUS VÍCTIMAS.

La República Argentina y el Estado Plurinacional de Bolivia, en adelante "las Partes";

TENIENDO EN CUENTA la importancia del respeto de los Derechos Humanos, su promoción y fortalecimiento;

RESALTANDO que Argentina y Bolivia son parte de la "Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional", celebrada el 15 de noviembre de 2000, y de su "Protocolo para Prevenir, Reprimir y Sancionar la Trata de Personas, Especialmente Mujeres y Niños, que complementa la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional", celebrado el 15 de noviembre de 2000; de la "Convención sobre los Derechos del Niño", celebrada el 20 de noviembre de 1989; y de la "Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Contra la Mujer", celebrada el 18 de diciembre de 1979;

EN CONCORDANCIA con la "Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional", celebrada el 15 de noviembre de 2000, que en su artículo 30, parágrafo 4, establece la posibilidad de que los Estados Parte celebren acuerdos o arreglos bilaterales sobre asistencia material y logística para hacer efectiva la cooperación internacional prevista en la Convención y en su artículo 29, parágrafo 2, dispone que los Estados se prestarán asistencia en la planificación y ejecución de programas de investigación y capacitación encaminados a intercambiar conocimientos especializados;

DADAS las características propias de la Delincuencia Organizada Transnacional, Argentina y Bolivia son países de captación, tránsito y destino de víctimas del delito de trata de personas;

EN RAZÓN de la vulnerabilidad de las víctimas de esta acción delictiva, especialmente mujeres y niñas, niños y adolescentes, personas con discapacidad y personas adultas mayores, entre otros grupos, que requieren de especial asistencia y protección;

RECONOCIENDO la importancia de la cooperación para una mejor articulación entre los organismos de atención a las víctimas del delito de trata de personas

EN ATENCIÓN a las características del delito de trata de personas, reconocen que se manifiesta como una problemática compleja, que involucra situaciones de

explotación sexual, actividades delictivas asociadas con prácticas esclavistas, trabajos forzados, reducción a la servidumbre, extracción forzosa o ilegítima de órganos, fluidos o tejidos humanos; y distintas formas de violencia de género y delitos contra la libertad;

CON EL PROPÓSITO de fortalecer los mecanismos de coordinación y de cooperación existentes que favorezcan a las actividades que realizan las Partes para prevenir y sancionar este delito, como así también asistir a sus víctimas;

REAFIRMANDO los principios de igualdad, reciprocidad y respeto a la soberanía de los Estados, que priman en las relaciones entre la República Argentina y el Estado Plurinacional de Bolivia;

DESTACANDO que este Acuerdo establece de buena fe declaraciones de intención de las Partes respecto a los principios que orientan y facilitan la realización coordinada de actividades y esfuerzos en desarrollo de sus respectivas funciones, en pro de la lucha conjunta contra la trata de personas y la asistencia y protección a sus víctimas.

Artículo I

Objetivo

Las Partes del presente Acuerdo fortalecerán las acciones de coordinación y cooperación conjunta, para la prevención e investigación de los hechos delictivos de Trata de Personas, y la asistencia y protección a víctimas de los hechos referidos.

Para tal efecto, las Partes cooperarán entre sí, de conformidad con su derecho interno, y otras obligaciones derivadas de los Instrumentos Internacionales de los cuales son Estados Parte, a través del intercambio de información, capacitación, actividades de investigación, y otras formas de cooperación bilateral establecidas en el "Protocolo para Prevenir, Reprimir y Sancionar la Trata de Personas, Especialmente Mujeres y Niños, que complementa la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional", celebrado el 15 de noviembre de 2000.

Artículo II

Finalidad

Los fines del presente Acuerdo son:

1. Prevenir y combatir la trata de personas, prestando especial atención a las mujeres y los niños;
2. Proteger y ayudar a las víctimas de dicha trata, respetando plenamente los derechos humanos; y
3. Promover la cooperación entre los Estados Parte para lograr esos fines.

Artículo III

Asistencia y Protección a Víctimas

Las autoridades del Estado de destino velarán por la protección de los derechos de las víctimas, brindando una respuesta integral, durante el tiempo que se encuentren bajo su jurisdicción y de acuerdo a sus normativas internas.

Cuando se tenga conocimiento de la ocurrencia de un caso de Trata de Personas, el Estado de destino lo pondrá en conocimiento del Estado de origen de la víctima a la mayor brevedad posible, previa intervención de la autoridad judicial competente, con el objeto de activar los mecanismos de asistencia y protección correspondientes, además de elaborarse el Plan de reintegración de la víctima.

Artículo IV

Plan de Trabajo

Para el logro del objetivo a que se refiere el presente Acuerdo, se elaborará un Programa de trabajo anual, que podrá incluir las siguientes acciones de colaboración, en cumplimiento de las disposiciones establecidas en la "Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional", celebrada el 15 de noviembre de 2000 y del "Protocolo para Prevenir, Reprimir y Sancionar la Trata de Personas, Especialmente Mujeres y Niños, que complementa la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional", celebrado el 15 de noviembre de 2000, así como de otros Instrumentos Internacionales en la materia de los cuales los Estados sean Parte:

1. Elaboración de un listado de los puntos de contacto de las entidades involucradas;
2. Establecimiento de un punto de contacto nacional, que coordine el trabajo de las entidades nacionales responsables de la lucha contra la trata de personas y asistencia y protección a víctimas de este delito;
3. Capacitación para los funcionarios públicos de cada una de las Partes, con el fin de que adquieran conocimientos específicos para la prevención, investigación, persecución, judicialización del delito de trata de personas y en la asistencia a sus víctimas, en todo el territorio, especialmente en las zonas de mayor incidencia;
4. Implementación de mecanismos conjuntos de cooperación para facilitar y agilizar el retorno voluntario de las víctimas del delito de trata de personas, en especial mujeres, niñas, niños y adolescentes, con el fin de garantizar el restablecimiento de sus derechos

asegurando una articulación eficaz, efectiva y rápida con la Institución del país de origen que va a continuar con la asistencia de las víctimas.

En el caso de las víctimas mayores de edad, las Partes, en el marco de lo establecido en los Instrumentos Internacionales ratificados, deberán consultar a las personas respecto de su consentimiento o no de su repatriación estableciendo las medidas necesarias de orden migratorio;

5. Puesta en marcha de mecanismos efectivos de cooperación judicial, policial y de organismos de rescate y asistencia a las víctimas que, de acuerdo con los Tratados vigentes en la materia entre ambos Estados, incluyan, entre otros aspectos:

a) El interrogatorio de testigos o personas vinculadas al delito de trata de personas, facilitando la intervención de traductores de lenguas originarias por parte de las autoridades consulares de ambos países, en caso de ser necesario.

b) La asistencia psicosocial, médica y jurídica de las víctimas del delito de trata de personas, realizada por personal idóneo.

c) El intercambio de información en casos en los que haya involucrados nacionales de ambos países, que los hechos hubieran afectado a sus nacionales, o cuando las distintas fases o etapas de los hechos hubieran ocurrido en ambos Estados.

d) El intercambio de información que permita prevenir y sancionar el accionar delictual de las redes de trata de personas y la judicialización de los tratantes en casos en los que haya involucrados ciudadanos nacionales de ambos países, los hechos hubieran afectado a sus nacionales, o cuando distintos tramos del hecho hubieran ocurrido en ambos países.

e) Adoptar las medidas necesarias para garantizar el adecuado control y seguimiento de documentos de viaje e identidad de las personas que ingresan o egresan de los Estados Parte. En este sentido se comprometen a:

I. Exigir a los ciudadanos la obligatoriedad de portar los documentos de viaje y de autorización de viaje respectivos emitidos por autoridades competentes, para el tránsito entre ambos Estados.

II. Instalar mecanismos de control que permitan a las autoridades migratorias y policiales en Puntos de Control terrestres y aeroportuarios, verificar la autenticidad de estos documentos.

f) La práctica de diligencias que permitan la obtención de pruebas para la judicialización del delito.

g) Fomentar la utilización de la Red Iberoamericana de Cooperación Jurídica Internacional (IBERRed), ya vigente entre ambos países.

Artículo V**Mecanismos de Monitoreo**

Con el fin de llevar a cabo un adecuado seguimiento de las acciones, se creará un Mecanismo de Monitoreo, el cual estará integrado por funcionarios de las Instituciones responsables de la lucha contra el delito de trata de personas y en la atención, asistencia y protección de las víctimas de este delito que designen las Partes para el buen cumplimiento del Plan de Trabajo de este Acuerdo, entre las que se destacan:

Por la República Argentina:

- a. Comité Ejecutivo para la Lucha contra la Trata y Explotación de Personas y para la Protección y Asistencia a las Víctimas de la Jefatura de Gabinete
- b. Ministerio de Justicia y Derechos Humanos
- c. Ministerio de Desarrollo Social
- d. Ministerio de Seguridad
- e. Ministerio Público Fiscal
- f. Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social
- g. Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto
- h. Ministerio del Interior y Transporte

Por el Estado Plurinacional de Bolivia:

- a. Ministerio de Relaciones Exteriores
- b. Ministerio de Justicia
- c. Ministerio de Gobierno
- d. Ministerio de Educación
- e. Ministerio de Comunicación
- f. Ministerio de Salud
- g. Ministerio de Trabajo, Empleo y Previsión Social
- h. Ministerio de Economía y Finanzas Públicas
- i. Ministerio de Planificación del Desarrollo
- j. Ministerio Público
- k. Defensoría del Pueblo

El Mecanismo de Monitoreo será el encargado de hacer el seguimiento al cumplimiento de las acciones y compromisos que surjan de las Partes.

Asimismo, se encargará de compilar la información sobre los avances obtenidos al amparo del presente Acuerdo, y difundirá sus resultados.

Las Partes se comprometen a reunirse dentro de los seis (6) meses posteriores a la firma del presente Acuerdo a fin de conformar equipos de trabajo y elaborar un Plan de Acción.

Artículo VI**Protección de Datos Personales**

Las Partes intercambiarán información en materia de

Trata de Personas, de conformidad con lo dispuesto en su legislación interna sobre la protección de datos personales y confidencialidad de la información. Asimismo, en atención a la protección de las víctimas, propenderán por garantizar la estricta reserva y confidencialidad de la información y los antecedentes que se intercambien con relación a investigaciones en curso.

Artículo VII**Solución de Controversias**

Toda controversia que surja de la interpretación o aplicación del presente Acuerdo podrá someterse a arreglo por vía diplomática, mediante negociaciones directas entre las Partes.

Artículo VIII**Denuncia**

Cualquiera de las Partes podrá dar por terminado el presente Acuerdo, cuando consideren que existen causas justificadas que indiquen que los objetivos del mismo no se están cumpliendo; para lo cual se deberá presentar, a la otra Parte, los correspondientes documentos justificativos. Esta decisión deberá notificarse por escrito a la otra Parte, noventa (90) días calendario antes de hacerse efectiva la terminación.

La denuncia del presente Acuerdo no afectará los programas y/o actividades en curso, salvo que las Partes lo decidan de otro modo. Asimismo, considerando, que existen otros canales de cooperación internacional con el Estado Plurinacional de Bolivia (como la Red Iberoamericana de Cooperación Jurídica Internacional -IBERRed-), la terminación del presente Acuerdo no afectará la conclusión de las acciones de cooperación que hubieran sido formalizadas durante su vigencia, mediante otros canales de cooperación o mediante esos otros canales de cooperación ya mencionados.

Artículo IX**Entrada en Vigor**

El presente Acuerdo cobrará vigor en la fecha de la última comunicación por la que las Partes se notifiquen el cumplimiento de sus respectivos requisitos internos para su intemalización, por un periodo de cinco (5) años y se prorrogará automáticamente por periodos iguales, salvo que alguna de las Partes lo denuncie formalmente.

Artículo X**Enmiendas y Modificaciones**

El presente Acuerdo podrá modificarse mediante la suscripción de los Protocolos Modificatorios convenidos por las Partes. Los Protocolos Modificatorios entrarán en vigor conforme lo estipula el presente Acuerdo en su Artículo IX.

HECHO en la Ciudad de Buenos Aires, República Argentina, a los quince días del mes de julio del año dos mil quince, en dos (2) originales, siendo ambos igualmente auténticos e idénticos.

RESOLUCIÓN 800/2017

SECRETARÍA DE TRABAJO. MECÁNICOS. ACUERDO SMATA CON ACARA. Homologación.
..... 295

RESOLUCIÓN GENERAL 4163-E/2017

ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS (A.F.I.P.). Programa de Recuperación Productiva. Beneficios impositivos. Sustitución de los arts. 16, 19 y del inc. b) del art. 23 de la res. gral. 4010.
..... 297

ACUERDO. LEY 27.403

ACUERDO MARCO ENTRE LA REPÚBLICA ARGENTINA Y EL ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA PARA LA PREVENCIÓN E INVESTIGACIÓN DEL DELITO DE LA TRATA DE PERSONAS Y LA ASISTENCIA Y PROTECCIÓN DE SUS VÍCTIMAS. Aprobación.
..... 298

Alejandro A. Fiorenza
María Soledad Mainoldi

PROCEDIMIENTO

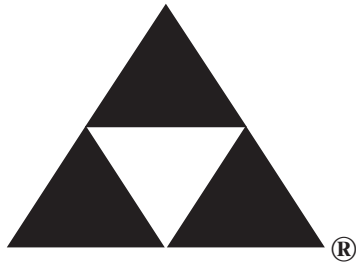
LABORAL

SANTAFESINO

Este libro se ocupa de estudiar algunos de los más importantes institutos que forman parte de la ciencia del derecho procesal, aunque apuntando específicamente al campo laboral y a lo que a su respecto se establece en el Código de Procedimientos del Trabajo hoy vigente en la provincia de Santa Fe. Con lo cual, se constituye en una herramienta útil para el ejercicio diario del derecho laboral que es llevado adelante tanto por quienes han optado por el ejercicio de la profesión de abogado como por aquellos que tienen a su cargo el desempeño de la función judicial.



EDITORIAL ZEUS S.R.L
ROSARIO



EDITORIAL ZEUS

**Suscríbese al mejor servicio de
información jurídica de la región.
Acceda las 24 horas los 365 días**

Por un solo abono disfrute 3 de nuestras colecciones jurídicas, pudiendo consultar, visualizar, imprimir, copiar/pegar o enviar a un amigo más de 30.500 documentos a texto completo o su resumen.

**Conozca todas estas innovaciones accediendo a Cuenta Demo desde la home de www.zeus.com.ar
Hoy como desde hace 10 años le brindamos el servicio de mayor caudal informativo y más actualizado de la región.
Encuentre el dato preciso en el momento oportuno, con la comodidad y tranquilidad de tener todo este material en su estudio o en su casa.**

Pídale a nuestros teléfonos o por email a zeus@zeus.com.ar

Zeus On Line Básico

Acceso a:

Colección Jurídica Zeus (desde 1999).
Colección Zeus Primera Instancia (desde 1999).
Colección Zeus Córdoba (desde 2002).
Boletín semanal de novedades por email.

Suscríbese por todo el año y le regalamos el acceso a:

Boletín Oficial de la Provincia de Santa Fe.
Boletín Oficial de la Nación.
Base de fallos de la CSJN.
Base de fallos de la CSJSF.
Base de fallos de la CNCIV.
Colección de Códigos.

Y además le regalamos un CD de la Editorial Zeus.

Zeus On Line Premium

Envío de Revista Semanal a su estudio en soporte papel.

Acceso a:

Colección Jurídica Zeus (desde 1999).
Colección Zeus Primera Instancia (desde 1999).
Colección Zeus Córdoba (desde 2002).
Boletín Oficial de la Provincia de Santa Fe.
Boletín Oficial de la Nación.
Base de fallos de la CSJN.
Base de fallos de la CSJSF.
Base de fallos de la CNCIV.
Colección de Códigos.
Boletín semanal de novedades por email.

Suscríbese por todo el año y le regalamos un CD de la Editorial Zeus.